

10625 7. 3,00

ANALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD  
DE CUENCA



Tomo III

Nos. 3-4.

JULIO—DICIEMBRE DE 1947.

CUENCA—ECUADOR

Tip. de la Universidad.

# Personal Directivo de la Universidad de Cuenca

---

RECTOR: Sr. Dr. Dn. Carlos Cueva Tamariz  
VICERRECTOR: Sr. Dr. Dn. Manuel María Ortiz

## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES:

DECANO: Sr. Dr. Dn. Luis Monsalve Pozo  
SUBDECANO: Sr. Dr. Dn. César Astudillo.

## FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS:

DECANO: Sr. Dr. Dn. Miguel Alberto Toral L.  
SUBDECANO: Sr. Dr. Dn. Francisco Cisneros y Bárcenas.

## FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS:

DECANO: Sr. Ing. Dn. Víctor Tinoco Charón  
SUBDECANO: Sr. Dr. Dn. Virgilio Salazar Orrego.

SECRETARIO GENERAL:  
Sr. Dr. Dn. Víctor Lloré Mosquera.

---

## ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Publicación Trimestral

APARTADO N° 168

CUENCA—ECUADOR

10623

# ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA

Publicación Trimestral

TOMO III

Julio-Diciembre de 1947

Nos. 3-4

## SUMARIO:



- 10623  
050
- M=618  
8594
- Pág.
- Dr. Luis Monsalve Pozo: *La Quiebra en el Derecho Ecuatoriano e Indoamericano* 1
- Dr. Agustín Cueva Tamariz: *Introducción a la Psiquiatría Forense (continuación)* 75 3061
- J. Vicente Piedra A.: *Libertad de Contratación en el Derecho Común y en el Derecho del Trabajo (Investigación personal)* 129
- Hugo Ordóñez Espinosa: *Apuntes sobre el Origen y la Finalidad del Estado* 141 8349

Crónica Universitaria

NOTAS.



b3 = 1948 - II - 02.

# LA QUIEBRA EN EL DERECHO ECUATORIANO E INDOAMERICANO

## 1

### *Reseña histórica*

Corta es la historia de la Quiebra como institución ecuatoriana. Hasta 1882, año en el que se promulga el Código de Comercio expedido por la Convención Nacional de 1878, regía en el país la legislación española: la Ordenanza de Bilbao — desde 1795— y el Código de Comercio de 1829, fueron las leyes que normaron especialmente todo lo relacionado con la Quiebra. En consecuencia, durante la Colonia y en los primeros años de la República, como había sucedido con los demás pueblos indohispanos, la legislación sobre quiebras de la Península es también nuestra legislación.

Naturalmente, en lo que toca a la propia institución, el Código del Ecuador de 1882, formó también parte del Bloque Latino sobre quiebras. Es decir, para este Código, la Quiebra era una institución propia del comercio, siendo élla, en consecuencia, sólo para los comerciantes. Además, de acuerdo con sus disposiciones, se consideraba «como estado de quiebra» el hecho de que «el comerciante cese en el pago de sus obligaciones». En estas circunstancias, el comerciante debía manifestar al Juzgado el estado en que se encontraba, puesto que «la declaración formal del estado de quiebra, se hacía por el Juzgado en virtud de la manifestación del fallido, a solicitud de alguno de sus acreedores o de oficio». Los acreedores podían solicitar la quiebra aun cuando sus créditos no fuesen exigibles. Asimismo, el Código de 1882, reglamentaba la Sindicatura. Los Síndicos, con carácter provisional, eran nombrados por el juez para cada caso, tocando a la junta de acreedores

confirmar o no tal nombramiento. En el Código citado se encuentra, con abundantes detalles, los requisitos que, como elementos de juicio, servían para la calificación de la quiebra. Por fin, en dicho Código se encuentran numerosas reglas, con amplios pormenores, para el proceso y trámite de la quiebra, concluyendo con claras normas para la rehabilitación del fallido.

El Código de Comercio de 1882, fue sustituido en 1906 por el que está actualmente en vigencia, conocido con el nombre de Código de Alfaro. En este Código se conservó las características generales del anterior, aunque, en verdad, se perdió en la técnica y claridad del sistema: la Quiebra siguió siendo una institución exclusiva del comercio y de los comerciantes. Con todo, se agilitó un tanto el procedimiento y, singularmente, en forma taxativa, se enumeró las causas de la quiebra. Además, a diferencia del anterior, el Código de Alfaro, estableció la distinción entre quiebra y suspensión de pagos, acercándose de nuevo a la legislación española. Pero, en lo fundamental, el Libro IV de este Código, que se ocupa de la quiebra, no es sino una traducción más o menos literal de la Ley francesa de 1838.

El 9 de agosto de 1937, se deroga por un Decreto-Ley el Libro IV del Código de Comercio de 1906, dejando solamente en vigencia el Título XII, que se ocupa de la suspensión de pagos. Este libro fue reemplazado por una serie de reformas al Código de Procedimiento Civil, Sección *Del Concurso de acreedores*. Finalmente, estas reformas, con pequeñísimas variaciones, fueron codificadas por orden del Jefe Supremo de esa época General Alberto Enriquez, quedando, desde entonces, la Quiebra como materia de derecho procesal civil, y la mora o suspensión de pagos, como un Título aislado y suelto del Código de Comercio.

En esta nueva legislación sobre quiebras, hemos de encontrar algunas variantes con relación a las anteriores. Ecuador comienza a apartarse del grupo de legislaciones que distinguía entre comerciantes y no comerciantes, para acercarse un tanto al Sistema Norteamericano, que no verifica esta distinción. La Sindicatura toma también una nueva modalidad. Los sindicatos ya son nombrados, con el carácter de permanentes, por las Cortes Superiores de Distrito. Pero, con todo, estas reformas son verificadas timidamente, a medias, sin que confronten en su totalidad los problemas. Además, esta misma circunstancia, ha traído como consecuencia suya, como sucede casi siempre con las cosas hechas con temor, que la nueva legislación resulte llena de lagunas, confusa y sin una ruta firme y segura.

*La quiebra en la legislación americana.*

La ley ecuatoriana no nos da una definición de Quiebra. Pero nosotros, procuraremos deducirla de varias de sus disposiciones, tanto para aclarar el concepto jurídico de la misma, como llevados, además, del imperativo socrático de comenzar fijando claramente las ideas.

El Art. 543 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el juicio de *concurso de acreedores*, tratándose de un comerciante matriculado, se denominará *de quiebra*, y que se declarará en el caso de cesión de bienes, de insolvencia, de presentación de un auto de pago no satisfecho y por cesación en el cumplimiento de obligaciones a tres o más personas diferentes.

Entonces, de acuerdo con esto, tendríamos ya un primer elemento de juicio: se llama quiebra al estado en que se halla el comerciante matriculado en el caso de haber hecho cesión de bienes, etc. Pero, en rigor de verdad, este concepto no es un concepto jurídico. Sólo expresa en definitiva las causas que producen el estado de quiebra, en la misma forma como en el Art. 1 de la Ley de Quiebras de la Argentina, de 1933, se dice: «La cesación de pagos, cualquiera que sea su causa determinante, y ya se trate de una o varias obligaciones comerciales, constituye el estado de quiebra». Y también como en el Código de Comercio de México, en el Art. 945, se expresa: «Todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra».

Por tanto, para obtener un concepto cabal, tenemos que extendernos en el análisis. Estamos en el caso de fijar para ello el objeto o contenido de la quiebra, su trama procesal y sus finalidades.

Por lo que mira al objeto, las disposiciones de los Arts. 545, 547 y 578 del Código de Procedimiento Civil, nos lo indican con claridad: *realizar* los bienes del fallido y *pagar*, con su producto, todas sus deudas, en conformidad con la ley. Y este es, precisamente, el objeto de la quiebra, de acuerdo con el Art. 1 de la Ley N° 4.558 de Chile: «El juicio de quiebra, dice, tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los ca-

sos y formas determinados por la ley».

Cierto que esta definición no sólo determina el objeto de la quiebra que hemos anotado, sino que ella establece también un elemento procesal: se ha de realizar el activo y finiquitar el pasivo, *en un solo procedimiento*. Pero estamos así en la trama o sea en el procedimiento de la quiebra. Mas, este elemento procesal, lo hemos de encontrar también en la ley ecuatoriana: el Art. 545 del Código referido, prevee y ordena que toda la compleja maraña de la quiebra se ha de realizar *en un solo procedimiento*. Entonces, de esta manera, estamos ya con dos elementos nuevos para nuestra definición: el objeto de la quiebra y su trama procesal. Nos resta determinar sus fines.

La legislación de quiebras del Ecuador, en varias de sus disposiciones, hace suyas las finalidades que los tratadistas han encontrado en la quiebra. Así, los Arts. 544, 545, 547, 568, 572, 578, 608 y otros del Código de Procedimiento Civil, determinan que la quiebra tiene como finalidades sustantivas la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del deudor, el reparto equitativo de sus bienes, la honradez en la liquidación y, por fin, asegurar la fortuna del fallido.

Pero estamos ya con todos los elementos necesarios para concluir estableciendo el concepto jurídico de quiebra. Y para ello haremos nuestra la siguiente definición: La quiebra es el estado en que se halla un comerciante matriculado que ha cesado en sus pagos y que, en un solo procedimiento, realiza el activo y pasivo del mismo, organizando así la defensa de los acreedores, el reparto justo de los bienes de la masa y su administración honorable.

Con todo, para terminar este punto, nos falta una aclaración. En conformidad con la ley ecuatoriana, hemos dicho que la «quiebra es el estado en que se halla un comerciante matriculado», porque, aunque la ley trate de unificar el sistema para comerciantes y para no comerciantes, sin embargo, en su Art. 543, manda expresamente que «tratándose de un comerciante matriculado, el juicio — del concurso de acreedores — se denominará de quiebra», con lo que dice que, dicho juicio, al tratarse de no-comerciantes, se llamará siempre concurso de acreedores y no de quiebra.

### 3

#### *Génesis de la quiebra.*

Por todo lo anterior, conocemos ya las causas que produ-

cen la quiebra. Aquí verificaremos el análisis metódico de las mismas.

Según la legislación del Ecuador son varias las causales que producen el concurso de acreedores, pudiéndose eso si observar que todas, en el fondo, coinciden con el estado de cesación de pagos por parte del deudor. De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 543 del Código de Procedimiento Civil, tiene lugar el concurso en los siguientes casos:

- a) En el de cesión de bienes, y
- b) En el de insolvencia, sea por falta de dimisión de bienes, o por insuficiencia en la dimisión.

Pero nosotros ya sabemos que el juicio de concurso de acreedores, cuando se trata de un comerciante matriculado, se denominará de quiebra y ésta se declarará, además de las causales expresadas, por las siguientes:

- c) Por la presentación, por parte de un acreedor, de un auto de pago no satisfecho; y
- d) Por cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, acreditadas con documentos reconocidos o con instrumento público. (Parte segunda del Art. 543 del C. de P. Civil).

Antes de comentar estas cuatro causales que generan la quiebra en el Ecuador, vale la pena que manifestemos que, en este punto, nuestra legislación se aparta bastante de las extranjeras, pues, o no contempla todos los casos previstos por éstas o, por el contrario, estatuye causales nuevas. Así, p. e., la Ley N° 4.558 de Chile, contempla el caso del rechazo de la cesión de bienes como causal para la quiebra de los no comerciantes; no habla de la insolvencia como causa especial de quiebra, puesto que dentro del concepto de insolvencia se hallan involucrados muchos motivos que podrían considerarse como causas suficientes para la producción de la quiebra, como, por otra parte, pudiera ocurrir que no siempre sirva ella para producir este estado: es por ello que los expositores chilenos, con sobra de razón, han podido escribir que la insolvencia, como causa productora de la quiebra «es y no es efectiva». Pero, en cambio, la Ley de Quiebras de Chile, con mejor técnica que la ecuatoriana, contempla, como originador de la quiebra, el caso de que el convenio judicial preventivo sea rechazado o el extrajudicial declarado nulo o resuelto. Por fin, el Art. 37 de esta ley, establece estas cuatro causas específicas:

- 1) Cuando el deudor comerciante cese en el pago de una obligación mercantil; (Causal exclusiva para los comerciantes).
- 2) Cuando el deudor, contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos provenientes de obligaciones diversas, y



estuvieren iniciadas a lo menos dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas estas dentro de los cuatro dias siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y a las costas:

3) Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes y dé cumplimiento a sus obligaciones; y

4) Cuando el deudor haya celebrado un convenio extrajudicial con sus acreedores y éste sea declarado nulo o resuelto, sin perjuicio del derecho de los acreedores por operaciones no comprendidas en el convenio.

Por su parte, el Código de Comercio de México, establece las siguientes causales:

1) La cesación en los pagos de todo comerciante; (Art. 945).

2) La cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles, hace presumir el estado de quiebra, y formalizada que sea se procederá conforme a las prescripciones de este libro —el Código de Comercio—. (Art. 947 del C. de Comercio).

3) Se procederá a la declaración de quiebra de las compañías o empresas, en estos casos:

a) Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio.

b) Si el convenio fuere desaprobado,

c) Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía o empresa deudora. (Art. 1.034 del C. de Comercio).

En cambio, la Nueva Ley de Quiebras de la Argentina, sin especificar enumeración de ninguna clase en lo que se refiere a los no comerciantes, estatuye las siguientes causales de la quiebra:

1) La cesación de pagos (Art. 1).

2) Si el deudor no compareciere a la junta de acreedores o no hubiere propuesto concordato; (Art. 32).

3) Si el concordato propuesto fuera rechazado por los acreedores, o siendo aceptado por éstos, no fuera homologado por el juez; (Art. 41) y

4) Si no cumpliere el deudor las obligaciones que tomó a su cargo.

Y con estos antecedentes, analizaremos los cuatro casos expuestos por el Código ecuatoriano:

1) *La cesión de bienes.*—Hemos de recordar el Art. 543 del Código de Procedimiento Civil. Por el aparte segundo de

este artículo, sabemos nosotros que «tratándose de comerciantes matriculados, el juicio —el de concurso de acreedores—, se denominará de quiebra». Asimismo, sabemos igualmente por la propia disposición, que el concurso de acreedores tiene lugar, entre otras causales, por la *cesión de bienes* hecha por el deudor. Por fin, en conformidad con el Art. 544 del citado Código, sabemos que los comerciantes matriculados no gozan del beneficio de cesión de bienes.... Entonces, siendo esto así, hemos de preguntar qué es lo que sucede cuando un comerciante matriculado se dirige al juzgado haciendo cesión de bienes? La respuesta se nos presenta clara y sencilla. La cesión de bienes no aprovecha al comerciante matriculado. No le sirve, por tanto, para los fines que en derecho civil se persigue con ella. El juez, en este supuesto, debe declarar la quiebra del comerciante. Y esto mismo era lo que disponía el Art. 827 del Código de Comercio. Los comerciantes, de acuerdo con este artículo, no podían «intentar el beneficio de cesión de bienes: toda solicitud que hicieren con este objeto se considerará como de quiebra».

2) *Por la insolvencia del deudor.*—Surge aquí el problema relativo a investigar el concepto mismo de insolvencia. En efecto, qué es la insolvencia? La ley ecuatoriana no nos lo dice. Establece únicamente en el Art. 543 que «tiene lugar el concurso de acreedores en el caso de.... insolvencia»; indicando luego, en el Art. 555, «que se presume la insolvencia, y como consecuencia de ella, se declarará haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, en su caso:

a) Cuando requerido el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes;

b) Cuando los bienes dimitidos sean litigiosos, o no estén poseídos por el deudor, o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria; y

c) Cuando los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago.

Tenemos, pues, así que la insolvencia es una causal de la quiebra; y tenemos igualmente que, de acuerdo con nuestro derecho, la insolvencia puede a su vez ser producida, por cualquiera de las tres causales apuntadas. Pero, si en verdad, conocemos ya que la insolvencia es una *presunción* que puede producir el concurso de acreedores o la quiebra, no sabemos, en rigor de verdad, qué es la insolvencia.... Tratemos de averiguar.

El concepto de insolvencia varía de acuerdo con las legislaciones de los países. Para no pocas regulaciones la insolvencia es el estado en que se coloca una persona cuando su pa-

sivo es superior a su activo. En cambio, tal como sucedía con el Código de Italia, la insolvencia no surgía sólo de este hecho. Siempre que el deudor, por cualquiera circunstancia, no podía seguir haciendo sus pagos en forma regular, estaba en insolvencia. Por lo mismo, dada esta diversidad de conceptos, es necesario establecer con toda claridad su concepto.

Nosotros creemos que la insolvencia se desdobra en dos grandes capítulos: en el económico y en el jurídico. Económicamente, diremos con el Profesor español Joaquín Rodríguez Rodríguez, la insolvencia es el estado en que se pone una empresa que, en un determinado momento, no puede atender sus créditos vencidos. «El concepto de insolvencia es un puro concepto económico totalmente distinto de los de incumplimiento y desequilibrio aritmético del balance», escribe este autor en sus notas a la obra de Tulio Ascarelli. Por esto, ese tratadista hace suya la siguiente definición de insolvencia: «Un fenómeno económico único que siempre consiste en la producción, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella».

Pero hemos dicho que la insolvencia tenía también un aspecto jurídico. En realidad, este aspecto, se fundamenta en el económico. La insolvencia económica puede dar lugar, dice el Profesor Rodríguez, a un estado especial que se denomina quiebra. O sea, de acuerdo con el Art. 555 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador, cuando una persona ha incurrido en uno de los tres casos arriba expresados, *se produce un estado especial que trae consigo una presunción de insolvencia que, como consecuencia de ella, origina la quiebra*. Y esos tres casos expuestos por la ley ecuatoriana, son, cabalmente, casos de insolvencia económica.

Entonces, de esta manera, jurídicamente, la insolvencia no es sino «un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencido que pesan sobre una determinada economía» y que puede dar lugar o hacer presumir un estado especial que se llama quiebra.

Pero, en el derecho ecuatoriano, en todo caso la insolvencia jurídica es una presunción que, por no ser de derecho, acepta prueba en contrario, puesto que, de acuerdo con el Art. 42 del Código Civil, sus antecedentes y circunstancias son determinados por la Ley.

3) *Por la presentación, por parte de un acreedor, de un auto de pago no satisfecho.*—De acuerdo con esta disposición, cuando un comerciante matriculado, demandado ejecuti-

vamente por un acreedor, no ha satisfecho el auto de pago correspondiente, puede ser declarado, con la presentación de dicho auto, en estado de quiebra. Y en este caso el estado de quiebra se explica porque estamos precisamente en una verdadera cesación de pagos por parte del deudor: éste, como en el supuesto de la insolvencia, se resiste al mandamiento de ejecución. Por tanto se ha colocado en el estado preciso en el que su acreedor puede solicitar la quiebra.

Pero tenemos que aclarar que esta causal es propia para la quiebra de los comerciantes matriculados. Si el deudor no es un comerciante o si es un comerciante, pero no matriculado, no se podría con ella solicitar la quiebra.

Asimismo, por otra parte, no se requiere que la obligación, por la que se hubiere expedido el auto de pago, sea mercantil: la obligación puede ser civil; pero si el deudor es un comerciante matriculado, el auto de pago no satisfecho, puede traer consigo el estado de quiebra.

4) *Por la cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas, acreditadas con documentos reconocidos o con instrumento público.* Esta disposición, muy parecida a la causal establecida en el Art. 37 de la Ley de Quiebras de Chile, trae su origen del antiguo Código de Enjuiciamiento Civil en su reglamentación del Concurso Necesario. Para que prospere la quiebra por esta causal, se requieren los siguientes requisitos:

a) Que el deudor cese en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más acreedores distintos; y

b) Que las obligaciones estén acreditadas con documentos reconocidos o con instrumentos públicos.

Con respecto al requisito de la letra a), la misma disposición legal explica que no se deben tomar como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de un mismo acreedor o de una misma obligación y que posteriormente hubiesen sido endosadas o cedidas a diferentes personas. Y sobre esta modalidad queremos pintar el acento. Hemos dicho que es muy parecida a la causal constante en el N° 2 del Art. 37 de la Ley N° 4558 de Chile; pero, al propio tiempo, contiene una diferencia sustancial: en la ley chilena se refiere el legislador al caso de existir tres o más títulos ejecutivos, provenientes de obligaciones diversas; pero no exige, como sucede en la ley ecuatoriana, que estas obligaciones han de ser para con tres o más personas distintas.... Y va aún más lejos nuestra legislación. No se han de tomar, dice, como obligaciones a distintas personas las provenientes, en su origen, de UN MISMO ACREEDOR o de una misma obligación que

posteriormente hubiese sido endosada o cedida a diferentes personas.

De manera que si un comerciante matriculado debe, por título ejecutivo, un millón de sucres a un solo acreedor y llegado el plazo no cumple con su obligación, el acreedor no podrá pedir la quiebra de dicho comerciante por cesación en el cumplimiento de tal obligación. Pero, por el contrario, si ese mismo comerciante, debe mil sucres repartidos entre tres acreedores distintos y cesa en el cumplimiento de estas deudas, siempre que los títulos sean ejecutivos, se podrá pedir la quiebra de dicho comerciante. . . De hecho, en esta forma, la ley ecuatoriana ha restringido el ámbito de la cesación en el cumplimiento de las obligaciones como causal generadora de la quiebra, constituyéndose, al propio tiempo, en esta materia, en excepción en el campo del derecho comparado; pues, la generalidad de las legislaciones, contempla el caso de una sola obligación no cumplida, a un solo acreedor como suficiente para que se pueda pedir la declaración de quiebra.

Pero, por qué esto? . . . Será, acaso, porque la existencia de la cesación de los pagos a una sola obligación, por fuerte y grande que esta sea, no dé para presumir que haya desorden, que haya mala administración, que el patrimonio del deudor no sea suficiente? . . . O es que sólo del hecho de la cesación de pagos a tres o a más de tres acreedores, hemos de inferir el mal estado de los negocios del comerciante? . . .

Mas, sea de esto lo que fuese, la verdad es que de esta causal podría surgir una serie de problemas. Por ejemplo, un comerciante tiene tres obligaciones ejecutivas con tres acreedores distintos; éstos, para pedir la quiebra, necesitarán proceder de consuno?. Si uno o dos de tales acreedores se niegan a solicitarla, cuál es la situación del que quiere intentar la acción?. Le bastará presentarse al juez comprobando que su deudor ha cesado en el pago de sus obligaciones; o quizá tendrá que demandar a su deudor y esperar que no satisfaga el correspondiente auto de pago para luego presentarse con él solicitando la quiebra?

Además, cabe que indiquemos otra pequeña diferencia sobre este punto con la ley chilena. Esta ley requiere que, de las tres obligaciones, cuando menos estén iniciadas dos ejecuciones, pues sólo entonces se podría pedir la quiebra. La ley ecuatoriana, en cambio, no contempla esta condición. Basta y sobra que existan tres obligaciones a tres personas distintas, para que, en el supuesto de cesación en los pagos, proceda la quiebra.

Por último, tenemos que convenir, de acuerdo con los

términos de la ley, que las tres obligaciones a las que se refiere, no precisa que sean mercantiles; pero, eso, si han de ser líquidas, claras, puras y de plazo vencido, pues ello hemos de deducir del hecho de que esas tres obligaciones deben estar acreditadas con documentos reconocidos o con instrumentos públicos, los mismos que, de acuerdo con el Art. 448 del Código de Procedimiento Civil, son títulos ejecutivos, y porque, de acuerdo con el Art. 450 del propio Código, sólo los títulos ejecutivos que reúnen esas calidades prosperan en acción ejecutiva.

5) *En el caso de suspensión de pagos.*—Como hemos anotado al comienzo de este estudio, la legislación ecuatoriana, sin apartarse en este punto del Código de España, conserva la suspensión de pagos como institución independiente de la quiebra. Así, en tanto que la quiebra es un capítulo del Código de Procedimiento Civil, la suspensión de pagos permanece como título único del Libro IV del Código de Comercio.

Con estos antecedentes recordaremos que la suspensión de pagos puede producirse en el caso de que el comerciante, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevéa la imposibilidad de pagarlas en las fechas de sus respectivos vencimientos (Art. 1076 del Código de Comercio). Pero no sólo en este caso prospera la suspensión de pagos. En conformidad con el Art. 1077 del propio Código, también podrá el comerciante que posea bienes suficientes para cubrir todo su pasivo, presentarse en suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Según las reformas al Art. 1078 del Código de Comercio, el comerciante que pretenda se le declare en estado de suspensión de pagos; expresará en la demanda: 1º los sucesos o motivos en que la funda; y 2º el tiempo de espera que solicite, el cual no podrá exceder de dos años. Además, a la misma demanda, acompañará: 1º, el estado detallado y valorado de su activo y pasivo; y 2º, la lista nominal de sus acreedores, con indicación de sus domicilios y el importe de sus créditos.

Por fin, de acuerdo con las indicadas reformas, de fecha 25 de octubre de 1913, el Juez, si la demanda estuviere arreglada a derecho y conceptuase justos los motivos alegados, decretará la suspensión provisional de pagos... Decretada esta suspensión, además de mandar a citar a los acreedores para una junta, nombrará un interventor para que proceda a confrontar el balance presentado por el comerciante con las existencias y pasivo de éste. Y si del balance presentado por

el interventor se observare un activo del diez por ciento menor que el pasivo, el juez declarará al comerciante en estado de quiebra y seguirá el trámite legal. Así mismo, si del balance indicado resultare que había créditos vencidos antes de presentada la instancia o demanda de suspensión de pagos, el Juez decretará la quiebra y seguirá sustanciando el respectivo juicio.

Entonces, de acuerdo con el texto legal que hemos reproducido, en realidad no es la suspensión de pagos causal de la quiebra, sino la circunstancia, descubierta en la demanda de suspensión, de que el activo es menor en un diez por ciento al pasivo, o sea eso que, en algunas legislaciones, se llama insolvencia. También produce la quiebra, el hecho, asimismo descubierto en el juicio de suspensión, de que el deudor, antes de presentada la demanda de suspensión, había tenido ya créditos vencidos, o sea había estado en cesación de pagos.

## 4

### *Iniciativa*

Conocidas las causales de la quiebra, estamos con elementos de juicio para estudiar a quién o a quiénes toca la iniciativa de la misma. O sea, en otros términos, quién o quiénes tienen derecho de dirigirse al juzgado para que declare la quiebra y haga efectivo su procedimiento, lo que es lo mismo que decir qué personas tienen la facultad de iniciar la acción para solicitar la declaración de la quiebra.

Para aclarar las ideas, algunos expositores, como Pinedo, comienzan preguntándose cuál es el carácter de la acción de la quiebra. Es de derecho privado?. O es de derecho público?. Para contestar a estas preguntas se ha expuesto que es preciso advertir que el «sujeto de la acción de la quiebra no es un solo individuo y que ella puede ser ejercida por personas que tienen interés en exigir la actuación del Estado». Entonces, «partiendo de esta base, podemos establecer, concluye Pinedo, que la acción de la quiebra tiene a veces carácter de acción de derecho privado y, a veces, pudiéramos llamar, acción de derecho público».

«Así, continúa el mismo expositor, la acción de quiebra será de derecho privado cuando la ejerce el acreedor o los acreedores y el deudor... y será de derecho público, cuando el Estado obra por sí mismo, de oficio, como cuando el deu-

dor es llevado a la quiebra por declaración del tribunal, ya que en este caso el Estado está haciendo cumplir un derecho sin intervención directa de los interesados».

Pero esto mismo podríamos anotar con mayor claridad, si recordamos la tesis que incide en considerar la prosecución de la quiebra como función propia y peculiar del Estado.

Mas, hechas estas advertencias, concretemos el problema a nuestra legislación. Preciso es que comencemos manifestando que la ausencia de sistema ha traído consigo la omisión, en forma expresa, de las personas con derecho a tener la iniciativa para la quiebra. Con todo, de los Arts. 543 y 554 del Código de Procedimiento Civil y de los Artículos innumerados del Decreto Reformatorio de 23 de Octubre de 1913 al Art. 1078 del Código de Comercio, hemos de deducir que las siguientes personas pueden tener la iniciativa de la quiebra:

- 1º Los acreedores,
- 2º El propio deudor, y
- 3º El Juez.

1º.—*Los acreedores.*—La quiebra, conforme hemos expuesto ya, es una institución que tiene por objeto proteger a los acreedores contra la falencia del deudor; por tanto, es de lógica elemental que la ley conceda a dichos acreedores el derecho de iniciativa en el juicio de quiebra.

Pero aquí estamos en el caso de preguntarnos ¿qué acreedor puede solicitar la quiebra? Quizá sólo el acreedor mercantil? Acaso, exclusivamente, aquel que tiene su título de plazo vencido o sea actualmente exigible?

Nuestro Código de Procedimiento específicamente no nos lo dice. Pero, del texto de su Art. 543, hemos de deducir que cualquier acreedor puede solicitar la quiebra, sin que sea por lo mismo atribución exclusiva de los acreedores mercantiles. Asimismo, nos parece que no se necesita que el título sea vencido ni actualmente exigible, porque la calidad de acreedor «debemos considerarla independientemente de la causal que se invoca al solicitar la declaratoria de la quiebra». Es así como, para el caso, es suficiente que se indique en la demanda la calidad de acreedor, adjuntando prueba de que el deudor está en cesación en el cumplimiento de sus obligaciones a tres o más personas distintas.

Y esta misma doctrina, con más claridad, es seguida por la Ley de Quiebras de Chile. El Código de Comercio de México, mantiene igual punto de vista, añadiendo únicamente el Art. 951, «que procederá la declaración de quiebra a solicitud fun-



dada de un acreedor legítimo», calificación esta última innecesaria, porque si el acreedor no es legítimo, no es acreedor.

2º.—*El propio deudor.*—En el Art. 937 del C. de Comercio, teníamos una terminante disposición sobre este punto. Todo comerciante *que se halle en estado de quiebra*, decía este artículo, debe hacer por escrito manifestación de ella ante un Juez de Comercio, dentro de los tres días siguientes a la cesación de sus pagos. Disposiciones parecidas se encuentran en las Leyes de Quiebras de Argentina y Chile. Y, en la de este último país, el deudor no sólo que puede pedir la quiebra, sino que debe solicitarla, pues, de lo contrario incurre, cuando es comerciante, en sanciones rigurosas, tales como las siguientes: no puede pedir alimentos ni para él ni para su familia e incurre además en una presunción de culpabilidad en su contra para la calificación de la quiebra. (Arts. 35, 56 y 189 de la Ley N. 4558). Pero algo semejante sucede también con el Código de Comercio de México. También en este país el comerciante está obligado a manifestar, dentro de los tres días siguientes a la suspensión de pagos, que está en quiebra, pues de no hacerlo, de acuerdo con el Art. 955, aparte IX, la quiebra se calificará de culpable.

Ahora bien, esta situación que fué clara en el Código de Comercio y que resulta asimismo clara en las legislaciones que hemos citado, resulta vaga e incierta en nuestras actuales normas jurídicas; pues, en realidad, solamente la hemos de deducir del Art. 544 del Código de Procedimiento Civil, que estatuye que los comerciantes matriculados no gozarán del beneficio de cesión de bienes, es decir, que toda solicitud en este sentido verificada por tales personas, no les sirve para los fines que en derecho civil se persigue con la cesión de bienes, produciendo, en cambio, la quiebra del solicitante. Y esto era propiamente lo que disponía el Art. 827, ya derogado, del Código de Comercio: «los comerciantes no pueden intentar el beneficio de cesión de bienes; toda solicitud que hicieren con este objeto se considerará como de quiebra».

3º.—*El Juez.*—Pero en el caso propuesto en el acápite anterior, es decir, en el del Art. 544 del C. de Procedimiento Civil ¿no hemos de deducir más bien que si el comerciante matriculado no goza del beneficio de cesión de bienes, y si de hecho realiza esta cesión, el juez, de oficio, está en el caso de declarar la quiebra de dicho comerciante?. Creemos que esta conclusión, en realidad, sería más lógica que la anterior. Pero, verdaderamente, también aquí la ley ecuatoriana, a diferencia de las demás del Continente, es bastante incierta; pues han creído algunos expositores que el derecho para declarar de

oficio por el Juzgado la quiebra, se halla claro en el Art. 600 del Código de Procedimiento Civil. Pero esto no es exacto: en este artículo se trata del restablecimiento, es decir de la continuación del juicio de quiebra, en el supuesto de que el convenio fuese anulado, situación que es distinta, en lo absoluto, al hecho de que sea el juez, de oficio, quien declare la quiebra. Más bien esta posibilidad la hemos de encontrar en las reformas de 1913 al Art. 1078 del Código de Comercio, que ordenan que, si el balance formado por el interventor —en caso de que el deudor hubiere solicitado suspensión de pagos— arrojaré un activo del 10 por ciento menor que el pasivo, el Juez declarará al comerciante en estado de quiebra. Cosa igual lo hará también si del indicado balance resultare que había créditos vencidos antes de presentada la demanda de suspensión.

Por el contrario en la Ley de Quiebras de Chile, aparece con toda claridad el derecho del Juzgado a declarar, de oficio, la quiebra. Podríamos recordar los siguientes casos: 1) cuando es rechazada la solicitud de cesión de bienes hecha por un no comerciante; 2) cuando se produce la nulidad o rescisión de un convenio judicial preventivo, como también en tratándose de un convenio simplemente judicial; 3) en el supuesto de petición de quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, el Juez, de oficio, debe declarar la quiebra de los socios con responsabilidad solidaria; y 4) la Sindicatura puede también pedir la quiebra en el caso de que el deudor se fugue o se oculte. (Arts. 222, 175 y 37 de la Ley N° 4558).

Asimismo, también con toda claridad, se expresa en el Código de México, Art. 1475 frs. I, VI, VII y VIII. Por su parte, la ley argentina, en su Art. 41, expresa que si el concordato propuesto fuese rechazado por los acreedores, o siendo aceptado por éstos, no fuese homologado por el Juez, se declarará la quiebra del deudor. Pero cuando éste procede de buena fe, el Juez, por auto motivado, podrá disponer la liquidación de sus bienes, sin declaración de quiebra.

Finalmente, de acuerdo con la legislación chilena, tenemos que aclarar que tienen derecho a pedir la declaratoria de la quiebra la Sindicatura General y los herederos de una sucesión: la Sindicatura, cuando el deudor se fuga u oculta (Decreto N° 248 de Mayo de 1931), y los herederos del deudor en conformidad con el Art. 45 de la Ley N° 4558.

*Sin iniciativa*

Junto con las personas que pueden tener la iniciativa de la quiebra, estamos en el caso de estatuir el caso contrario, o sea a quienes se prohíbe solicitar tal declaración.

El Código de P. Civil del Ecuador no tiene disposición alguna al respecto. Su silencio es absoluto. Entonces, quizá, si partimos del principio general de derecho que dice que, todo lo que la ley no prohíbe se entiende que lo permite, ¿hemos de deducir que quienquiera que se halle en los casos anteriormente expuestos, puede tener la iniciativa de la quiebra? O, por el contrario, como la quiebra es objeto de calificación, dependiendo de esta circunstancia responsabilidades penales para el quebrado, debemos tener presente la regla del Art. 20 del Código de Procedimiento Penal, que estatuye que «no pueden acusarse recíprocamente, ni aun por infracciones que no deban perseguirse de oficio, los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges»? O, por fin, cuando el hijo quiera pedir la quiebra de su padre, será suficiente que, como en cualquiera otra demanda, solicite simplemente la venia del Juez, como lo prescribe el Art. 36 del Código de Procedimiento Civil?

En cambio, en varias legislaciones, expresamente se han establecido una serie de prohibiciones. Recordaremos algunas:

En la legislación inglesa, con el objeto de evitar trastornos económicos por pequeños motivos, no pueden iniciar la quiebra los acreedores que no ostentan un título que represente una cantidad mayor de cincuenta libras.

El Art. 37 de la ley argentina sobre quiebras dispone que «no es permitido al hijo respecto del padre, al padre respecto del hijo, ni a la mujer respecto del marido o viceversa, pedir la declaración de quiebra». Disposiciones parecidas se encuentran también en las leyes de Italia y de Chile.

Pero además de las disposiciones del Art. 40, la ley chilena sobre quiebras, en el Art. 41 establece que «el socio comanditario no puede demandar la declaración de quiebra de la sociedad a que pertenece; pero si es acreedor particular de la misma, puede provocarla en este carácter».

De esta manera, de acuerdo con el derecho comparado, tenemos que a las siguientes personas se les priva del derecho de tener la iniciativa de la quiebra:

- 1) A los acreedores que no ostenten un título que presente una suma mayor de cincuenta libras;
- 2) Al hijo respecto del padre, ni al padre respecto del hijo;
- 3) A la mujer respecto del marido, ni al marido respecto de la mujer; y
- 4) A los socios comanditarios respecto de la sociedad a que pertenecen.

Los motivos fundamentales para todas estas prohibiciones son perfectamente obvios. Sería infantil, como hemos indicado ya, que por pequeños motivos, como sería el caso de solicitar una quiebra por cincuenta libras, se trastorne el orden económico y se de margen a un proceso largo y dispendioso. Asimismo, como con tanto acierto han escrito los expositores chilenos al referirse al Art. 40 de su Ley N° 4558, el legislador para prohibir que la mujer pueda ser declarada en quiebra a petición del marido acreedor y viceversa, ha tenido en cuenta una razón de mínima moralidad, al mismo tiempo que, con tal prohibición, ha procurado velar por la tranquilidad de los negocios. «Si el marido pudiera pedir la declaración de quiebra de su mujer, y ésta la de su marido, sería muy fácil que se confabularan para burlar a sus acreedores..... Por otra parte, si el marido o la mujer provocaran seriamente la quiebra del otro cónyuge, se perturbaría gravemente la tranquilidad y la dignidad del hogar», se ha dicho.

En lo que se refiere a la prohibición relativa a los socios comanditarios, esta disposición tiene por objeto evitar la competencia desleal que podría suceder en caso de no existir la misma.

## 6

### *Personas que pueden ser declaradas en quiebra*

Sabemos ya quiénes pueden tener la iniciativa de la quiebra. Veamos ahora qué personas pueden ser declaradas en este estado. Y este problema, como la mayoría de los relativos a la quiebra en la legislación ecuatoriana, por la absoluta falta de técnica en las reformas introducidas, tenemos que estudiarlo mediante el análisis de tesis generales y de los textos incompletos de nuestra propia ley. Partiremos para ello de los Arts. 9, 11, 12 y 18 del Código de Comercio, y de los Arts. 543, 571, 594 y partes segunda y tercera del Art. 630 del Código de Procedimiento Civil.

En conformidad con las disposiciones citadas, las siguientes son las personas que pueden ser declaradas en quiebra:

- 1) El comerciante matriculado,
- 2) El menor adulto, comerciante,
- 3) El hijo de familia, comerciante,
- 4) La mujer casada, comerciante,
- 5) La sucesión de un comerciante, y
- 6) Las compañías mercantiles.

1) *El comerciante matriculado.*—Con respecto al comerciante matriculado no existe problema de ninguna clase. De acuerdo con el Art. 543 del Código de Procedimiento Civil, conocemos ya las causales que pueden originar su quiebra. Asimismo, sabemos, igualmente, que para que se produzca la quiebra de un comerciante matriculado, no se necesita que las causas se originen en actos mercantiles: la cesación en el pago de una obligación, sea de la naturaleza que fuese, según sabemos ya, puede producir su quiebra.

2) *El menor adulto.*—En algunas legislaciones en donde existe la habilitación de edad, para estudiar la situación de los menores, es preciso comenzar distinguiendo no sólo si son o no adultos, sino también si están o no habilitados de edad. En el Ecuador no precisa esta distinción por cuanto no existe la habilitación de edad. Entonces, la situación de los menores, cuando están emancipados y tienen autorización para comerciar, no presenta ninguna dificultad: por ser comerciantes se hallan en la posibilidad de quebrar como cualquier otro que ejerza esta profesión, comprendiendo la quiebra los bienes que les pertenecen.

3) *El hijo de familia.*—«Cuando los hijos de familia y los menores que administren su peculio profesional, en virtud de la autorización que le confieren los Arts. 240 y 428 del Código Civil, ejecutaren algún acto de comercio, establece el Art. 11 del Código Mercantil, quedaran obligados hasta concurrencia de su peculio, y sometidos a las leyes de comercio». Por tanto, de acuerdo con esta disposición, cabe preguntarnos si los hijos de familia y los menores que administran su peculio profesional, pueden ser declarados en quiebra? Desde luego creemos que la respuesta debe ser afirmativa, si estos menores —siempre que hubiesen cumplido 14 o 12 años, en el supuesto de ser hombres o mujeres, respectivamente—, administren su peculio profesional y en el curso de esta administración ejercieren actos de comercio y estuvieren matriculados como comerciantes. Pues, en este supuesto, en la medida de su capacidad, tales menores se encuentran en los casos de los Art. 2 y 6 del Código de Comercio y, por tanto, son co-

merciantes, quedando, por lo mismo, en la disposición del Art. 543 del C. de P. Civil, que denomina el concurso de acreedores, cuando se trata de comerciantes matriculados, con el nombre de quiebra.

Pero la quiebra, conforme analizaremos en el curso de este estudio, produce una serie de efectos, ya de orden económico y ya de orden penal. Entonces, cabría preguntarnos, ¿si todos estos efectos llegan también a los hijos de familia y menores que administren su peculio profesional?.... La ley ecuatoriana sobre quiebras, no dice al respecto una sola palabra. La de Chile, en cambio, es bastante clara al respecto: el N° 2 del Art. 42, estatuye que la quiebra del menor adulto no habilitado de edad que administra su peculio profesional o industrial, sea o no comerciante, comprenderá únicamente los bienes de este peculio; y el Art. 43, en su N° 2, ordena que las inhabilidades, medidas preventivas y penas que procedan, se aplicarán no a los incapaces, sino a los representantes legales que hubieren intervenido en los actos o contratos que produjeron el mal estado de los negocios o en los que den fundamento para declarar la quiebra culpable o fraudulenta. Por tanto, de acuerdo con estas disposiciones, el desasimio de los bienes, en la quiebra de un menor adulto no habilitado de edad, comprende sólo los bienes de su peculio profesional o industrial, y por lo que toca a las medidas preventivas y penas, se aplicarán no al menor, sino a sus representantes.

Sin embargo de lo expuesto, si relacionamos las diferentes leyes que constituyen el derecho positivo ecuatoriano, podríamos también deducir conclusiones parecidas a las expresamente especificadas en la Ley N° 4.558 de Chile. En realidad, el Artículo 11 de nuestro Código de Comercio, faculta al menor o hijo de familia para que ejerza actos de comercio sólo en relación con su peculio profesional y no con sus demás bienes, los mismos que siempre deben de permanecer bajo la guarda respectiva. Por tanto, si sólo los bienes de dicho peculio, han constituido la hacienda comercial, también solamente estos bienes deben constituir la masa de la quiebra y ser objeto por lo mismo del desasimio. Y en lo que mira a las responsabilidades penales, caso de que la quiebra fuese calificada de culpable o fraudulenta, se debería aplicar el Art. 2.302 del Código Civil, que dice que toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de los que estuvieren a su cuidado.

4) *La mujer casada.*—Principio absoluto de derecho mercantil, como también del civil, es el que afirma que la mujer no es incapaz por el hecho de ser mujer, sino por el he-

cho de ser casada. Si se exceptua los casos de corretaje y de martillo, tenemos que en derecho mercantil no existe ninguna incapacidad basada en el sexo. La mujer, mientras no contrae matrimonio, es tan capaz como el hombre. Pero esta incapacidad es relativa. Si ella —la mujer casada—, de acuerdo con los diversos estados en que puede encontrarse dentro del matrimonio, obtiene la autorización respectiva, y si hace un comercio separado del de su marido, recupera su capacidad y puede ejercer el comercio. Entonces, en este supuesto, si está matriculada, puede ser declarada en quiebra.

Pero en este caso surgen varios y múltiples problemas. ¿Qué bienes comprende la quiebra? Sólo los bienes de la mujer o quizá también los del marido y de la sociedad? ¿Qué ocurre en los casos de divorcio, separación y exclusión de bienes? Daremos respuesta a estas preguntas:

La mujer casada que ejerce el comercio o ejecuta actos de comercio, dice el Art. 15 del Código de Comercio, con autorización expresa o tácita de su marido, obliga a la responsabilidad de sus actos los bienes de su marido, los de la sociedad conyugal y los suyos propios, de cualquiera naturaleza que sean. Y el inciso segundo de este mismo artículo indica: «El marido podrá limitar la responsabilidad, excluyendo de ella sus bienes y los de la sociedad, en todo o en parte».

Por su parte, el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil, dice: «Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes, así como de los libros, correspondencia y documentos».....

Entonces, con estas disposiciones legales, estamos ya con elementos de juicio suficientes para poder dar contestación a las preguntas anteriores. Pero, para mayor claridad, reproduciremos también el Art. 140, inciso segundo, del Código Civil: «La mujer que procede con autorización del marido obliga a éste en sus bienes, de la misma manera que si el acto fuere del marido; y además obliga sus bienes propios hasta el valor del beneficio particular que ella reportare del acto».

Por de pronto distinguiremos los efectos jurídicos que la autorización concedida por el marido a la mujer produce en los dos derechos: en el mercantil, si el marido expresamente no ha limitado la responsabilidad, por los actos de la mujer responden los bienes propios del marido, los de la sociedad conyugal y los propios de la mujer sin ninguna limitación; en cambio, en el derecho civil, por los propios actos de la mujer, responden únicamente los bienes del marido y los propios de ella «hasta el valor del beneficio particular que reportare del acto».....

De esta manera hemos de deducir que, en caso de quiebra de la mujer comerciante, responderán, si el marido no ha limitado la responsabilidad, los tres patrimonios: el del marido, el de la sociedad y el de la mujer.

Pero, en realidad de verdad, si por la quiebra de la mujer comerciante, en el caso de no existir limitación de la responsabilidad, quedan afectos los tres patrimonios, preguntaremos, sin embargo, si todos tres, igualmente, entran a formar parte de la masa de la quiebra?..... El Art. 42 de la Ley de Quiebras de Chile, textualmente dice: «La quiebra de la mujer casada comerciante sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso».—Por su parte, el Art. 1.429, fracción I, del Código de México, establece que el juez proveerá un auto que contenga: «..... el mandatario para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor». Algo parecido estatuye también el Art. 53 N° 4 de la Ley Argentina: el juez, al dictar el auto de quiebra, dispondrá «la ocupación de todos los bienes y pertenencias del fallido».

Entonces, de acuerdo con estas tres legislaciones tipos de nuestra América, hemos de concluir que entran a formar parte de los bienes de la masa exclusivamente los bienes propios del deudor, del fallido, lo que vale decir los bienes propios de la mujer. Pero, qué es lo que sucede en nuestra legislación? Creemos que también la respuesta debería ser en el mismo sentido, a pesar de que nosotros no contamos con una disposición terminante como la de la Ley Chilena, ni aun con una igual a las de la Argentina y México. El Art. 545 del Código de P. Civil, simplemente dice: «Declarada con lugar la formación de..... quiebra, se ordenará la ocupación y depósito de los bienes»..... sin decirnos, expresamente de qué bienes. Pero, natural y lógicamente, hemos de entender que estos bienes han de ser los del fallido y no otros. Y, para el caso propuesto, hemos de entender que estos bienes han de ser los de la mujer comerciante, que es cuya quiebra se declara, y no los del marido ni los de la sociedad conyugal; pues, de ser lo contrario, se entendería que la quiebra de la mujer trae aparejada la del marido.....

Pero esto no quiere decir que los bienes del marido y los de la sociedad conyugal, queden libres y sin responsabilidad. Todo lo contrario. Estos bienes responderán por los resultados de la quiebra. De manera que, si los bienes de la mujer no son suficientes ni bastantes para pagar a la masa de acreedores, los del marido y de la sociedad serán llamados a cubrir estas deudas.



Mas, en este caso, con razón, los comentaristas chilenos, se han preguntado ¿qué se debería hacer para evitar que el marido burle la responsabilidad indicada? Pues, si los bienes del marido y los de la sociedad, no forman parte de la masa de la quiebra, sobre esos bienes no se producen los efectos fijados por la ley para el periodo sospechoso, etc. El marido, conociendo la quiebra de su mujer, podría vender los bienes de él y los de la sociedad conyugal o, cuando menos, crear gravámenes suficientes para eludir de esta manera las responsabilidades anexas a la quiebra de la mujer. En realidad, como todo esto podría ocurrir, es obligación del sindico tomar las medidas preventivas y precautelatorias del caso a fin de evitar la realización de tales hechos.

Finalmente, por lo que toca a los casos de la mujer divorciada, separada o simplemente excluida de bienes, dado el régimen familiar ecuatoriano, la respuesta es sencilla. En el caso de divorcio desaparece el matrimonio y, por lo mismo, la mujer recobra la plenitud de sus derechos: puede ella ejercer el comercio libremente una vez que hubiese hecho registrar y publicar la sentencia que lo declare; por tanto, en el supuesto de su quiebra, solamente sus bienes, como en el caso de cualquier otro comerciante, quedaran afectos a las consecuencias de la misma. Resultados iguales ocurren en la separación y exclusión de bienes. Por el Art. 18 del Código de Comercio, en el caso de ser la mujer mayor de edad, puede comerciar libremente, sin más obligación que registrar y publicar la sentencia que declare la separación. Por tanto, de llegar a la quiebra, responderá con sus bienes propios.

5) *La sucesión de un comerciante.*—El Art. 571 del C. de P. Civil, es el único que hace referencia en forma indirecta a la quiebra de la sucesión de un comerciante. Expresa: «Cuando el comerciante sea declarado en quiebra, después de su muerte o muera después de la declaración de quiebra, su cónyuge, sus hijos o sus herederos pueden presentarse o hacerse representar, para suplir al difunto en la formación del balance, en el examen de los libros y en todas las demás actuaciones de la quiebra». Pero de esta disposición podemos partir para establecer el hecho de la posibilidad de la quiebra de la sucesión de un deudor comerciante. En realidad, también en este punto, hemos de encontrar en la legislación ecuatoriana un grave silencio que pudiera traer consigo no pocas dificultades de orden práctico y legal. Por el contrario, en la legislación comparada tenemos reglas claras y precisas. Así, por ejemplo, el Art. 45 de la Ley de Quiebras de Chile, dice: «La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición

de los herederos o de cualquier acreedor, siempre que la causa que la determine se hubiere producido antes de la muerte del deudor, y que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento». Y en su parte tercera, concluye: «Las disposiciones de la quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante de la sucesión». Entonces, de acuerdo con esta disposición, tenemos que la quiebra de la sucesión de un deudor tiene de particular que no se aplica a personas, sino exclusivamente a bienes, al patrimonio del deudor, según terminantemente lo han expuesto no sólo los comentadores chilenos de esta disposición, más también los propios términos de la ley.

Ahora bien, esto mismo podemos deducir del texto de la ley ecuatoriana y, sobre todo, del sistema total de su derecho. La quiebra de la sucesión de un comerciante, se refiere solamente a sus bienes, sin que los herederos del mismo, sobre todo en el caso de beneficio de inventarios, tengan ninguna responsabilidad económica ni penal. De esta manera, la masa de la quiebra estará compuesta exclusivamente de los bienes del fallido; ninguna de las inhabilidades que produce la quiebra pueden aplicarse a los herederos, ni tampoco, por lo mismo, se necesita calificar la quiebra. Pero en cambio, los demás efectos, exigibilidad de los los créditos, acumulación de los autos, etc., se producen como en los casos generales de quiebra.

Para concluir este punto queremos aclarar la situación del Código Argentino sobre esta materia. De acuerdo con el Art. 4 de la Ley, la quiebra puede ser declarada después de la muerte del comerciante, cuando la muerte se ha producido *en estado de cesación de pagos*. De manera que si el deudor, mientras vivía, no estuvo en cesación de pagos, no se puede solicitar la quiebra después de su fallecimiento.

6) *Quiebra de un comerciante que ha dejado de serlo.*— Nuestra ley no se refiere para nada a la posibilidad de la quiebra de un comerciante que ha dejado de serlo. En todas sus disposiciones se refiere exclusivamente a la quiebra de las personas que actualmente son comerciantes. Por tanto, cabe preguntarnos si sería jurídica la declaratoria de quiebra de una persona que ha dejado de ser comerciante?

En el derecho comparado no existe, generalmente, este problema. El Art. 5 de la Ley de Quiebras Argentina, textualmente dice: «La persona que ha dejado de ser comerciante puede ser declarada en quiebra siempre que la cesación de pagos provenga de obligaciones que contrajo mientras ejercía el comercio». Y el Art. 44 de la Ley Chilena: «El deudor que

haya dejado de ser comerciante podrá ser declarado en quiebra, como tal, siempre que haya cesado en el pago de una obligación mercantil contraída durante el ejercicio de su comercio». Y el Art. 946 del Código de México: «Se puede declarar la quiebra del comerciante retirado del comercio, siempre que no hayan pasado cinco años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejercía el comercio o en el año próximo siguiente».

Hemos reproducido literalmente estas tres disposiciones de las legislaciones extranjeras, para hacer notar cómo, todas ellas, en forma inequívoca, consideran el caso del ex-comerciante, estableciendo la posibilidad de su quiebra en los términos respectivos. En cambio, en la legislación ecuatoriana, conforme anticipamos, nada parecido existe. Por tanto, de acuerdo con esta legislación, creemos que no se puede declarar la quiebra del comerciante que ha dejado de serlo, sino solamente, el concurso de acreedores, con las causas, efectos y limitaciones inherentes.

7) *Las compañías mercantiles.*—El Código de Procedimiento Civil contempla dos disposiciones relacionadas con la quiebra de las compañías mercantiles: la de los Arts. 594 y 630, incisos segundo y tercero. «Cuando la quiebra fuere de una compañía, los acreedores podrán celebrar convenio con uno o con algunos de los socios solamente», establece el primer artículo. Y «si la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas las deudas sociales», establece el inciso segundo del Art. 630, para terminar, en el inciso tercero, estableciendo que la «compañía, de acuerdo con el Código de Comercio se disuelve por la quiebra».

Por tanto, de estas disposiciones hemos de concluir que las compañías mercantiles, como sucede en el derecho universal, pueden también ser declaradas en quiebra. Pero, naturalmente, en cuanto a los efectos y consecuencias de esta declaratoria, tenemos que distinguir la clase de sociedad, es decir si es colectiva, en comandita o anónima, pues según sea ella serán también los efectos y consecuencias de la quiebra. Aclaremos que entre nosotros no existe todavía legislación sobre las sociedades de responsabilidad limitada.

Mas, en este punto comienza la oscuridad de la legislación ecuatoriana. El inciso tercero del artículo 630 del Código de Procedimiento Civil, en su última parte, dice: «y tanto el convenio como la rehabilitación, se refieren únicamente a los socios de compañía y sociedad colectivas». Y, por otra parte, conforme acabamos de indicar, el propio Art. 630 expresa que «si

la quiebra hubiere sido de una compañía de comercio, ninguno de los socios podrá ser rehabilitado sino después de extinguidas las deudas sociales». Por tanto, del tenor literal de estas disposiciones hemos de obtener las siguientes conclusiones: 1ª que, sin excepción ni distinción de ninguna clase, todos los socios de una compañía comercial en quiebra están afectos a las consecuencias de tal estado, o sea, como consecuencia de la quiebra de la sociedad, también ellos —los socios— dan en quiebra; 2ª que solamente los socios de las compañías colectivas pueden ser rehabilitados; y 3ª que sólo con los socios de estas compañías se puede verificar el convenio. . . Pero estas conclusiones que fluyen del tenor literal de la ley ecuatoriana, naturalmente son absurdas frente al sistema y a la técnica universal del derecho.

Si las compañías son anónimas, en realidad la quiebra no afecta a los accionistas. Estos no tienen ninguna responsabilidad y, por lo mismo, no les llega los resultados de la quiebra. Por tanto, no necesitan de que con ellos se celebre convenio de ninguna clase, ni tampoco necesitan de rehabilitación. En cambio, los socios de una compañía en comandita —los gestores o colectivos— en qué condiciones se encuentran en caso de quiebra? Naturalmente, en idénticas a las de los socios de una sociedad colectiva. Su responsabilidad es la misma. Su situación es igual. Ellos quedan afectos a la quiebra y a todas sus consecuencias. Pero, de acuerdo con nuestra ley, el convenio y la rehabilitación no se refieren a ellos.

Por el contrario, tanto en la Legislación Argentina —Art. 6—, como en la Chilena —Art. 46— y en la Mexicana —Art. 948—, se estableció con toda claridad, como no puede ser de otra manera, que la quiebra de una sociedad colectiva o en comandita importa la quiebra individual de los socios solidarios; pero la quiebra de uno de éstos no constituye en quiebra a la sociedad. El Código de México, en la disposición que hemos citado, añade a las sociedades colectivas, las cooperativas, siempre que sus socios tengan responsabilidad solidaria e ilimitada. En este caso, la quiebra de la cooperativa trae también consigo la quiebra individual de los socios.

Finalmente, tenemos en esta materia un último caso. ¿Qué es lo que ocurre con el comanditario y con el que no siendo socio tolerare la inclusión de su nombre en la razón social de una compañía en nombre colectivo? Si quiebra la sociedad, quiebran también ellos?.... El Art. 270 del Código de Comercio, establece para este caso, que el socio queda solidariamente responsable de las obligaciones contraídas por la compañía. Por tanto, si la compañía no puede hacer frente a sus compromisos, es-

tas personas, solidariamente, responderán de tales compromisos. Mas, esto quiere decir que la quiebra de la compañía acarree también la quiebra individual del socio comanditario?..... El inciso tercero del Art. 46 de la Ley N° 4558, de Chile, expresamente indica que el socio comanditario que hubiere consentido que su nombre figure en la razón social, *puede* ser declarado en quiebra. De manera que esta quiebra no es una consecuencia imperativa: según las diversas circunstancias que acompañen a la quiebra esta declaratoria se hará o nó. En el Ecuador no existe una disposición semejante. Pero, como el comanditario o la persona que hubiese consentido que su nombre figure en la razón social, es solidariamente responsable de los resultados de las operaciones sociales, en un momento dado puede encontrarse dicho socio o persona en el caso o casos del Art. 543 del C. de P. Civil, pudiendo, por lo mismo, ser también declarado en quiebra.

Por lo demás, los diferentes problemas relativos ya a los acreedores personales, ya a los acreedores sociales; ya a las sociedades de hecho, y ya, finalmente, a todo lo que mira a la masa de bienes, estudiaremos oportunamente en cada uno de los capítulos concernientes a los mismos.

## 7

### *Trámites, requisitos y documentos.*

Ante todo, siguiendo un orden lógico, deberíamos preguntarnos cómo se tramita la solicitud de quiebra? El Código de P. Civil nada estatuye al respecto. Por lo mismo, su vía será la ordinaria, la ejecutiva o el juicio será el verbal sumario? Creemos que nó. La vía para la sustanciación del juicio de quiebra, es peculiar y propia de este juicio. No es la vía ordinaria porque no se siguen los trámites del juicio ordinario, ni tampoco se discuten derechos. No es tampoco, esencialmente, la vía ejecutiva porque el trámite no es el sumario de este juicio, ni caben las excepciones que en el mismo pueden prosperar. Si es cierto que, en muchos casos, se puede partir de un auto de pago no satisfecho, o sea de un juicio ejecutivo; pero también es cierto que, desde ese momento, se aparta del procedimiento ejecutivo para ir, la quiebra, por decirlo así por su propio camino. Además, si en el juicio de quiebra, principalmente, podemos encontrar títulos ejecutivos,

con fundamentos para la acción de esta índole, no siempre, sin embargo, ocurre de esta manera, ya que en dicho juicio se pueden también hallar títulos y documentos ordinarios. Por lo que mira al procedimiento verbal sumario, nada tenemos que añadir ni explicar. No es este el procedimiento de la quiebra, por más que el Art. 899 del C. de P. Civil, exprese que están sujetos a este procedimiento «los asuntos comerciales que no tuviesen procedimiento especial». La solicitud de quiebra tiene, pues, su trámite propio, peculiar: el del concurso de acreedores, establecido en la Sección 5ª del Título II del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, como cuestión previa a la declaración de quiebra, es del caso aclarar los requisitos que debe contener la solicitud de quiebra, como también, es necesario analizar los documentos que se deben adjuntar a tal solicitud.

Por lo que mira al primer punto, es preciso distinguir la causal de la quiebra, como quién es el que la solicita. En todo caso, la solicitud debe contener los requisitos establecidos en el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil, es decir la designación del juez ante quien se propone la quiebra; los nombres del actor y del deudor o demandado; los fundamentos de hecho y de derecho, o sea la causal para la declaratoria; y por fin, la petición de que el juzgado declare el concurso de acreedores o la quiebra, si se trata de un comerciante matriculado.

En lo que se refiere a los documentos con los que se debe acompañar la solicitud indicada, estos son de diversa naturaleza según sea la causal para pedir la declaratoria; quien sea el actor que solicite la quiebra y quien sea el demandado. Si es un comerciante matriculado el que pide suspensión de pagos o cesión de bienes, a su solicitud debe acompañar los siguientes documentos:

- a) Su matrícula de comercio;
- b) Un balance que exprese sus créditos activos y pasivos;
- c) La relación de los bienes que tenga y de los que ceda;
- d) Los libros de cuentas, si los tuviese;
- e) Los títulos de créditos activos;
- f) La lista de acreedores y deudores, con expresión de domicilios de cada uno; y
- g) Una exposición de los motivos por los cuales se hace la cesión, indicando las causas de la insolvencia.

En los demás casos, si es un acreedor el que pide la

quiebra, a su solicitud acompañará el documento que compruebe la causal alegada para pedir la quiebra. De manera que depende de esta causal la clase de documentos que se ha de acompañar a la solicitud indicada.

## 8

### *La declaración de quiebra.*

Estamos ya con elementos de juicio suficientes para analizar la declaración de quiebra, problema que lo resolveremos de acuerdo con el siguiente cuestionario:

- a) Jurisdicción y competencia,
- b) Contenido de la declaración, y
- c) Naturaleza de la misma.

a) *Jurisdicción y competencia*:—En la legislación extranjera, en donde existe la jurisdicción mercantil separada de la civil, el problema planteado resulta quizá de más difícil solución que en Ecuador en donde la jurisdicción es la misma para las dos materias, civil y mercantil. Con todo, si en razón de la materia, en realidad no existe este problema, sin embargo puede suscitarse la competencia por razón del territorio y por razón de las personas, dando así ancho margen para una serie de cuestiones.

El primer problema referente a la competencia por razón de las personas, surge como consecuencia de la universalidad y territorialidad de la quiebra. El Profesor español Rodríguez y Rodríguez, ha hecho, al respecto, una clara exposición. Por el principio de la universalidad, la quiebra abarca todos los bienes del fallido, sin tomar en cuenta el territorio en donde se encuentren; mas, de acuerdo con el segundo principio, la declaración de quiebra sólo afecta «a los que se encuentran comprendidos dentro del ámbito nacional de vigencia de las normas con arreglo a las cuales se declara». En realidad, de acuerdo con el Código de Comercio de México, como con su Código Civil, el caso no ofrece dificultades. La tesis del Art. 982 del C. de Comercio, es sumamente clara. Pero, en conformidad con el Código de Procedimiento en materia Civil, el caso ecuatoriano es aún más fácil y sencillo: la jurisdicción y la competencia se determinan por el domicilio del deudor, sin tomar en cuenta la situación de los bienes del fallido.

En lo que mira al segundo problema, la solución es igual

a la anterior. En el caso del comerciante individual o de la sociedad, el juez del domicilio del comerciante o de la sociedad es el competente. Entre nosotros no existe la posibilidad del domicilio real y legal que pudiera dar margen a nuevas dificultades en materia de competencia o fuero. En todo caso se ha de atender al domicilio legal.

b) *Contenido de la declaración de quiebra*:—En conformidad con el Art. 545 del Código de Procedimiento Civil, que, en su primera parte dice: «Declarada con lugar la formación de concurso de acreedores o quiebra, en su caso, se ordenará la ocupación o depósito de bienes», etc., parece que la primera providencia del juzgado sólo ha de contener la declaratoria de quiebra, sin ningún otro mandato u orden: una vez *declarada* la quiebra, se *ordenará* la ocupación de bienes, etc., etc. Entonces, esta declaración y esta orden se harán en dos providencias distintas o en una sola? Literalmente parece, como decimos, que deberían ser dos providencias distintas: primero, la declaratoria de quiebra y luego, en otra providencia, las distintas órdenes que se consideran en la disposición legal que hemos citado. Pero, en la práctica, no sucede así: en la misma providencia se declara la quiebra y se ordena la ocupación de bienes, etc., como ocurre en la mayoría de las legislaciones sobre la materia. Por tanto, sistematizando lo ordenado en el Art. 545 antes indicado, la providencia que declara la quiebra debe contener:

- 1) La declaratoria de quiebra del demandado, si este es comerciante;
- 2) La ocupación y depósito de los bienes, así como la de los libros, correspondencia y documentos;
- 3) La orden de que, por medio de la prensa, se haga saber al público la declaratoria de quiebra;
- 4) La convocatoria a la primera junta de acreedores, señalando para ello día, hora y lugar;
- 5) La orden de acumular los pleitos seguidos contra el deudor por obligaciones de dar o hacer;
- 6) La orden de enjuiciamiento criminal para que se califique la quiebra; y,
- 7) De aparecer graves indicios de culpabilidad o fraudulencia, se ordenará también la detención del deudor.

Hemos de ver que, de estos siete requisitos, solamente el último puede faltar en los casos en que no aparezca de los autos —de la demanda presentada y de los documentos respectivos—, indicios de culpabilidad o fraudulencia. Asimismo, cabe que aclaremos el caso del primer requisito. En realidad de verdad el Art. 545 del C. de P. Civil, no ordena expresa-



mente que se indique en la providencia que declara la quiebra, si el deudor es o no comerciante; pero esta indicación, la hemos de deducir nosotros del Art. 543 del propio Código que dice que, «tratándose de comerciantes matriculados, el juicio se denominará de quiebra». El juez está, pues, en la obligación de establecer lo que podríamos llamar el estatuto del deudor para saber si el juicio es o no de quiebra.

Finalmente, con respecto a la legislación ecuatoriana, la providencia que declara la quiebra aunque no lo diga el Art. 545, debe contener también un último requisito: el nombramiento de Síndico de la quiebra. Este requisito, dado el sistema de nuestra legislación, en la que no existe la Sindicatura General de Quiebras, es indispensable al tenor del propio Art. 547 del Código tantas veces recordado; pues, de no hacerse esta designación, quien se hará cargo de los bienes, libros y papeles del deudor?

En la legislación indoamericana sobre la materia, hemos de encontrar, en lo general, los mismos requisitos que acabamos de enumerar con respecto a la ecuatoriana. El Art. 1429 del Código de México establece también varios requisitos con el objeto, principalmente, de proveer al nombramiento de los órganos provisionales de la quiebra, la ocupación de los bienes y la correspondencia del fallido; de establecer la incapacidad de éste y de hacer conocer al público este estado. Por lo que toca a la ley N° 4558 de Chile, los requisitos son también semejantes, con la diferencia de que en esta legislación no se necesita el nombramiento para cada caso de Síndico de la quiebra por cuanto existe la Sindicatura como institución permanente. En la Ley Argentina se provee igualmente a la casi totalidad de los requisitos antes anotados; pero, sin embargo, como en la ley de Chile, contiene además estos tres requisitos: la fijación del día de la cesación de pagos, la inscripción de la providencia en el Registro correspondiente y la prohibición de hacer pagos y entregas al fallido. (Art. 53).

*c) Naturaleza de la providencia que declara la quiebra.*—Estamos aquí ante un viejo y discutido problema. La providencia que declara la quiebra es decreto, auto o sentencia?... El Código de México, en su Art. 1429 y la Ley Argentina sobre quiebras, califican expresamente a esta providencia de AUTO. La primera disposición dice: «Si el juicio de quiebra se ha iniciado o por las instancias del deudor... el juez proveerá AUTO que contendrá»... Y el Art. 53 de la Ley Argentina, expresa: «En los casos de los incisos a) y b) del artículo anterior, el juez, al dictar el AUTO de QUIEBRA»... Por tanto, el caso no cabe discutirse de acuerdo con estas disposiciones legales. Pero no re-

sulta así en todos aquellos países en donde la ley no califica la naturaleza de la providencia que declara la quiebra, como sucede en la Ley Chilena. Por tanto, analizaremos lo que ocurre en este caso:

El Código de Procedimiento Civil del Ecuador, en sus Arts. 287, 288 y 289, define lo que se ha de entender por sentencia, auto y decreto. «Auto es la decisión del Juez sobre algún incidente del juicio:—Decreto, es la providencia que el juez dicta para sustanciar la causa, o en la cual ordena alguna diligencia.—Sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio».

Ahora, a cual de estas categorías pertenece la resolución que se dicta declarando la quiebra? O, quizá, como cree algún comentarista chileno, tendremos que llegar a la conclusión de que la declaratoria no calza perfectamente en ninguno de los grupos que hemos indicado, es decir, no es precisamente ni una resolución definitiva, ni una interlocutoria, ni tampoco un auto o decreto? . . . Quizá no.

Efectivamente, conforme recuerda el Profesor de Derecho Mercantil de la Universidad de Chile, de acuerdo con los textos legales, los Tribunales de Justicia de aquella nación, han vacilado ante la necesidad de hacer esta distinción: hay fallos que la han declarado sentencia interlocutoria, pero, en otros, por el contrario, se ha establecido que es sentencia definitiva. En el Ecuador, en donde no se contempla el caso de las sentencias interlocutorias, sino que con el nombre de autos se conoce también a los decretos referidos en el Art. 290 del Código indicado, que versan sobre puntos importantes de sustanciación y que pueden perjudicar los intereses de las partes o influir en la decisión de la causa, autos a los que, en la práctica, se les llama interlocutorios, el problema se reduce a determinar si la providencia que declara la quiebra es sentencia o pertenece a la naturaleza de los autos previstos en uno de los Arts. 288 o 290 del Código de P. Civil.

No podríamos decir que la providencia, materia de este análisis, sea un decreto, puesto que ella no mira únicamente a la sustanciación de la causa, ni es la simple orden de practicarse una diligencia. La declaratoria de quiebra va al fondo mismo de la cuestión: dilucida una situación jurídica; determina, quizá podríamos decir, un nuevo estado para el deudor. No es, pues, un decreto.

Pero, no podríamos decir que dicha providencia, es un auto de los referidos en el Art. 90 del C. de P. Civil, un auto que versa sobre un punto importante y que puede perjudicar al deudor? . . . Si hemos de atender a la esencia misma

del contenido de la providencia que declara la quiebra, observaremos que esta providencia es algo más que todo esto: no sólo que versa sobre un punto importante de la litis, sino que mira a su parte sustantiva, a su esencia, puesto que determina, en forma absoluta, los derechos permanentes de las partes; además, tal providencia, no resuelve sobre un incidente, sino que define la cuestión básica y fundamental: la verdadera y única cuestión de derecho —la de la quiebra del deudor—, no sirviendo élla, por lo mismo, de simple base o fundamento para la sentencia posterior. En realidad, nuestro Código de Procedimiento Civil, como en los casos parecidos de México y la Argentina, al tratar del recurso de nulidad, en su Art. 374, dice que son solemnidades sustanciales del juicio de concurso de acreedores —de quiebra para nuestro caso—, haber concurrido, para dictar EL AUTO DE FORMACION DE CONCURSO, los requisitos determinados en este Código; más, a pesar de esta disposición que califica la naturaleza de la providencia que analizamos, hemos de concluir que ella no es un auto.

Entonces, de acuerdo con todo lo expuesto, concluiremos que la providencia, materia de este estudio, es una sentencia?... Creemos que sí. Tal providencia es una *verdadera sentencia*, porque ella, como quiere el Art. 287 de nuestro C. de P. Civil, decide acerca del asunto principal del juicio: la situación del deudor y, al propio tiempo, establece los derechos permanentes de éste y de sus acreedores.

Tratándose del problema específico de la legislación chilena, el caso parece un tanto más dudoso, dado el hecho de que en sus leyes de procedimiento existen las sentencias interlocutorias. Por lo mismo, cabría preguntar si la providencia que analizamos es una sentencia de este orden o, por el contrario, una sentencia definitiva?... Algunos comentaristas de dicha nación, han contestado que sí y nó: «Puede decirse que la jurisprudencia se ha inclinado a darle el carácter de sentencia definitiva, más que por encuadrar dentro de la clasificación precisa que hace el Art. 166, porque merece tener el carácter de sentencia definitiva por los efectos que produce». Y el señor Carlos Pinedo Neuman, confirmando la misma tesis, escribe: «Todo el procedimiento posterior a esta resolución —a la de la quiebra— es un mero procedimiento de ejecución de lo en ella resuelto; la cuestión de derecho quedó terminada con la declaración de quiebra, y, por lo tanto, hasta se puede afirmar que terminó la instancia, ya que ordenó realizar el derecho de los acreedores a ser pagados, derecho que se empieza a cumplir inmediatamente».

### *Notificaciones*

Nuestra ley procesal no contiene disposiciones parecidas a las de los Art. 49, 50 y 51 de la Ley de Quiebras N.º 4558 de Chile, por las que se ordena que se notifique con la providencia que declara la quiebra al fallido, a los acreedores y al Sindico. El Art. 545 del C. de P. Civil, ordena simplemente que se haga saber al público por la prensa la providencia en cuestión, como lo ordena también la ley chilena en su Art. 47. Entonces, surge la pregunta, a quiénes se debe notificar con tal providencia?

En realidad de verdad, dado nuestro sistema general de procedimiento civil creemos que no había necesidad de un articulado especial que ordenara esta materia, bastando la disposición relativa a la notificación al público; pues, es obvio que dicha notificación se realice a las siguientes personas: al deudor, a los acreedores, al Sindico que se hubiese nombrado y al público en general, puesto que, las tres primeras, de hecho se convierten en las partes del juicio.

Situación análoga a la de la legislación ecuatoriana, confrontan también la Argentina y Mexicana, pues, de acuerdo con la primera, Art. 54, el auto de quiebra se publicará durante ocho días por edictos en dos diarios; y en conformidad con la segunda —Art. 1429, fracción III—, se publicará el auto tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, o Distrito o Territorio Federal.

Pero, es verdad, que dicha providencia, de acuerdo con las legislaciones —ecuatoriana, argentina, chilena y mexicana— se ha de inscribir también en el Registro Mercantil correspondiente, con lo cual se consigue propiamente que el público conozca la verdadera situación del comerciante fallido, ya que éste es el principal papel que juega el Registro.

En cuanto a la forma de realizar las notificaciones, el Art. 545 del C. de P. Civil del Ecuador, es claro: la providencia se hará saber al público por uno de los periódicos de la localidad o de la capital de la provincia, y a falta de estos, en uno de los de la capital de la provincia más cercana. Naturalmente, de acuerdo con esta disposición, basta una sola publicación. No a menester, como en los casos de las otras legisla-

ciones americanas, que hemos citado, que la publicación se haga un número mayor de veces. Es suficiente para cumplir el mandato legal, una sola publicación.

Las demás notificaciones —al deudor, a los acreedores y al síndico—, se han de realizar de acuerdo con las normas generales: por boletas o por la prensa.

## 10

### *Efectos que produce la declaratoria de quiebra*

Varios y de distinta naturaleza son los efectos que produce la providencia que declara la quiebra. Los tratadistas han clasificado estos efectos partiendo desde diversos puntos de vista y, principalmente, de acuerdo con la legislación imperante en su propio país. Para nuestro caso, todos los efectos que produce tal declaratoria, clasificaremos en la siguiente forma:

- 1) Efectos relativos a la persona del fallido,
- 2) Efectos relativos a su patrimonio,
- 3) Efectos en relación con las deudas del quebrado,
- 4) Efectos retroactivos, y
- 5) La acumulación de autos.

Estudiaremos por separado cada uno de estos efectos.

1) *Efectos relativos a la persona del fallido*:—Cabe aclarar ante todo, que nosotros no vamos a disculir en este lugar, como sucede especialmente en la jurisprudencia francesa, si la cesación de pagos produce efectos y consecuencias solamente después de la providencia que declara la quiebra o si es que dicha cesación produce resultados antes de tal declaratoria, asimismo, tampoco vamos a analizar si las consecuencias penales se producen antes de la declaratoria de la cesación de pagos, comenzaremos el análisis por lo que podríamos llamar los efectos inmediatos de la declaración de quiebra relacionados con la persona del fallido. Estos efectos, en conformidad con las leyes ecuatorianas, son los siguientes:

a) El fallido queda sujeto a la jurisdicción penal, hasta que se califique la quiebra, debiendo sufrir la pena respectiva en caso de condena; (Art. 545 del C. de P. Civil);

b) Puede ser arrestado cualquier momento si hubiere te-

mor de que la quiebra se califique de culpable o fraudulenta; (Art. 545)

c) Pierde los derechos de ciudadanía, caso de que la quiebra se califique de fraudulenta; (Art. 18 N° 1 de la Constitución Política del Estado)

d) En los demás casos de quiebra, el fallido es suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadanía; (Art. 19 N° 2 de la Constitución)

e) Queda en interdicción de administrar sus bienes; (Art. 548 del C. de P. Civil)

f) No puede ausentarse del lugar del juicio, arraigo; (Art. 546 del indicado Código)

g) No puede ejercer el comercio; (Art. 7 N° 3 del Código de Comercio) y

h) No puede ser corredor, ni martillador, ni entrar en las bolsas de Comercio. (Arts. 76, 101 y Art. 62 N° 2 del Código de Comercio).

2) *Efectos relativos al patrimonio.*—El efecto fundamental que produce la providencia que declara la quiebra con respecto a los bienes del fallido, es el *desasimiento* de tales bienes. Este efecto, sienta, por decirlo así, la piedra básica sobre la que luego se levantarán todas las restricciones y prohibiciones que la ley impone al fallido. Pero, ¿qué es el desasimiento? Su concepto es claro y sencillo. Nos basta partir de su etimología. Desasimiento quiere decir des-asir, dejar de tener algo bajo la mano. Y en verdad que, jurídicamente, en esto consiste el desasimiento: en quitar de la mano del fallido la administración de sus bienes.

Pero, en realidad, esta figura jurídica, no significa que el fallido pierde la propiedad de sus bienes. Si exceptuamos el derecho inglés en el que el *trustee in bankruptcy* adquiere la propiedad de los bienes del quebrado, con la modalidad de distribuirlos entre los acreedores del mismo, en las demás legislaciones los «bienes desasidos» continúan perteneciéndole, no salen de «su» propiedad. En la misma legislación alemana de anteguerra, la declaratoria de quiebra producía una especie de derecho real sobre los bienes del fallido a favor de la masa de acreedores: equivalía, como con razón han anotado los comentadores, al «*pignus proetorium*» de los romanos.

Fenómeno parecido deduce en la legislación comparada de Indoamérica. Tampoco aquí «desasimiento» significa pérdida de la propiedad. Tanto los Arts. 545, 547 y 548 de nuestro C. de P. Civil, como los Arts. 61 de la ley chilena, 73 del Código Argentino, 878 del Cubano, 919 y 920 del C. de Comercio de Venezuela y 962 del de México, claramente estatuyen

la misma doctrina. El desasimiento, de esta manera, no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a los acreedores. Hasta cierto punto, como han querido algunos expositores, pudiera considerársele como una especie de embargo, puesto que, «saca del comercio humano dichos bienes, los mismos que, desde ese momento quedan a disposición de los acreedores para proceder a su realización, sin que el deudor pierda el dominio que tiene sobre ellos hasta el momento de la adjudicación».

Mas, llegamos así al planteamiento del siguiente problema: en qué momento se produce la figura jurídica que analizamos? Desde el momento en que se pronuncia la declaratoria de quiebra o, quizá, desde el instante en que se registra el auto respectivo en el Registro de Comercio? . . . Y esta es una cuestión que debe ser resuelta con toda claridad, porque de ella depende una serie de situaciones jurídicas importantes, conforme luego anotaremos.

También nosotros estamos con los expositores que afirman que el desasimiento se produce en el momento mismo en que se pronuncia la declaratoria de quiebra; pues, en realidad de verdad, la inscripción de la quiebra en el Registro Mercantil, se efectúa con fines de otra especie: para que el público conozca el estado en que se encuentra el comerciante y para impedir que terceros puedan comprar los bienes de quien ha caído en quiebra.

De otra parte tal es también la solución que se ha dado en la legislación comparada. En Francia, España y países indoamericanos. En el primero de los países nombrados no siquiera existe la obligación de inscribir la providencia que declara la quiebra. Por tanto el desasimiento de los bienes se verifica así como se pronuncia dicho estado. Por lo que se refiere a los Códigos de España y Cuba (Art. 878), el desasimiento se produce igualmente como consecuencia de la declaratoria de quiebra. Pero, en esta materia, la Ley Chilena N° 4558, en su Art. 61 inc. 17, es totalmente clara: «PRONUNCIADA la declaración de quiebra, dice, el fallido queda inhabilitado de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que son inembargables». Por su parte, el Art. 919 del Código de Comercio de Venezuela y el 962 de México, estatuyen el mismo punto de vista: el desasimiento se verifica así como se pronuncia por el Juzgado de providencia que declara la quiebra.

Sin embargo, preciso es advertir, que el desasimiento no es total. En la mayoría de las legislaciones no se refiere sino a los bienes presentes del fallido, sin referirse a todos aquellos que, sin pertenecer a su peculio, se hallan por cualquier otra

razón bajo su administración. Así el Código Ecuatoriano dispone en su Art. 548: «El fallido queda de hecho en interdicción para administrar bienes; y en cuanto a los que adquiera en lo posterior, el cincuenta por ciento pasará a la masa común repartible entre los acreedores, debiendo quedar el otro cincuenta por ciento para los gastos personales del fallido y de su familia, administrados directamente por el quebrado. Esta inhabilidad no comprende la administración del patrimonio familiar».

En cuanto a los efectos que produce el desasimio, los tratadistas los han agrupado en dos grandes clases: en efectos negativos y en efectos positivos. Nosotros simplemente los enumeraremos:

*Efectos negativos* son los que se refieren al fallido. Estos son los siguientes:

- a) Prohibición de enajenar los bienes,
- b) Prohibición de contraer obligaciones que perjudiquen la situación de los acreedores;
- c) Prohibición de recibir pagos, y
- d) Incapacidad de comparecer en juicio en todo aquello que se refiere a los bienes que deben ingresar en la masa.

*Efectos positivos* son aquellos que, por el contrario, se refieren a los acreedores. Son los que siguen:

- a) La declaratoria de quiebra produce sus efectos desde el momento mismo en que se pronuncia;
- b) La declaratoria de quiebra OPERA SOLO EN FAVOR de los acreedores existentes en el momento de su declaración; y
- c) Impide toda compensación que no se hubiese realizado hasta el momento de la declaratoria tantas veces señalada.

Por tanto, en verdad, mientras que los efectos negativos que produce el desasimio tienen como finalidad exclusiva limitar las facultades del deudor, restando su capacidad jurídica; los efectos positivos, por su parte, tienden a proteger la situación de los acreedores, aumentando sus garantías.

Pero bien, concretando, tenemos los siguientes resultados que produce la resolución que declara la quiebra con respecto a los bienes del fallido.

- 1) Se produce el desasimio de los bienes que le priva de los derechos de administración y disposición de los mismos;
- 2) La administración de dichos bienes pasa a «la masa de acreedores» representada por el Síndico;
- 3) Los acreedores pueden percibir los frutos y hacerse pago de sus créditos con la realización de los bienes desasimidos;
- 4) En cuanto a los bienes futuros, el 50% pasa a incre-



mentar la masa común repartible, quedando el otro 50% para uso personal del fallido y de su familia:

5) El patrimonio familiar no forma parte de los bienes desasidos; y

6) Tampoco pierde el fallido la administración de los bienes que podríamos llamar extrapatrimoniales.

3) *Las deudas del fallido.*—La declaratoria de quiebra produce un tercer efecto: todas las obligaciones del quebrado se consideran como de plazo vencido. Por tanto, se convierten dichas obligaciones en inmediatamente exigibles. Y esta situación, corolario lógico de la quiebra, es, al mismo tiempo, un antecedente importantísimo para todo su proceso posterior.

Pero, en realidad, este efecto de la quiebra no aparece claro en nuestra legislación actual. Mejor dicho no tenemos disposición alguna que la regule. En cambio, en el derecho comparado, insurge indubitable. Los Códigos de Venezuela, México, Cuba, Argentina, y la Ley N.º 4.558 de Chile, lo establecen claramente. (Arts. 923, 974, 883, 116 y 64, respectivamente). Para el caso recordaremos esta disposición de la Ley Chilena sobre quiebras: «En virtud de la declaración de quiebras quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que corresponden al valor actual de sus respectivos créditos».

Esta disposición de la ley de quiebras de Chile, se presta naturalmente para que nos preguntemos si ella, en verdad, podría producir a favor del acreedor todos los derechos que trae consigo el vencimiento de un crédito?... La respuesta creemos que debería ser negativa. Esta *exigibilidad* se halla limitada por la misma letra de la ley. No tiene otro resultado que conceder a los acreedores la oportunidad de intervenir en la quiebra para que perciban los dividendos que correspondan al valor actual de sus créditos. Por tanto, dichos acreedores, no podrían demandar separada y aisladamente el valor de sus créditos, ni exigir que se les pague la totalidad de dichos valores.

En cambio, el Art. 923 del Código de Venezuela —el más lacónico sobre la materia—, dice: «La declaración de quiebra hace exigibles las deudas del fallido de plazo no vencido», sin establecer, por lo mismo, la modalidad de la ley chilena. Pero, en realidad, ni aun en este caso se ha de dar a los términos de la ley una extensión mayor. También aquí los derechos de los acreedores se limitan de la misma manera que en la ley chilena; pues, de lo contrario, a los acreedores de deudas no vencidas se les colocaría en mejor situación que a los

de plazos determinados.

Pero, hemos dicho que en la legislación ecuatoriana nada se dice al respecto de este efecto que analizamos. Con todo, podríamos deducirlo del Art. 549 del C. de P. Civil, que ordena que, entregados los bienes al Sindico, se convocará por la imprenta a LOS ACREEDORES, para que concurran con los documentos justificativos de sus créditos a la primera Junta. No se hace pues en esta disposición distinción alguna entre los acreedores que deben concurrir a este llamamiento: la calidad de acreedor, sea o no la obligación de plazo vencido, es la que determina la concurrencia a la Junta y, por lo mismo, a la quiebra.

De otra parte tenemos más bien una nueva consecuencia completamente parecida a la que estudiamos. El Art. 42 de la Ley sobre Letras de Cambio establece: «El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados;...» Aun antes del vencimiento: ... 2º En los casos de quiebra del girador, de suspensión de pagos del mismo, aun cuando no hubiere sido establecido por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes».

En consecuencia, en conformidad con la disposición transcrita, la quiebra del girador produce el vencimiento de la letra con respecto a terceros: girador, endosantes, avalistas, etc.

4) *Efectos retroactivos*:—Los comentaristas acostumbra estudiar bajo este rubro los efectos que produce el auto que declara la quiebra en los actos, contratos, convenios, pactos, etc., celebrados por el quebrado durante el «periodo sospechoso». Pero, en realidad, este estudio no solamente abarca las nulidades que operan durante tal periodo, sino también aquellas que comprenden el periodo de la vida normal del comerciante, anterior al «sospechoso»; y, además, el inmediatamente posterior al de la declaratoria de quiebra. Nosotros comenzaremos el análisis de conformidad con la legislación ecuatoriana.

Como condición previa para el análisis, comenzaremos reproduciendo nuestras disposiciones del Código Civil:

Art. 2449: «Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores».

Art. 2450: «En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o de la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1º—Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, es-

tando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero;

2º— Los actos y contratos no expresados en el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles; probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores;

3º— Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores espiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato».

Y, sobre la materia, la legislación ecuatoriana no contiene nuevas disposiciones. Ella, por tanto, no ha rebasado de la acción pauliana. Antes, por el contrario, el actual Código de Procedimiento Civil, ha suprimido en este punto una serie de disposiciones que contenía el antiguo Código de Comercio, disposiciones que tendían a proteger a los acreedores de las posibles trampas del fallido. Pero, sin embargo, analizaremos estos mandamientos de la ley.

Conforme indicamos, los artículos transcritos, sobre todo el segundo, no hacen otra cosa que consagrar y reglamentar la acción pauliana del derecho romano, acción por la que se declaraba la nulidad de los actos realizados por el fallido en perjuicio de sus acreedores. De acuerdo con el Art. 2449, son nulos todos los actos del deudor relativamente a los bienes que ha hecho cesión o, sobre los cuales se ha abierto concurso. Por manera que solamente esos actos, y no otros, serán declarados nulos. En cambio, el Art. 2450, no solamente se refiere a los actos realizados por el fallido cuando ya fue declarado en quiebra, sino que concede efecto retroactivo para que se declare la nulidad de los actos realizados aun antes de tal declaración, o sea de todos los llevados a cabo durante el «periodo sospechoso» que decía nuestra antigua legislación sobre la materia.

Pero, con todo, es del caso preguntarnos en realidad de verdad a qué actos se refiere el Art. 2449 del Código Civil?... Dice este artículo que son nulos todos los actos del deudor relativamente a los bienes que ha hecho cesión o, sobre los cuales se ha abierto concurso. Entonces, las ventas, hipotecas y más gravámenes que hubiere constituido sobre estos bienes, serán nulos porque todos estos actos se refieren directa y específicamente a dichos bienes. Pero si el deudor hubiere firmado obligaciones sin referirse a tales bienes, esas obligaciones serían válidas... De esta manera, un deudor de mala fe, podría fácilmente burlar a sus acreedores: bastaría que firmase a favor de terceros obligaciones ficticias las mismas que concurrirían con pleno derecho en el concurso de acreedores,

siendo difícil probar el dolo existente.

Por esto, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, a los acreedores no queda otro camino que el de la acción pauliana establecida en el Art. 2450 del Código Civil. Verificaremos un ligero examen de esta disposición.

En sus dos primeros incisos, el Art. 2450, se refiere a la nulidad de contratos de diversa clase: en el primero se contempla los contratos a *título oneroso* y en el segundo, los contratos a *título gratuito*, estableciendo para cada uno de los casos, diversos requisitos.

Para que se rescinda los contratos del inciso primero se necesita la reunión de estas tres circunstancias:

- a) Animo de perjudicar a los acreedores,
- b) Mala fe por parte del deudor, y
- c) Mala fe por parte de los terceros contratantes.

Para que se rescinda los contratos del inciso segundo, se necesita:

- a) Que haya perjuicio para los acreedores, y
- b) Mala fe por parte del deudor,

Pero, en la práctica, en el escabroso terreno de los hechos, los requisitos que hemos enumerado son de difícil prueba. En el primer caso, o sea cuando se trata de contratos a título oneroso, el acreedor cómo probará que su deudor ha procedido al verificar tales contratos con el ánimo de perjudicarlo? Pero no es sólo. Al mismo tiempo, para que prospere la acción pauliana, tiene también que probar, junto con la mala fe del deudor, la mala fe de los terceros contratantes. Y estos hechos, no siempre se hallan al alcance de la prueba...

En verdad, el legislador ecuatoriano, ha abierto anchas puertas para que el deudor eluda su responsabilidad por medio de la trampa y del fraude. Creemos que más justa era, la antigua disposición contenida en el Art. 956 del Código de Comercio. El acreedor, de acuerdo con esta disposición, no necesitaba probar para la rescisión de los contratos verificados por el fallido ninguno de los requisitos anteriores. Bastábale demostrar su calidad de acreedor; la naturaleza del acto (que sea de los enumerados en la ley), y, por fin, la fecha del contrato cuya rescisión se pide (que dicho contrato se ha realizado dentro del período sospechoso).

Mas, si esto sucede en nuestra legislación, en el derecho de las demás naciones el problema se resuelve en soluciones

distintas. La nueva Ley de Quiebras de Chile, en sus Arts. 71, 72 y siguientes, distingue dos clases de nulidades: las de derecho y las facultativas. Las primeras se llaman así porque su nulidad nace de una presunción de derecho que, por lo mismo, no necesita de prueba alguna, aunque en todo caso debe ser solicitada su declaración al Juzgado. Las segundas, en cambio, necesitan que se pruebe conjuntamente el fraude y la mala fe, tal como sucede en la legislación ecuatoriana.

En la legislación Argentina, como en la cubana, ocurren situaciones parecidas a las de Chile. En Argentina los actos verificados por el fallido se dividen también en absolutamente nulos y en anulables, enumerando los Arts. 110 y 111 de la Ley de Quiebras cuales son tales actos. Por su parte, el Código de Comercio de Cuba, divide a dichos actos en ineficaces, fraudulentos y anulables, partiendo para esta calificación ya de la fecha en que fueron realizados y ya de la prueba que debe rendir el acreedor. (Arts. 879 al 881 del Código de Comercio).

El Art. 925 del Código de Comercio de Venezuela, establece reglas iguales a las determinadas en el Art. 956 del antiguo Código de Comercio del Ecuador. En consecuencia el acreedor solamente tiene que probar que el fallido ha realizado las operaciones determinadas en dicho artículo y dentro de los plazos previstos también en la misma disposición, para que el Juez declare su nulidad. Pero, además, esta disposición es completada por el Art. 926, que dispone que los pagos que hiciera el deudor por deudas de plazo vencido y todos los actos a título oneroso que ejecutare después de la cesación de pagos y antes del juicio declaratorio de quiebra, podrán ser anulados, si los que han recibido del deudor o contratado con él tenían conocimiento de su estado.

Por fin el Código de Comercio de México, en sus Arts. 978 y 979, sienta las siguientes reglas: son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo antes de la declaración de quiebra, defraudando a sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido previo conocimiento del fraude; y serán nulos los contratos y operaciones hechas a título gratuito en favor de ascendientes y descendientes, o en cumplimiento de obligaciones no vencidas o no realizadas, si dichos contratos u operaciones se hicieren treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en quiebra.

5) *Acumulación de juicios*.— Por fin tenemos este último efecto que produce el auto que declara la quiebra: todos

los diversos procesos que se siguen contra el fallido se refunden en uno solo «para que sigan una tramitación común y terminen con un mismo fallo, con el objeto de impedir que puedan dictarse decisiones contradictorias sobre un mismo asunto». Es la acumulación de autos.

Y esto mismo es lo que ordena el Art. 545 del C. de P. Civil del Ecuador: todos los juicios, sean estos de carácter civil o mercantil, por obligaciones de dar o hacer, se han de acumular al juicio de quiebra.

De esta manera, mediante la acumulación de autos, se consigue imprimir el sentido de unidad que debe primar a los juicios de quiebra. Y este sentido, o sea esta acumulación de juicios, no tiene sino una sola excepción: los acreedores hipotecarios, de acuerdo con el Art. 2461 del Código Civil, no están obligados a esperar los resultados de la quiebra para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas hipotecadas: bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para los pagos de los créditos de la primera clase de preferencias y que restituyan a la masa lo que sobrare después de satisfechas sus acciones.

Este efecto, con su respectiva excepción, hemos de encontrar en todas las legislaciones extranjeras. Desde la Ordenanza de Bilbao hasta las últimas leyes sobre Quiebras dictadas en América. El Art. 67 de la Ley N° 4.558 de Chile, lo establece, como, igualmente, el Art. 922 del Código de Comercio de Venezuela. El Art. 983 del Código de Comercio de México, sienta también una regla igual: pero, además de la excepción de los juicios que procedan de créditos hipotecarios o prendarios, sienta estas otras dos: aquellas en que ya está notificada la sentencia de primera instancia y las que tengan por objeto remates para pagar deudas a Bancos, etc.

Para terminar este punto cabe que verifiquemos una aclaración: no se han de acumular los juicios que siga el fallido como actor.

## II

### *Recursos*

El Código de Comercio del Ecuador, en cuanto a los recursos que concedía de la providencia que declara la quiebra,

era más explícito, claro y terminante que las disposiciones actualmente en vigencia. Los Arts. 1064 y siguientes determinaban qué clase de recursos se podía interponer, por qué personas y ante quiénes. En cambio, las actuales normas contenidas en los Arts. 550 y 582 del C. de P. Civil, solamente estatuyen lo siguiente: «El auto que declara haber lugar al concurso de acreedores, o a la quiebra, dice el primer artículo, es susceptible sólo del recurso de apelación, que se concederá únicamente en el efecto devolutivo». Y el 582 dispone: «El auto que declara con lugar el concurso de acreedores, o la quiebra; el que se refiere a la detención del fallido y a la calificación de la quiebra, son susceptibles del recurso de apelación en el efecto devolutivo, lo propio que las providencias relativas a la ocupación de bienes, nombramiento del síndico, fijación del honorario de éste, alimentos que deben darse al fallido o a su familia. En lo demás, se aplicarán las disposiciones legales concernientes a cada caso, pero entendido que, de ninguna manera, se suspenderá el procedimiento de la quiebra, mientras se aseguren y vendan los bienes». Pero, estos recursos, son establecidos casi únicamente a favor del fallido. En cambio nada aparece para precautelar los derechos del actor cuya solicitud de quiebra, por ejemplo, hubiera sido negada por el Juzgado..... Pero, en este supuesto creemos que podría aplicarse la disposición de contenido general del Art. 341 del Código de Procedimiento: «Siempre que la ley no deniegue expresamente un recurso se entenderá que lo concede».

De acuerdo con estos puntos de vista, tenemos que la providencia analizada, es susceptible de ser recurrida en los siguientes casos:

- a) En caso de que declare la quiebra, y
- b) En caso de que niegue la quiebra.

a) *La providencia declara la quiebra*:—En este supuesto tenemos que distinguir los siguientes hechos:

- 1) Qué clase de recurso se debe interponer,
- 2) Ante quién se debe interponer,
- 3) Quién ha de interponer el recurso, y
- 4) En qué término debe interponerse el recurso.

En lo que se refiere al primer punto, la ley es expresa: se debe interponer el recurso de apelación, el mismo que será concedido solamente en el efecto devolutivo.

Por lo que toca al segundo punto, también la respuesta es clara: de acuerdo con las reglas contenidas en el Art. 351 del C. de P. Civil, la apelación debe interponerse ante el Juez de cuya resolución se apela y para ante el superior inmediato.

En cuanto al tercer punto, las reglas del caso las encon-

traremos en el Art. 345 del propio Código. Según estas reglas pueden interponer el recurso de apelación las siguientes personas: las partes que han intervenido en el juicio y los que tengan interés directo e inmediato en el mismo.

De manera que, de acuerdo con esta disposición, pueden interponer el recurso de apelación el fallido y todas las personas que hubiesen celebrado actos o ejecutado contratos expuestos a ser anulados a consecuencia de la declaración de quiebra; asimismo, pueden también interponer este recurso, los co-deudores y fiadores del fallido.

Por lo que mira al último punto, tenemos también las reglas del Art. 344 del Código en referencia. Es decir, el término para interponer el recurso es el de tres días.

b) *La providencia niega la quiebra*.—Conforme hemos indicado, no tenemos disposición especial para este supuesto. Pero, de acuerdo con las disposiciones generales que hemos recordado, concluiremos que se puede presentar el recurso de apelación de esta providencia, en los mismos términos que en el caso anterior. Pero, naturalmente, en este caso la apelación es en ambos efectos.

Por fin, al margen de los conceptos anteriores, podríamos también apuntar aquí un último recurso concedido al fallido. El recurso que llamariamos de «oposición». En conformidad con el Art. 557 del C. de P. Civil, el deudor, en el término de tres días, puede oponerse a la quiebra, aunque ya estuviere declarada, pagando la deuda, o dimitiendo bienes suficientes que no sean litigiosos, que estén poseídos por él y que no sean de los que ya hubiesen sido declarados insuficientes. Este recurso, semejante al de «reposición» establecido en la Ley Chilena sobre quiebras, suspende también el trámite de la quiebra, se opone a que ésta prospere, pudiendo en última instancia, cuando los bienes o el pago son suficientes, conseguir su desaparición.

\* \* \*

Si verificamos el análisis del problema que nos venimos ocupando en la legislación comparada, contemplaremos situaciones análogas al caso de la legislación ecuatoriana. En la Ley 4.558 de Chile, también es preciso distinguir las dos situaciones que hemos contemplado en la legislación ecuatoriana: si la providencia dictada por el Juzgado rechaza o declara la quiebra. El Art. 55 de la Ley indicada, dispone: «La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta



ley; pero será siempre apelable en ambos efectos». Por lo que toca al segundo caso, o sea si el Juzgado declara la quiebra, los Arts. 52, 53 y 54 de la Ley citada reglamentan el recurso de reposición.

En la Legislación Argentina se contemplan las siguientes situaciones: a) la revocación del auto que declara la quiebra, cuando el fallido ha desistido de ella (Art. 68 de la Ley de Quiebras); b) la nulidad del auto de quiebra cuando esta ha sido solicitada por los acreedores: la nulidad debe ser solicitada por el deudor (Art. 69); y por fin el recurso de «reposición».

## 12

### *Calificación de la quiebra.*

Del contenido de la resolución que declara la quiebra, hemos de ver que este estado, como escribe el Profesor Gella, rebasa de la esfera civil al campo del derecho penal. Pero, con todo, para formarnos una idea clara de este problema, analizaremos la calificación de la quiebra, puesto que esta calificación es una «cuestión civil previa».

En todas las legislaciones se ha calificado la quiebra. Y todas están de acuerdo en cuanto a la forma y a los elementos de juicio suficientes para la clasificación. Así las legislaciones de Chile, España, México, Cuba, Venezuela y Argentina, para citar tan sólo a las más conocidas.

Sin embargo, en esta materia, a simple vista, parece que la legislación ecuatoriana, es sumamente deficiente, ya que solamente cuenta con la disposición del Art. 544 del C. de P. Civil, que dice:

«La cesión de bienes presupone la insolvencia del deudor y puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

*Fortuita* la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor;

*Culpable* la ocasionada por conducta imprudente o disipada del deudor; y,

*Fraudulenta* aquella en que ocurren actos maliciosos del fallido, para perjudicar a los acreedores».

En cambio, la legislación mexicana, es sumamente extensa al respecto. El Capítulo II del Libro IV de su Código de Comercio, se ocupa detenidamente, reglamentando los más nimios detalles. Algo parecido ocurre con el Código de Comer-

cio de Venezuela: la calificación de la quiebra se reglamenta en los Arts. 895 al 904, estableciendo una serie de premisas o antecedentes para ella. Igualmente, la legislación Argentina es minuciosa en este punto. En las diferentes normas comprendidas en los Arts. 168 al 180 de la Ley respectiva, se establecen todos y cada uno de los requisitos para calificar la quiebra de culpable o fraudulenta.

En realidad, parece que en esta materia se acerca más a la técnica la legislación ecuatoriana, al establecer, simplemente, para calificar la quiebra, las dos grandes fuentes del delito: la culpa y el dolo. Si la quiebra es culposa, sea cuales fueren los hechos, se calificará de *culpable*; y si la quiebra es dolosa, se calificará de *fraudulenta*. En esta forma se ha evitado de convertir este capítulo de la Quiebra en una especie de pronuario o lista de hechos, discutibles siempre, imprescindibles y únicos para efectuar tal calificación.

El Código de Comercio del Ecuador, en su Art. 81, establece una presunción contra los corredores: su quiebra se presume fraudulenta. Pero esta presunción no tiene el carácter de presunción de derecho, sino legal, aceptando por lo mismo prueba en contrario.

Por último, el Código Penal del Ecuador, en sus Arts. 551, 552 y 553, sanciona la quiebra con las siguientes penas:

- a) Los culpados de insolvencia culpable, con prisión de uno a tres años;
- b) Los de alzamiento o quiebra fraudulenta, con reclusión menor de uno a tres años; y
- c) Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente, contador o tenedor de libros, que hubiese cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

## 13

### *Los bienes de la masa.*

Propiamente, al analizar el desasimiento, como primordial efecto que produce la quiebra, hemos contemplado también el problema referente a los bienes de la masa. Ahora, por necesidad lógica, volveremos a tratar nuevamente de este problema.

Se conoce con el nombre de «bienes de la masa» al elemento patrimonial de la quiebra, es decir, al conjunto de bienes, derechos y acciones del fallido, siempre que no sean de naturaleza personal o intransferible, según la justa anotación hecha por Vicente y Gella.

Las antiguas disposiciones del Código de Comercio Ecuatoriano, —Art. 986—, en forma terminante indicaban cuales eran los bienes que debían formar la «masa de bienes», en la misma forma como lo hacen actualmente las leyes sobre quiebras de la Argentina, Art. 3; de Chile, Art. 61 y el Código de Comercio de México, en su Art. 963. Mas, el actual C. de P. Civil del Ecuador, en sus Arts. 545 y siguientes, se refiere en general a los bienes del fallido, ordenando la ocupación por el Sindico, así como el depósito, de «los bienes, correspondencia y documentos».

Pero, estas disposiciones, tenemos que completarlas con las demás de nuestra legislación. Sabemos ya que el cincuenta por ciento de los bienes futuros del fallido, se suma también a la «masa de bienes». Y por fin, hemos visto, que el patrimonio familiar queda al margen del desasimiento, lo que vale decir que tampoco entra en la «masa». Por fin, existen o pueden existir mejor dicho, bienes que se hallen fuera del alcance de los acreedores: los inembargables. Por tanto, bien podemos clasificar, de acuerdo con nuestra legislación, los bienes que pertenecen a la «masa»:

- 1) Todos los bienes inmuebles,
- 2) Todos los bienes muebles, entendido este término en su más amplia significación; y
- 3) Las acciones, de cualquiera naturaleza, que tiendan a conseguir una indemnización evaluable en dinero.

Mas, con respecto a las acciones comprendidas en este último punto, tenemos que explicarnos. Cuáles son esas acciones? Qué es lo que comprenden? Para contestarnos, recordaremos las siguientes palabras de Agustín Vicente y Gella:

«Así los acreedores pueden subrogarse de los derechos del quebrado para conseguir lo que a éste se debiese por indemnización de delitos o cuasidelitos, pero no es en las acciones del derecho de familia, aunque pudieran tener efectos económicos; por esta regla, si el quebrado es hijo natural de un millonario, pero no quiere entablar la acción exigiendo el reconocimiento, los acreedores tampoco pueden entablarla, aunque por tal acción hubiese de adquirir el quebrado un derecho a la herencia de su padre; igualmente, la masa no puede instar un divorcio del que fuese culpable la mujer del quebra-

do, aunque por dicho divorcio hubiese de adquirir éste alguna ventaja económica».

Si todo lo anterior constituye lo que pudiéramos llamar los elementos o reglas generales, estudiemos en cambio las excepciones:

En caso de que el quebrado fuese casado, entrarán a formar parte de la «masa» todos los bienes que administre, es decir, además de sus bienes propios, los de la sociedad conyugal y los que constituyan el patrimonio de la mujer? Nos contestaremos con el Código Civil en la mano:

Los Arts. 1739 y 1740 determinan este caso. En cuanto a los bienes propios del fallido el problema es claro: esos bienes entran en la «masa». Por lo que mira a los bienes de la sociedad conyugal, según el Art. 1740, el marido es respecto de terceros dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio. En consecuencia, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, porque también ellos forman la masa de los bienes de la quiebra.

Por lo que toca al patrimonio de la mujer, el problema cambia de aspecto, y solución. El Art. 1740, que hemos citado, en el inciso segundo, dispone que los acreedores perseguirán sus derechos en los bienes de la mujer, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como el pago de sus deudas anteriores al matrimonio. Entonces, como en la vida comercial no cabe este último supuesto, es preciso terminar que los bienes de la mujer, en la quiebra del marido, no entran a formar parte de la masa de bienes de dicha quiebra.

Concretando y resumiendo lo apuntado, podríamos reducir al siguiente cuadro sinóptico, los bienes que no entran a formar parte de la «masa»:

- 1) Los no embargables comprendidos en el Art. 1608 del Código Civil y 475 del de P. Civil;
- 2) Los bienes propios de la mujer, de acuerdo con los Arts. 1716 y 1740 del Código Civil;
- 3) El 50 % de los bienes futuros que adquiriere el fallido; y
- 4) El patrimonio familiar.

Finalmente, con relación a esta materia, tenemos un último problema. Si en la «masa» se hubiese comprendido bienes y efectos que no eran del comerciante fallido, como por ejem-

plo mercaderías que hubiese tenido en depósito o comisión; letras de cambio, pagarés, etc., que hubiese recibido el quebrado como valores en cobranza, estos bienes, una vez probados estos antecedentes, deben o no ser excluidos de la «masa»? . . . . El Código de Comercio del Ecuador, como sus similares, indicaba con toda claridad la clase de bienes que podía ser reivindicada, reglamentando la materia en un Título especial. En cambio, como el actual Código de Procedimiento Civil, de manera específica, nada estatuye al respecto, estableciendo únicamente en su Art. 581 «que las tercerías excluyentes se sustanciarán y resolverán en la misma forma que las que se deducen en juicio ejecutivo», estamos en la necesidad de concluir que los bienes materia de este problema, sean de la naturaleza que fuesen, que estuviesen en poder del fallido cuando la declaración de su quiebra, pueden y deben ser reivindicados.

Realmente, este caso como muchos otros, en la legislación extranjera es sumamente sencillo. La Ley chilena N.º 4558, en su Título VIII —De la reivindicación, resolución, etc.—, contempla una serie de reglas perfectamente claras, como sucede igualmente con las demás legislaciones, especialmente con el Código Mexicano y la Ley Argentina sobre quiebras.

## 14

### *La Masa de Acreedores*

Analizaremos ahora la situación de los acreedores de la quiebra. Hasta aquí hemos contemplado, en una u otra forma, al fallido; por tanto, es del caso que miremos a la otra parte, constituida por la suma de todos sus acreedores.

Y este punto lo estudiaremos de acuerdo con el siguiente cuestionario:

- a) Constitución de la masa de acreedores,
- b) Teorías sobre la naturaleza de la misma,
- c) Teorías sobre las relaciones de la masa con el fallido, y
- d) Atribuciones de la masa de acreedores.

a) *Constitución de la masa de acreedores*:—Hemos visto ya cómo a consecuencia del auto que declara la quiebra se produce entre todos los acreedores del fallido una situación de tal

naturaleza por la que ninguno de ellos, por sí sólo, puede proceder contra aquel: es que todos los acreedores, por decirlo así, han desaparecido como personas individuales, dando, en cambio, vida a lo que en derecho mercantil se conoce con el nombre de «masa de acreedores». La quiebra, ordena con razón el legislador chileno, en el Art. 2 de la Ley 4558, «produce un estado indivisible». Y ese estado indivisible, que trae consigo la unidad que se forma entre todos los acreedores, como consecuencia de la comunidad de intereses existente entre ellos, es la esencia o médula de la «masa de acreedores».

Naturalmente, habría que preguntar aquí por los acreedores que forman la «masa». Pero la respuesta es sencilla. La «masa» se compone de todos los acreedores, sin tomar en cuenta si sus créditos están vencidos o nó, si son preferentes o privilegiados.

*b) Teorías sobre la masa de acreedores:*—Todos los expositores han tratado de explicar lo que es la *masa de acreedores*: cuál es esta naturaleza? La masa es una sociedad o entidad autónoma? Constituye una persona jurídica distinta de las de cada uno de los acreedores?... He aquí unas cuantas preguntas.

Algunos expositores han creído que es preciso hacerse las preguntas que acabamos de anotar por cuanto hay acreedores que han existido antes de que la «masa» estuviese constituida —los acreedores en la masa—; en tanto que otros acreedores —los de la masa—, nacen o se presentan después de la declaratoria de quiebra, es decir cuando la masa ha estado ya formada. Y esta distinción sirve de base para que se verifique una nueva con relación a los pagos: existen acreedores que pueden ser pagados a prorrata del valor de sus créditos, mientras que existen otros que tienen como deudor al conjunto de la quiebra y que deben ser pagados antes que cualquiera otra clase de personas: los primeros son los acreedores en la masa y los segundos son los acreedores de la masa.

Pero, continuaremos el interrogatorio con las propias palabras de los expositores chilenos: Por qué los acreedores de la masa pueden ser pagados antes que los acreedores en la masa? Por qué se subentiende que estos acreedores de la masa tienen este derecho contra todo el patrimonio y contra todos los acreedores englobados en esta universalidad? Los acreedores de la masa, producidos con posterioridad a la declaratoria de la quiebra, tienen derecho a demandar al Síndico en representación de la masa: por qué?...

Intentemos las respuestas.

La jurisprudencia francesa considera que la masa de acreedores es una persona jurídica o moral, por una razón sencilla de su legislación: élla involucra dentro del término de persona jurídica o moral a todas aquellas entidades que, además de las sociedades, son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero no solamente la legislación francesa considera a la masa de acreedores como una persona jurídica o moral. También los tratadistas de no pocas naciones consideran esta especie de personalidad. Para ellos los acreedores componen una sociedad legal, cuyo patrimonio es el deudor y en el cual tienen participación proporcional al importe de sus créditos. Es, pues, la masa de acreedores, bajo este punto de vista, una entidad autónoma dotada de personalidad, obedeciendo a esto que la mayoría pueda obligar a la minoría cuando se trata de determinados acuerdos, celebrar convenios con el deudor, etc. (Agustin Vicente y Gella.—Derecho Mercantil Comparado).

En realidad de verdad, nosotros no podríamos considerar a la masa de acreedores ni como sociedad ni como una entidad autónoma dotada de personalidad jurídica. La «masa de acreedores» no se forma con el fin de perseguir un negocio, no busca una utilidad. La finalidad de esta entidad, con razón se ha dicho, que no es otra, bajo el punto de vista económico, que realizar los bienes de la quiebra para distribuirlos entre los acreedores. Por esto, ni de acuerdo con la legislación ecuatoriana, ni con la chilena, argentina y mexicana, podríamos considerar a la masa de acreedores como una persona jurídica.

En vista de esto se ha creído que, si la masa no es una persona jurídica, cuando menos es una comunidad accidental a la que la ley dota de una organización específica. Son los tratadistas alemanes los que principalmente sostienen este punto de vista. Pero ello se explica porque la *Communio zür gesamte Hand* permite imaginar una situación intermedia entre la sociedad y la comunidad.

Pero, entonces, qué es la masa de acreedores? Para nosotros, como para la mayoría de los expositores, no es sino una simple *situación procesal*: la masa, como tal, no tiene personalidad jurídica, ni mucho menos derechos sobre los miembros que la componen. Ella, con el objeto de liquidar los «bienes de la masa», aunque pueda en determinadas condiciones contraer derechos y obligaciones, no es sino una creación ocasional de la ley con el fin exclusivo y primordial de tramitar la quiebra.

*c) Teoría sobre las relaciones de la masa con el fallido:*—Tres teorías establece el derecho mercantil para explicar esta relaciones:

- 1) La masa de acreedores es un sucesor a título universal,
- 2) La masa obra como si al fallido se le hubiese expropiado sus bienes, y
- 3) La masa no es otra cosa que una ejecutora de los bienes del fallido.

Examinaremos separadamente estas tres teorías:

*Primera teoría:*—Los que sustentan esta teoría dicen que con la declaratoria de quiebra se produce un fenómeno parecido a la herencia, en virtud de la cual los derechos y obligaciones del fallido pasan a la masa de acreedores. Esta teoría, escribe Gella, buena desde luego para dar una imagen de la situación, es en absoluto inadecuada desde el punto de vista técnico. Y esto es así. De acuerdo con el Art. 943, inciso 2, del Código Civil, el título es universal cuando se sucede en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos como la mitad, tercio o quinto. Pero en el juicio de quiebra, ni los acreedores suceden al fallido en todos los bienes de éste, ni, lo que es más, le suceden en sus obligaciones.

*Segunda teoría:*—La segunda teoría con lo que hemos dicho sobre el desasimiento, no necesitamos añadir nada de nuevo. Sabemos ya que el fallido no perdía la propiedad de sus bienes: que lo único que pasaba a la «masa», representada por el Síndico, era la administración de los mismos. Y esta es también la opinión de Lyon Caen y Renault.

*Tercera teoría:*—Por fin la tercera teoría es la que encara la realidad del problema. El juicio de quiebra no es más «que un procedimiento de realización de los bienes» del fallido, de ejecución de derechos, cuyos «trámites no pueden plantear problemas de índole sustantiva». Por tanto, si esto es así, el papel que juega la masa de acreedores no puede ser otro que el indispensable para la verificación del proceso de quiebra.

*d) Atribuciones de la masa de acreedores:*—Pero, en puridad de verdad, lo más interesante para nosotros, es conocer las atribuciones de la masa de acreedores. En principio, y como regla general para todas las legislaciones, diremos que la «masa» es el órgano de soberanía de la quiebra. Más, concretando a la legislación ecuatoriana, tenemos los siguientes atributos principales de la «masa de acreedores»:

- 1) Dictaminar si el Síndico debe o no continuar con los negocios del fallido;



2) Ordenar si se da o no alimentos al fallido y a su familia, y en caso afirmativo la cantidad que debe fijarse para este fin;

3) Efectuar la conciliación o verificación de créditos; y

4) Acordear o negar el convenio con el fallido.

En algunas otras legislaciones, además de estas atribuciones, la masa de acreedores conserva también la facultad de nombrar al Síndico y decidir las cuestiones y problemas generales de la quiebra.

## 15

### *Administración de la quiebra: la Sindicatura*

Si partimos del hecho evidente de que la masa de acreedores, dada su naturaleza y carácter, no puede por sí misma realizar las diversas actuaciones de orden judicial ni tampoco administrar los bienes del fallido, hemos de convenir que alguna persona debe tomar sobre sí todas estas facultades y obligaciones, que un sólo órgano debe ser el que administre los bienes del fallido y realice también las múltiples gestiones del propio juicio de la quiebra. Este órgano, en todas las legislaciones, es la sindicatura, que representa a la masa de acreedores.

Por tanto, al estudiar la administración de la masa, estamos en el caso de analizar las funciones de la sindicatura, sus derechos y sus obligaciones. Este discrimen lo haremos de acuerdo con los siguientes puntos de vista:

- a) Nombramientos de los síndicos,
- b) Su capacidad,
- c) Atribuciones y deberes de los síndicos, y
- d) Remoción de los síndicos,

a) *Nombramiento de los síndicos*.—La sindicatura, como en el caso de Chile, es una institución de carácter permanente. «Establécese la Sindicatura General de Quiebras como organismo auxiliar de los tribunales de justicia, con el objeto de» . . . Y luego, en el Art. 12 de la Ley, se determina que el Síndico General será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones indefinidamente. Por fin, en el Art. 20, se considera al Síndico como empleado público.

Entonces, de acuerdo con la legislación chilena, la sindicatura es una verdadera función del Estado y su orden rebasa del privado para ubicarse en el público.

En contraposición con la tesis objetivada en el derecho chileno, tenemos el caso de la legislación venezolana en la que el Sindico, para cada caso, es nombrado por el Tribunal de Comercio. (Art. 880 del C. de Comercio) Aquí la sindicatura no tiene el carácter de permanente, ni tampoco depende, como en el caso de Chile, de la Función Ejecutiva: el Sindico es nombrado para cada caso por el propio Tribunal de Comercio y, por lo mismo, no se le considera como empleado del Estado.

Por fin, posición intermedia entre las dos legislaciones que hemos apuntado, ocupan la legislación ecuatoriana y argentina. De acuerdo con el Art. 562 del C. de P. Civil del Ecuador, la Cortes Superiores nombrarán dentro de los primeros quince días de cada año, un cuerpo de personas idóneas por su honorabilidad y conocimientos, en número de doce, para que ejerzan las Sindicaturas. El Juez, en cada caso, de entre los designados por la Corte, nombrará al Sindico correspondiente. (Art. 547) Finalmente, según el Art. 88 de la Ley 11.719, la Cámara de Apelaciones en lo Comercial, o el tribunal que ejerza esas funciones en las capitales de provincia o en los departamentos judiciales del fuero nacional o provincial, formarán todos los años, en el mes de diciembre, una lista de un número no menor de cinco ni mayor de cien contadores públicos diplomados con tres años de ejercicio de su profesión, para que se designe de entre ellos, el que deba ejercer en el año siguiente, las funciones de Sindico en cada caso, que, de acuerdo con el Art. 89, será designado por sorteo practicado en acto público.

*b) Capacidad para el ejercicio de la Sindicatura:*—Aun cuando hubieren sido nombrados por las Cortes, no pueden ser Sindicos (Art. 564 del C. de P. Civil del Ecuador), los menores de veinte y un años, los fallidos, el cónyuge y los parientes de los acreedores o del fallido, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y los acreedores.

*c) Atribuciones y deberes de los Sindicos:*—Este capítulo ha sido reglamentado en sus detalles por todas las legislaciones, coincidiendo asimismo la mayoría en cuanto a las atribuciones concedidas a los Sindicos. De otra parte, los tratadistas, considerando las funciones del Sindico como iguales a las del depositario en el juicio ejecutivo, han dividido dichas funciones de la siguiente manera:

- 1) Ser el depositario de los bienes de la masa,
- 2) Administrar los bienes indicados,

3) Representar a la masa de acreedores y al fallido.

Analizaremos estas tres funciones de acuerdo con la legislación ecuatoriana:

1) *Ser el depositario de los bienes de la masa.*—El Art. 547 del C. de P. Civil, estatuye que los bienes concursados se entreguen en depósito a uno de los Síndicos nombrados por la Corte Superior y designado por el Juez de entre éstos. Es así entonces cómo, también entre nosotros, el Síndico ejerce las funciones de depositario de los bienes del fallido, debiendo hacerse cargo de los mismos previo el inventario respectivo.

Pero, de este carácter del Síndico, hemos de deducir también sus responsabilidades. El Síndico, en la más justa acepción del término, es un depositario asalariado y, por lo mismo, responde, de acuerdo con el Código Civil, hasta de la culpa leve.

2) *Administrar los bienes de la masa.*—En lo que respecta a este punto, goza el Síndico, entre otras, de las siguientes facultades:

a) El Síndico, si la Junta de Acreedores lo acuerda así, puede continuar con los mismos negocios del fallido (Art. 549 del C. de P. Civil),

b) El Síndico puede emplear al fallido para facilitar la administración y acelerar los negocios de la quiebra (Art. 566),

c) Puede abrir las cartas del fallido, entregando a éste las que no interesen a la quiebra, guardando el secreto más riguroso, bajo las sanciones penales correspondientes (Art. 567),

d) Verificará el balance correspondiente de los bienes del fallido, caso de que no se hubiere practicado (Art. 568),

e) Informará al Juez, por escrito, dentro de los 15 días de juramentado, sobre el estado de los negocios del fallido y de sus libros, expresando el juicio que forme acerca de su conducta y de las causas, circunstancias y carácter de la quiebra (Art. 572),

f) El último día de cada semana, depositará en el Banco Central del Ecuador, o a su falta, en cualquiera otra institución de crédito, todas las cantidades provenientes de las cobranzas y ventas que se hicieren (Art. 573),

g) Mediante órdenes firmadas por él y por el Juez, puede también el Síndico retirar los fondos de las Instituciones indicadas (Art. 574), y

h) Finalmente, el Síndico, procederá a la venta de los bienes susceptibles de dañarse, después de verificado el inventario y avalúo, y si el deudor manifiesta su aquiescencia, procederá a la venta de la totalidad de sus bienes. (Art. 547).

3) *Representar a la masa de acreedores y al fallido.*—Como en el caso anterior, esta última función que se concede

al Sindico, podriamos también decir que es de derecho universal: en todas las legislaciones encontraremos en realidad que este derecho de representar a la masa de acreedores y al fallido, es la primordial del Sindico, pudiendo decir quizá que es la justificación misma de su existencia. Pero esta personeria, cabe que la analicemos con un poco más de extensión.

A virtud del Art. 565 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador, los Sindicos representan a la masa de acreedores, activa y pasivamente, en juicio y fuera de él, practicando todas las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y a la recaudación de los haberes de la quiebra. Pero, de dónde provienen estos derechos del Sindico? Los comentaristas y expositores han tratado de deducirla de las siguientes premisas:

a) La declaración de quiebra produce, en lo que concierne a los acreedores, un estado de indivisibilidad, el mismo que se traduce en una especie de «cuasi-desasimientó» de sus créditos; y

b) Dicha indivisibilidad, tiene a su vez, como principal objeto, mantener la justicia entre todos los acreedores de la quiebra y ello sólo se puede obtener equiparándolos a todos mediante la representación concedida al Sindico, el mismo que, en todos sus actos, ha de tener presente el interés de todos y cada uno de sus representados.

Por tanto, la representación que tiene el Sindico, se basa primordialmente en los principios de equidad, justicia y de igualdad que, en los términos fijados en la ley, debe existir entre los acreedores en sus relaciones entre si y en sus relaciones con el fallido.

Finalmente, tenemos que anotar que esta representación que tiene el Sindico de la masa de acreedores como del fallido, es una representación legal porque nace de la ley y no de la voluntad de las partes, es decir de los acreedores y del fallido.

4) *Remoción de los Sindicos*.—Por fin tenemos el caso de la remoción de los Sindicos. En conformidad con el Art. 575 del Código respectivo, el Sindico puede ser removido de oficio o a petición de parte: de oficio, siempre que el Juez de la causa notare o presumiere fundadamente que la administración se reciente de impericia o negligencia, o que se ha cometido fraude en ella, o que los Sindicos se hallen en colusión con el fallido, o que existe cualquiera otra causa por la cual la remoción puede ser conveniente a los intereses de la masa; a petición de cualquiera de los acreedores o del fallido puede también removerse al Sindico; pero en este caso, la solicitud, que será fundada y justificada, se presentará al Juez, el cual, oído el informe, también justificado de los Sindicos, resol-

verá sobre la remoción.

Decretada la remoción, de cuya providencia no se podrá apelar ni recurrir de hecho, se procederá, si fuere necesario, al nombramiento de nuevo Sindico.

La Ley de Chile sobre Quiebras, en cuanto a este punto, es más severa que la legislación ecuatoriana. En su Art. 29, establece que independientemente de las atribuciones del Sindico General (quien de acuerdo con el Art. 17 puede separar a los Síndicos sin expresión de causa), pueden los Síndicos ser removidos por sentencia judicial, a petición del deudor o de cualquiera de los acreedores, si se probare las mismas causales que hemos visto en la legislación ecuatoriana o una cualquiera de estas otras: inteligencia con terceros para la realización del todo o parte de los bienes, con perjuicio de la masa o del deudor: adquisición directa o por interpósita persona, de algún bien de la quiebra; y cualquier fraude o intento de fraude o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le impone esta ley, que puede perjudicar a la masa o al deudor.

Como se ve de todas estas disposiciones, la ley, por todos los medios, trata de asegurar la honestidad en la administración de la quiebra, garantizando en la medida de lo posible tanto a los acreedores como al fallido. Y es por esto que en la Ley Chilena, al Sindico removido se le sancione, no sólo con la inhabilidad perpetua (Art. 31) para desempeñar el cargo de Sindico, sino con numerosas penas de acuerdo con la causa o motivo para su separación.

## 16

### *Realización del activo de la quiebra.*

Conocidas las funciones de la sindicatura, estamos ya con todos los elementos necesarios para estudiar los demás problemas referentes al activo y pasivo de la quiebra. Comenzaremos por el activo.

Se conoce con el nombre de realización del activo de la quiebra, a aquel conjunto de operaciones que tiene por objeto transformar en dinero los bienes del quebrado. Pero esta realización, presupone la ejecución de una serie de medidas previas, razón por la que, principalmente los tratadistas chilenos, este capítulo lo estudian desde tres puntos de vista:

1) Análisis de las medidas preventivas a la realización del activo,

2) Los actos jurídicos de la administración, y

3) Actos económicos.

1) *Las medidas preventivas*.—Esta medidas, principalmente, son tres: a) La aposición de sellos, b) La facción de inventarios, y c) Medidas de investigación o averiguación. Estudiaremos cada una de estas medidas.

a) *Aposición de sellos*.—El Código ecuatoriano sobre esta materia propiamente no ordena la colocación de sellos en los almacenes, etc., del fallido. El Art. 547 del C. de P. Civil, dice únicamente que los bienes concursados se entregarán a uno de los Síndicos elegidos por la Corte Superior y designado por el Juez. Cosa igual o parecida ordena también la Ley N<sup>o</sup> 4.558, de Chile. El Art. 97 de esta Ley manda que el Síndico, «desde el momento que tenga conocimiento de la declaración de quiebra, tomará las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido y para colocarlos en lugar seguro, si estima que peligran o corren peligro en el lugar en que se encuentran.

Pero, por qué esta especie de eliminación de los sellos? La aposición de sellos consistía en colocar ciertas marcas o señales en los bienes del deudor, en la misma vieja forma como lo había enseñado el Código de Comercio de Francia de 1838. Esta medida no sólo que nunca se llevaba a la práctica como quería la Ley, sino que, además, se prestaba para burlar especialmente las seguridades que con ella se quería: muchos bienes quedaban sin la aposición de sellos y así, unas veces el fallido y otras el propio Síndico, burlaban la Ley.

Sin embargo, algunas legislaciones, como la de Venezuela y México, estatuyen todavía que se sellen los almacenes, escritorios, arcas, mercancías y demás pertenencias del fallido, aunque estén en poder de terceros. (Art. 932 del Código de Comercio).

b) *El inventario*.—En cambio, medida indispensable, que la hallaremos en todas las legislaciones, es el inventario. Nuestra Ley, en su Art. 547, ordena: «Los bienes concursados se entregarán al Síndico..... mediante inventario que será formado por un acreedor, nombrado por el Juez, y por el deudor, o por un representante que este designe, si quiere concurrir a tal diligencia».

Por lo dicho hemos de anotar que el inventario no es solemne, sino simple, y que, de acuerdo con el mandato del mismo artículo que hemos recordado, al propio tiempo que se hace el inventario, se verifica también el avalúo de los bienes.

El Art. 100 de la Ley N° 4.558, de Chile, faculta al fallido o a los acreedores que tengan objeciones que hacer al inventario, que las formulen en el plazo de 10 días; pero, ni la Ley ecuatoriana, ni la argentina, venezolana y mexicana, contemplan esta facultad. De manera que, para éstas, una vez formulado el inventario, surte los efectos correspondientes.

c) *Medidas de investigación*:—En cuanto a estas medidas, que se refieren a una serie de actos que debe realizar el Sindico para averiguar cuáles son los bienes del fallido, la Ley ecuatoriana faculta al Sindico (Art. 569) para que solicite del Juzgado a fin de que investigue, no sólo las causas y circunstancias de la quiebra, sino «lo demás que interese al juicio»: o sea, en otros términos, los bienes que deben formar la masa, los libros, papeles, etc., del fallido.

2) *Los actos jurídicos de la administración*:—Finalmente, este segundo aspecto de la administración y realización del activo, consiste en una serie de medidas conservativas que tiene que tomar el Sindico tanto para conservar los bienes del fallido como para recaudar a los mismos. Así, p. e., entre estas medidas se hallan las relativas a recaudar los créditos del quebrado, interrumpir una prescripción, inscribir otra, hacer inscribir hipotecas, prendas, etc. Nuestro Código, en su Art. 565, ordena que los Sindicos practicarán «todas las diligencias conducentes a la seguridad de los derechos y recaudación de los haberes de la quiebra». Por tanto, es de su incumbencia, tomar todas las medidas que hemos anotado. Situación igual se desprende también de las demás legislaciones, no teniendo por lo mismo nada que añadir a lo ya indicado.

Peró estos actos jurídicos, no quedan solamente aquí. El Sindico tiene la facultad de realizar los bienes del activo. Cómo los realiza? Es preciso distinguir la clase de bienes. Avaluados los bienes, establece el Art. 547, se procederá al remate, por martillo, de los bienes *susceptibles de alteración o deterioro*. «Se procederá a la venta de la totalidad de los bienes en igual forma, si el deudor manifiesta su aquiescencia».

Es propiamente el Art. 550, el que hace con toda claridad la distinción que tratamos de indicar. «Se procederá, dice, a la venta por martillo, de los *bienes muebles*, y en remate público, como en el caso de ejecución, de los *inmuebles*».

3) *Actos económicos*:—Entre los actos económicos, el principal de todos es el relativo a la autorización que se puede conceder al Sindico para que continúe con el giro de los negocios del fallido. Al respecto el Art. 549 del C. de P. Civil, dice: «.....se dictaminará sobre si debe el Sindico continuar o nó los negocios del fallido».

Y aquí surge natural la siguiente pregunta: qué elementos de juicio debe guiar a la Junta de Acreedores para tal dictamen? Y la respuesta es también obvia. Las mayores ventajas económicas que, con la continuación de los negocios del fallido, puedan obtener dichos acreedores.

Pero, en realidad de verdad, se ha de entender que esta continuación con los negocios del quebrado, ha de ser provisional, en tanto sirva ella para la liquidación exitosa del activo y del pasivo de la quiebra. En algunas legislaciones, como en la chilena, p. e., la continuación del giro puede ser de dos clases: provisoria y efectiva. La primera tiene lugar en los casos en que se acuerde hacer un pago paulatino de los créditos, no pudiéndose por lo mismo verificar nuevas operaciones; pues, en el caso de nuevas compras, de nuevos negocios, se está en el giro efectivo.

También, pues, en la legislación ecuatoriana, la continuación del giro de los negocios, se ha de tomar dentro de los límites del primer punto de vista de la legislación chilena, sin referirse por lo mismo a la segunda que no confronta nuestra ley sobre la materia.

## 17

### *Liquidación del pasivo*

Cuál es el objeto de la liquidación del pasivo? Para David Supino, la liquidación del pasivo tiene por objeto determinar quiénes son los acreedores del fallido, cuál es el importe de sus créditos y qué títulos de preferencia pueden presentar frente a los demás.

Y por esto, para conseguir estas finalidades, la liquidación del pasivo comienza con la verificación de los créditos, o sea con la prueba que corresponde presentar a todos los acreedores sobre la existencia de sus créditos, el monto de los mismos y los privilegios que les corresponde.

Realizado este primer capítulo de operaciones, se procede al pago de los créditos con los bienes de la masa y en conformidad con los términos de la ley.

Por tanto, si estos puntos generales de vista estudiamos de acuerdo con la legislación ecuatoriana, podríamos reducir todo lo relativo a la liquidación del pasivo, al siguiente esquema:

- a) Calificación de créditos,



- b) Las causas de preferencia,
- c) El reparto del pasivo, y
- d) Examen de la cuenta general del Síndico.

Analizaremos estos puntos del esquema:

a) *Calificación de créditos*.—«Practicada la venta o remate de bienes, estatuye el Art. 578 del C. de P. Civil el juez convocará a todos los acreedores para la Junta de Conciliación, con señalamiento de lugar, día y hora, a efecto de que se acuerde por mayoría de las dos terceras partes de los concurrentes, cualquiera que sea el valor de los créditos que representen, la distribución del producto de la quiebra, respetando las prelacións establecidas en el Título XII, Libro IV del Código Civil, y considerándose además como privilegiados «los créditos comprendidos en el propio artículo que hemos citado».

De manera que es en esa Junta en la que los acreedores han de presentar cada uno los títulos que acrediten sus derechos y en donde, por lo mismo, han de alegar sus preferencias y privilegios.

Pero también nosotros, como en el caso de Chile, podríamos distinguir dos clases de verificación: la ordinaria y la extraordinaria. La primera sería la que se efectúa en los términos que dejamos señalados y la segunda la que se lleva a cabo fuera de estos términos.

Con relación a este punto, los tratadistas se han planteado varios problemas referentes a saber ya si el acreedor que solicitó la quiebra debe también verificar su crédito, y ya si los acreedores hipotecarios deben también hacer lo mismo.

Para el caso de la legislación ecuatoriana, estos problemas se presentan más sencillos. En realidad, también el acreedor que solicitó la quiebra necesita concurrir a la Junta de Conciliación, puesto que en esa Junta no sólo se examina la validez del título y su monto, sino se califica su situación de privilegiado para el objeto de la prelación. En lo que respecta al segundo punto, sabemos, asimismo, que los acreedores hipotecarios conservan su derecho para perseguir individualmente al fallido, pero ello no quita para que puedan concurrir a la Junta ya que el Art. 578 establece que se convocará a TODOS los acreedores del fallido.

Pero, por otra parte, los créditos pueden ser impugnados desde dos puntos de vista: ya puede referirse al título mismo, o ya, simplemente, al grado de preferencia para la prelación de créditos. En ambos casos, en conformidad con el Art. 580 del C. de P. Civil, las impugnaciones se resolverán en juicio verbal sumario, con todos los recursos inherentes a este pro-

cedimiento.

Finalmente, además de las impugnaciones, pueden presentarse tercerías excluyentes. En este supuesto, estas tercerías, se sustanciarán y resolverán en la misma forma que las que se deducen en juicio ejecutivo. (Art. 581).

b) *Causas de preferencia*:—El Código de Procedimiento Civil, reconoce dos causas de preferencia en los pagos: los privilegios y las hipotecas legalmente constituidas. Por tanto, todos los acreedores que no se hallen en la categoría de privilegiados o hipotecarios, entran a formar la masa de quirografarios y participan en la distribución del producto líquido de los bienes del fallido a prorrata de sus créditos.

c) *El reparto del pasivo*:—Una vez realizado todo lo que hasta aquí hemos enunciado, se ha llegado al caso del reparto del pasivo de la quiebra. Para esto es preciso considerar los siguientes puntos:

1) El Juez podrá autorizar a los Síndicos para que paguen a los acreedores privilegiados sobre los bienes muebles, con los primeros fondos recaudados;

2) Cuando la distribución del producto de los bienes especialmente afectos a privilegio o hipoteca, fuere hecha antes o al mismo tiempo que el de los otros bienes, los acreedores privilegiados o hipotecarios, que no hubieren sido pagados por entero con el precio de los bienes que les estuvieron especialmente afectos, concurrirán con los otros acreedores sobre los demás bienes en proporción de lo que se les quedare debiendo;

3) Si una o más distribuciones del producto de los bienes que no estén especialmente afectos a privilegio o hipoteca, precedieren a la distribución del precio de los bienes que lo estuvieren, los acreedores privilegiados o hipotecarios participarán de las distribuciones en proporción a la totalidad de sus créditos en la siguiente forma:

a) Después de vendidos los bienes especialmente afectos a privilegios o hipotecas, los acreedores privilegiados o hipotecarios, a quienes corresponda el pago íntegro de sus créditos con el precio de la venta, sólo recibirán de este precio lo que les quede debiendo, deducido de su crédito total lo que hubieren recibido del producto de los otros bienes;

b) Las sumas retenidas no se aplicarán a los otros privilegiados o hipotecarios, sobre los mismos bienes, colocados en orden inferior a aquellos, sino se restituirán a la masa quirografaria;

c) Los acreedores privilegiados o hipotecarios que no alcanzaren a cubrirse con el precio de los bienes que les están

afectos, sino de parte de sus créditos, participarán en las distribuciones del producto de los otros bienes, en proporción de lo que se les quede debiendo, deduciendo del total de sus créditos lo que les tocó del precio de los bienes que les estuvieren afectos;

d) Si dichos acreedores algo hubieren recibido con exceso, se les retendrá de lo que les corresponda del precio de los bienes especialmente afectos, y se restituirá a la masa quirografaria; y

e) Los acreedores a quienes nada alcanzare en el precio de los bienes que les están especialmente afectos, concurrirán por la totalidad de sus créditos en la masa quirografaria;

4) La presentación de los acreedores morosos no suspenderá la ejecución de las reparticiones ordenadas por el juez; pero si se procediere a otras reparticiones estando pendiente su calificación, dichos acreedores serán comprendidos por las sumas que provisionalmente señalare el juez, las que quedarán reservadas hasta que se termine la calificación;

5) Finalmente, al ordenarse las reparticiones se mandará también que se reserve la cuota correspondiente a los acreedores domiciliados fuera del Ecuador, cuyos términos de comparecencia no estuvieren vencidos, pues de estarlos, las cantidades reservadas serán repartidas entre los acreedores reconocidos;

6) Se reservará asimismo, las porciones que a juicio del juez, puedan corresponder a los acreedores cuya calificación esté controvertida;

7) Por último, después de deducidas las costas, los demás gastos de la quiebra, los auxilios alimenticios y gastos de defensa que se haya asignado al fallido, el Sindico hará las debidas reparticiones, entre los que le presenten el título de la acreencia, en el que anotará las sumas que entregue o hiciera entregar en pago. En caso de que algún acreedor no pudiese presentar el título, el juez podrá ordenar el pago con vista del acta de calificación.

Y tales son las disposiciones legales ecuatorianas. Como se ve, ni existe claridad en los puntos tratados, ni encaran, de otra parte, todas las circunstancias y casos que pudieran presentarse. Así por ejemplo, en caso de que el producto de la venta de los bienes de la masa, no alcanza una cifra que pudiera ser provechosa, qué destino se debe dar a dichos bienes? . . . . . Asimismo, muchos comentaristas de legislaciones extranjeras, en las que se confronta el caso del Art. 618 de nuestro C. de P. Civil y que nosotros hemos recordado en el N° 4 de este estudio, se preguntan con sobra de ra-

zón, si las solicitudes de los acreedores morosos no interrumpen los repartos, y deben ser tomados en cuenta en las distribuciones futuras, de qué modo se les toma en cuenta? Y en qué forma deben ser pagados? . . .

d) *El examen de la cuenta general de los Sindicos:* Ordena el Art. 623 del Código de la materia, que concluida que sea la liquidación, se convoque a los acreedores y al fallido para el examen de la cuenta general de los Sindicos. En esta junta exigirá el juez a los acreedores que informen sobre si el fallido es excusable o nó, consignándose en el acta los pareceres y observaciones de ellos.

Concluida esta junta la quiebra queda terminada, recordando los acreedores el derecho de proceder individualmente en el ejercicio de sus acciones.

\* \* \*

Para terminar este capítulo, cabe que hagamos algunas observaciones a la legislación extranjera. Los propios tratadistas chilenos, en lo referente a esta materia, han manifestado que la Ley N° 4558 es bastante deficiente. Sin embargo, el Título X de dicha ley, que es el que ordena este punto, si se compara con el Capítulo correspondiente de nuestra legislación, podríamos decir que llega al detalle, que es minucioso y claro. En efecto, los dos párrafos —De la Verificación de créditos y de la Graduación de los créditos y su pago— confrontan lo principal de lo que puede preverse en esta clase de juicios. Ciertamente que el Capítulo VI del Código de Comercio de México, que trata de la graduación, es más minucioso y casuístico que la Ley de Chile, pero ello no obsta para que la primera, apartando cabalmente las dificultades que trae consigo el afán de llegar a los más nimios detalles, resulte una pauta segura de procedimiento.

## 18

### *El Convenio*

El Convenio, llamado también Concordato en algunas legislaciones, ha sido reglamentado de diversas maneras. En la

ley N° 4558 de Chile, se le divide en dos clases: el extrajudicial y el judicial, pudiendo ser éste último preventivo o simplemente judicial. El Código de la Argentina, contempla el caso del concordato preventivo y del concordato en general. En cambio, tanto el Código de Comercio de México, como el de Venezuela y Ecuador, reglamentan el Concordato (Convenio) a celebrarse ya en el juicio de quiebra.

Pero bien, sea de esto lo que fuese, comenzaremos preguntándonos qué es el convenio? El convenio es un pacto que celebra el deudor con sus acreedores con el objeto de evitar la quiebra. Tulio Ascarelli dice que el convenio es la posibilidad que ofrece la ley a los acreedores para entenderse con el deudor para el pago de sus créditos sobre la base de un porcentaje, frente a la insuficiencia del activo.

De manera que, por medio del convenio, el deudor celebra con los acreedores un acuerdo, una especie de contrato, por el cual estipulan en disminuir en una cierta proporción la cuantía de los créditos, con el objeto de que el primero continúe al frente de su negocio y administración de sus bienes y vaya satisfaciendo sus créditos a plazos marcados.

Existe, de esta manera, en el convenio, un acuerdo de voluntades entre los acreedores y el deudor «para producir una consecuencia jurídica» objetivada en el hecho de facilitar al deudor el cumplimiento de sus obligaciones y, en el caso de que se hubiera producido en el curso de la quiebra, en devolverle «su personalidad legal».

Pero esta especie de pacto o de contrato, de qué naturaleza es? . . . Los tratadistas han discutido acaloradamente sobre esta cuestión. Nosotros expondremos las principales teorías en torno:

a) *Teoría del contrato civil*:—Según esta teoría el convenio pertenecería al capítulo de los contratos civiles. Sería un contrato como cualquier otro. Un contrato en el que la una parte, representada por el deudor, conviene en dar o hacer ciertas cosas, y en que la otra parte, representada por todos los acreedores o por una mayoría, conviene en rebajar un porcentaje determinado de los créditos en vista de los ofrecimientos de la otra parte.

Esta teoría ha sido rebatida en el sentido de que, si el convenio es un contrato, cómo dicho contrato se produce sin acuerdo unánime de los acreedores, ya que la mayoría de éstos es la que impone a la minoría? Ciertamente que no siempre el convenio se produce por el acuerdo de la mayoría. En realidad, como sucede muchas veces, el acuerdo se produce por unanimidad, desapareciendo en estos casos el fundamento del argumento que hemos recordado.

b) Kohler, para explicar la naturaleza del convenio, sienta la siguiente tesis: El contrato, o sea el convenio, es un contrato de naturaleza procesal, dominado por principios especialísimos, distintos a los de los otros contratos. Pero Kohler no explica cuáles son esos otros principios, ni tampoco qué es lo que debemos entender por naturaleza procesal de tal contrato.

c) Con el mismo fin explicativo de la naturaleza jurídica del convenio, se ha acudido también a teorías intermedias: su fuerza obligatoria se la ha encontrado ya en la aprobación judicial de la resolución de la asamblea de acreedores, y ya en la representación del mayor interés que las mayorías votantes tienen en las asambleas sobre las minorías; y

d) Por último, para explicar esta naturaleza, se ha echado mano a la distinción traída por los expositores de derecho civil entre contrato y convención, catalogando el convenio entre las convenciones. Así, el contrato "es un acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear obligaciones"; mientras que el convenio es también un acuerdo de voluntades, pero que tiene por objeto crear no solamente obligaciones, sino cualquier otra finalidad jurídica. De esta manera, la convención, dicen, "es el género porque abarca todo acuerdo de voluntades pero que tiene por objeto crear, modificar o extinguir obligaciones"; en cambio, el contrato sería la especie porque corresponde a él sólo la creación de obligaciones. Entendido el problema en estos términos, y si tomamos en cuenta que el convenio no CREA OBLIGACIONES, sino que simplemente las MODIFICA, hemos de concluir que "más que un contrato debe ser considerado como una convención".

Pero, entrando ya en materia, principiaremos preguntándonos qué clase de acreedores toman parte en el convenio? Sabemos nosotros que existen varias clases de éstos: los de créditos privilegiados, preferentes y los ordinarios. En la legislación comparada, como lo hace notar Agustín Vicente y Gella, no es lo mismo "acreedores que no pueden votar a acreedores con derecho a la abstención: a los primeros, la ley les prohíbe votar, tal el caso p. e., del cónyuge, ascendientes y descendientes, según el sistema seguido por las legislaciones chilena, brasileña, suiza y húngara; en cambio, los segundos, si es que quieren pueden votar, pero en este caso, pierden sus prerrogativas: tal es el sistema de las legislaciones francesa y ecuatoriana. Por último, en otras legislaciones, por el hecho de asistir a la Junta, se somete al acuerdo de la masa sobre quita y espera, pero conservan sus derechos preferentes".

Con todo lo apuntado, estamos ya con elementos de jui-

cio para analizar el proceso del convenio de acuerdo con la legislación ecuatoriana. Los siguientes serian los puntos principales referentes a este estudio:

- a) La convocatoria,
- b) Acreedores con derecho a votar,
- c) Concurrencia del fallido,
- d) El informe del Sindico,
- e) De los votos para la aprobación del convenio,
- f) Requisitos que debe reunir la persona del fallido,
- g) La aprobación judicial,
- h) Efectos del convenio,
- i) De la nulidad y resolución, y
- j) Efectos que produce la nulidad y resolución del convenio.

Anotaremos ligeramente estos puntos:

a) *Convocatoria*.— Concluida la diligencia de calificación de créditos, el Juez convocará a los acreedores, cuyos créditos hubiesen sido aceptados, para tratar del convenio, siempre que estos importaren más de las *dos terceras partes del pasivo*. De otra manera, de no reunirse esta representación, se esperará la resolución definitiva respecto a los créditos que estuviesen controvertidos. (Art. 583 del C. de P. Civil.)

Según esta disposición, la ley ecuatoriana no espera que el convenio lo proponga el fallido: haya ó no proposición por parte de éste, el Juez, una vez que los créditos esten calificados, está obligado a convocar a los acreedores para tratar del convenio. Y este camino trazado por el legislador ecuatoriano, quizá sea el más conveniente, pues, muchas veces, por motivos aún de orden personal, el fallido puede verse obligado a no solicitar el convenio, perdiéndose oportunidades de llegar a soluciones favorables para todos.

b) *Acreedores con derecho a votar*.— El Art. 584, incisos 2 y 3, es claro sobre esta cuestión. Tendrán voto en las deliberaciones relativas al convenio, dice, todos los acreedores admitidos. Los acreedores privilegiados podrán concurrir a la Junta, pero no tienen voto en las deliberaciones, a menos que renuncien su derecho de prelación; y se entenderá efectuada la renuncia, por el hecho de dar su voto.

c) *Concurrencia del fallido*.— El fallido deberá concurrir personalmente a la Junta, y sólo por causas que el Juez aprobará, podrá ser representado por el apoderado. Si el fallido no concurriere a la Junta, se podrá acordar su aplazamiento para otro día o declarar que no se ha producido el convenio. (Art. 585.)

d) *El Informe del Sindico*.— En la Junta para la celebración del convenio, los sindicos presentarán un informe es-

crito acerca de las causas, carácter y estado de las quiebras; de las formalidades cumplidas y de las operaciones realizadas; del resultado de la administración, y de la relación en que aparezcan el activo y el pasivo de la quiebra. (Art. 586.)

Este informe del Sindico es el punto de partida para la celebración del convenio, razón por la que, la propia disposición que hemos citado, faculta tanto a los acreedores como al fallido, a hacer sobre él las observaciones que creyera oportunas.

e) *De los votos para la aprobación del convenio*.— Luego de estudiado el informe del Sindico, se oirán las proposiciones que se hicieren sobre el convenio; la Junta deliberará y el Juez hará constar en el acta el resultado de la misma. Para la aprobación del convenio se necesita una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de los acreedores con derecho a votar en la Junta, siempre que reunan las tres cuartas partes de los créditos representados por dicha totalidad de acreedores; o por la mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de dichos acreedores, que reunan las dos terceras partes de la totalidad de los créditos. El convenio debe ser firmado, so pena de nulidad, en la misma sesión en que se celebra. (Art. 586 inciso último y 587.)

Volviendo al problema de los votos, de acuerdo con la disposición transcrita, tenemos pues dos formas para la aprobación del convenio: mayoría de dos terceras partes de la totalidad de los acreedores presentes y con derecho al voto y mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de dichos acreedores. Pero, en el primer caso, la mayoría debe representar las tres cuartas partes de los créditos de dicha totalidad de acreedores; y, en el segundo caso, sólo las dos terceras partes. De manera, pues, que la aprobación no se somete únicamente al voto de las personas, sino que este voto se halla en función con los capitales representados.

f) *Requisitos relativos a la persona del fallido*.— Condición expresa para la celebración del convenio, es que la quiebra no sea culpable o fraudulenta ni que aparezcan fundamentos para presumirla como tal. En esta virtud, de conformidad con los Arts. 588 y 589, para la celebración del convenio se debe presentar copia de la resolución dada en el juicio de calificación de la quiebra, caso de haberse terminado; en caso contrario, los acreedores pueden solicitar que se difiera la celebración del convenio para el término del juicio.

Y esta situación legal tiene una justa explicación. El convenio es una institución jurídica que tiende en forma exclusiva a favorecer la situación del fallido, a alzar la quiebra, a vol-



ver las cosas, si podría decirse así, al estado normal. Y esta situación no puede operar sino a favor de la quiebra fortuita, más nunca de la culpable o fraudulenta.

g) *Aprobación judicial*.—Para que el convenio surta sus efectos, es necesario la aprobación judicial, que se dará después de ocho días de la reunión de la Junta de Acreedores. Este plazo tiene por objeto establecer posibilidades para que se hagan todos los reclamos y todas las observaciones sobre los que debe fallar el Juzgado. (Art. 530).

h) *Efecto del convenio*.—Es del caso que analicemos ahora los efectos del convenio. Una vez que ha sido aprobado, qué efectos jurídicos y económicos produce? En conformidad con la legislación ecuatoriana, el convenio produce los siguientes efectos:

1.—Presupone por parte del fallido el allanamiento con los procedimientos de la quiebra;

2.—Queda prohibida la venta de los inmuebles del fallido, aún de los no hipotecados, y la constitución de gravámenes de cualquiera naturaleza;

3.—El Sindico cesa en sus funciones y el fallido, en lo posterior, está obligado a rendir cuentas de su administración ante el Juez de la causa;

4.—Se le devuelve al fallido sus libros, papeles, etc.;

5.—Si en virtud del convenio el fallido hiciere abandono de sus bienes a sus acreedores, se procederá a la liquidación de aquellos; y

6.—Fallido y acreedores cumplirán con todos los demás acuerdos tomados en el convenio. (Arts. 588, 592 y 593 del C. de P. Civil).

i) *De la nulidad y resolución del convenio*.—El convenio es nulo, aún con respecto del fallido, en los siguientes casos previstos en los Arts. 595 y 596 del Código al que hacemos referencia:

1.—Por la condenación superviniente del fallido como quebrado fraudulento;

2.—Por causa de dolo, resultante de ocultación y disimulación del activo o de exageración del pasivo, descubierto después de la aprobación del convenio;

3.—Todo convenio que haga algún acreedor con el fallido o con cualquiera otra persona, estipulando ventajas a su favor en razón de su voto en las deliberaciones del concurso; y

4.—Así mismo, todo convenio celebrado por algún acreedor después de la cesación de los pagos, estipulando alguna ventaja para sí a cargo del activo del fallido.

Por lo que mira a la resolución del convenio, esta tiene lugar si el fallido no cumple las condiciones del mismo. La resolución puede ser demandada por uno de los acreedores no satisfechos del todo o parte de las cuotas estipuladas en el convenio. La resolución sólo aprovecha a los que la pidieren. (Art. 597.)

j) *Efectos de la nulidad y resolución*.—Anulado el convenio se restablecerá el juicio de quiebra. Por tanto, se cancelará la inscripción del mismo, y el Síndico volverá al ejercicio de sus funciones. Si fuere necesario, se renovarán las diligencias de embargo, inventario y balance, continuándose en fin con el juicio de quiebra en conformidad con las reglas concernientes,

\* \* \*

Por lo que dejamos anotado, hemos de observar que la legislación ecuatoriana, como sucede con la venezolana y mexicana, no contempla el convenio preventivo, rompiendo de esta manera el antiguo sistema establecido en el Código de Comercio. Sin embargo, en la práctica, con todas las dificultades inherentes a las cuestiones que son simplemente voluntarias y más aún, con el cúmulo de tropiezos que presentan los hechos cuando estos dependen de muchas personas, se realiza este convenio: los mismos acreedores prefieren muchas veces tomar a su cargo el activo del presunto quebrado, antes que proseguir el camino tortuoso de la quiebra. En cambio, la larga experiencia del legislador chileno, como la sapiencia del argentino, mantienen el convenio preventivo y el concordato de este orden, como los medios expeditos para evitar no solamente dificultades a los mismos acreedores, sino, lo que es más, para impedir que se produzca la quiebra, situación jurídica que, en realidad, no solamente traduce la insolvencia económica del fallido, sino que *quiebra* el espíritu y la mente, el alma y el cuerpo de las personas . . .

### *La rehabilitación del fallido.*

La rehabilitación no es otra cosa, como escribe Hernan Romani, que la «reintegración del fallido a la plenitud de sus derechos cívicos y profesionales, de los cuales había sido despoja-

do por la respectiva declaración de quiebra; o sea, como apunta Vicente y Gella, la rehabilitación es una institución en cuya virtud se borran y desaparecen todos los efectos e incapacidades de orden público y privado producidas por la declaración de quiebra. Por la rehabilitación, el fallido, recupera su personalidad, vuelve a ser hombre, se entra de nuevo al torrente de la vida... Pero a pesar de esto, como lo veremos, nada ni nadie, ni la rehabilitación, ni procedimiento mágico alguno, conseguirá eliminar de la frente del *rehabilitado* el signo de QUEBRADO!

Pero, si analizamos la legislación comparada, como paso previo a la investigación de la nuestra, hemos de ver que los diversos Códigos no se hallan de acuerdo en cuanto a las causales de la rehabilitación: mientras algunos estatuyen que, para que se produzca tal estado, debe el fallido cumplir con todos sus compromisos; otros, por el contrario, quieren unicamente que cumpla con las obligaciones acordadas en el convenio; por último, un grupo de legislaciones, alineado en torno de la francesa, ha acordado una rehabilitación prescriptiva, la que tiene lugar cuando han transcurrido diez años desde la declaratoria de la quiebra.

Por lo que mira a la legislación ecuatoriana, tenemos las siguientes disposiciones legales:

1.—El fallido que ha satisfecho sus deudas íntegramente o en la proporción establecida en el convenio, tiene derecho a ser rehabilitado;

2.—El fallido puede ser rehabilitado después de su muerte.

3.—También se rehabilitará al fallido —persona natural— contra quien se hubiere seguido juicio, en caso de suspensión de este por más de diez años, siempre que no se hubiere dado antes la declaración de fraudulencia;

4.—A los fallidos que no hubiesen sido declarados excusables, no se les concederá la rehabilitación, sino cinco años después de haber cumplido su condena, si acreditan que en ese tiempo han observado conducta ejemplar y que hubiesen pagado sus deudas;

5.—El quebrado simplemente culpable puede ser rehabilitado después de haber cumplido su condena.

La rehabilitación se pedirá ante el Juez de la causa ante quien se siguió el juicio de quiebra. El Juez hará publicar la solicitud por la prensa y practicará todas las diligencias necesarias para asegurar la verdad de los hechos, ordenando que la resolución que la conceda sea publicada en el Registro Oficial y en los periódicos que pida el interesado. (Arts. 630 y 632).

Por fin, para terminar, anotaremos que, de acuerdo con el Art. 633, los acreedores que no hubieren sido pagados íntegramente y cualquier otro interesado, podrán oponerse a la de-

manda de rehabilitación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la solicitud.

## 20

### *Conclusiones*

Varias y de distinta indole son las conclusiones que podemos obtener de esta somera y sencilla exposición. Anotaremos algunas:

#### *En relación con la institución:*

1.—La quiebra, como institución específica, como signo indeleble, que a pesar de la rehabilitación y a pesar de todo y de todos subsiste a través de los días y aún después de la muerte del fallido, debe desaparecer. Los Códigos deben prescindir en sus páginas de continuar confrontando esta institución que equivale a afrenta, a ignominia; y

2.—En cambio, el Concurso de Acreedores, que debe sustituir totalmente a la Quiebra, tanto para comerciantes o nó, debe organizarse en un cuerpo autónomo de legislación, porque es él una institución sui géneris, que no pertenece exclusivamente ni al derecho civil, ni al derecho mercantil, que no es especialmente ni derecho sustantivo, ni derecho procesal; porque es un derecho propio y peculiar, con sus instituciones exclusivas y con su camino específico.

#### *En relación con la masa de acreedores.*

1.—Se debe conceder a la masa de acreedores más sustantividad, pero, al mismo tiempo, más movilidad. Ahora sin personería de ninguna clase, sujeta al capricho del capital que representa, no puede resolver problema de ninguna clase; y

2.—La masa de acreedores debe ante todo tener facultades económicas para procurar solucionar todos los problemas de esta índole. En cambio, no debe encarar ninguna situación que mire a la persona del fallido en sus relaciones con los Juzgados del Crimen.

*En relación con el deudor.*

- 1.—Cuando la quiebra no es culpable ni fraudulenta, no debe inhabilitar al deudor para el ejercicio del comercio;
- 2.—Cuando la quiebra es fortuita, al fallido se le debe conceder alimentos congruos, sin necesidad de acuerdo o resolución de la Junta; y
- 3.—En los casos de quiebra culposa o dolosa, la dación de alimentos debe ser facultativa para los acreedores.

*En relación con la sindicatura.*

La Sindicatura debe ser permanente y considerada como función del Estado. El Sistema de la Ley N° 4.558 de Chile, debe generalizarse.

Dr. LUIS MONSALVE POZO

---

## Introducción a la Psiquiatría Forense

(Continuación).

### CAPITULO VII

#### La Emoción y la Pasión

Desde el punto de vista subjetivo sabemos todos, por experiencia propia, que *la emoción* es un estado de profunda alteración de la conciencia. El miedo, la cólera, el pánico, etc., son estados pasajeros y durante los cuales es imposible la realización de actos o acciones lógicas e inteligentes. Es la emoción una reacción psíquica de tal intensidad y violencia, en ciertos casos y temperamentos, que es capaz de perjudicar la normal utilización del raciocinio y de la voluntad.

En primer lugar, *la emoción* es una perturbación mental pasajera. Para Janet consiste, esencialmente, en "un estado de tensión psicológica", esto es, en la liberación del automatismo mental por suspensión de las funciones selectivas y directoras de la conciencia. Significa, desde el punto de vista neurológico —como veremos luego—, una inhibición de los centros corticales, cuyo funcionamiento es correlativo al de las funciones superiores del espíritu. Esta inhibición puede ser mayor o menor, según el grado de reacción emotiva, hasta llegar a perturbar por completo y de manera absoluta la conducta consciente del individuo, conduciéndolo hasta el verdadero "raptus emocional", en el que la emoción, violenta e impetuosa, inhibiendo los frenos de la conciencia, se manifiesta bajo la forma del impulso motor puro o del reflejo retardado.

Caracteriza a esta fase de "raptus emocional" la dirección automática de la conducta. La general inhibición de los centros nerviosos o corticales ha liberado de su control a los cen-

tros mesencefálicos y singularmente al hipotálamo; el sujeto efectúa, entonces, actos y movimientos —kinesias— de extraordinaria violencia, en cuyo curso no hay manera de intervenir, ni desde el campo situacional —externo— ni desde el vivencial —íntimo—. La tempestad motriz —correspondiente a la denominada *reacción catastrófica* de Golshneider— es tal que pueden observarse crisis de diversa índole en todos los órganos y sistemas del cuerpo humano, ya que el sistema nervioso autónomo o vegetativo, también excitado por intermedio de las hormonas de las glándulas de secreción interna, especialmente de la hipófisis y de las suprarrenales, da origen a estas alteraciones viscerales, como nos lo enseñan los trabajos de Cannon y de Pende.

**MECANISMO INTIMO DE LAS EMOCIONES.**—En 1931, a las teorías intelectuales de Herbart y Nahlowsky, la cerebral de Sollier, la vasomotora de Lange, la órgano-periférica o motora de Jemes, la de Mouchet, la teoría simpática de Sutterland, la teoría talámica de Cannon, la neuro-humoral, etc., el profesor Armando Camauer, de Buenos Aires, oponía la siguiente: toda emoción es, primero, consciente, vale decir, que el objeto que la produce o determina comienza por ser conocido por la corteza cerebral, comienza por hacer vibrar el palium; desde éste la vibración se dirige a la zona coordinadora, hacia el lóbulo frontal, de donde por las fibras frontohipotálamicas se pone en acción el cerebro afectivo-emocional, que toma conocimiento y percibe la emoción. De ahí la vibración se propaga a los diversos núcleos neuro-vegetativos de la inmediata vecindad para determinar:

1º) Alteraciones vasomotoras —vasoconstricción cutánea generalizada con palidez—, cardíacas: traquicardia, palpitaciones, etc., es decir, esas modificaciones a nivel del aparato cardio-vascular que, para Lange, constituirían la esencia misma de las emociones;

2º) Modificaciones secretorias a nivel de las glándulas endocrinas —tiroides, suprarrenales, etc.— y exocrinas —glándulas sudoríparas, salivares, etc.— en más o menos, en el sentido de exceso o de déficit, según que la emoción engendre un predominio vagal o parasimpático —emociones agradables, suaves— o por el contrario, un predominio ortosimpático —emociones intensas, brutales, generalmente desagradables.

En efecto, cuando una emoción es agradable, suave, provoca una hiperacción parasimpática o vagal que se traduce por:

a) aumento de las secreciones digestivas, salivar, gástrica, intestinal;

b) aumento del peristaltismo intestinal. De ambos fenómenos resulta la buena y fácil digestión que acompaña a la satisfacción, al placer;

c) aumento de la energía de reserva;

d) estimulación del sexualismo, etc.

Cuando, por el contrario, la emoción es brutal, intensa, prepondera y se exita todo el orto-simpático propiamente dicho, de donde resulta:

a) Vaso constricción abdominal; disminución de la motilidad del tractus intestinal, disminución de las secreciones de las glándulas digestivas y, como consecuencia, detención de la actividad funcional de todo el aparato digestivo. De aquí que una emoción violenta sobrevenida en pleno período digestivo, corta el proceso en su iniciación;

b) Disminución de la secreción salivar, con producción de la clásica boca seca, pastosa;

c) Vaso-constricción cutánea generalizada, con palidez de la piel y de las mucosas;

d) Vasodilatación cerebral, pulmonar, cardíaca, etc.

e) Taquicardia. Aumento del volumen de la sangre que el corazón expulsa por minuto; aumento de movilización de los glóbulos rojos; mayor absorción de oxígeno, intensificación de las combustiones y oxidaciones, movilización de las reservas de energía con posibilidad de desarrollar esfuerzos musculares potentes, movimientos enérgicos, de velocidad aumentada, de los que resultan actos de fuerza en un paroxismo de cólera en sujetos de aspecto débil, en notoria desproporción con su energía y potencia habituales;

f) Aumento del número de glóbulos rojos circulantes por movilización de los del bazo;

g) Aumento de la elaboración, o eliminación de la adrenalina, lo que acarrea, a su vez, temblor generalizado, taquicardia, vaso-constricción arteriolar con hipertensión arterial; movilización del glucógeno hepático con hiperglucemia; disminución de las funciones de la vida vegetativa con intensificación o incremento de la vida de relación;

h) Midrasis, brillo de la mirada, exotalmia, etc.

Cannon demostró esta hipersecreción de adrenalina irri-tando a un gato al que le había enervado el corazón. En tales circunstancias, solamente el aumento de adrenalina circulante puede explicar la taquicardia que se produce, por ejemplo, al hacer penetrar un perro al laboratorio.

Con esta teoría sobre el mecanismo íntimo de las emociones, queda explicado:



1º) La coexistencia de modificaciones somáticas en las emociones de cierta intensidad —no en todas, desde que en las emociones finas, intelectuales, éticas o morales no se produce la repercusión sobre el sistema neuro-vegetativo—, de aquellas que hacen vibrar, que conmueven más o menos intensamente la importante región periventricular o diencefálica;

2º) El tipo de disturbios somáticos observados en la esfera vasomotriz, endocrina, visceral, metabólica, etc.;

3º) La posibilidad de emociones puramente intelectuales, que llenan la satisfacción del espíritu sin repercutir, por su escasa intensidad vibratoria, sobre los restantes centros del diencefalo.

Con la teoría del cerebro afectivo-emocional se explica que se produzca la conciencia del agente provocador; que por el "órgano" combinador —corteza frontal— la excitación pase al diencefalo, donde se percibe la emoción; que de allí, la vibración irradie a todo el organismo por el sistema neuro-vegetativo provocando los fenómenos somáticos, las modificaciones órgano-periféricas, los disturbios vaso-motores, los fenómenos musculares, secretorios, etc.

Cuando la vibración del cerebro afectivo diencefálico es muy intensa, brutal, su acción puede repercutir no sólo sobre la constelación vegetativa, para provocar los fenómenos aludidos antes, sino también sobre zonas más alejadas, como por ejemplo, sobre los núcleos grises de la base, del sistema extrapiramidal —lo que explica los temblores del terror, la inhibición funcional con hipotonía o rigidez muscular generalizada y lo que explica que el sujeto, presa de emoción violenta, pueda o derrumbarse o quedarse clavado en el suelo—, sobre la corteza cerebral, inhibiendo su funcionamiento, acarreado pérdida de la conciencia, lo que explica la acción inconsciente de un sujeto presa de una violenta emoción, llegando a comportarse como un epiléptico en un equivalente psíquico.

De este mecanismo íntimo de la emoción, se desprende que, neurológicamente, mientras la corteza cerebral o *pelium* es el órgano o *substaratum* del psiquismo superior, de la inteligencia, del pensamiento o de la razón, siendo dentro de él la zona frontal un aparato combinador o coordinador del psiquismo, los estudios de los últimos lustros han demostrado que en la importantísima región centro-basal del cerebro, región hipotalámica y túbero-infundivular, región donde se halla la más nutrida constelación neuro-vegetativa, tiene su centro supremo la *afectivo-emotividad*. Ahí estaría el centro o *cerebro* afectivo de Camus y Roussy, en la inmediata vecindad por

una parte del centro regulador del psiquismo o centro de la personalidad y de los centros de la regulación nutritiva. Todo ocurre —decía Baruk— como si existieran centros vecinos del metabolismo y de la regulación psíquica.

Ya hemos dicho anteriormente que las emociones bruscas, más o menos patológicas, se presentan en los sujetos de personalidad hiperemotiva, en los cuales los estímulos exteriores provocan reacciones emocionales de carácter mórbido, capaces de perjudicar la normal utilización del raciocinio y de la voluntad. Porque en esta misma zona emotiva fertilizan los *impulsos* —motores o psicomotores—, que no son sino los reflejos o resonancias afectivas de la emotividad a todo volumen.

Hasta la literatura ha tomado de la ciencia estos estados constitucionales para, en su zona, interpretar el drama íntimo de los personajes de sensibilidad agudizada, como en las novelas de Paul Bourget, de Stendhal o de Balzac: no otra cosa, sino casos de constitución hiperemotiva, significan *Alceste*, *Julián Sorel* o *Eugenia Grandet*; o la misma autobiografía de Stefan Sway, ese viajero de la angustia que prefirió autodesaparecer del drama del hombre contemporáneo, prisionero en las dilatadas fronteras del odio.... O como en el *Guayabo Negro*, en el que Efe Gómez interpreta magistralmente el drama íntimo de esos enfermos del espíritu, que ruedan por los despeñaderos del crimen, entre las densas sombras de la más completa inconsciencia. Allí un delincuente, Pedro Zabala, destruye con una frase toda la trama legalista del abogado que va a visitarlo a la cárcel con el fin de ayudarle a preparar el camino de la defensa. A los sofismas del defensor, Pedro Zabala replica: "mi caso no es ese; es muy distinto. Lo que ocurre, mi querido doctor, es que el *impulso homicida salta de los nervios al brazo sin pasar por la conciencia*..."

LA PASION.— La *pasión*, en el sentido que el término es conocido por los psicólogos, se caracteriza esencialmente por un estrechamiento del campo de la conciencia. Ribot la ha considerado como "una emoción prolongada e intelectualizada", Heuyer como "una emoción poderosa y continua que domina la razón y dirige los actos"; y Olerembaut como "una emoción vehemente, profunda, destinada a perpetuarse sin interrupción, monopolizando las fuerzas del espíritu desde el primer día".

El *apasionado* es el individuo que fijó su espíritu en un objeto o en una situación dada, a los que se adhiere cada vez más. Sus sentimientos y sus emociones, relacionados con ese objeto o situación, son extremadamente intensos; pero, en

cambio, la capacidad de pensar, de discernir, de valorización autocrítica, en una palabra, estarían profundamente disminuidas. Por eso puede decirse que la pasión es un estado de *monodéismo*. Y en ella, más que en el pensamiento normal, debemos reconocer la existencia de una energía, de "una tendencia directriz o determinante" del pensamiento, que polariza la actividad psíquica para un objeto dado y que, en lenguaje clásico, recibe el nombre de *idea prevalente*. Tal hecho, situación u objeto monopoliza la conciencia y la dirige a un centro permanente de atención y de voluntad.

El Profesor Claude considera la preocupación del apasionado como un estado obsesivo; pero como hizo notar Heuyer, esta expresión es impropia, porque el término *obsesión* comporta la conciencia del estado patológico; la idea obsesiva es consciente e irresistible, habiendo en ella ansiedad y lucha entre la idea normal y la idea patológica contrastante. Y en la pasión, por el contrario, la idea prevalente es aceptada por el yo e integrada a la personalidad, sin conflicto interior de ninguna clase. La pasión absorbe a la personalidad, parece confundirse con ella y es inconsciente. Desde el punto de vista de la psicología evolutiva, en tanto que el pensamiento del hombre normal sigue los *principios lógicos*, el pensamiento del hombre en estado de pasión obedece a los *principios mágicos*, característicos del pensamiento primitivo. Es, pues, predominantemente intuitivo, y como tal, dotado de gran poder y fuerza de convicción.

De todo lo cual se desprende que el apasionado no es un ser normal; y es por eso que la importancia médico-legal de la pasión está, cabalmente, en las violentas emociones que ella puede desencadenar en el individuo, las mismas que han de producir alteraciones momentáneas de la conducta social que, normalmente, libre de ese estado afectivo intenso el individuo sería incapaz de realizar.

En el terreno fisiológico, la moderna antropología existencial, y en el terreno biológico, la psicología dinámica y la psicología constitucionalista, han puesto de manifiesto la imposibilidad de querer establecer separaciones y jerarquías en los aspectos funcionales de la vida pasional.

La vieja polémica del materialismo y el idealismo ha sido ya superada y los *estados pasionales* han dejado de ser un pretexto de discusión metafísico-religiosa, para convertirse en material inapreciable de estudios científicos del hombre en estado de pasión. Así, los estados pasionales, como el resto de las actividades psíquicas han de ser considerados como aspec-

tos o faces de la vida individual, que requieren, para su comprensión, el análisis de todas las estructuras funcionales del ser vivo, desde aquellas más elementales que estudia la fisiología celular, hasta las más complejas, que constituyen el objeto de la preocupación de la Ética.

La nueva Psicología se revela, por eso, contra la tendencia —que existe todavía— de crear una psicología de las pasiones, considerándolas como algo adventicio y externo a la intimidad del ser —concepto simbolizado en la imagen de un trigo azotado por el viento—, cuando, a decir verdad, ya no se concibe que exista una psicología de las pasiones, sino el estudio científico del hombre en estado de pasión. Tal estudio requiere tanto el análisis de los cambios neurofisiológicos y hormonales del organismo, como la cuidadosa investigación de las vivencias personales y el sistemático protocolo de la conducta individual durante toda su existencia. Solamente así se llegará al conocimiento pluridimensional de los estados pasionales y a una comprensión, aproximadamente exacta, de los mismos.

Situándonos en este plano nos damos cuenta, ante todo, que resulta tan absurda la pretensión de otorgar valor ético positivo o negativo a las pasiones, como la de clasificar a las enfermedades en buenas o malas. Tal criterio tiene su traducción jurídica en el hecho de que, una gran mayoría de Códigos, establece penalidades diferentes para delitos iguales realizados bajo la influencia de estados pasionales distintos. Admiten los Códigos que ciertas pasiones pueden abolir el discernimiento u ofuscarlo más que otras y, consiguientemente, se prevén para ellas diversos grados de responsabilidad en la conducta resultante. Es por eso que sólo se comprenden como *crímenes pasionales* los delitos por amor o por celos, estrechando así el verdadero sentido de amplitud que debe dárseles, ya que cualquier elemento pasional predispone al individuo tanto a las emociones violentas, como a las acciones de carácter impulsivo e incoercible. "Una pasión de larga duración es siempre interferida por accesos de emoción", ha dicho Ribot. Lo que significa que las emociones son los aspectos, las manifestaciones explosivas de la pasión, los *estados*, como decía Sthendal, por los cuales la pasión se libera.

Y tan falto de sentido como la pretensión de calificar a las pasiones en buenas o malas, positivas o negativas, resulta el intento de establecer una rígida línea de separación entre las denominadas pasiones *normales* y *patológicas*. La vida nos enseña y nos demuestra constantemente cómo esos con-

ceptos entrañan juicios de valor completamente subjetivos y por demás arbitrarios. Así, por ejemplo, una pasión amorosa provocaría en un sujeto la creación de una obra de arte; en otro un generoso sacrificio; en otro un crimen por celos; en otro una degradación por abusos sexuales, etc. En tales condiciones resulta evidente que el estado pasional es neutro, éticamente hablando, y que el valor moral, positivo o negativo, normal o patológico de la conducta resultante no se halla implícita en aquel.

Conviene recordar aquí la realista observación de León Ravinowies de que no hay pasiones privilegiadas, desde que si ellas llevan el crimen, dejan de ser sociales y pasarán a ser criminosas, discrepando con Ferri en su conocida distinción entre las pasiones que son útiles y las que no lo son, para la vida jurídica, moral y material de la sociedad, por lo que el Estado —decía Ferri— no debe herirlas con igual fuerza. "Hay que reconocer sus profundas diferencias —escribe Ravinowies—, siendo necesario en cada caso individual estudiar los motivos específicos del acto delictuoso, aunque es inadmisibles establecer un esquema de las llamadas pasiones buenas y pasiones malas, para no reprimir los crímenes de las primeras y castigar severamente las que vienen de las últimas".

Son propias de los estados pasionales estas dos características: la creciente *pasividad* en que se encuentra, durante el estado pasional, el núcleo creciente de represión voluntaria, y el estado de tensión, de sufrimiento y de angustia desbordante en que vive el yo su estado pasional. Y si el estado pasional es, ante todo, pasividad y sufrimiento, fácilmente se comprende que propenderán a él, de un modo especial, los individuos en los cuales predomina la sensibilidad sobre la acción, la actitud centripeta de introversión, sobre la centrifuga de extroversión; es decir, los individuos sensibles, emotivos, tímidos, reconcentrados en sí mismos, contemplativos, son los más pasionales; en cambio, los hombres llamados de acción, audaces y decididos, con poca o ninguna reacción emotiva, estarán, las más de las veces, desprovistos de pasión.

#### PSICOGENESIS DE LOS DELITOS PASIONALES —

Los crímenes llamados pasionales tienen una variada psicogénesis. Ya es una emoción de carácter esténico, como la cólera, o ya es una emoción de carácter asténico, como el miedo y, su agudización, el pánico —como en el caso, por ejemplo, de un individuo que, presa de la emoción angustiosa del miedo frente a su enemigo, saca su revolver y dispara contra él—. Con respecto al estado emotivo provocado por el miedo, el

temor y el pánico —y al que se refiere en algunos aspectos el Código Penal cubano— ha sido analizado en forma magistral por uno de los más grandes psicólogos del habla española, el Profesor Mirá López, quien ha señalado los factores determinantes del estado emocional y pasional del miedo, la génesis de esta vivencia y las características de la conducta bajo este factor afectivo. También el doctor Cícero de Sousa, en su trabajo: "Aspectos psiquiátricos del nuevo Código Militar brasileño" —que obtuvo el premio internacional "Neuronio" en el año de 1944— relaciona la emoción del miedo, del pánico, del terror, con los aspectos y figuras delictivas del servicio militar, castigadas con la máxima severidad por todos los Códigos Militares del mundo, a pesar de reconocer la irresponsabilidad del individuo en trance de pánico; estigmatizándolo sin embargo, como un crimen, al propio estado emocional. Sin entrar a considerar la legislación penal militar en lo referente a los estados afectivos, apuntaremos que siendo el *miedo*, desde el punto de vista neurológico, una inhibición de los sectores más elevados del neuro-eje, llegando, a veces, en los casos extremos, esta inhibición a los centros diencefálicos y bulbares, fulminando a la víctima, y que perturba las facultades intelectuales conativas y libera los centros del automatismo, puede el miedo hacer del soldado un héroe digno de todas las exaltaciones, o un cobarde al que toda la sociedad denigra: porque si corre el individuo, presa de pánico, hacia adelante, con dirección hacia el enemigo, será el héroe; pero si corre en dirección contraria, a retaguardia, será el cobarde. Y la irresponsabilidad es la misma en los dos casos....

Pero decíamos que los crímenes llamados pasionales tienen una variada psicogénesis. Fuera de las emociones esténicas y asténicas, están propiamente las *pasiones*: el amor, la venganza, el odio, los celos, etc., cuya importancia en la génesis de los delitos por pasión, merece algunos conceptos.

*El amor.*—Las vivencias y los actos de conducta a que puede dar lugar el estado pasional amoroso son tantos y tan complejos, que su estudio serviría mejor que ningún otro para convencer al más reacio de la imposibilidad de una delimitación esquemática o de una descripción unilateral de las mismas.

La persona en estado de *pasión amorosa* lo hace como resultado integral de una serie de interacciones de factores múltiples que se encuentran en diversos móviles de su estructura individual. De modo que siempre la pasión amorosa aparece como el resultado de una serie de factores psicológicos variables, cuyo cambio, brusco o lento, puede en cualquier instante alte-

rar su inestable equilibrio y desviarle de su cauce, sin perder su especificidad psicológica.

Entre los múltiples tipos del proceso amoroso, citaremos sólo los que se relacionan con la génesis del delito, a saber: la raíz *tánica*, la raíz agresiva *sádica* y la raíz *sexual*. Si la raíz *tánica* —Amor y Muerte— se adueña completamente de la dirección de la conducta, asistiremos al amor masoquista, cuyo último episodio pasional puede ser el suicido. Si es la raíz agresiva la que predomina, tendremos el tipo del amor sádico, cuya culminación sería el asesinato de la víctima amada. Y, finalmente, si la raíz sensual orgánica es la que dirige la conducta del sujeto, observaremos los tumultuosos desbordamientos del instinto, configurando los delitos de carácter sexual, señalados en todos los Códigos Penales.

*La venganza.*—Asenfadada siempre sobre la pasión del odio y, por tanto enfocada siempre hacia determinada persona, es la descarga del potencial colérico subyacente en virtud de la creación de un plan de acción indirecto que permite al sujeto satisfacer su deseo de dominio de un modo seguro, renunciando después de esto a toda nueva intervención sobre el sujeto odiado.

*El odio.*—Se identifica, en último término, con la cólera. Desde luego que el estado de odio es más permanente que el de la cólera, ya que la misma violenta dinamicidad de la emoción colérica excluye su persistencia. Y se identifica también con el amor, ya que en el fondo de toda pasión amorosa existe una raíz *tánica* agresiva, es decir, un germen de odio; por lo tanto las conciliables actitudes de amor y odio constituyen los extremos polares de un mismo proceso biopsíquico.

Otros aspectos del odio serían: los odios familiares, los odios profesionales, los odios de raza —en el inexacto sentido biológico del término— y el odio de clases, problema psico-social que motiva el malestar, la lucha, el delito colectivo mismo y la constante tendencia a la oposición y a la anulación colectivas.

*Los Celos.*—Y, por último, la pasión de los celos que, desde el punto de vista fenomenológico, es una de las más complejas: de una parte hay sentimiento de cólera que lleva a quien la sufre a la realización de actitudes agresivas; y, por otra, hay un sedimento de disgusto y de pena, como si la base psicológica del estado de los celos no fuera tan solo la desconfianza en los demás, sino en sí mismo. La Psiquiatría nos revela, por otra parte, el íntimo entronque existente entre los delirios de persecución y de grandeza, y por ello no nos ha de extrañar que una estructura caracterológica laxa,

en inestable equilibrio, sea la condición preferente para el desarrollo del estado celotípico. Prueba de ello es el denominado delirio de los celos alcohólicos, asentado sobre la personalidad presicótica de unos desgraciados cuya común característica es deficiente autoconfianza y su falta de voluntad.

El doctor Juan Lazarte, de Buenos Aires, en su bello libro: "Psicosociología de los Celos", dice que todavía falta delimitar, en una forma clara y concreta, la intervención y causales que las pasiones humanas tienen en el fenómeno mundialmente conocido de los celos, para el cual todos los remedios y medidas resultaron inútiles en la legislación, en la moral y en la práctica; celos entroncados, no sólo con el crimen pasional, sino con la vida misma, en su normalidad y felicidad. Los celos son una arma de dominio para el hombre que ha creado las leyes en su favor contra el adulterio, y es también una arma defensiva de la mujer que esgrime el atributo de su sexo para convertirse, por complejo de inferioridad, de dominada en dominadora. De modo que la sociedad en lugar de buscar atenuarlos, orientarlos o suprimirlos, los incrusta en el instinto, los eterniza como coexistencia forzosa en las lides de amor, se los exacerba, para luego basar en su existencia las leyes rigurosas de castigo contra los crímenes pasionales a que conducen por propia gravitación mórbida. Los dramas silenciosos e íntimos, que no pasan de la frontera de la familia, que no se leen en las columnas de los periódicos, ni se registran en la orden del día policial o que se desvían hacia la patología —reflejándose en la vida social— originarios en los celos, son centenares de miles en todos los lugares de la tierra. Es uno de los problemas de nuestra época, en el cual el sexólogo, el psicoanalista y el sociólogo pueden verter un poco de luz para encallarlos a las esferas de la liberación como de la prevención. Y es a la contribución del estudio de tales procesos complicados, a su conocimiento pluridimensional y a una comprensión integral, que el Dr. Juan Lazarte se ha sumado ampliamente con su obra "Psicosociología de los Celos", antes mencionada.

**LA EMOCION Y LA PASION ANTE EL DERECHO PENAL.**—Expresados los conceptos anteriores sobre los estados afectivos, pasión y emoción, y la psicogénesis de los delitos llamados pasionales, es preciso pasar ya a sus relaciones y aplicaciones en el Derecho Penal.

La primera cuestión que se presenta, desde luego, para el penalista, es la de saber si la emoción y la pasión por sí solas pueden llevar al crimen. Jiménez de Asúa, dice al res-



pecto: "El poder criminógeno de la pasión no es absoluto. No mata el amor. La pasión por sí misma no es motivo del acto delictuoso, sino un estado de conciencia en que el móvil específico pueda determinarlo mediante una especial susceptibilidad a las reacciones inmediatas y aberrantes. Los celos, por ejemplo —continúa el penalista citado— pueden originar actos incontenibles, escandalosos, tormentos morales, modificaciones imprevistas de la conducta y de la conciencia, pero el delito no; salvo cuando atacan a un hombre temperamentamente propenso a la violencia".

Pero se diría que los penalistas, al expresar de esta manera sus conceptos sobre el crimen pasional, se refieren exclusivamente a un material patológico, como lo hacen la mayor parte de los Códigos Penales, incluso el nuestro que, al hablar de *responsabilidad* en su artículo 34, exhime al sujeto que "en el momento de cometer el delito estaba, por *enfermedad*, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer".

Porque hay que insistir que el estado psicológico emocional o pasional, no constituye, en sí mismo una enfermedad. Los criminales pasionales son, una infinidad de veces, individuos normales, sin ninguna tendencia ilícita permanente, que al realizar su crimen obedecen a la brusca explosión de sus actos afectivos. La cólera, los celos —no el delirio celotípico—, el pánico, la venganza, los impulsos rencorosos que hacen desear el sufrimiento o la muerte de otro y que en individuos absolutamente equilibrados sólo se manifiestan en forma moderada o encuentran satisfacción en actitudes combativas socialmente útiles, se exteriorizan directamente en el crimen pasional. Puede, pues, decirse que los delincuentes pasionales son anormales temporales. Porque es preciso sostener que, aun con conciencia y en individuos normales, es dado encontrar un estado mental transitorio —el estado emocional, cabalmente— en el que las acciones no pueden ser conducidas y los impulsos frenados e inhibidos.

Y este estado mental transitorio debe ser motivo eximente de responsabilidad —como lo consignan las legislaciones españolas (reforma de 1932) y cubana y también el Proyecto argentino de Código Penal del Dr. José Pecco, quien dice al respecto: "Caben dentro de la fórmula adaptada por el Proyecto los casos excepcionales de una emoción violenta, cuando cualquier persona, en parejo trance, es impotente para reprimir las sollicitaciones externas y las tempestades internas y en las que, hasta la sombra de una sanción o perdón judicial pesan como

una injusticia.

Si es verdad, efectivamente, que la Psiquiatría, al examinar la personalidad del delincuente pasional, encuentra la frecuencia de caracteres esquizotímicos de modalidad hipersensibles, de elementos paranoides y de hiperemotividad e impulsividad semejante a los de naturaleza epiléptica, no es menos evidente que los delincuentes en trance de pasión o de emoción constituyen la gran legión de los *fronterizos*, ni sanos ni enfermos en el sentido absoluto; pero para los cuales se hace necesario una determinada imputabilidad con atenuación de la pena y un tratamiento adecuado. En este sentido, la Psiquiatría al mismo tiempo que sirve a la sociedad, como una importante fuerza de investigación médico-sociológica, sostiene también y firmemente el fundamento del individualismo, que es la base de todo esfuerzo curativo. La sociedad debe ser servida y protegida y la Psiquiatría puede hacerlo, sirviendo y protegiendo al individuo.

El crimen pasional, pues, esquematizándolo, puede reducirse a dos tipos: o se reviste de los caracteres de un acto impulsivo, como resulta de una emoción —asténica o esténica— más o menos intensa; o presenta las características de un hecho premeditado, voluntario, como es la expresión de un amor propio exaltado o la traducción de un sentimiento de odio.

Pero, en rigor de verdad, los delitos en estado de permanencia e intelectualización de la emoción, o sean los delitos pasionales, no son voluntarios, en el sentido estricto del término, ya que, en estos casos, la deliberación no va precedida de la lucha, del conflicto interior, esto es, de la duda entre los motivos y los contramotivos. Como si tuviese imperiosamente la necesidad de cumplir con un deber, el apasionado realiza su acción delictiva, sin importarle por el momento las consecuencias del acto, desde el punto de vista personal o del valor moral del mismo. Hay, como si se dijera, interferencia del juicio para escoger los medios; a pesar de que existe conciencia previa de un fin con la participación activa del yo. Y es por esto que el sentimiento de culpa, el remordimiento, la influencia del *super-yo* —como diríase en la terminología psicoanalítica— no existe cuando el individuo es un convencido de la justicia de su causa. Y todo apasionado es un convencido irreductible.

Y este último punto sería de gran importancia para el establecimiento del criterio de peligrosidad —ausente en nuestra legislación penal— ya que aún establecida la autocritica, en muchos casos, con la consiguiente extinción de la pasión, libe-

rada en el hecho delictuoso, queda, por lo menos, en el delincuente un fondo de impresionabilidad que predispone a una rumiación intelectual ideativa continua, en perjuicio de la función hipnica y, como consecuencia, la posibilidad del desmoronamiento de su personalidad; realizándose, así, uno de los elementos básicos para el criterio de la temibilidad o peligrosidad señalado por Jiménez de Asúa, cual es el de "conducta psicológica posterior al delito".

En cuanto a la responsabilidad o irresponsabilidad del delincuente pasional, sigue sosteniéndose, entre los penalistas o psiquiatras, dos criterios diferentes y opuestos. Los unos sostienen la responsabilidad total de los actos delictuosos pasionales fundándose en que la pasión, por su permanencia e intelectualización, provocó un acto reflexivo, consciente y voluntario; los otros admiten la irresponsabilidad en todos los casos, desde que son evidentes las características de la mente del hombre en estado de pasión. Pero lo justo y lo lógico sería, para los unos y para los otros, convenir en un criterio ecléctico: no conceder ni negar sistemáticamente la responsabilidad, porque no siempre es posible distinguir las pasiones ligeras, próximas a la normalidad de las pasiones nítidamente de carácter mórbido, cabalmente por lo que ya habíamos enunciado antes, esto es, que las pasiones no son ni pueden ser clasificadas en normales o patológicas. Y luego, porque esta noción no puede ser el único criterio para el perito y para el juez. Hay, sobre todo, el criterio del pronóstico, es decir, del grado de peligrosidad social; criterio que no puede ser marginado por el médico-legista. Es reconocida, por ejemplo, la tendencia a la recaída delictuosa de los reivindicadores, de los celosos, de los toxicómanos.

El criterio que debería seguirse —siempre que el espíritu y la letra de los Códigos reflejaran las concepciones científicas— sería el siguiente:

1º Si hay existencia de perturbaciones mentales evidentes, con tendencia a la cronicidad, o transitorias, pero con carácter recidivante, como las psicosis pasionales, debe declararse la irresponsabilidad del autor, con la consiguiente orden de reclusión profiláctica y curativa, en reclusorios especiales que han de ser, ante todo, laboratorios psicológicos y sanatorios sociales;

2º Si existen perturbaciones mentales poco definidas en un individuo de peligrosidad comprobada, sería justo responsabilizarlo, sujetándolo a la represión penal; y

3º Si sólo se evidencia un estado pasional sin tendencia

a las recidivas en un individuo de peligrosidad prácticamente nula, se admitirá su irresponsabilidad, sin reclusión de ninguna especie. En todos estos casos, en que el delito es un triste y doloroso episodio en la vida normal de un hombre, tan innecesaria sería la reclusión profiláctica, como inútil e injusta la sanción penal.

Pero el ímpetu pasional es insuficiente, en nuestra legislación, para eximir de responsabilidad. Para que el estado crónico de emoción prolongada e intelectualizada pueda contemplarse como un privilegio legal, es indispensable que se ofrezca un hecho de tal magnitud que provoque, de por sí, la reacción súbita explicable y excusable. Acaso la jurisprudencia, en ciertos casos, ha alargado el criterio reducido y estrecho de que sólo la emoción pura esté referida en la figura del delito, como en el caso del artículo 25 del Código Penal, en que el estado de emoción violenta y excusable debe ser provocado por la víctima y por hechos graves, capaces de alterar el ánimo de un hombre normal. O como en el caso del artículo 32, que exime de pena al cónyuge que, sorprendiendo a su consorte en flagrante adulterio, hiere o mata a los culpables, o a alguno de ellos; el artículo 27, que excusa al padre, al abuelo y al hermano, que hiere o mata al que encontraba cometiendo el citado delito con la hija, nieta, o hermana. Afírmase, en estos casos, que la necesidad del hecho, juzgado como eximente o excusante de responsabilidad, es la consecuencia de un "raptus emocional", determinado por la gravitación de motivos éticos.

No nos corresponde a nosotros, sino a los penalistas, preguntar, en estos casos, cuál es el fundamento que da derecho a matar a la mujer infiel. Rivarola criticó esta disposición constante en el Código Penal argentino, expresando que aunque ella pudiera tener su fundamento en el "justo dolor" experimentado por el cónyuge ofendido, establecía un *derecho a matar*, que ninguna ley puede reconocer, fuera de la conservación de la propia existencia o de su posible peligro para la vida. Y, así, el nuevo Código Penal Argentino no admite la exención de la pena, y no la admite porque el legislador ha creído que si bien puede explicarse la ejecución del delito de homicidio en estas circunstancias, por la *emoción violenta*, de ira y de dolor, debe sólo reducirse la pena de prisión o de reclusión, de acuerdo con las circunstancias particulares del hecho y los antecedentes de peligrosidad o temibilidad del autor, no reconociendo el *derecho a matar*, del que hablaba Rivarola.

Así mismo, el insigne penalista español, Profesor Jiménez de Asúa, al hablar de estos casos y criticando las disposicio-

nes de muchos Códigos Penales al respecto, nos decía en charla amable y sugestiva, que esa disposición eximente de los Códigos era calderoniana, y que no se explica cómo la mujer de América no haya protestado por tal derecho bárbaro que se otorga al cónyuge, como lo hizo ya la mujer española para conseguir la supresión de estas normas medioevales. . .

Pero al psiquiatra —lo repetimos— no le corresponde el estudio de los móviles éticos capaces de determinar adecuadamente reacciones de una conciencia normal. Le corresponde, únicamente, al establecer las características psicológicas y fisiológicas de los estados emocionales y pasionales, declarar que en ese caso de ese *derecho a matar*, en esos críticos momentos, está cabalmente probándose la existencia de un estado mental transitorio, capaz de culminar en una brusca y violenta reacción impulsiva.

También la jurisprudencia ha establecido, en los casos del artículo 26, ya citado, que dentro del estado emotivo y tomando en cuenta la noción relativa al tiempo, entre el supuesto agravio y la reacción —“en el mismo acto”, dice el artículo citado— siempre debe exigirse una correlación entre la excitación y el arrebató, algo así como una lógica prolongación del momento perturbador. La emoción ha de buscarse, según esta jurisprudencia, en el origen o comienzo y no en el final del hecho. Pero esto significa, nada menos que prejuzgar que todos los temperamentos son idénticos y que, por consiguiente, la emoción, la reacción, el arrebató, el “raptus emocional”, tengan cronológicamente la misma iniciación, la misma intensidad y la misma duración en todos los seres humanos. Y esto es anticientífico. Es desconocimiento de los estudios sobre Biotipología, y sobre diferentes tipos constitucionales, como los taquiprágicos y gradiprágicos, de los que hablamos ya en la parte final del capítulo anterior.

De manera que sólo a los simpaticotónicos-hipertiroideos, taquiprágicos, irritables y violentos, podrá exigirse una correlación espaciotemporal entre la iniciación de la emoción y el arrebató reaccional; mas nó a los tipos opuestos, esto es, vagotónicos, hipotiroideos, bradipsíquicos, tórpidos, apáticos, en los cuales la reacción ha de producirse al final —y aún más allá— del hecho provocador y no al comienzo.

Por último, nuestro Código Penal, que no acepta sino la emoción pura como causa eximente, excusante o atenuante, según los casos, sin seguir el mismo criterio para la acción que la juzga reflexiva, establece sin embargo, en el delito de infanticidio, según los actores, un aspecto emocional en unos casos

y pasional en otros. Es el caso del artículo 249, que atenúa la pena a la madre que, para ocultar su deshonra, matase a su hijo en el momento de nacer, es decir, cuando se fragua en su espíritu esa tremenda lucha entre el amor materno y el sentimiento del honor mancillado; y experimentando una perturbación momentánea de su psiquismo, realiza el infanticidio. Pero el mismo artículo, atenúa también la pena a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la hija, cometieren ese mismo delito.

En ambos casos el delito es reflexivo y, por lo tanto, pasional. Pero, la mentalidad de los abuelos maternos y su reacción psicológica frente al delito de infanticidio que van a cometer, no puede, en modo alguno, ser igual a la mentalidad de la madre y a su reacción psicológica. La madre sin vacilación, puede asegurarse que procede luego de una tremenda lucha interior, por una impulsión irresistible; los abuelos maternos, en cambio, lo hacen con pleno conocimiento de que el hecho delictuoso que van a ejecutar está previsto y penado en el Código Penal; no sólo es el deseo de precautelar el honor de la madre lo que incita al crimen, también proceden previa una reflexión lógica —demasiado consciente, desde luego— para evitar el salpicarse con el fango que ha de manchar —dada la actitud poco altruista y comprensiva de la sociedad para con la mujer caída— a la desventurada madre.

Y si las condiciones del psiquismo y los móviles de la determinación no son los mismos, no es lógico que el crimen sea atenuado en igual forma para la madre y para sus ascendientes.

**LA DELINCUENCIA PASIONAL ANTE EL PSICOANÁLISIS.**—Los crímenes llamados pasionales y que se originan en una momentánea explosión afectiva, como hemos visto, han sido estudiados a la nueva luz del psicoanálisis. La investigación psicoanalítica muestra que la explosión afectiva posee una larga historia anterior. Es valedera para todo delincuente pasional la observación de que ha padecido sufrimientos provenientes del mundo exterior.

Al ocuparse Staub del *tipo de delincuente pasional*, recuerda el mecanismo psicoanalítico que sirve para interpretarlo. La adaptación social, que consiste en la limitación de los propios impulsos de goce en beneficio de la comunidad, resulta de la deformación del *super-yo*. El padre y las otras autoridades encargadas de nuestra educación, que levantan una barrera a la existencia de las agresiones infantiles, acaban por identificarse con el *yo* del niño y producen allí, actuando como ins-

tancia inhibitoria, la represión de las exigencias instintivas contrarias a la sociedad. En caso de que esas autoridades paternas no fueran, por determinadas causas, capaces de constituir un modelo idóneo de dominación social, sólo se lograría, por desarrollo natural y espontáneo en el propio sujeto, la fuerza moral inhibitoria, análoga a la de aquel *super-yo* "introyectado", pero de modo más imperfecto. La consecuencia es una falta en el equilibrio anímico. Un hombre semejante intenta siempre aprovecharse de un modo inconsciente de todo infortunio que le ocurre en la vida para descargar la tensión pulsiva causada por la imperfecta represión de los movimientos hostiles —agresiones—, a fin de suprimir esa tensión, restableciendo, por decirlo así, el equilibrio económico en el gobierno de la cosa anímica. La justificación de la descarga instintiva ante su propia conciencia se produce por este mecanismo: el sentimiento de culpabilidad que frena insuficientemente el impulso agresivo rechazado, halla en aquel instante su compensación en el padecimiento de sufrimientos y agravios, que se imputan finalmente, con más o menos éxito, a la víctima sin culpa, que resulta así culpable de la explosión afectiva y del acto delictivo. Esta justificada trasposición del propio sentimiento a un tercero es lo que se llama por los psicoanalistas "proyectar", es decir, "mecanismo de proyección". A menudo, los motivos de la acción se hallan tan en lo consciente, que el sujeto busca, él mismo, con posterioridad, una explicación más o menos satisfactoria a su conducta.

En todos los delitos afectivos, o *pasionales*, se observa un proceso semejante: una debilitación de la fuerza moral inhibitoria debida ordinariamente a las vivencias de la primera infancia, que por la presión de los sentimientos de odio —agresiones— reprimidos y enconados, y sólo imperfectamente sujetos por frenos insuficientes, presión causada por los sufrimientos y agravios padecidos, conduce finalmente, por medio de la proyección de culpabilidad, a levantar la represión y a producir la descarga de las agresiones.

#### BIBLIOGRAFIA:

- E. Mirá y López: "Problemas Psicológicos Actuales".  
2ª Ed. Ateneo, Buenos Aires, 1941.  
"Los Fundamentos del Psicoanálisis".  
Buenos Aires, 1943.  
"Psicología Jurídica". Buenos Aires,  
1941.

- Luis Jiménez de Asúa: "Psicoanálisis Criminal". 3<sup>a</sup> Ed. Buenos Aires, 1942.
- Alexander y Staub: "El Delincuente y sus Jueces desde el punto de vista psicoanalítico". Madrid, 1935.
- H. Morgante: "Homicidio en Estado de Emoción Violenta". (Public. de la Universidad de la Plata). 1942.
- J. L. Hague: "La Emoción Violenta como causa de la Exención de la Responsabilidad Penal", Rev. del Foro. Lima Abril-Junio 1938).
- H. Veiga de Carvalho: "A Emocao e la Paixo". (Cap. II de Licoes de Med. Legal a luz das novas leis penais brasileiras. Rev. NEURONIO N<sup>o</sup> 2 Sao Paulo, Brasil.
- Angel Garma: "El Psicoanálisis, la Neurosis y la Sociedad", Madrid 1936.
- "Sadismo y Masoquismo en la Conducta". Buenos Aires. 1943.
- Pablo A. Llinás: "Homicidio y tentativa de suicidio pasionales, cometidos por un individuo hiperemotivo y en estado de grave anomalía psíquica transitoria" (Rev. de Med. Legal de Colombia. Vol. VIII. Nos. 43-44. Enero-Mayo. 1946.)
- Julio Ortiz Velázquez: "Estudio Psicológico de una Homicida por Celos" (Rev. de Med. Legal de Colombia. Vol. VII, Nos. 43-44. Enero-Mayo 1943.
- Agustín Cueva Tamariz: "Los Estados Afectivos —la Emoción y la Pasión— en el Derecho Penal". (Revista de la Academia de Abogados del Azuay. Nos. 3 y 4. Junio 1946. Cuenca-Ecuador).
- "Examen Psicológico Retrospectivo en un caso de Homicidio por Emoción Violenta" (Rev. de Medicina Legal de Colombia. Vol. VIII. Nos. 43-44. Enero-Mayo 1946.)
- Juan Lazarte: "Psicosociología de los Celos". Buenos Aires, 1949.



## CAPITULO VIII

## Clasificación de las Enfermedades Mentales

De considerar como entidades nosológicas a los simples síntomas o manifestaciones sindrónicas de otras psicopatías —delirios, alucinaciones, manía, melancolía, etc.— a sostener la afirmación de que no existen enfermedades mentales y si sólo *síndromes*, media una enorme distancia.

Y, sin embargo, en cuanto al primer extremo, aun hace pocos años que tenía valor clínico el diagnóstico de manía o delirio de persecución, por ejemplo; y en lo que se refiere al segundo, se halla defendido por algunos autores modernos. Es innegable que la manía y la melancolía han dejado en la actualidad de ser afecciones autónomas, pasando a la categoría de síndromes, en unos casos pertenecientes a una misma enfermedad —la locura maniaco depresiva—, y en otras varias modalidades semiológicas, de estados psicopáticos o de frenopatías bien definidas; pero no es tampoco dudoso que existen especies psicomorbosas con caracteres clínicos propios e individualizados nosológicamente.

Tal disparidad de criterio tiene su lógica explicación con los progresos de la clínica, avalorados, sobre todo, por la anatomía patológica. A medida que ésta va escudriñando más y con más frutos en la intrincada red de elementos histológicos que constituyen la corteza cerebral, va haciéndose más imprecisa la línea de separación entre la Neurología y la Psiquiatría. En rigor no deberían considerarse las afecciones mentales sino como enfermedades en foco de la corteza cerebral con predominio de trastornos del psiquismo. Pero todo cuanto se intenta, por ahora, en este sentido, ha de adolecer, en primer término, de verdadera falta de base, y tendrá necesariamente simple carácter transitorio, por hallarse sujeto a constantes rectificaciones, según la Psicología Experimental, la Clínica y la Anatomía Patológica vayan estrechando sus horizontes.

Tan sólo, por lo tanto, en el terreno clínico etiológico, y con las consiguientes reservas, puede establecerse en la actualidad una agrupación de las distintas modalidades morbosas que se comprenden bajo el mismo nombre de *enajenación mental*. En este concepto y para la facilidad del estudio de las enfermedades mentales en orden a las necesidades de la Psiquiatría Forense o de la Medicina-Legal, aceptaremos la división de las enfermedades mentales en estos grupos:

ENFERMEDADES MENTALES

<p>Psicopatías por lesión</p>	<p>Psicopatías orgánicas</p>	<p>Debilidad mental. Idiotez. Imbecilidad. Epilepsia. Demencia precoz. Demencia senil. Demencia orgánica.</p>
	<p>Psicopatías toxi-infecciosas</p>	<p>Confusión mental. Toxifrenias endógenas y exógenas.</p>
<p>Psicopatías funcionales</p>		<p>Paranoia Locura moral Locura maniaco-depresiva. Histeria. Mitomania.</p>

DEBILIDAD MENTAL.—FRENASTENIA.—Se entiende por debilidad mental o *frenastenia* al grado menor o forma más ligera de la insuficiencia de desarrollo de las funciones intelectuales, sin anomalías ostensibles de desenvolvimiento físico, y con integridad completa del lenguaje, y más o menos relativa, de la memoria, sentimientos y voliciones. El débil de la mente no es como el imbécil un individuo anti o extra social, puesto que la normalidad de sus actos y conducta le permiten la convivencia con sus semejantes. Su defecto aparece sobre todo en la actividad intelectual manifestándose desde los primeros años por la dificultad y la lentitud de asimilación de aquellas nociones que deben constituir, en ciertas circunstancias fisiológicas, el haber personal de imágenes mentales. El caudal ideativo de estos sujetos resulta, por consiguiente, muy escaso; se atrasan en los estudios, sobre todo cuando trasponen éstos los límites de lo elemental, la atención es poco estable, la percepción débil, y aunque la memoria, generalmente bien desenvuelta,

les permite adquirir y conservar diferentes conocimientos escolares de historia, geografía, matemáticas, etc., no pueden hacer apreciación propia ni juicio alguno acerca de los mismos, por faltar a este complejo asociativo sus dos cualidades principales, la lógica y la crítica.

Los débiles mentales, llamados también *débiles de espíritu*, constituyen un terreno muy a propósito para la evolución de todas las psicosis, siendo muy frecuente en ellos ciertos síndromes, como el delirio mal sistematizado, el de los perseguidos perseguidores, las obsesiones y fobias y los episodios impulsivos.

La fórmula psicológica de la debilidad mental puede sintetizarse así: insuficiencia de la atención, percepción, asociación y juicio, con posible integridad de la memoria; inestabilidad volitiva —pasividad, sugestionabilidad, impulsibilidad—, y perversión de los sentimientos afectivos —indolencia, autofilia, irritabilidad, amoralidad—. Tales perturbaciones coexisten con la rigidez del lenguaje y normalidad también, más o menos relativa, de constitución morfológica.

**IMBECILIDAD.**—De la actividad funcional de los centros sensorios perceptibles depende lo que pudiera denominarse *capital de la ideación*. Normalmente, las sensaciones o imágenes antiguas de distinta índole sensorial son evocadas por medio de la memoria, y se unen entre sí merced a la asociación, para formar las ideas. Con la formación de las ideas va íntimamente unida la de los sentimientos. Las impresiones exteriores al percibirse despiertan una imagen o recuerdo, se asocian y confrontan con esta antigua sensación —memoria—, y queda así constituida la idea o concepto. Mas cuando el caudal de imágenes antes adquiridas es muy reducido, las representaciones evocadas por la impresión nueva o caudal son también muy escasas.

Y esto ocurre en los imbeciles, insuficientes mentales de mayor grado que los débiles, y de menor que los idiotas. Por otra parte, la asociación de las ideas o conceptos que obedece en condiciones fisiológicas a ciertas leyes —estudiadas ya en el capítulo respectivo—, y es ordenada y correcta porque cada representación dura el tiempo necesario para su debido enlace con las que le son afines, resulta notoriamente defectuosa en los imbeciles por hallarse muy disminuida su intensidad y duración; pero así como en dichos degenerados, más que escasas de representaciones existe dificultad en conexas las lógicamente unas con otras, en el imbecil, aun colocado en condiciones mejorables de ambiente instructivo, es muy limitado el número de conceptos, de los abstractos sobre todo, y por consiguiente,

las imágenes nuevas no encuentran representaciones similares con las cuales puedan compararse para la debida formación de ideas y juicios.

El defecto de asociación del imbécil es causa de la lentitud y deficiencia con que responde a las preguntas, y unido a la dificultad de percepción, da origen a los *relatos originarios*, o tendencia a la mentira, que se denomina *mitomano*. Los sentimientos afectivos más elevados, como el altruismo, la sociabilidad, moralidad, etc., alcanzan escaso desenvolvimiento; y la conducta, como derivada de dichos sentimientos, resulta también anormal. El obligado lazo de unión entre las ideas y los afectos sólo se establece de modo firme en los imbéciles cuando las representaciones se refieren a la satisfacción de los apetitos e instintos, y por eso el egoísmo, exagerado concepto de la propia personalidad, la avaricia, el odio, el menosprecio, la resistencia a todo cuanto puede oponerse a los deseos e inclinaciones, y, en suma, el desconocimiento de las leyes éticas y sociales más rudimentarias, que regulan los actos del hombre, traduciéndose siempre toda noción del bien y del mal en los conceptos egoístas de lo útil y lo inútil, constituyen los principales rasgos psicológicos de los *atrasados mentales*.

Puede decirse que hay dos clases de imbéciles: los *irritables* y los *apáticos* o *anargéticos*. En los primeros predomina la inestabilidad de las ideas y de los actos: son versátiles, locuaces, impresionables, embusteros, cínicos e incapaces de dedicarse a ocupación alguna. Su tono emotivo varía constantemente, hallándose representadas sus notas más salientes y fundamentales por el egoísmo y la indiferencia. El *imbécil apático* es, como su nombre lo indica, perezoso e indolente; la indiferencia y la pasividad constituyen los caracteres esenciales de su funcionalismo afectivo y volicional. Es menos inteligente que el tipo erético o irritable, le falta la memoria, y a veces la orientación, su poder asociativo se halla muy disminuido y ofrece, en la mayoría de los casos, defectos del lenguaje; la apatía y la indolencia son las características de este tipo.

En consecuencia, puede establecerse la fórmula psicológica de la imbecilidad, así: insuficiencia mental muy acentuada y permanente, cuyo origen disgenésico pone de relieve numerosos estigmas psicomorfológicos, como anomalías o defectos de desarrollo físico y del lenguaje, déficit intelectual y perturbaciones afectivas y de la voluntad.

**IDIOCIA.**—La idiocia o idiotismo es un grado mayor de la inferioridad mental, que no debe confundirse con la demen-

cia. La idiocia es un defecto, la demencia una desorganización; el demente, según la frase tan conocida de Esquirol, es un rico arruinado, y el idiota ha sido siempre pobre. La idiocia puede ser congénita o adquirida, si bien algunos autores no admitan la primera de ambas formas, cuyo origen parece estar en íntima relación con la epilepsia, la sífilis, la consanguinidad, y especialmente con el alcoholismo de los progenitores.

El idiotismo se diferencia de la imbecilidad y de la debilidad mental, por el menor desarrollo de las funciones intelectuales y por la existencia de anomalías morfológicas más ostensibles, y de lesiones anatomopatológicas muy evidentes.

El idiota se diagnostica fácilmente desde los primeros años de la vida. Es muy atrasado en su desarrollo; de mimica amenerada y expresión escasa; se muestra a veces turbulento e irritable, otras apático y sus funciones mentales se hallan en estado rudimentario, siéndole imposible adquirir instrucción intelectual alguna, o sólo lográndola de un modo muy incompleto en algunos casos en que es menos acentuado su defecto mental, merced a los esfuerzos de la *ortofrenopedia* habilmente dirigida. El idiota no tiene atención, ni percibe bien las impresiones exteriores; dentro del reducido vocabulario que a veces posee, asocia con suma lentitud y dificultad, careciendo, en fin, de reflexión, de lógica y, más o menos absolutamente, de las nociones de tiempo, lugar y persona. Además, no dispone de voluntad libre, predominando en él el automatismo y, por consiguiente, las impulsiones, la vida vegetativa de los instintos, las desviaciones sexuales y la inafectividad.

Puede expresarse la fórmula psicológica de la idiocia, de la siguiente manera: intelectualidad rudimentaria, inafectividad, predominio de los instintos, automatismo reaccional, ausencia o escaso desarrollo del lenguaje; fenómenos que coexisten con signos físicos, singularmente de la esfera motriz y anomalías morfológicas muy ostensibles.

**EPILEPSIA.**—Constituye la epilepsia —llamada también *mal comicial*— una afección conocida desde los más remotos tiempos y las primeras descripciones que han hecho Hipócrates, Galeno, Celso, así como las del período contemporáneo, han permitido fijar sus rasgos más esenciales.

Desde el punto de vista sintomatológico dos órdenes de perturbaciones se observan en la epilepsia: *permanentes* unas, *paroxísticas* otras. Los trastornos permanentes son físicos y psíquicos. El epiléptico es corporalmente, como dice Lasegue, después del idiota y del criminal nato, el que tiene condiciones morfológicas más caracterizadas; en efecto, es frecuente ob-

servar en los epilépticos: conformación craneal oblicua asimétrica, paladar ojival, aatomías dentarias, desviación de los huesos nasales, etc., etc. Los trastornos psíquicos permanentes dan al epiléptico una fisonomía diríamos característica, refiriéndose, sobre todo, al carácter y a la inteligencia.

El epiléptico es irritable, impulsivo, envidioso, pendenciero, vanidoso, egoísta, poco adaptable a las condiciones sociales, testarudo y excesivamente tenaz. "Muchos hombres célebres que pasan por haber sido epilépticos —dice Feré— han brillado más por su tenacidad, que por la grandeza de sus percepciones".

Por lo que respecta a su inteligencia, en el epiléptico se desarrolla en el curso de su enfermedad una decadencia intelectual más o menos acentuada; y si bien está decadencia intelectual es la regla, no obsta que haya epilépticos con buena inteligencia y aun algunos dotados de condiciones sobresalientes. Se dice que Alejandro Magno, Julio César, Petrarca, Carlos V, Napoleón, Dostoiewsky, Flaubert, han padecido esta enfermedad.

La amnesia, la lentitud de los procesos psíquicos, la poca consistencia de los juicios, son defectos que suelen presentarse en los epilépticos. Todos estos fenómenos pueden darse en un mismo individuo y constituyen el *epileptoidismo* de Sanctiis, que permite diagnosticar la enfermedad fuera de sus ataques y de sus equivalentes. Por consiguiente, los epilépticos pertenecen, en general, a una categoría de sujetos con un grado intelectual inferior y en los cuales se observa, además, trastornos de la percepción, como alucinaciones visuales y auditivas que son ocasión de sus reacciones violentas e impulsivas.

Antes de escribir las manifestaciones paroxísticas de la enfermedad, recalcaremos el hecho que epilepsia y ataque epiléptico no deben tomarse como términos sinónimos. En efecto, hay epilépticos que no presentan ataques convulsivos y también hay quienes presentan ataques sin ser epilépticos.

Las manifestaciones paroxísticas se hallan constituidas por los ataques de grande y pequeño mal y por equivalentes de los mismos. Las crisis epilépticas van precedidas por un período prodrómico, del *aura*, consecutivamente al cual se presenta el acceso propiamente dicho —grande o pequeño mal o una forma frustrada—.

Las escuelas italiana y francesa estudiaron bien la *epilepsia larvada* u oculta, que presenta pequeños síntomas con el acceso característico, pero que en un momento dado se revelan en un hecho que *equivale* al ataque del mal. Los equi-

valentes epilépticos pueden ser de índole psíquica, motriz, visceral o sensitivo-sensorial. Los principales son: la impulsión, la fuga, el delirio, fenómenos de excitación o de depresión. Los impulsos —como vimos ya anteriormente— pueden constituir un signo epiléptico, caracterizándose por su brusquedad, carencia de motivo que justifique la realización del hecho y amnesia consecutiva.

La forma con excitación maniaca, según su intensidad, puede ser una manía grave o una manía mitigada. La forma exitada, modalidad más frecuente, llega a la más alta expresión en la manía, es decir, a la locura furiosa. No hay locura que pueda llegar a tal intensidad, solamente pueden compararse algunas locuras alcohólicas intensas. La forma maniaca de la locura epiléptica puede alcanzar tal intensidad que el enfermo llegue al *furor epiléptico*, uno de los más espantosos espectáculos que puede ofrecer un hombre. Es el furor maniaco con sus gritos, sus esfuerzos, sus agitados movimientos, sus golpes, sus amenazas, su violentísima agitación, pero elevado todo esto a una potencia extraordinaria y con un carácter impulsivo, con una rabiosa sed que impone irresistible pavor. Puede distinguirse del furor maniaco en que el epiléptico conserva siempre más conexión con el exterior, y sus actos y palabras tienen más intencionalidad; el epiléptico está —se diría— menos loco que el maniaco, pero más furioso. Podría decirse que es un furioso con sólo perversion de los instintos y de los sentimientos, pero con lucidez intelectual completa. Pero la inconsciencia, no obstante, es absoluta y el recuerdo de todo el período de acceso, aunque dura semanas, es absolutamente nulo.

La forma melancólica tiene una duración que fluctúa entre quince minutos a una hora, pero ciertas veces puede prolongarse y simular una verdadera crisis de melancolía. A veces pasan por un período de depresión para llegar al estupor con negativismo, sugestibilidad, esterotipia e impulsividad, todo lo que hace que se asemeje a la forma catatónica de la demencia precoz.

*La constitución epileptoide.*—Habría que hablar aquí de la llamada constitución epileptoide, negada por varios autores. En materia de psiquiatría no se puede tener un criterio dogmático ni absolutista, ni tampoco debe reducirse el problema a cuestiones de terminología. Porque es lo cierto que existen impulsiones en el individuo, que por el modo como se desarrollan, por la desproporción que existe entre la calidad de los motivos y sus brutales reacciones, por su instantaneidad y por

el fragmentario recuerdo que tienen de ellas, está demostrando un carácter del autor de estas reacciones que puede llamarse simplemente impulsivo, explosivo o irritable, y para muchos autores con el nombre de epileptoide, por ser semejantes a aquellas reacciones que se presentan en los casos de epilepsia psíquica o larvada.

Ruiz y Maya, en su obra *Psiquiatría Civil y Penal*, expresa, al respecto, lo siguiente:

"Al conjunto de rasgos o estigmas psíquicos que constituyen el carácter epiléptico, se le nombra también epileptoidismo. Kretschmer separa los que nombra signos epileptoides del carácter epiléptico. El Profesor de Marburg describe como tales signos los siguientes: descortesía, brutalidad, fuerte tensión psíquica, accesos de rabia explosiva, tendencia a las crisis afectivas, tendencia a la embriaguez accesional, intolerancia para el alcohol, embriaguez patológica, convulsiones epileptiformes, profundos estados crepusculares, fugas impulsivas, mientras que el carácter entíadelo: obsequiosos, pretenciosos, pegajosos o empalagosos, pedante, egocéntrico y prolijo".

En síntesis, cuanto haga el psiquiatra forense para convenecer a los jueces de la realidad de un carácter morboso que se asemeja a la epilepsia sin la clásica epilepsia, y aún sin sus equivalentes, será en beneficio de la justicia y de la ciencia.

*Epilepsia y responsabilidad.*—Al través de algunos capítulos del presente trabajo, ya hemos hecho resaltar la importancia de los equivalentes epilépticos —los impulsos sobre todo— que son cabalmente los que interesan a la Psiquiatría Forense y, por consiguiente, al Derecho Penal, para la calificación de su responsabilidad o de su irresponsabilidad. Es preciso tomar en cuenta siempre que un epiléptico psíquico o un epileptoide son individuos que en los periodos intermedios de sus reacciones anómalas son personas perfectamente normales, tanto más cuanto no siempre el epiléptico es un deficiente mental, sino que existen muchos de inteligencia normal y aun de destacado talento y de cultivo intelectual acentuado, que tan sólo ponen de manifiesto su grave anormalidad psíquica cuando reaccionan violentamente, con impulsividad inusitada, en determinadas circunstancias de choques morales o afectivos o bajo la influencia de elementos tóxicos, como sucede con la intoxicación alcohólica.

— Cuando el acto delictuoso se produce como manifestación de la enfermedad epiléptica, es indudable que la responsabilidad moral no existe, pues el individuo se encuentra en estado de demencia creado por el ataque. Pero cuando el acto se efec-



túa fuera de la manifestación epiléptica por un individuo en el cual se presentan crisis, debe reconocerse si el acto ha sido premeditado, discutido, cumplido con lucidez perfecta, en cuyo caso la responsabilidad puede ser juzgada completamente y la acción judicial debe seguirse normalmente, de lo cual se deduce —como ha afirmado Claude— que con el simple diagnóstico no se tiene analizada la conducta del individuo en lo que atañe a la responsabilidad moral de determinado acto. Es necesario, por lo tanto, analizar el hecho en sí mismo para concluir si cumple con los caracteres de la impulsión motora, automática e inconsciente, que lleva consigo mismo la responsabilidad moral.

Esta última observación, sobre todas las demás, cumple con todas las reglas que exige la técnica y la ciencia en asuntos de Psiquiatría Forense, en relación con la responsabilidad epiléptica.

DEMENCIAS.—El término *demencia*, como hemos visto ya en el capítulo respectivo, al hablar de la terminología psiquiátrica y jurídica, impropriamente empleado como sinónimo de locura, significa pérdida más o menos completa, permanente y progresiva, de la actividad mental. Unas veces se presenta como entidad morbosa primitiva, otras, aparece más o menos ligada a toxiinfecciones, a diversas psicopatías de las cuales constituye el síndrome terminal, a lesiones encefálicas, o, en fin a fenómenos de involución o regresión orgánica. Resultan así constituidas, respectivamente, las demencias precoz, parálitica, orgánica y senil.

DEMENCIA PRECOZ. — Concepto sintético nosológico debido a Kraepelin. Los términos *demencia precoz* significan, de hecho, dos caracteres sintomatológicos de gran importancia: el primero implica un estado de disgregación psíquica de esos enfermos; el segundo sirve para designar su frecuencia en la edad juvenil, en un período en las cuales las facultades mentales suelen mostrarse en toda amplitud.

En la sintomatología de la demencia precoz, pueden distinguirse tres períodos: un período inicial o de invasión, un período de estado o de demencia confirmada y un período terminal. El primero y el tercero se asemejan en las distintas formas clínicas; el segundo aparece diferenciado y es el que presenta diferentes aspectos.

El período inicial tiene generalmente una fecha de partida que no excede de tres años. El comienzo se denuncia por perturbaciones somáticas y psíquicas. Los trastornos somáticos son: cansancio, insomnio, adelgazamiento, disturbios gastro-intestinales, pereza intelectual, etc. Entre los síntomas psíquicos del

primer período hay que anotar la variabilidad del humor, el cambio brusco del carácter habitual, el embotamiento de la afectividad, la debilidad de la atención, los accesos inmotivados de risa y llanto, la apatía constante, la poca aptitud para el trabajo. Este estado puede durar semanas o meses, pero un día el enfermo se hace agresivo y presenta momentos de excitación motriz intelectual, todo lo cual indica el comienzo del período de estado. En pocos procesos mentales la afectividad está tan lesionada como en la demencia precoz. La indiferencia de los dementes precoces —como ha dicho Kraepelin— a sus afectos de antes, la desaparición de los sentimientos para la familia, para los amigos, son casi siempre el primer y mejor signo de la afección.

En el segundo período o de demencia confirmada, es en el que se diferencia mejor las formas clínicas de la demencia precoz; llegándose al mismo por la acentuación paulatina de los síntomas psíquicos del primer grado.

La fase terminal, o de derrumbe completo de las facultades intelectuales, abarca a todos los dementes precoces: el paso a este estado se hace por la progresiva decadencia de la actividad psíquica. La debilidad en el orden intelectual, afectivo y voluntario, hace que los individuos tengan recuerdos inciertos o muy limitados, estén desorientados, indiferentes, sin afectos y sin deseos.

Basándose en los síndromes que acompañan al fondo demencial, se describen cinco formas: simple, hebefrénica, catatónica, paranoide y confusional. La forma simple comienza por perturbaciones mentales de pequeña intensidad, contrastando con la integridad de la memoria para los hechos acaecidos anteriormente a la aparición de la enfermedad. En esta forma no se observan alucinaciones, ni agitación, ni ideas delirantes.

Con el nombre de *hebefrenia* se designa una variedad de demencia precoz, caracterizada por períodos de excitación alternados con estados de depresión muy acentuados, con ideas delirantes y perturbaciones sensoriales, más frecuentes que la forma simple.

La forma de curso *catatónico* presenta síntomas que son preferentemente de orden motor: su comienzo es frecuentemente lento e insidioso, si bien puede presentarse de un modo sobre agudo. Se inicia esta variedad con cambios del humor, insomnio, desorientaciones espacio-temporales, etc. Los trastornos psico motores o de la conación, se manifiestan, principalmente, por negativismo, sugestibilidad, esterotipias e impulsividad.

La forma *paranoide* se caracteriza por la existencia de

ideas delirantes y de alucinaciones que se distinguen sobre los demás síntomas que pueden llamarse esquizofrénicos. Sobre el fondo de debilitamiento mental se desarrolla el delirio, que si bien presenta a veces cierta ligazón —lo que hace posible pensar en una posible sistematización, esto no llega a efectuarse; es un delirio incoherente, ilógico, contradictorio, por lo mismo que radica en una base de inconsistencia mental.

Y, por último, la forma *confusional* que, aunque existe el fondo de confusión y de omnubilación intelectual, no debe confundirse con el síndrome confusional en el cual no hay demencia.

Ahora, desde el punto de vista de la Psiquiatría Forense o de la Medicina Legal, la demencia precoz constituye un terreno fértil para la germinación de los crímenes y delitos, aun sin contar con los impulsos de cólera, tan frecuentes en estos enfermos, que hacen de ellos —como de los epilépticos— los alienados más peligrosos. Los dementes precoces son capaces de efectuar actos delictuosos que, según la disposición mental a que obedecen, varían entre las fugas, la vagancia, el robo, el homicidio, el suicidio, etc. Estas impulsiones son tan bruscas y tan repentinas que han podido equipararse a verdaderos reflejos motores, que aparecidos merced a influencias internas o externas, rompen toda inhibición, desatándose aun delante de la conciencia, que muchas veces asiste en calidad de pasivo espectador.

Todo lo cual reclama una estrecha y prudente vigilancia en salvaguardia del enfermo y de la sociedad.

**DEMENCIA PARALITICA O PARALISIS GENERAL PROGRESIVA.**—Es una afección demencial primitiva cuyos síntomas resumen los nombres que ha recibido y cuya etiología es sifilítica. Aparece la parálisis general, en la gran mayoría de las veces, entre los 30 a 50 años. La mayor frecuencia en estas edades se explica teniendo en cuenta que es de los 8 a los 20 años del chancro inicial sifilítico en que aparecen los síntomas, existiendo un término medio de incubación de 13 años. La frecuencia de la parálisis general en los países civilizados es tan común, como rara en los pueblos de vida primitiva; de allí que haya podido decirse que su frecuencia podría servir como termómetro para apreciar el grado de civilización de un pueblo. Krafft-Ebing ha dicho "civilización y sifilización". Nada más sintético y al mismo tiempo expresivo que esta clásica fórmula.

La demencia paralítica o parálisis general no comienza de una manera brusca; su iniciación es casi siempre insidiosa,

En realidad las distintas maneras de comenzar son numerosas, a tal punto que toda sistematización adolecería siempre del defecto de ser limitada. Es necesario comprender sus diversos periodos desde el principio, cuando sus manifestaciones son apenas perceptibles hasta el período de sintomatología típica.

El periodo inicial puede manifestarse con modificaciones del carácter, irritabilidad, actos desordenados y anormales que motivan, a veces, la realización de empresas de dudoso resultado.

El período de estado se caracteriza por la indiferencia afectiva o más comunmente por la euforia. La asociación de ideas se hace defectuosa o desaparece y la razón que surge como resultante pierde su fuerza para dar lugar al ilogismo y a la inverosimilitud, siendo así sustituida la autocrítica por la más profunda y grotesca credulidad.

El período terminal aparece después del período anterior, que puede ser más o menos largo, de meses o años y se conoce con el nombre de marasmo o caquexia paralítica. Los actos congestivos, ya apoplectiforme o epileptiformes pueden dar origen a contracturas transitorias o permanentes y tras ellos sobreviene la muerte.

Existen formas diversas de parálisis general y algunas de ellas deben ser conocidas por el psiquiatra forense por su relación que tienen con la peligrosidad del individuo. Citaremos algunas:

*La forma demencial simple.*—La característica de los enfermos que se encuentran agrupados bajo este título es la existencia de trastornos de la atención, memoria, afectividad, juicio, raciocinio, voluntad, etc., propios del estado demencial, sin ninguna alteración psíquica sobreagregada.

*La forma expansiva*—En estos casos se observa que al cuadro demencial común se agrega un estado de placer interno, eufórico, con sugestibilidad e impulsividad, sobre todo erótica. No es raro que se inicie ruidosamente con actos absurdos y delictivos, como violaciones, exhibicionismos, estafa, etc. Su evolución es lenta.

*La forma agitada o maniaca.*—En estos enfermos existe un estado de inmensa agitación maniaca, con incoherencias y violentas reacciones motoras.

*La forma melancólica.*—Se inicia con un estado particular de depresión moral y física, llevando al enfermo hasta la angustia, negativismos y aun al suicidio, muy raro en las otras formas de parálisis general.

*La forma delirante.*—No existe enfermedad donde el delirio de grandeza llegue a límites tan enormes como en la pa-

rálisis general. Este delirio es absolutamente inconsistente, inconsciente e incoherente, llevando un típico sello demencial. "Se diría —anotan Tazi y Lungaro— que el paralítico se encuentra bajo la influencia de un filtro milagroso por el cual, mientras el organismo y la inteligencia van corriendo hacia la última ruina, crece y se exalta al colmo la conciencia de sí". También existen otras formas delirantes, como la persecutoria, la autoacusativa, la hipocondríaca, etc., y las formas mixtas.

La malarioterapia de la parálisis general — es decir a base de la experiencia de Wagner Jauregg, en 1917, que inoculó con gérmenes del paludismo a un paralítico general para mejorarlo de su demencia— que ha enriquecido los medios de lucha contra la enfermedad y con resultados eficaces, que han resistido a las críticas más severas, ha merecido del ilustre profesor de Medicina Legal, Nerio Rojas, las siguientes palabras, constantes en una comunicación presentada a la primera conferencia latino-americana de Neurología, Psiquiatría y Medicina Legal, bajo el rubro de "Situación legal de los paralíticos malarizados": "En presencia de los resultados eficaces, aunque ellos sean en la minoría de los paralíticos, considero que, si no queremos pagar tributo a un prejuicio, a los efectos médicos-legales, vale decir, concretos y prácticos, estos enfermos pueden ser considerados curados, y por consiguiente no debe haber lugar a la declaración de incapacidad civil. Pero habrá que llegar a esta consecuencia después de una observación cautelosa, perspicaz y reiterada en casos excepcionales y en ausencia total de síntomas psíquicos y de disartria. En materia penal el problema es más complicado por las dificultades para determinar la situación en el momento del delito, sobre todo si ha pasado cierto tiempo. En materia civil podría exigirse por lo menos un año de regresión franca y firme para la rehabilitación. Con análogo criterio deben resolverse casos de matrimonio, testamentos, etc."

**DEMENCIA SENIL.**—La patología mental de la vejez ha establecido la existencia de dos grandes tipos de procesos de carácter regresivo: la demencia senil, afección que ataca al tejido nervioso, sin la existencia de lesiones vasculares, y la demencia arterioesclerótica, afección que ataca primitivamente al tejido vascular, perturbando secundariamente al tejido nervioso.

Con el nombre de *démencia senil* se estudia una demencia primitiva que aparece en los sujetos de edad avanzada. La vejez es lo fundamental; pero no todo individuo llegado

a la vejez es obligatoriamente demente senil. Son muchas las causas, tóxicas e infecciosas, que en forma lenta han ido atacando al elemento noble, no renovable, que es la neurona.

Es común que al principio se note cierta anormalidad en la atención, así como lentitud en la asociación de las ideas, existiendo amnesia a la fijación de hechos recientes —anterógrada—, que se revela porque el anciano no recuerda lo que ha hecho o dicho hace breves instantes. Las ilusiones y alucinaciones originan relatos imaginarios o fabulaciones. Las ideas tienden a limitarse, dejando al sujeto un caudal muy pobre y estrecho de conocimientos. El juicio se altera y el carácter se modifica, presentándose irritable, violento y encolerizable.

Existen varias formas de demencia senil; de allí que los autores hayan tratado de clasificarlas en las demencias seniles con delirio parasitario y las sin delirio. Estas últimas constituyen las formas *simples* con atrofia de las facultades intelectuales, pero no son perseguidos ni persecutorios, ni se manifiestan tristes ni agitados.

*Forma persecutoria*—Aquí los seniles suelen creerse víctimas de persecuciones, cambiando de carácter y haciéndose retraídos y a veces violentos y peligrosos.

*Forma melancólica*.—Se caracterizan estos seniles por sus ideas de ruina y autoculpabilidad, faltas de consistencia, dado el fondo demencial de sus autoacusaciones. En estos casos suelen llegar a un estado angustioso, que los induce frecuentemente al suicidio. Son estos los seniles que quieren morir, que se hallan privados de todo placer en la vida, de la cual están cansados y desean morir para verse libres de martirios y dolores morales que inventan.

*Forma maniaca*.—En esta forma los seniles se manifiestan por trastornos psicomotores y por las alteraciones conativas o de la voluntad. Son impulsivos o violentos, dentro de un fondo, a veces eufórico y, otras, erótico. Los accesos agudos y transitorios de desorientación completa y alucinaciones, que recuerdan muchas veces al delirium tremens o la parálisis progresiva, pudiendo aparecer en los seniles fuera de todo otro signo de debilidad psíquica, constituye la *presbiofrenia* de Wernicke; síndrome que coexiste con síntomas de polineuritis, y que podría considerarse como la forma crónica de la psicosis de Korsakow.

**DEMENCIAS ORGANICAS**.—Son cuadros demenciales erróneamente llamados así, ya que es un principio aceptado que los procesos demenciales se caracterizan cabalmente por la existencia de lesiones nerviosas establecidas que constituyen su

verdadero substratum anatómico, lo que exita el profundo grado de decadencia mental que existe en las demencias. Sin embargo, se ha convenido en designar con el nombre de demencia orgánica, aquellos casos en que las lesiones están representadas por focos circunscritos; debiendo llamarse, más bien, por esta razón, *demencias focales*.

Las lesiones focales circunscritas son debidas, principalmente, a la arterioesclerosis, a las hemorragias, a las neoplasias y a los traumatismos. La fisonomía clínica de la demencia orgánica o focal ofrece, por consiguiente, sobre todo en la iniciación del síndrome demencial, ciertos rasgos o caracteres propios de la encefalopatía de que procede, hallándose ligada la debilitación intelectual progresiva y los fenómenos afectivos y volicionales propios de la demencia, a perturbaciones sensitivas, motrices, sensoriales, del lenguaje, etc.

**CONFUSION MENTAL.**—La confusión mental la ha definido Regis como una psicosis generalizada, caracterizada por torpeza, embotamiento tóxico de la actividad psíquica superior, llevada muchas veces hasta la suspensión, acompañada o no de automatismo onírico delirante, con reacción adecuada de la actividad general y de las diversas funciones del organismo.

Se la considera en la actualidad de origen infeccioso y su característica clínica consiste en una especie de ataxia mental que ataca a los procesos de la percepción e ideación, pudiendo suspenderlos hasta determinar la inconsciencia. La percepción, en la confusión mental, es confusa y deficiente; las impresiones exteriores llegan lenta e incompletamente a la conciencia, no despertando en ella adecuada reacción afectiva ni volicional. Las ilusiones y alucinaciones son constantes, pluri-sensoriales, aunque con más frecuencia acústicas y ópticas, y en algunos casos la índole de ellas da lugar momentáneamente a agitación desordenada e impulsiva.

La debilidad y el desorden asociativo implican la confusión de las ideas, bien en su grado menor o simple obtusión, ya en los más acentuados, desorientación y torpeza intelectuales. En los casos en que las ideas son patológicas y se suceden sin dirección ni orden, es decir, confusamente, el delirio adquiere el carácter de *onírico*, que es patognómico, según Geris, de todas las psicosis tóxicas o infecciosas, hallándose constituido por asociaciones fortuitas de ideas, revivencias alucinatorias de imágenes y recuerdos, escenas familiares o profesionales, etc. Estos fenómenos oníricos se imponen a toda convicción en contra de su realidad. En ocasiones el delirio de la confusión mental no armoniza con el tono emotivo, incorre-

lación que se traduce en discursos prolijos, incoherentes, llenas de asociações u otras asociaciones automáticas, por la falta de toda inhibición superior; sobreviniendo reacciones motrices y también actos bruscos y desordenados, a menudo de huida o de defensa pasiva, cuando las ideas son persecutorias. El delirio aquí es, sobre todo, confuso, breve transitorio, sin lucidez; en cuyos caracteres se distingue del paranoico, que es lúcido y meditado.

La diferencia afectiva corresponde a semejante forma de disociación psíquica, el tono emocional es nulo, y la cara del enfermo no expresa nada estática ni dinámicamente. Esta es la razón del nombre de *estupidez* con que algunos autores designan a la confusión mental.

Se admiten algunas formas clínicas: la *simple* o *asténica*, en la cual se conserva el psiquismo automático y puede el enfermo reaccionar momentáneamente, contestando con acierto algunas preguntas claras, breves y repetidas, acerca de su edad, nombre, etc. La confusión mental *aguda* o *estupurosa*, también sin reacciones voluntarias, por predominio de la parálisis psíquica superior y automática, es decir, con psicología completa. La forma *delirante*, con fuga de ideas, delirio difuso, alucinaciones y agitación motriz. Y, por último, la *sobreaguda* denominada también confusión mental *meningítica*, forma que es siempre de un manifiesto origen infeccioso y que se presenta acompañada de un estado general grave, caracterizándose por fiebre, cefalea, temblor, ataques convulsivos y síntomas psíquicos correspondientes a todo delirio activo con gran agitación motriz.

**PSICÓSIS EXOTOXICAS.**—Se designan con este nombre las alteraciones mentales producidas por la acción directa de un tóxico, proveniente del exterior, sobre los centros nerviosos del sujeto que, voluntaria e involuntariamente, se encuentra sometido a su acción.

Los cuadros clínicos de las psicosis exotóxicas no presentan rasgos típicos comunes, ni obedecen a una patogenia única; quizá los único que, además de la unidad etiológica, pueda invocarse como factor de enlace entre las diversas psicosis de esta clase, sea el hecho de que, a pesar de la violencia de los síntomas de las funciones elementales —sensopercepciones, representaciones, motricidad, etc.— acostumbra a conservarse inalterada —salvo en los momentos de las crisis agudas confusionales— la inteligencia. Incluso en los casos de larga evolución el déficit mental se acusa principalmente en el aspecto ético, y de sí la importancia de su conocimiento



dentro de la Medicina Legal y de la Psiquiatría Forense.

Desde el punto de vista patogénico es preciso diferenciar los casos en los que la aportación del tóxico tiene lugar de un modo premeditado, obedeciendo a una apetencia psicológica, de aquellos en que la intoxicación se desarrolla sin la colaboración activa del sujeto, como en las intoxicaciones profesionales. También es necesario separar netamente, ante cada tipo tóxico, los trastornos producidos por su acción pasiva instantánea y los originados por su acción crónica.

*Perturbaciones mentales producidas por el alcoholismo.*—Estas son, sin duda, las más frecuentes entre las psicopatías exotóxicas. Su importancia, no obstante, ha sido quizá sobreestimada durante el pasado siglo, debido al afán que los psiquiatras sentían para descubrir una causa material, tangible, de las alteraciones mentales, concebidas entonces casi exclusivamente en un sentido organicista cerebral. En la actualidad se admite la necesidad de una especial predisposición psicopática —generalmente basada en una disminución de la tolerancia emocional, en la depresión psíquica espontánea y en un complejo de inferioridad— para caer en el vicio del alcoholismo, o bien en la confluencia de condiciones ambientales extraordinariamente favorables para su producción.

Hay que diferenciar en las psicosis producidas por el alcoholismo, los síntomas producidos por la patológica e irrefrenable tendencia a la ingestión exagerada del tóxico, de los originados por la acumulación, aguda o crónica, de éste en el organismo. Los primeros presuponen la existencia de una constitución psicopática o de una psicosis. Pero, indudablemente, no basta la tara psicopática para explicar la producción del etilismo, pues son muchos los psicopatas que no son alcohólicos; precisa, pues, la colaboración de otras influencias endógenas y exógenas para su producción. Si bien, al principio, el sujeto bebe para obtener un provecho psíquico de tipo hedonista, no tarda en llegarse a un período en el cual la motivación subjetiva del vicio se desplaza y el alcohólico sigue bebiendo, cada vez mejor cantidad, para luchar contra las molestias físicas y psíquicas de la desintoxicación —como sucede en todas las toxicomanías—; así se establecería un verdadero círculo vicioso, en virtud del cual cada nueva ingestión del tóxico alivia momentáneamente los síntomas existentes, pero prepara y aumenta los futuros. Binswanger resume este proceso diciendo: "el impulso a la bebida conduce al hábito, éste lleva a la intoxicación, la cual a su vez fija nuevamente el primero y lo transforma en necesidad vital inaplazable".

Desde el punto de vista patogénico, los síntomas de la intoxicación, en cuanto hace referencia al aspecto psíquico, cabe atribuirlos en parte a la acción directa que el alcohol ejerce sobre los centros nerviosos, en parte a la repercusión que sobre el psiquismo tiene la difusión de otros órganos.

Describiremos, brevemente, los síntomas psíquicos de la intoxicación aguda, subaguda y crónica.

*Síntomas psíquicos de la intoxicación alcohólica aguda.*—Comprenden, en primer lugar, los síntomas iniciales e inmediatos con que el psiquismo reacciona a la ingestión de alcohol a dosis superiores a su capacidad de tolerancia. Cuando los síntomas son provocados por una intolerancia cuantitativa, acostumbra a presentarse bajo la forma de un estado de excitación de tipo hipomaniaco, con aceleración del curso del pensamiento y ligera ofuscación de la conciencia, a la vez que con signos de incoordinación motriz, tras de los que sobreviene una irresistible tendencia al sueño. Pero en sujetos predispuestos genéticamente— psicópatas, epileptoides, etc.— es posible que se observe una intolerancia cualitativa para el alcohol, que dé lugar a la denominada *embriaguez patológica*, aun después de haber ingerido dosis relativamente pequeñas de bebidas alcohólicas.

Esta embriaguez patológica se caracteriza, principalmente, por una violenta liberación de tendencias agresivas, antisociales, de naturaleza criminal o sexual; pero hay casos en los que se observa también un polimorfo delirio alucinatorio. Tales casos se diferencian de la alucinosis de los bebedores, solamente por la rapidez de su evolución y por no tener como ella una base de intoxicación crónica. Es por eso que la embriaguez patológica tiene gran interés médico-legal, pues con frecuencia es invocada como eximente de irresponsabilidad en los delinquentes. El diagnóstico diferencial con la embriaguez normal —mal llamada fisiológica— o con la simulación sólo puede hacerse *a posteriori*, recurriendo a una anamnesis cuidadosa y al estudio objetivo, minucioso, de los actos que son materia de la inculpación. En efecto, en la embriaguez patológica existe casi siempre una conciencia crepuscular que impide al sujeto una conducta ordenada e inteligente, le ocasiona una amnesia ulterior no absoluta y le deja un período de tránsito y perpejidad angustiosa de breve duración. El delincuente vulgar se evidencia, entonces, por el hecho de exagerar la extensión, duración e intensidad de la amnesia, por la ausencia de antecedentes psicopáticos de este tipo, por el plan ordenado con que procede en su delito, por el carácter

utilitario que tiene y por la prolongación artificial de los signos de la supuesta inconsciencia —generalmente atendida hasta el momento de los interrogatorios periciales. De todos modos, lo mejor en casos de duda —como aconsejan los autores— es realizar la prueba experimental y dar al sujeto en cuestión una inyección indovenosa de alcohol —sin que él sepa de qué se trata— para ver cuál es su sensibilidad ante el tóxico; no hay inconveniente en repetir dicha prueba varias veces, aumentando la dosis y comparando sus efectos con los de la ingestión consciente, experimental de la misma dosis y bebida que fueron causantes del delito. En esta última prueba casi todos los sujetos simuladores se creen en la obligación de volver a simular un raptus patológico y facilitan enormemente la tarea del psiquiatra investigador. La duración de la verdadera embriaguez patológica oscila entre unas horas y un par de días o tres.

*Síntomas psíquicos de la intoxicación subaguda.*—Dejando aparte las alteraciones inmediatas ya descritas, en los bebedores habituales —tanto permanentes como accesionales— empiezan a instalarse los síntomas de intoxicación crónica, caracterizados por un aumento de la irritabilidad y nerviosidad, disminución de la regularidad y la eficiencia en el trabajo, descuido personal, egocentrismo, predominio del pensamiento catatímico, labilidad y sugestibilidad psíquicas, apatía, abulia, etc. Pero en el curso de estos primeros tiempos de intoxicación crónica, pueden presentarse cuadros de psicosis aguda. Tales son: el delirium tremens, la alucinosis alcohólica y el delirio celotípico.

*Delirium tremens.*—Es esta la manifestación psicopática más grave que puede observarse en los alcohólicos habituales y consiste en un síndrome de excitación psíquica con desorientación espacial y temporal, violentas alucinaciones visuales, confusión mental angustiosa y numerosos síntomas corporales, como temblor e hiperhidrosis que evolucionan en pocos días hasta la curación o la muerte.

*Alucinosis alcohólica.*—Esta psicosis estalla casi siempre con cierta brusquedad y hay escasa construcción autóctona de las ideas delirantes, que son en realidad superficiales y pobres en sistematización. Es bastante característica la mezcla de una distimia angustiosa con ligeros períodos de euforia y agitación, que recuerdan al síndrome hipomaniaco. El trastorno puede durar varias semanas o, inclusive, varios meses, presentándose con frecuencia ideas hipochondriacas y de autorreferencia. Es posible, en estos casos, la realización de un suicidio, sobre todo

en las formas demasiado angustiosas.

*Delirio de celos alcohólicos.*—Esta forma, por la cronicidad de su evolución, aun cuando presenta exacerbaciones ocasionales, puede ya incluirse entre los fenómenos de la intoxicación crónica, pero se observa también en las formas subagudas de la intoxicación.

No es raro que en este caso el alcohólico, en una de esas escenas violentas realice una egresión criminal contra su cónyuge, tanto más que el temor de la pobre esposa le impide, en muchas ocasiones, decidirse a solicitar el internamiento del enfermo. Como síntomas típicos de esta variedad delirante, pueden citarse los siguientes: la violencia nocturna de los accesos —coincidiendo con la sobrecarga alcohólica—; el carácter siempre agresivo —verbal o motor— del delirio; la fijación de la reacción exclusivamente sobre la mujer— y no sobre sus supuestos amantes— y, por último, la progresiva extensión de las interpretaciones y las intuiciones delirantes hasta alcanzar un carácter de ilogismo que supone una grave falta de la capacidad de autocrítica y del juicio de realidad.

*Síntomas psíquicos de la fase terminal —crónica— de la intoxicación alcohólica.*—Se caracterizan, sobre todo, por las alteraciones intelectuales, afectivoconativas y de la conducta, que constituyen la denominada *demencia alcohólica*. La pérdida de la dignidad y el tono moral inicia el proceso del derrumbamiento total de la personalidad de los alcohólicos. Su inteligencia disminuye, se estrecha el círculo de sus intereses vitales hasta reducirse solamente al de su vicio; paulatinamente los accesos alucinatorios o delirantes se hacen más frecuentes y dejan un delirio residual, que rellena los escasos intervalos de normalidad relativa observados hasta entonces. Tal estado puede llegar a meses y aun años, hasta que el alcohólico, en franco estado de demencia, sucumbe con un ictus, un síncope, una uremia o fenómenos de insuficiencia hepática aguda.

Y para terminar este epígrafe sobre las psicosis alcohólicas, citaremos las profundas y bellas palabras del eminente literato y distinguido médico cuencano, doctor Carlos Aguilar Vázquez, por estar dichos conceptos en relación con los problemas de la medicina social, de la Medicina Legal y de la Psiquiatría Forense:

“El pensamiento alcohólico, en casi la totalidad de los casos, es perverso. Se complace en romper los principios más elementales de la ética, alterar los más conocidos reglamentos cívicos. Pensamiento malo, temerariamente transita las rutas del crimen, de la calumnia o siquiera de la sátira cruel o del in-

sulto despiadado. . . En las tabernas, al influjo del alcohol, lo primero que abandona al espíritu es la atención; en consecuencia, la voluntad se desparrama, al igual que la ideación, por cauces imprevistos. Se desordena el acto rompiendo toda jerarquía y disciplina. A medida que el alcoholismo progresa, la voluntad se anarquiza, se fragmenta tan profundamente que hundida en el automatismo es respuesta a la excitación del momento, y nada más. De aquí que ningún acto esté tan cercano al delito, que el nacido del impulso alcohólico. El ebrio infeliz se lanza hacia el peligro con los ojos cerrados, sin reparar en nada; y como el período de estado de la embriaguez, ha disminuído o ha suprimido la conciencia, los actos obedecen a excitaciones interiores que han despertado la subconciencia o que la han herido con los zarpazos del tóxico. Un grito de venganza azuza a la fiera, una voz de incitación desencadena una tempestad de brayura salvaje; así el ebrio se ha convertido en un instrumento peligroso, en manos del primero que acierte encontrarse en su camino. . . ”

**MORFINISMO Y OPIOMANIA.**—La motivación de este tipo de toxicomanía la hallamos en la confluencia de los siguientes factores: temperamento psicopático, casi siempre exteriorizado por la presencia de rasgos histéricos, de nerviosidad constitucional o de inestabilidad afectiva e hipobulia; una situación psíquica subjetivamente desagradable y persistente, que lleva al sujeto a una insatisfacción vital; una causa incidental desencadenante, que generalmente es considerada por el sujeto como único origen responsable de su mal.

En el dominio psíquico se produce un paulatino embotamiento de la eficiencia mental, con oscilaciones y momentos de hiperactividad. Además, y este es el fenómeno más constante, se produce un estrechamiento del campo de los intereses individuales, instalándose una apatía y una pereza que teterminan, en muchos casos, la adopción de conductas inmorales, para seguir manteniendo el rasgo social que no se puede conquistar con un trabajo regular y perseverante.

**COCAINISMO.**—Si el morfinismo se instala, sobre todo, dentro del elemento intelectual, el cocainismo, en cambio, se encuentra entre los artistas de vida frívola, atacando de preferencia al sexo femenino. La intoxicación tiene generalmente lugar por aspiración del polvo cocainico. Los síntomas psíquicos del cocainismo crónico son muy parecidos a los del morfinismo. El derrumbamiento progresivo, corporal y psíquico del organismo, acostumbra, no obstante, a producirse más rápidamente. Interesa más que todo señalar la frecuencia de las pseudopercep-

ciones visuales y táctiles, que constituyen la base del denominado *delirio cocaínico*, singularmente violento y penoso. Tampoco es raro aquí —como en el delirio alcohólico— el delirio de los celos, en virtud del cual estos enfermos pueden llegar a la comisión de un homicidio.

**BARBITURISMO.**—Con este nombre se designan los trastornos ocasionados por el abuso de los hipnóticos de la serie barbitúrica, en los que muchos psicópatas buscan un substitivo de los preparados opiáceos. La psicosis barbitúrica no ofrece nada de particular que la separe de las demás de este grupo.

**OTRAS TOXICOMANIAS.**—También, y en estos últimos tiempos, se han comenzado a difundir nuevas sustancias tóxicas, tales como la marihuana, cuya acción excitante y embriagante es peor, aunque similar, a la de la cocaína. Se observan también toxicomanías con multitud de otras sustancias que son directamente estupefacientes, tales como el bromo, la atropina, el cloral, el cloroformo, el éter, etc. Así mismo empieza a describirse la toxicomanía con sustancias estimulantes como la *benzedrina*, semejantes al del abuso tabáquico —*nocotomanía*— *cafeínico*, etc.

Las condiciones cada vez más duras de la vida social llevan en este aspecto a una tolerancia general de tales hábitos, más por desgracia, con ellos se establece un nuevo círculo vicioso psicopático, ya que dichas sustancias no resuelven los problemas que determinaron su ingestión y, en cambio, sensibilizan al sujeto para desadaptarse en otras direcciones, no siendo raro que todo ello termine en un insomnio, para vencer el cual habrá de empezarse una *narcomanía* y ésta, a su vez, engendra al día siguiente un anhelo de nuevos excitantes.

**PSICOSIS POR INTOXICACIONES EXOGENAS INVOLUNTARIAS.**—Ofrece de particular este grupo de trastornos el hecho de poderse excluir de ellos, generalmente, el factor genotípico, que, en cambio, desempeña un papel preponderante en la edificación de los trastornos mentales subsiguientes a las toxicomanías.

La más importante, bajo el punto de vista médico-legal, es la psicosis resultante de la intoxicación por el *óxido de carbono*. Las causas más frecuentes de esta intoxicación son los escapes de gas del alumbrado o de calefacción, la permanencia en minas o pozos, en fábricas entre cuyos productos de elaboración pueda hallarse dicho gas. Los síntomas agudos corporales o somáticos de la intoxicación aguda consisten, principalmente, en una congestión facial, hipertensión y vómitos. Paralelamente se instalan en la esfera psíquica un embotamiento

sensorial, cefalea, sordera, mareo y desvanecimiento cómatoso, pasado el cual empieza a presentarse una excitación psico-motriz violenta con delirio alucinatorio y un estado semejante al de la embriaguez patológica. Pasados unos días se aquieta el enfermo, pero quedan importantes secuelas, especialmente en las funciones intelectuales.

Si la intoxicación tiene lugar lentamente, por la absorción repetida de pequeñas dosis, es posible que se presenten alteraciones psíquicas proteiformes, de base vivencial angustiosa, con algunos síntomas neurológicos, como temblores, espasmos, etc. y al final se instala un estado demencial que puede llegar a ser permanente.

La intoxicación por el *plomo* puede también provocar alteraciones mentales. Se presenta en forma de accesos agudos de agitación motriz en el curso de la intoxicación progresiva de los centros y vías nerviosas. Tales accesos adquieren, frecuentemente, las características de la epilepsia.

**PSICOSIS ENDOTOXICAS.**—Un grupo interesantísimo de perturbaciones mentales encuadradas aquí es, en primer lugar, el de las denominadas *psicosis endocrinas*. Pero hay que tomar en cuenta que el factor disfuncional o tóxico endocrino no basta por sí solo para producir directamente una perturbación funcional definida, sino que precisa, además, la existencia de una condición especial del aparato psíquico, que de hecho puede coexistir con aquella. Aceptando el concepto del profesor Mirá y López de que "hay más disendocrinismo por psicosis o conflictos psíquicos que psicosis por disendocrinismos", sería más conveniente hablar de alteraciones psíquicas en los estados de desendocrinismo, que de verdaderas psicosis endocrinas.

*Tiroides.*—La insuficiencia de la secreción tiroidea o el exeso de la misma, es decir, la hipofunción y la hiperfunción, originan los trastornos mentales del *cretinismo* y del *mixedema*, en el primer caso y de la *enfermedad de Basedow*, en el segundo.

El *cretinismo*, congénito o adquirido en los primeros años de la vida, es endémico en ciertas regiones, cuyas aguas carecen de yodo y bromo. Los cretinos son bajos de estatura, de escaso desarrollo físico, piel infiltrada y terrosa, párpados gruesos, raíz nasal hundida, labios voluminosos, cráneo grande y aplastado, cuello corto, frecuentemente bocio, a veces falta o atrofia del cuerpo tiroideo. Su inteligencia es rudimentaria, el patrimonio ideativo muy reducido; sólo pueden adquirir nociones muy simples y la palabra apenas está desarrollada.

El *mixedema* debe su nombre a la infiltración muçosa de

los tegumentos o falso edema, que caracteriza la enfermedad. Hoy sostienen los autores que en las antiguamente llamadas psicosis mixedematosas lo que existe es más bien una *oligotimia* y una *oligobulia*, con lentitud y embotamiento, así como propensión a la fatigabilidad mental y al enturbamiento o confusión del pensamiento. Se observa en el mixidema corporal, así mismo, una falta de resonancia —en la conducta general— de los estados afectivos correspondientes.

*Psicosis basedowiana* —Se caracteriza por la debilidad e insuficiencia mental con síntomas psíquicos variables, preferentemente del carácter— inestabilidad e irritabilidad— y agudización de la emotividad, acompañado todo esto con el síndrome propio del bocio exotámico o enfermedad de Basedow, como es la taquicardia, el bocio, la exoftalmía y el temblor. Mucho se ha insistido en las relaciones existentes entre los síndromes maniaco depresivos y de la *melancolía ansiosa* con los estados de hipertiroidismo tóxico, de tipo basedowiano.

El desequilibrio tiroideo, con grandes oscilaciones del humor y del carácter, es frecuente observar en las crisis biológicas de la pubertad y de la menopausia, que van desde el nerviosismo y los accesos de risa y llanto espasmódicos, hasta las más graves formas de la melancolía involutiva, como si hubiera una desorientación conflictiva de la personalidad, que se ve enfrentada en tales épocas con los más grandes problemas de la vida.

*Hipófisis* —Siendo hoy considerada la hipófisis como una glándula reguladora y estimulante de todo el sistema endocrino, que tiene, además, íntimas relaciones con los centros hipotalámicos, interviene en la autorregulación psicosomática y somatosíquica. En los casos de intensas y crónicas alteraciones del impulso y de la potencia sexual, con ambibalencia homo y heterosexual, con alternativas de frigidez y de furor, acompañadas de agudas y breves crisis depresivas-suicidas o de agitación y tendencia dipsomaniacas, es frecuente observar alteraciones del funcionalismo hipofisario.

*Glándulas sexuales.* —Recientemente se han precisado los signos psíquicos correlacionados con la insuficiencia ovárica y la influencia de la actividad endocrina del ovario sobre el psicom dinamismo. Y es por eso que es efectivo el influjo que ejerce el ciclo menstrual en la mujer sobre el estado afectivo, el control emocional, la fatigabilidad y otros aspectos de la actividad mental femenina. En el hombre, igualmente, es innegable el enorme influjo que tiene en la conciencia varonil la comprobación de un déficit o de un desequilibrio de su poten-



cia genésica. Aquí hay que tomar en cuenta toda una serie de desequilibrios psicogénicos, cuyo punto de partida radica, además, en la desvalorización del autojuicio individual y de otros influjos ambientales, extraorgánicos.

*Glándulas suprarrenales*—Es constante y sabida la apatía y la astenia psíquica en los estados de hipofunción suprarrenal, como en los adisonianos y, por el contrario, los estados de hiperfunción, con grandes descargas adrenalinicas, traen consigo estados de exacerbación emocional y aumento de la agresividad.

**PSICOSIS TRAUMATICAS**—Los autores modernos han definido la psicosis traumática como el conjunto de trastornos mentales, debidos a la acción mecánica de una trauma.

Ateniéndose al criterio de esta definición, serán, pues, descartadas las reacciones psicógenas indirectamente producidas por el traumatismo, como la llamada neurosis de renta—deseo morboso de indemnización o *sinistrosis*, y los trastornos mentales debidos a las infecciones post-traumáticas. Se caracterizan, sobre todo, las psicosis traumáticas, por no estar en relación la intensidad de las lesiones somáticas y los trastornos mentales. El terreno constitucional es uno de los factores más importantes, ya que él constituye el substratum biológico sobre el cual se ha de asentar la psicopatía..

Las psicosis traumáticas se han dividido en *conmocionales*, *contusionales* y alteraciones caracterológicas tardías, ligadas o no a una epilepsia post-traumática.

*Psicosis conmocionales*.—Constituyen estas psicosis un grupo de ellas surgidas a raíz de una conmoción cerebral. En ellas se observa, con frecuencia, el llamado síndrome *amnésico*, caracterizado por un trastorno en la capacidad de fijar las ideas y los estímulos, en virtud de los cuales la memoria inmediata, es decir, la anterógrada, se pierde y el sujeto se muestra confuso, amnésico, desorientado, reemplazando la verdad con lo que inventa y sosteniendo hechos erróneos. También se presentan los estados crepusculares u oníricos, en los que se manifiestan reacciones absurdas e incoherentes, con alucinaciones sensoriales. Otras veces aparece el llamado *síndrome de Friedmann*, es decir, aparece un cuadro depresivo de la personalidad, con abatimiento, auto-observación, interpretaciones delirantes, etc.

*Psicosis contusionales*.—Estas psicosis obedecen al mecanismo de la contusión, con lesiones nerviosas y síntomas neurológicos como de epilepsia jaksoniana, perversión caracterológica y especialmente perturbaciones en la esfera conativa, co-

mo bradicinecia, estupor, etc.

Joke y Gutmann han señalado últimamente las alteraciones psíquicas producidas en los boxeadores, admitiendo que existe un embotamiento de la sensibilidad producida por el shok del K. O. Esto traería —según los autores citados— un estado de hipomencia, es decir déficit cuantitativo, más bien que de demencia, que es cualitativo.

**PARANOIAS.—SINDROME DELIRANTE.**—El término paranoia significa perturbación del pensamiento, ideativa o del raciocinio, y clínicamente, *delirio sistematizado*.

Bumké ha llamado predisposición paranoica o paranoide, cuando existe una hipertrofia del yo, en unos casos, o bien, la falta de tendencia hacia la lucha, la timidez, la inseguridad y el sentimiento de insuficiencia. Para que estas preocupaciones puedan llevar al delirio es indispensable que existan medios y motivos sobre los cuales se ha dicho que la predisposición paranoide no conduciría casi nunca a la formación del delirio paranoico si la suerte de estos psicópatas les depara una total ausencia de conflictos en la vida. Ciertas profesiones, ciertas injusticias sociales, problemas íntimos o defectos físicos son la espina irritativa en muchos casos.

Habida cuenta, más que de su propio significado etimológico, excesivamente amplio y dado a confusas interpretaciones, del concepto clínico moderno del término *paranoia*, que equivale a delirio sistematizado; e incluyendo a tal denominación, las ideas fijas y obsesiones, los delirios sistematizados degenerativos, la paranoia aguda alucinatoria, el delirio de los perseguidos persecutores de Falret, los delirios sistematizados razonadores, así como los de interpretación, autoacusación, etc.; dada, además, la fisonomía clínica del sistema delirante, que basado por lo común en la llamada constitución paranoia o paranoide, cuyos rasgos se traducen en el carácter orgulloso, desconfiado y misántropo, unas veces aparece desde las primeras edades, se liga a ostensibles anomalías psicomorfológicas y no evoluciona ni suele acompañarse de alucinación, otras es evolutivo y alucinatorio, y en no pocas ocasiones, en fin, no constituye sino una face semiológica de otras psicosis, podrán establecerse con verdadero fundamento, desapareciendo así la visible confusión que existe en este punto de Psiquiatría, tres grupos bien definidos de paranoias, saber: *episodicodegenerativas*, crónicas o *evolutivoalucinatorias*, y sintomáticas o *secundarias*.

Por su autonomía clínica y por su relación con los aspectos de la Medicina Legal, nos concretaremos únicamente a

las paranoias crónicas o evolutivoalucinatorias. Comprenden tres formas principales: la paranoia persecutoria o delirio crónico de evolución sistematizada de Magnán; la paranoia melancólica, con sus tipos de autoacusación, hipocondríaco y de negación; y la paranoia megalomaníaca.

La primera forma se caracteriza por el delirio de persecución sistematizado, con alucinaciones sensoriales; evoluciona de un modo progresivo hacia la megalomanía y la demencia y coexiste con la autofilia y posibles reacciones agresivas de defensa. Ofrece un primer periodo de incubación, llamado de inquietud o de análisis subjetivo. Este auto análisis origina, luego, interpretaciones delirantes y se origina el delirio. Las falsas interpretaciones encuentran su razón de existencia para el paciente en todo cuanto le rodea; se le observa constantemente, los periódicos le aluden, se le critica e injuria por toda clase de medios, el menor contratiempo o el suceso más trivial son interpretados por él en contra suya, todo lo considera hostil a su persona. Al propio tiempo, y como consecuencia, la afectividad sufre una verdadera alteración, los seres más allegados le son indiferentes, se hace desconfiado, reticente, provocativo a veces; una sola idea fija, inmutable, embarga su imaginación: la de que se le quiere mal y se le persigue. Las ideas de defensa empiezan entonces a germinar en su cerebro; implora protección, pide justicia, se dirige a las autoridades, cambia de domicilio para despistar a sus perseguidores, y posteriormente, o se desmaya en la lucha y busca en el suicidio el remedio para sus males, o, lo que es más frecuente, se toma la justicia por su mano, convirtiéndose en perseguidor.

El segundo periodo, llamado alucinatorio, de persecución o de explicación delirante, se caracteriza por la presencia de alucinaciones, generalmente auditivas. Primero oye el enfermo ruidos indeterminados, confusos (akoasmas); después palabras articuladas (fonemas), voces, insultos, amenazas, blasfemias; otras veces afectan las alucinaciones no este carácter psicosenorial, sino el de psíquicas o psicomotrices que hacen oír al alucinado dichas voces injuriosas dentro de su propio cuerpo. Con tales elementos morbosos, las ideas de persecución adquieren carácter de fijeza, se sistematizan, y ya en esta fase llega el perseguido a *personalizar* su delirio señalando a sus enemigos, cuyas voces conoce y usando para designarlos y expresarse acerca de ellos un lenguaje de su invención, lleno de neologismos (paralogia). Las ideas de defensa sólo esbozadas hasta entonces, le acosan con verdadera tenacidad y apela a toda

clase de recursos para esquivar la persecución de que se cree objeto. Y convencido, después de ese periodo de lucha, de la imposibilidad de verse fuera del alcance de sus enemigos, se convierte en perseguidor, acecha en adelante la ocasión de vengarse de ellos, y llega así a constituir un verdadero peligro para quienes su delirio les designa como autores de la persecución de que viene siendo objeto.

Poco a poco la personalidad va sufriendo una verdadera y hasta cierto punto lógica transformación. Si se le ataca y se le persigue, algún móvil guiará a sus perseguidores; no le ofrece ya duda que tienen envidia de su fortuna, de su talento, de su poder. Así lo infiere de su propia reflexión, así lo dicen quizá cierta voces; y de este modo, por deducción lógica, sucede al periodo de persecución la fase megalomaniaca o de exaltación de la personalidad, el delirio de grandeza, determinando un cambio completo en el modo de ser del paciente, cuyas ideas y actos adquieren cierta estereotipia, adaptándose los últimos al nuevo aspecto del sistema delirante. La mayor satisfacción, el propio orgullo, la vanidad, sustituyen a la actitud reservada, de desconfianza, provocativa, del periodo persecutorio; el megalómano adopta una actitud majestuosa, trata con desprecio y displicencia a los que le rodean, cubre su pecho con numerosas condecoraciones, proclama sus riquezas, pondera sus fuerzas hercúleas, se titula Dios, emperador, sabio, etc.

La segunda forma, o sea, la paranoia crónica evolutiva de forma melancólica, se presenta bajo dos tipos clínicos distintos: el de *acusación* y el *hipocondríaco*. Al primero pertenecen las ideas de humildad, autoacusación, ruina, etc., los cuales constituyen la exageración en sentido morboso del modo de ser habitualmente triste y de misantropía del sujeto. Pueden terminar en el suicidio, en las automutilaciones, en la auto-denunciación de actos punibles no cometidos y, muy raramente, en la heretoagresividad.

**CONSTITUCION OBSESIVA PARANOIDE.**—El sujeto no tiene capacidad para valuar los hechos que se producen a su alrededor, por existir en él una exagerada reacción del yo, haciendo que el individuo se sienta perseguido y reaccione contra los que cree que le persiguen; es el resultado de la hipertrofia de su yo. Cuando se inicia el trauma temporal se vuelve desconfiado, vigilante, capta falsamente la realidad, terminando por realizar el acto criminoso.

El paranoide es indisciplinado desde la infancia y si no se hizo nada para modificar su carácter, la interpretación deli-

rante paranoide en el decurso de su vida le hace reaccionar contra un individuo, un grupo, contra el núcleo social en que actúa, por sensible disminución de la esfera afectiva y volitiva. La constitución paranoide puede ser el resultado del medio ambiente, como puede ser un resentimiento involucrado en el basamento hereditario, ofreciendo diversas modalidades paranoides, como falsarios, ironistas, humoristas, etc. Aquí la ironía funciona como válvula de desahogo para los individuos que, personalmente o en sus antepasados, fueron zaheridos o humillados o postergados. El humorismo del ironista no es, pues, una expresión de superioridad, sino una liberación forzada. Los obsesionados de ironía tratan de reducir, rezagar, ridiculizar a todo aquel que se encuentra a su alcance; sufren del mal del apocamiento, exteriorizado o en potencia, que proyecta sobre quien es víctima de su insatisfacción.

**LOCURA MORAL.**—Este estado que también ha sido definido como locura de los actos, manía razonante, locura lúcida, se le considera hoy no como una forma especial de enfermedad mental, sino un proceso particular de degeneración en el dominio psíquico, proceso que hiere al núcleo más íntimo de su personalidad y a sus más importantes elementos, desde el punto de vista sentimental, ético y moral. Desde la niñez se aprecian anomalías en el carácter y en la manera de ser del futuro loco moral; en efecto, suelen ser niños malos, perversos, y crueles que, con motivo de algún atentado grave —robo, violación etc.— caen bajo el peso de la ley. Porque es lógico que no apreciando el menor temor por la ley, ni deteniéndose a pensar en los actos que van a ejecutar, se entreguen estos delincuentes precoces a la consumación de los más graves delitos, siempre insensibles e incapaces de comprender el verdadero valor de sus actos anormales.

Pinel, en Francia, fue el primero en hablar de estas formas de perversidad bajo el nombre de *insanía moral* congénita o *idiotismo moral*, como lo conceptuó Kraft Ebing; pero fue Pichar, psiquiatra inglés, que le dió el nombre de *locura moral*—“moral insanity”. El profesor Nerio Rojas atribuye a un desequilibrio psíquico con debilidad o agenesia del sentimiento moral y relativa integridad de la inteligencia; anomalías que son casi exclusivamente de los instintos que obligan al crimen, al delito, haciendo de estos individuos verdaderos antisociales y peligrosos por su anormalidad, inefectividad, inadaptabilidad e impulsividad, carencia de sentido moral y relativa integridad de su inteligencia.

Sostiene el profesor citado que la perversión instintiva a-

taca selectivamente a uno u otro de los instintos o a todos a la vez. Manifestándose, así, en los trastornos del instinto de conservación, como la avaricia, la glotonería, etc.; en el instinto de reproducción, satiriasis, linfomanía, inversión, fetichismo, sadismo, bestialidad, necrofilia, exhibicionismo, prostitución, etc.; en el instinto de sociabilidad, egoísmo, malignidad, crueldad, inadaptabilidad, amoralidad, destructividad, tendencia al odio y a la venganza, etc. La exaltación de la perversidad en el adolescente como en el adulto suele aflorar en momentos de crisis afectivas o de orden moral, como consecuencia del amor propio ofendido o por el choque de intereses contrapuestos. Otras veces no se exterioriza en reacciones antisociales episódicas, sino que su actitud es permanentemente inclinada al mal, atentando en la sombra contra la moral social, contra la humanidad, bajo el influjo disociador que hace presa de él. La vida del perverso resume una constante actitud de elaborar proyectos y disposiciones a la lucha, a la maledicencia. Es el tipo egocéntrico que sufre y oculta un complejo de inferioridad que lo exterioriza odiando y maltratando a los demás; fermento de odio que de las primeras víctimas pasa a odiar al núcleo social en que desenvuelve su vida. Es falta de escrúpulo en todos los actos de su vida; frío, inafectivo, duro; la perversidad, como la crueldad, es una superestructura compensadora adaptada por quienes, víctimas de incapacidad real o de sentimientos de inferioridad, se hallan inhibidos para alcanzar una situación ambicionada.

Por todo esto, el profesor Rojas descarta la especificidad nosológica llamada *locura moral* e involucra entre las *perversiones instintivas*. Y Ruiz y Maya, apoyando, a su vez, la tesis de Mirá y López —quien considera la personalidad perversa como un tipo de constitución perversa sin alienación— opina que la expresión *locura moral* debe ser desechada al estudiar los diversos cuadros que puede ofrecer la perversidad constitucional.

Renato Kehl establece una graduación para calificar la perversidad: perversidad mínima, mediana y máxima. El perverso en grado mínimo pasa por un período precoz de neurosis, acentuándose cada vez más hasta llegar a desarrollar una psicopatía típica. El perverso en grado máximo se caracteriza desde temprana edad y ofrece el mismo cuadro en todas las etapas de la vida, sin sufrir evolución.

La perversidad varía de acuerdo con la clase social y la educación. Los individuos pertenecientes a las bajas capas sociales manifiestan una perversidad primitiva y brutal: son los

delincuentes impunes que haciendo sus primeras víctimas entre los miembros de su propia familia, terminan perpetrando los delitos horrendos que estremecen a la sociedad. En las clases media y elevada, se presenta velada y torturante, tornándose, en determinadas circunstancias, explosiva, violenta y cruel, estéticamente salvaje, pero no menos refinadamente perversa.

Precisa estudiar la personalidad del perverso en sus dos factores: el factor genotípico o mentalidad de la especie, que es el que fija la índole del individuo, la potencia reaccional que lleva en su organismo por herencia; y el factor fenotípico o mentalidad social, es decir, las experiencias adquiridas, las variaciones individuales del carácter, según las modificaciones que van sufriendo la personalidad y los hábitos mentales.

Renato Keht, el psicólogo brasileño, antes citado, considera que la perversidad constituye actualmente el más grave problema social y penal. El perverso constitucional es, por regla general, un débil mental fuera de los recursos de la educación para regenerarlo; pero es necesario no confundir al perverso paratípico con el incorregible, producto de la mala educación y de las malas compañías, susceptible de reeducarse cuando es transferido a mejor ambiente.

Hay que reconocer que, a pesar del progreso de la ciencia criminológica y psiquiátrica, no puede aun precisarse con exactitud cuáles son los perversos y cuáles son los delincuentes. El perverso presenta siempre una constitución neurosopática o psicopática que lo arrastra hacia la delincuencia; el instinto de agresión reacciona en el perverso exageradamente y comete actos delictivos en la primera oportunidad. No ha sido, pues, la constitución perversa o la llamada locura moral, hasta ahora, suficientemente escudriñada por los psicólogos, psiquiatras y criminalistas. Acaso la biotipología sea la técnica más precisa para la apreciación de las diversas modalidades de la constitución perversa y la responsabilidad que está en relación con el grado de perversidad diagnosticada.

Señalaremos, al respecto, que el Segundo Congreso Latino-Americano de Criminología, acordó el siguiente voto: "Los perversos constitucionales o esenciales deben ser sometidos a los tratamientos asegurativos que reclaman su perversidad".

**HISTERISMO.**—"La definición del histerismo nunca ha sido dada ni lo será jamás. . ." expresaba Laségue, en el siglo pasado, y su opinión parece que todavía hoy está justificada. En el concepto moderno puede decirse que el histerismo no es una entidad patológica, sino un conjunto de trastornos psicógenos que se manifiestan sobre el plano físico y el pla-

no psíquico. En cuanto al término de *histerismo*, en sí mismo, ya no parece adecuado, porque recuerda demasiado la concepción organicista y ginecológica de la afección (del griego: hysteros, matriz). Babinski expresó el concepto de *pitiatismo* —que puede curar por la persuasión— partiendo de la observación de que los trastornos de la histeria, como las parálisis, contracturas, y anestias, sobrevienen por imitación y pueden ser eliminados por la persuasión. A la escuela psicoanalítica, por una parte, y a los estudios de Kretschmer, por otra, cabe indudablemente el mérito de haber investigado las causas profundas de la neurosis en general y del histerismo en particular. Breuer y Freud habían probado que en la base del histerismo se encuentra un traumatismo y que los enfermos repiten, con ocasión de cada crisis, el traumatismo inicial, observando que los síntomas histéricos desaparecían definitivamente cuando se lograba hacer aflorar a la conciencia de los enfermos las circunstancias en las cuales se habían formado los síntomas, reviviendo así el acontecimiento inicial. Según Freud, con ocasión de un traumatismo psíquico las cantidades de energía que no pueden transformarse en actos, se transforman en síntomas físicos durables; pero no toda la energía bloqueada se convierte en síntomas físicos, sino que una parte de ella aparece bajo la forma de trastornos psíquicos, como depresión, angustia, fobias y abulias. Y analizando los síntomas tanto físicos como psíquicos, Freud encontró también que tenían un contenido o una significación y que ese sentido, expresado frecuentemente bajo una forma simbólica, se relacionaba con el conflicto que los había producido. En resumen, el psicoanálisis, que no es solamente un método de tratamiento de la neurosis y de la histeria, en particular, sino que representa, ante todo, un método de investigación psicológica, con ayuda del cual se logra esclarecer los dominios más diversos de la actividad humana, encierra, por hoy, la clave para hacernos comprender el cómo y por qué del histerismo, cuyo concepto seguirá posiblemente evolucionando.

Las *psicosis histéricas* pueden simular y revestirse de todas las formas sindrónicas de la alienación mental. La base de estos fenómenos psicoepisódicos está constituida por el temperamento histérico o *histeroidismo*, cuyos rasgos, que los vamos a enumerar ligeramente, tienen una íntima relación con las fronteras de la Medicina-Legal y de la Psiquiatría Forense.

Los rasgos caracterológicos de este histeroidismo consisten, especialmente, en la impresionabilidad exagerada, la inestabilidad de las ideas, sentimientos y actos, la sugestionabilidad, el



negativismo, el afán de exhibición, la impulsión a la mentira o *mitomanía*, el egoísmo o autofilia y la tendencia a la simulación. Como la sugestionabilidad por las representaciones mentales es el carácter típico de los fenómenos histéricos, cuando el enfermo dirige la atención sobre sí mismo o se siente observado por los demás, ciertos síntomas —neuralgias, hiperestésias, temblor, afasias, etc.— se hacen muy ostensibles; y las emociones intensas pueden también provocar, aumentar o disminuir, determinando trastornos, como las parálisis y las contracturas, singularmente.

Pueden agruparse, dentro del grupo de las psicosis histéricas, el delirio histérico, los equivalentes del ataque, el sonambulismo y los estados crepusculares.

El delirio de los actos, o el sensorial, propio de la fase de actitudes pasionales del ataque, es de carácter alucinatorio, asistiendo el enfermo a escenas terroríficas, pornográficas, pasionales, etc., que aparecen en su imaginación, haciendo adoptar la mímica y las actitudes apropiadas a semejantes representaciones mentales. Otras veces, reviste la forma mística, erótica y melancólica. En ocasiones, los histéricos construyen o fundan su delirio sobre hechos antiguos —delirio de la memoria—, haciendo relatos imaginarios, creyéndose en una época dada de la infancia y ejecutando actos propios de la misma —puerilismo mental—.

En los equivalentes del ataque histérico faltan tan sólo los fenómenos convulsivos del mismo, siendo el delirio uno de sus equivalentes que se presenta con mayor frecuencia. En los estados de sonambulismo, muy comunes en las mujeres jóvenes durante la noche o después de los ataques, los enfermos cometen actos más o menos complicados, como el robo, el incendio, etc.; presentan durante la crisis fijeza de la mirada y estrechez de las pupilas, no reaccionan a las impresiones exteriores, caen al fin en un profundo sueño, y no recuerdan nada al despertar. Los llamados estados crepusculares histéricos se refieren a las ya descritas fases delirantes, cuando coexisten con alucinaciones y obnubilación. El automatismo ambulatorio puede ser equivalente o seguir al ataque convulsivo. El enfermo, durante la fuga patológica, ejecuta a veces actos muy complicados, con amnesia absoluta paroxística. En fin los estados crepusculares pueden alternar con fases de lucidez, fenómeno conocido con el nombre de *doble conciencia*.

LOCURA MANIACO—DEPRESIVA.—Constituye un concepto sintético debido a Kraepelin, quien afirmó que los estados maníacos y melancólicos —*mania y melancolía simples*—

y las psicosis periódicas —circulares, alternas, etc.— considerados unos y otras hasta hace algún tiempo como enfermedades autónomas, son tan sólo síndromes, estados homólogos o equivalentes de una misma entidad nosológica, la *locura maniaco-depresiva*. El lazo común lo constituyen la inhibición psíquica y la exageración y predominio del automatismo, es decir, la disminución de la actividad mental o psíquica superior, con aumento de la inferior o automática.

La semiología del conjunto consiste en la integridad de ciertas funciones psíquicas, como la orientación y la conciencia, relativa normalidad de la memoria, alternaciones de la atención, ilusiones frecuentes, alucinaciones raras, delirio expansivo o depresivo no sistematizado, asociación muy perturbada, humor expansivo o depresivo y reacciones hiperactivas o hipoactivas. La locura maniaco-depresiva, cuyos caracteres clínicos esenciales son su aparición por accesos o paroxismos que no se siguen de debilidad intelectual, y la recidiva de los mismos, puede manifestarse bajo la siguientes formas:

*Locuras periódicas:* fases de manía o melancolía, siempre idénticas, recidivantes y separadas por períodos normales, es decir, manía —normalidad— manía; o melancolía —normalidad— melancolía.

*Locura alterna:* manía —normalidad— melancolía.

*Locura circular:* doble forma —doble forma, etc.

La fórmula psicológica de la locura maniaco-depresiva sería: síndrome maniaco, melancólico o mixto, episódico o recidivante, sin astenia intelectual interparoxística; cuyos signos propios traducen fundamentalmente la inhibición de las funciones psíquicas superiores y el predominio e hiperactividad de las automáticas.

Se ha admitido por muchos autores la integridad mental entre los accesos maniaco-depresivos. Sin embargo, los alienistas alemanes, sobre todo, afirman la persistencia entre los interparoxismos de ciertos rasgos de la enfermedad, como la astenia mental, la desconfianza, la emotividad exagerada, etc. Tal disparidad de criterio en asunto de verdadera importancia médico-legal dependería de que los amplísimos límites de la psicosis maniaco-depresiva, abarcan muchos casos que pertenecen a otros síndromes degenerativos.

B I B L I O G R A F I A:

- Mirá y López: "Manual de Psiquiatría". Buenos Aires, 1943.
- Uribe Cualla: "Medicina Legal y Psiquiatría Forense". Bogotá, Colombia, 1944.
- Mario G. Malfatti: "Psiquiatría". Buenos Aires, 1943.
- Kraff Ebing: "Trate clinique de Psychiatrie". Paris.
- Levy-Valency: "Psiquiatría". Madrid, 1939.
- A. D. Victorio: "Enfermedades Mentales y Nerviosas". Barcelona.
- Henry Claude: "Psiquiatría Médico - Legal". Madrid, 1938.
- Abel Zamora: "Clasificación de las Enfermedades Mentales en orden a las necesidades médico-legales". (Congreso de S. de Chile).
- G. Bermann: "Toxicomanías". Buenos Aires, 1936.
- Renato Kehl: "Toxicófilos y Toxicómanos". (Rev. de Med. Leg. de Colombia. Vol. VI. Octubre-Diciembre, 1943. Nos. 33 y 34).
- Susana Solano: "La Constitución Perversa y la Responsabilidad". (Arch. de Crim., Neuro Psq. y Disc. Conex. Vol. VI y VII. Años 1942 y 1943).
- C. Aguilar Vázquez: "Dos Conferencias de Divulgación antialcohólica. Cuenca-Ecuador, 1943.

(Continuará)

J. VICENTE PIEDRA A.

## Libertad de Contratación en el Derecho Común y en el Derecho del Trabajo

---

(Estudio de investigación personal realizado por el alumno señor J. Vicente Piedra A., en el curso escolar 1946—1947).

El Derecho del Trabajo es una conquista de estos últimos tiempos, que está realizándose y se ha realizado ya en casi todos los países del mundo, merced a esa lucha secular y, en muchas ocasiones, cruenta, que los trabajadores del mundo han sostenido contra su clase opuesta, la patronal; y todo él dado, claro está, con el objeto de protegerlos, como clase débil que constituyen, frente a la explotación inmisericorde del capital, de que siguen siendo víctimas, a pesar de todo.

Hubo, pues, por un imperativo de humanidad y justicia, la necesidad de crear una legislación que defendiese a la clase mayoritaria; que amengüe, al menos, los abusos patronales; ya que las legítimas aspiraciones de los trabajadores, sus verdaderos intereses, como parte integrante, la más valiosa, en la producción, sólo serán reales, efectivos, cuando se le dé el producto íntegro de su trabajo; su plus valía, ahora en manos capitalistas; toda vez que el Derecho del Trabajo no es sino un sistema intervencionista más del estado, para reprimir, en parte, los abusos que dimanen del sistema de producción individualista, en las relaciones entre el Capital y el Trabajo; habida cuenta de que moderadamente se ha desechado ya, ante la importancia y urgencia de las llamadas cuestiones sociales, la concepción clásica del Estado-gendarme.

Como resultado de esta lucha y teniendo como precursor a Owen, que fué el primero, los trabajadores han ido mejorando sus condiciones económico-sociales, paulatinamente, y así, a

través de conferencias y congresos, han obtenido la consagración de muchos de sus derechos —horas de trabajo, salarios etc.—, culminando con la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), que fué uno de los Organismos de la Liga de las Naciones y lo es ahora de la organización de las Naciones Unidas.

Todos estos derechos, conquistados dificultosamente a lo largo del tiempo, han ido siendo recogidos por gobernantes comprensivos, e incorporados a las legislaciones respectivas, desde Bismarck, que fué quien más visión tuvo de estos problemas y en 1890 hizo posible una Conferencia de Trabajo en Berlín; cuyos principios y conclusiones fueron puestos en práctica, en seguida, en Alemania.

Con la finalidad indicada, pues, de proteger al trabajador, el Derecho del Trabajo ha creado varias instituciones: una de éstas, la más importante, es el Contrato de Trabajo. Nuestro Derecho es bastante adelantado, aunque gran parte de sus creaciones han quedado escritas, y dentro de él estudiaremos esta Institución del Contrato de Trabajo, haciendo un estudio comparativo con el contrato civil y la libre contratación en este terreno.

Civilmente, los requisitos para la validez del contrato, son los siguientes: capacidad, consentimiento válido, objeto lícito y causa lícita. No nos detendremos a examinar estos conceptos, por ser demasiado conocidos y no interesar mayormente a este trabajo.

Estos mismos requisitos se exigen también para la validez del Contrato de Trabajo; pero sólo teóricamente, pues tienen excepciones que varían completamente el sistema del Derecho Civil.

Más que de excepciones, propiamente deberíamos hablar de conceptos que tienen su reglamentación propia dentro del Derecho del Trabajo.

Vemos, pues, que uno de los elementos que debe existir, tanto en el contrato civil, como en el de trabajo, es el consentimiento, que tiene que ser válido.

Los vicios que afectan la validez del consentimiento, son tres: error, fuerza y dolo. Tampoco entraremos a discriminar sobre estos conceptos, por las razones ya expuestas.

El consentimiento, pues, para existir, no debe adolecer de vicio alguno; debe ser libre. Esta libertad se ve afectada por el error, el dolo o la fuerza, porque la desvían o la anulan.

Ahora bien, la libertad de contratar civilmente es irrestricta, pero en el Derecho del Trabajo es limitada por la ley; esto es, por lo que se llaman mínimos legales; en virtud, so-

bre todo, de haber en este contrato —el de trabajo—, una circunstancia especial de fuerza, que no se halla en el contrato civil, y que de hecho, vicia, anula el libre consentimiento de una de las partes (el trabajador): la necesidad, y que puede pasar desapercibida, pero que es una fuerza poderosa, irresistible, que destruye el libre juego de la voluntad.

La Revolución Francesa, en su declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, proclamó como uno de sus principios, la igualdad social y la política de los hombres; pero esa igualdad, sobre todo la igualdad social, fué un mero enunciado que no ha tenido realización, ni la tiene ahora. La humanidad siempre ha estado dividida en clases; siempre han habido clases dominantes que han subyugado a grandes sectores, a la gran mayoría de los hombres: esclavitud, feudalismo. . .

La Revolución Francesa quiso desterrar estos sistemas de privilegio, con su gran principio, indudablemente, de la igualdad, pero inaplicable hasta ahora, porque este movimiento reivindicador fué, al mismo tiempo, el germen del capitalismo y la humanidad cayó, entonces, bajo la servidumbre económica.

No habiendo igualdad, malo puede haber libertad. Si hay clases en desventaja con respecto a otras, no es de suponer siquiera que pueda haber libertad en sus relaciones, de cualquiera índole que estas sean, menos aún las contractuales. La parte débil tiene que sucumbir y dejarse imponer por las pretensiones de la parte pudiente; los trabajadores por el capital, bajo la apariencia de una libertad que no existe. . .

La ley ha venido, entonces, en favor del trabajador, estableciendo condiciones mínimas en la contratación. De otro modo, el trabajador sucumbiría irremediabilmente en presencia de las pretensiones patronales, que son abusivas y tajantes, y aprovechan de esta circunstancia de fuerza. El trabajador es clase débil, muy débil, como para hacer frente, positiva y eficientemente al patrono. Hay desigualdad palmaria de condición.

Y esta libertad irrestricta del contrato civil —que contrasta notoriamente con las limitaciones legales del contrato de trabajo—, se desprende de sus definiciones. Copiemos algunas:

“Convención de carácter jurídico entre particulares, en virtud de la cual, éstos se obligan a dar, hacer o no hacer alguna cosa, para fines también particulares”.

Contrato es: “El consentimiento *libre* y expreso de dos o más personas, en virtud de la cual se crea una relación jurídica entre ellas”.

Se ve, pues, claramente que el contrato civil es esencialmente de carácter particular, para fines de la misma índole, con la particularidad consiguiente de ser libre, como dice expresamente la segunda de las definiciones transcritas.

Indudablemente, la contratación dentro del Derecho Civil es de libertad absoluta, como que mira a los intereses particulares, patrimoniales, de los contratantes; tanto que hay autores que dicen que esa libertad sólo admite los límites impuestos para la conservación del orden social, esto es, en cuanto no ataca los derechos de los demás asociados. Está pues, fundada en los clásicos conceptos individuales de la libertad absoluta, irrestricta, como que todo el Derecho Civil mismo no es sino la consagración de estos principios, en las relaciones jurídicas de orden privado.

Cosa diversa ocurre con el Contrato de Trabajo; en el cual no entra en juego la libre voluntad de los contratantes, como venimos viendo.

Es preciso advertir, ante todo, que el Contrato de Trabajo es una institución jurídica específica, propia, que, por lo tanto, sale fuera de los moldes del derecho común.

Es un error el confundirlo con el contrato civil; o quererlo catalogar como una variedad del mismo, como lo han hecho incluso juristas notables, por partir de la base, asimismo errónea, de no considerarlo como una institución especial.

Resulta, pues, absurdo considerar al Contrato de Trabajo —institución al rededor de la cual gira casi todo el Derecho del Trabajo— como una variedad más del contrato civil, capaz de encuadrar en uno de sus moldes clásicos, que, a su vez, no son sino reminiscencias del Derecho Romano, sobre cuyas bases se estructuró el derecho civil Napoleónico, eminentemente individualista, liberal, fuente de casi todas las legislaciones modernas de este carácter, inclusive la nuestra.

La diferencia que hay entre el contrato de trabajo —y, por lo tanto, sus peculiaridades características distintivas, su reglamentación diferente—, salta a la vista de lleno con solo meditar que son instituciones cada cual de dos derechos distintos: el uno privado (el Civil) y el otro social (el de Trabajo), que se fundan, por lo mismo, en consideraciones de orden completamente diverso.

Efectivamente, el Contrato de Trabajo se basa sobre principios totalmente diversos. El trabajo es, ante todo, una cuestión de interés social; y, siendo esto así, todas las instituciones que lo regulan tienen que estructurarse partiendo de este concepto. Es así, pues, como el Contrato de Trabajo no sólo

mira a los intereses particulares de las partes que en él intervinen, sino que principalmente es de naturaleza social.

Los problemas y fines del individuo, no son los mismos que los de la sociedad; más aún, no sólo que no son iguales, sino que muchas ocasiones están en abierta contradicción, en pugna.

Y tan cierto es esto de que las cuestiones civiles son diversas de las de trabajo, tanto que se ha considerado, con sobra de razón, como desacertado, como un absurdo de nuestro sistema jurídico, el haber dejado a la legislación civil, como supletoria de nuestro Código de Trabajo; cosa que no ocurre con la legislación mejicana, por ejemplo, que dice: que los vacíos del Derecho del Trabajo deben resolverse, ya no, pues, recurriendo a la legislación común, sino por el criterio que informa a todo el Derecho del Trabajo; esto es, de protección al trabajador.

Y lo mismo cabe decir en lo que respecta a la administración de justicia, el hecho de que dentro de su magistratura se haya establecido como Tribunales de 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> instancia, los tribunales ordinarios, tradicionalmente civilistas, que, en muchos de los casos, resuelven y tallan con criterios errados.

El contrato civil, pues, como el contrato de trabajo, según antes decimos, tiene cada cual que participar de la fisonomía de su respectiva matriz, que lo genera y da vida. Y son, por lo tanto, como decimos, instituciones diversas.

La doctrina liberal no puede aceptar la existencia de un derecho social. "El dejar hacer, dejar pasar" clásico, conforma todos los productos culturales de la sociedad, inclusive el Derecho. Y éste, entonces, "no es ni puede ser otra cosa que el natural producto de la voluntad humana, individual, sin importarle que vaya en mengua de los fines sociales". "El liberalismo es un sistema que considera al Derecho como un producto de la voluntad humana, en cuanto supone que la razón individual es absolutamente libre".

La voluntad humana individual es la medida de todas las cosas; todo lo puede y no reconoce otros diques que los penales.

De donde es lógico concluir que, informado como se halla el Derecho Civil de estas doctrinas, la contratación en este terreno no admite control alguno, la voluntad es omnimoda; la ley no le pone cortapizas; se puede contratar en este o en el otro sentido, sin que la ley limite su amplitud.

La doctrina liberal, en lo referente al trabajo, preconiza el conformismo, la pasividad de los trabajadores, con la con-



seja de que los que sólo disponen de brazos como todo recurso, debían ponerse a órdenes de quienes estaban en posesión de la tierra o del capital. Y, claro, sin control legal de ninguna clase, "libremente", como decían; o sea preconizaban el entreguismo del trabajador —inerte e indefenso— al capital.

Querían, pues, que el Contrato de Trabajo sea tan libre como los contratos comunes, sin traba legal alguna, toda vez que sustentaban, falsamente desde luego, que intervenía el consentimiento libre del trabajador; lo cual no existe, según lo venimos repitiendo, por ser clases (la patronal y la trabajadora) ubicadas en planos desiguales.

Los Contratos de trabajo se reducían antes únicamente a una oferta de salario, por parte del patrono, y una aceptación por parte del obrero. Los economistas liberales encontraron en esto un verdadero contrato, aceptado "libremente" por las partes contratantes; no habiendo, por lo tanto, motivo para restricción legal alguna.

El salario —que es la forma de remuneración capitalista—, estaba sujeto a la clásica ley de la oferta y la demanda, como cualquier otra mercancía —el trabajo también era una simple mercancía—, y entonces regía con toda su rigidez la llamada Ley de Bronce (de Ricardo); o sea se pagaba la remuneración ínfima última, por debajo de la cual, el trabajador ya no puede vivir.

Pero ya, uno de ellos mismo, Adam Smith, economista individualista, reconoció que las partes no eran iguales en estos contratos; que las condiciones de cada una de ellas no se equiparaban, sino todo lo contrario, estaban en completa disparidad; que el patrono podía esperar la oferta de trabajo; no así el trabajador, que sucumbiría al hacerlo, viéndose forzado perentoriamente a ingresar al trabajo, por inhumanas que fueren sus condiciones. En suma, Smith reconoció en los pactos de trabajo, una parte débil y otra fuerte, y que la voluntad de esta última, esto es, la patronal, es la que prevalece; la que fija unilateralmente las condiciones de trabajo.

Hasta que vino el Derecho del Trabajo, derecho de tipo social, que rechazó, por anacrónicas e injustas, las bases doctrinarias del liberalismo, de libertad individual absoluta, para someterla a las restricciones que imponen la convivencia social, las necesidades colectivas, habida consideración de que hoy ya no se discute siquiera la importancia y prelación de los intereses del grupo sobre los del individuo.

Y hay que tener presente una cuestión fundamental: las

restricciones legales, los mínimos establecidos son irrenunciables, como conquistas, como derechos que son del trabajador. Así lo establece, también, nuestro Código de Trabajo, en su Art. 4º, que dice: "Los derechos que este Código confiere a los trabajadores, son irrenunciables".

En el Derecho Civil, en cambio, la renuncia de los derechos es la regla, y la irrenunciabilidad es la excepción, dado que casi todas sus instituciones miran al interés privado. Disposición ésta importantísima, ya que es el fundamento mismo del Derecho del Trabajo, sin la cual éste no tendría aplicación.

Sin ella, lo primero que se obligaría al trabajador, como condición previa a toda contratación, fuera la renuncia de sus derechos; y, en este caso, claro, se trataría de una verdadera imposición de la clase patronal; ya que al trabajador, urgido por sus necesidades vitales y las de su familia, para cuya satisfacción sólo dispone de su fuerza de trabajo, no le quedaría otro recurso que contratar en este sentido. Y al hacerlo, como decimos, no está expresando libremente su voluntad, como ocurre en el contrato común, en el cual las voluntades se consideran iguales.

A través de todo este trabajo, hemos visto, pues, que las voluntades de las partes que intervienen en el Contrato de Trabajo, no son, de ningún modo iguales; que la voluntad del trabajador no se expresa libremente, que está viciada de fuerza; fuerza que es su urgencia de vivir; cosa que no sucede en los contratos comunes, en que la voluntad de ambas partes es igual; está a su entero arbitrio el contratar o no, como que la contratación civil se la hace exclusivamente con fines de conveniencia o de lucro, y no hay, por lo tanto, urgencia, la fuerza imperiosa e inaplazable de realizarla.

Esta desigualdad de condiciones entre las dos partes contratantes, ha venido a suplir la ley, como para hacer menos sensible la libertad del patrón —aquí si cabe el término en toda su amplitud—, para abusar del trabajador.

Y entonces, patrón y trabajador tienen que sujetarse en los contratos a la ley; tienen que ceñirse en las cláusulas contractuales a lo que se ha dado en denominar los Mínimos Legales.

Bien, qué debemos entender por mínimo legal? Esta pregunta se hace necesaria, toda vez que a través de este estudio venimos hablando de él, como algo que limita fundamentalmente la libertad contractual en el trabajo.

No son otra cosa sino aquellas conquistas mínimas que han llegado a alcanzar los trabajadores, merced al amparo de ley, que les da fuerza obligatoria, so pena de no surtir efecto alguno las cláusulas pactadas en contrario, como lo establece el Art. 34 del Código de Trabajo, que dice: "Los contratos de trabajo están regulados por las prescripciones de este Código, aún a falta de referencia expresa, y a pesar de lo que se pacte en contrario".

De la lectura de esta disposición, se deduce que hay, como si dijéramos, la presunción de derecho de que en todo contrato de trabajo, no importa la forma en que se haya realizado, sea expreso o tácito; esto es, en este último caso, cuando únicamente hay lo que se denomina Relación de Trabajo, se han respetado las normas legales pertinentes, y esto, aun cuando se pacte en contrario, como dice, en su parte final, la citada disposición legal.

Estos mínimos legales constan en nuestro Código de Trabajo, principalmente, y, además, en otras leyes, decretos etc., que se han ido dictando, de acuerdo con las necesidades de la época, del lugar y más, o sea, en lo que, de una manera general, se denomina Legislación del Trabajo.

Estudemos algunos de estos mínimos legales, que, en definitiva, no son sino prohibiciones de la ley, limitaciones de las pretensiones patronales, en beneficio del trabajador. Y tan son limitaciones de las pretensiones del patrono, como es fácil comprender al echar una revisión de varias disposiciones legales del trabajo. Citemos una de éstas: es la del Art. 37 del Código del Trabajo, inciso segundo, según la cual el patrono no puede alegar la nulidad, caso de haberse infringido en la contratación, las normas legales pertinentes.

Disposición esta obvia, toda vez que el trabajador, por lo general, tiene un nivel cultural bajo, y puede ser fácilmente engañado.

No es, pues, una disposición de privilegio, como criterios interesados han querido ver, sino que esta y otras disposiciones similares, están informadas de la finalidad protectora del Derecho del Trabajo, en beneficio del trabajador, de que hemos venido hablando a lo largo de este trabajo.

Estudemos un tipo de estos mínimos legales: la remuneración. Comprendiéndole a éste, de hecho lo quedarán los demás —jornadas de labor, trabajo semanal, etc., etc.—, pues todos estos mínimos se han dado con el mismo criterio, con idéntica finalidad y significan lo mismo: defensa del trabajador. Y basta estudiar uno sólo de ellos, sin entrar a detallarlos

a todos.

El Art. 44 del C. del Trabajo, dice: "los sueldos y salarios se estipularán libremente, pero en ningún caso podrán ser inferiores a los mínimos legales".

Se puede pactar libremente, pero superando la remuneración mínima legal: toda cláusula contractual que no respete esta clase de remuneración, o sea que se estipule por debajo de ella, no surte efecto alguno y prevalecen las disposiciones legales al respecto.

De no haberse consignado esta disposición, el trabajador, en muchos de los casos, se vería obligado a pactar, por su necesidad, una remuneración miserable, que no le permitiría llenar las necesidades normales de la vida, ni de los suyos, de acuerdo con las condiciones económicas en que el trabajador desarrolla su actividad; a su desgaste bio-psíquico, según la clase de trabajo, etc., etc, factores que deben ser tomados en cuenta para la determinación de la remuneración mínima, según el Art. 58 del Código.

Por desgracia, esto ha quedado escrito.—Las comisiones de salarios y sueldos mínimos, no han funcionado hasta ahora; no obstante de que se trata de una cuestión vital para los trabajadores, como que la adecuada o inadecuada fijación de salario mínimo, repercute en forma directa e inmediata en la vida del trabajador y de las personas económicamente bajo su dependencia. Un salario insuficiente se traduciría en un problema social de magnitud, disminuyendo, como disminuye, la capacidad vital, degenerándose, en suma, el capital humano; y decimos un problema de magnitud, porque hay que tener presente que en donde quiera, la fuerza demográfica más importante radica en la clase trabajadora.

Larga y difícil ha sido la trayectoria que han tenido que seguir los trabajadores, para la obtención de un salario mínimo, que lo garantice la ley; y aún ahora mismo, los trabajadores de muchos países tienen que luchar decididamente, para obtener aumentos, de acuerdo con las circunstancias que se viven; claro que, ahora, haciéndose uso de medios eficaces que ponen en juego los trabajadores organizados —la huelga—, que es otro de los derechos conquistados por los trabajadores y que antes fué un delito.

En el Art. 44 del Código de Trabajo, conforme acabamos de estudiar, se estableció, pues, una libertad relativa de contratación, en cuanto a la remuneración. Relativa, porque se puede libremente estipular por encima del mínimo legal, pero en ningún caso por debajo de él; de aquí que sea exagerado el crite-

rio de negar la calidad de contrato a las relaciones de trabajo; aduciéndose que la libertad está anulada; ya que la voluntad de las partes, aunque no en una forma irrestricta, sino con las limitaciones legales, si se manifiesta.

En el Derecho Civil, en cambio, como antes manifestamos, esta libertad no tiene otras restricciones que las impuestas por el derecho penal, para la conservación del orden social.

Casi todo el Derecho Civil —con excepción de muy pocas instituciones, la familiar, por ejemplo— rige situaciones de orden exclusivamente patrimonial; así y de una manera especial, la institución contractual. Nuestro Código, como hemos dicho anteriormente, es un trasunto, más o menos exacto, en definitiva, del Derecho Romano, el derecho individualista por excelencia. Y entonces aquí la libertad de contratación es muy amplia. El individuo es libre para contratar en cualquier sentido, disponiendo de su patrimonio en el modo que a bien tenga.

Un individuo puede disponer, civilmente, de sus bienes con entera libertad; la ley no le impide; y aun puede despillarrar y acabar su patrimonio, si antes no se le declara en interdicción por prodigalidad.

El Derecho Civil no establece mínimos legales, propiamente; lo que contempla son nulidades, cuando se han infringido sus normas legales, pero no con fines de protección social, como lo hace el derecho del trabajo.

Y así hay otros mínimos legales. Toda la legislación del Trabajo misma, en suma, no constituye otra cosa que un gran mínimo legal.

Hablemos, ahora, someramente, del Contrato Colectivo de Trabajo.

El Contrato Colectivo de Trabajo, así llamaremos a esta institución, para estar acordes con nuestro Código del Trabajo, aunque más apropiado es conocerle únicamente con el nombre de pacto colectivo de trabajo, fundamentalmente no es sino un convenio previo a los contratos individuales que se celebren posteriormente.

Por lo general, lo más que respeta el patrono son los mínimos legales; nunca busca ni accede a superación alguna; pero los trabajadores organizados disponen ya de armas poderosas y entonces presionan al patrono para el mejoramiento de sus condiciones; celebrándose, entonces, el Contrato Colectivo de Trabajo, que es como una verdadera fórmula de entendimiento entre patronos y trabajadores, para evitar la constante lucha de intereses.

Las conquistas de los trabajadores avanzan constantemente;

ante este dinamismo, la ley no puede estar variando y modificándose a cada momento; no puede seguir un ritmo igual; y aquí radica, precisamente, la importancia del Contrato Colectivo de Trabajo, que viene a suplir a la ley, cuando las garantías mínimas de los trabajadores han sido superadas.

Y el Contrato Colectivo de Trabajo es una verdadera ley para los contratantes; por eso algunos le han llamado ley extra-parlamentaria.

Las condiciones del Contrato Colectivo de Trabajo, como que constituyen una verdadera superación de la ley, prevalecen sobre los mínimos por ésta señalados.

Y constituye una verdadera limitación de la libertad contractual; los trabajadores no pueden ya apartarse de él, en los contratos individuales que cada cual vaya celebrando con posterioridad.

Cuando el Contrato Colectivo se generaliza en las dos terceras partes de las empresas de una misma rama de trabajo y en una determinada circunscripción territorial, entonces, a petición de trabajadores o patronos, en la forma determinada por la ley, puede convertirse en Contrato Colectivo obligatorio, mediante Decreto Ejecutivo.

De modo que en este caso la restricción de la libertad contractual viene a generalizarse en la zona en donde rija el Contrato Colectivo obligatorio.

Dijimos ya, al principio, que su ha dado el Derecho del Trabajo, nada más que para amenguar, no para destruir precisamente, las injusticias de que es víctima el trabajador; ya que esto sólo será posible cambiando radicalmente el sistema económico actual de producción, a base del capitalismo.

Pero la humanidad va acercándose cada vez más a la conquista definitiva de sus derechos, pese a los escollos que se presentan y que siempre han sido firmemente sostenidos por las clases reaccionarias, en donde quiera que se haya presentado un movimiento liberador de cualquier índole. Ahora se trata de la liberación económica, y la humanidad está empeñada decididamente en conquistarla, y está luchando vigorosamente con las clases capitalistas y los imperialismos que las sustentan. Y triunfará en su empeño: la historia nos está demostrando que un proceso revolucionario ha tenido sus alternativas; ha sido de gestación dura y sacrificada; pero ha triunfado siempre.

Europa entera se leyantó contra la Francia libérrima del 1.798; pero la libertad nació. En el mundo antiguo nada pudo la brutalidad y el salvajismo de esa época contra las humanas

doctrinas de Cristo. A la Rusia de los trabajadores se le aisló, se la quiso y se le está tratando de boicotear, pero salió indemne ya de su gran prueba contra el Nacismo. Y así la historia nos muestra que la civilización avanza, no se detiene jamás y que las revoluciones, aunque penosamente, por el hecho mismo de ser tales, se realizan a pesar de todo.

El actual estado económico-social está urgiendo imperiosamente porque la conformación del mundo varíe, y tiene que variar indefectiblemente: afirmar lo contrario, sería desconocer el valor y la fuerza de los factores sociales en el desarrollo de la historia.

Los trabajadores se acercan ya a la reivindicación definitiva de sus derechos.

---

# Apuntes sobre el Origen y la Finalidad del Estado

---

## PRIMERA PARTE

### Las Bases Sociológicas del Estado

Como quiera que consideremos al Estado, sea como sistema de normas, como sociedad por excelencia, o en otra forma, para su estudio hemos de partir de la indispensable base del conocimiento de lo humano —individuo, asociación— que, constituyendo el origen y la causa del Estado, constituye también el objeto y el fin del mismo.

#### INDIVIDUO Y SOCIEDAD

La asociación es el principio que domina la existencia de la materia y el psiquismo. Desde el átomo —reunión de electrones—, hasta el Estado —complejo sistema de relaciones entre los hombres—, y hasta el Cosmos —asociación máxima—, ese principio demuestra la inexorabilidad de su mandamiento. Entre la célula microscópica que ya lleva en su entraña el misterio de la vida, y el hombre que construye sistemas filosóficos y pretende dominar las fuerzas naturales, hay casi un abismo. Pero el abismo está franqueado por la "ley de la asociación". Y así, partiendo desde antes de la célula, desde el electrón, y llegando hasta la sociedad, puede establecerse una gradación perfecta: la unión de electrones forma átomos; la de éstos, moléculas; la de éstas, células; la de éstas, tejidos; la de éstos, órganos; la de éstos, aparatos; la de éstos, organismos; la de éstos, en ciertos casos, la sociedad. . . Y entonces resulta que la asociación puede concebirse como la única realidad po-



sitiva, frente al individuo. Pero, ¿de qué se compone la sociedad? —De individuos, responderíase. Y entonces podría asegurarse que la sociedad no es realidad sustantiva, sino simple resultado de la unión de individualidades que son, ellas sí, entes reales. Si pensamos abstractamente, no podemos contradecir esta afirmación. Pero en la realidad tangible ¿qué es el individuo?, ¿tiene sentido sin la sociedad? Tal vez la única individualidad perfecta sería la del electrón solo, aislado. Pero el electrón sólo puede aislarse en la teoría y no en la práctica. El individuo-electrón, en la realidad, no existe: la carga eléctrica, que es su esencia, no puede existir sin otros electrones, sin posibilidad de formar el átomo. Y es así que sólo en la teoría podemos hablar del individuo esencial y perfecto.

Ahora bien, no es discutible que el órgano no es el organismo ni éste aquél. Del mismo modo que entre célula y tejido, hay la diferencia de la parte al todo. Y se debe reconocer, sin que se oponga a lo antes expuesto, que la célula, aun cuando forma parte del tejido, tiene su propia esfera de acción, su propio campo de movimiento, por mucho que ese campo y ese movimiento estén determinados por el tejido, asociación de células. Algo muy parecido sucede en la sociedad: el individuo existe, es cierto. Descartes dijo: "Pienso, luego existo", y encontró como primera base de su filosofía, la comprobación de su existencia por el pensamiento. Ahora bien, el pensar es función puramente individual. . . Pero, ¿hasta qué punto? Aparte de que el hombre está constituido por una asociación complejísima, en el pensamiento mismo está rigiendo el principio determinante de la sociedad: se piensa porque se está en relación con el mundo; se piensa de tal o cual manera, porque se nace de tales o cuales padres, porque se vive en tal o cual medio. . . . . Para el "genio", que es lo excepcional, lo extraordinario, el estudio habría de ser también especial y extraordinario. . . . . Nosotros nos referimos a lo general. Y agregamos que la conciencia es también divisible en facultades. . . . .

Así pues, ni en lo material ni en lo psíquico, el individuo existe como ente íslico.

La asociación, que es un hecho natural, es también, y por lo mismo, un hecho humano. El hombre sólo, aislado cabe nada más que en la fantasía. Su medio propio, su único medio, es la sociedad; no porque él así lo haya querido o lo quiera, sino porque siendo un ente biológico, no puede sustraerse a las leyes biológicas. Es verdad que superando lo biológico, en el hombre existe lo psíquico, pero no cabe duda

que lo fundamental es lo primero.

Los principios que rigen la asociación biológica —crecimiento, diferenciación y división del trabajo—, rigen también la asociación humana. El nacimiento, el desarrollo, la reproducción y la muerte, son procesos biológicos y sociales. No queremos continuar citando analogías entre organismo y sociedad, pues tememos caer en los errores y exageraciones de la Escuela Organista. No hablaremos, por eso, de Anatomía, Fisiología, Patología ni Terapéutica Sociales, aunque en ellas descubramos un gran fondo de verdad. Solamente intentamos recalcar en la *naturaleza social del hombre*, determinada por el producirse mismo de su existencia. En este sentido no podemos sino afirmar la necesidad del conocimiento de lo biológico para la comprensión de lo social. Empleando términos marxistas, talvez podamos decir que la "infraestructura" verdadera es lo biológico: lo económico ya puede considerarse como una estructura que tiene por finalidad la conservación de aquél.

Las teorías del contrato social, sostenidas principalmente por Hobbes, Locke y Rousseau, son falsas y ya casi está demás decirlo: el estudio histórico y biológico de la sociedad prueba lo contrario que esas teorías, las cuales, aunque no partían de la realidad, tuvieron la intención de morigerar el ejercicio del Poder, más aún, retornar el Poder a la sociedad.

El estudio de lo social es tan complejo que, en verdad, hasta ahora pocos son los principios inamovibles que existen. Entre ellos tenemos el de la base biológica de la sociedad, el de la sociabilidad del hombre —"zoon politikon", como dijera aristóteles—, el de la interacción de los individuos en la sociedad, y algunos más. Todos los cuales nos servirán para el ulterior desarrollo de nuestro estudio.

## ORIGEN Y EVOLUCION DE LA SOCIEDAD HUMANA.

Partiendo del principio de que la sociedad es un hecho natural, independiente de la voluntad humana puesto que se debe a la ordenación universal misma, a la propia esencia de ésta, conviene apuntar, aunque sea en forma somera, algunas ideas sobre el origen y la evolución de la sociedad humana.

Ante todo debe aclararse que en una investigación como la que nos proponemos, se está en la obligación de anular, cuanto fuere posible, el factor subjetivo que hay en toda obra humana: no se debe estudiar a las cosas con un criterio preconcebido, como el investigador cree que son o debieran ser, si-

no como ellas son en realidad. Por lo mismo, el antropocentrismo no cabe. La humanidad, a pesar de todo, desaparecerá algún día, pero la Materia, el Universo, la Unidad, jamás. Llegará el momento en que el hombre no sea ni siquiera un recuerdo, ni una huella y, sin embargo, la Vida continuará, porque persistirán la fuerza y la materia. Evidentemente, el hombre no es, ni puede ser, el centro del Universo. Si así lo reconocemos, no pretendamos para la humanidad más de lo que es en realidad.

Para estudiar el origen y la evolución de la sociedad humana acaso debiéramos partir de la investigación del origen de la vida. No lo hacemos así porque ésto significaría una disgresión inútil, que en sí misma involucraría un tema, no para una monografía estudiantil, sino para un complejo tratado. Así es que nosotros partiremos del hecho de la vida, no de su génesis.

Nuestro estudio pretende ser objetivo y por eso para desenvolverlo, recurrimos antes que nada al estudio de la evolución histórica y a la observación de la realidad actual.

El hombre es el resultado de una evolución orgánica que se inició hace aproximadamente mil seiscientos millones de años, y su existencia como especie definida no data sino de treinta mil años, mientras su antecesor más inmediato, el "Pithecanthropus Erectus", tiene una edad aproximada de quinientos mil años. De tal manera que durante 1.600 millones de años —los treinta mil años de existencia humana casi no cuentan ante la magnitud de la cifra—, desde el primer brote de vida, se ha estado gestando a través de la evolución, en el misterio de las fuerzas biológicas, esta maravilla que es el hombre, su asombroso cerebro, que, si no es "la medida de todas las cosas" como pretendiera el sofista Protágoras, es, en cambio, y quizá vale más, "el medidor" de las mismas, como acertadamente rectificara Laplace. (Nicolai)

Del mismo modo que nosotros creemos en el origen biológico y evolucionista del hombre, creemos también en el origen zoológico de la sociedad humana. Adelantando conceptos diremos que así nos parece, —y seguimos a Nicolai— entre otras cosas porque tanto la sociedad humana como la animal se hallan regidas por el instinto de las "tres eses": subordinación, solidaridad, simpatía. Ahora bien: un instinto no se forma en siglos o en décadas de siglos, sino en lapsos mucho mayores. Por lo mismo, si en el hombre existen esos instintos, debe haberlos heredado, pues no podían haberse formado durante el pequeño espacio —apenas 30.000 años— de su exis-

tencia. Y no podía heredarlos sino de sus antecesores, los animales de las especies más perfeccionadas.

Naturalmente, las sociedades animales tampoco aparecen en forma repentina. Son, insistimos en ello, el resultado de un larguísimo perfeccionamiento.

La ley de evolución mejora la materia viva, ya considerada individualizada —dentro de las restricciones antes anotadas— en entes con capacidad de autosuficiencia y autonomía, ya considerada en la asociación de esas individualidades que, por sí solas, no hubieran podido existir jamás.

A fin de posibilitar el crecimiento, proceso esencial en todo lo que vive, las células hubieron de unirse, y entonces nacieron los primeros animales, los primeros seres vivos más bien dicho, policelulares. Y en ciertas formas primitivas de la vida no se puede decir definitivamente si están constituidas por "individuos" o por "sociedades". Y acontece que en dichas formas los "individuos" se transforman en "órganos" de un nuevo individuo: así en los pólipos de coral, que por lo general crecen apiñados, unos individuos van a formar el órgano "flotador"; otros son los "guerreros"; otros hacen de aparatos de nutrición. . . Y algo muy parecido sucede en el caso de las hidromedusas. En estas formas sociales primitivas, el contacto es directo entre los individuos. En un grado superior de evolución, los individuos pueden ponerse en contacto, relacionarse a distancia, por medio de los sentidos, por medio, particularmente, del lenguaje.

Pero aparte de la necesidad del crecimiento, fué también, y en forma esencial, la necesidad de la propia conservación la que produjo la natural unión de las células y las formas vitales incipientes, para constituir entes de mayor resistencia ante la hostilidad del medio, de mayor capacidad y eficacia en la "lucha por la existencia". Los seres inferiores se unieron determinísticamente, no cabe duda. Y posteriormente sucedió lo mismo con los individuos de las especies superiores, aunque muchos hayan creído que la "libertad" es tan omnipotente en el hombre, que "voluntariamente" constituyó la sociedad porque le era necesaria. . . . Claro está que la teoría de la libertad humana para formar la sociedad se destruye totalmente al recordar que, en el fondo, es el instinto de conservación —individual y específica— el que determina la sociabilidad del hombre. Y el instinto, que representa la "necesidad", es la antítesis de la libertad.

Sobre las bases anteriores, Nicolai elabora una clasificación de las sociedades en esta forma:

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES

EJEMPLOS EN SERIE PROGRESIVA DE SU SIGNIFICACION SOCIAL

Asociaciones	(en sentido general).....	animal compuesto	
	accidentales.....	insectos que vuelan a la luz.	
Sociedades:	heterocotípicas	de una especie.	las sociedades de los insectos.
		de diferentes especies.	los rebaños mixtos.
	homotípicas	.....	las asociaciones de mamíferos.

Cree Nicolai que la sociedad humana proviene directamente de la sociedad de mamíferos. En cuanto a las sociedades de insectos, como puede verse por el cuadro que antecede, Nicolai manifiesta que se hallan en un plano diferente al de la evolución social humana, y que el "abejismo" no puede ser aspiración de la sociedad humana puesto que él, al eliminar totalmente al individuo, significaría una retrogradación. Efectivamente, en la sociedad de insectos los instintos de solidaridad, subordinación y simpatía, son automáticos y gobiernan solos. Y dice el autor citado que la sociedad humana "ni siquiera en sus orígenes hubo de pasar por un estado meramente instintivo, o si pasó por él fué sólo cuando la sociedad era todavía tan rudimentaria, que apenas si merecía ese nombre".

Hemos dicho que la evolución perfecciona al individuo y simultáneamente a la sociedad. Dentro de la escala zoológica el mamífero es el ser más capaz de conducirse autónomamente, porque su individualidad dispone de un excepcional conjunto de recursos. Pero su posibilidad de vivir aislado es, como en el caso de los demás seres vivos, muy reducida, talvez menor que en el caso de los seres inferiores. Cabe anotar, en efecto que, como determinante de la sociabilidad y junto al instinto sexual, esta la necesidad que de la protección de sus padres tienen los descendientes: cuanta mayor la necesitan, mayor es su grado de sociabilidad. Mientras el proceso de reproducción del infusorio dura pocas horas, el de los mamíferos dura meses. Mientras el nuevo infusorio va a constituir, inmediatamente, un ser vivo tan completo—mejor, tan incompleto— como la célula madre, el mamífero-hijo necesita largo cuidado de sus padres, larga convivencia con ellos, para lograr el pleno dominio de sus facultades. Así llegan a establecerse, aparte de los lazos necesarios para la satisfacción de las necesidades materiales, primarias, del nuevo mamífero, vínculos de educación, ligámenes sociales importantísimos que llegan ya a los primeros escalones de la racionalidad. De esta manera, puede afirmarse que el núcleo de la sociedad de mamíferos es el binomio "padre—hijo", y por esto mismo cabe decir que los mamíferos, dentro de los cuales está el hombre, son los animales más altamente sociales.

Por otra parte, y sin tomar en cuenta la sociedad humana, es en el rebaño, en la asociación de mamíferos, donde más altos quilates asumen los instintos de subordinación, solidaridad y simpatía. Esto sucede particularmente en la sociedad de monos: generalmente el mono más viejo es el caudilo o jefe; tiene cierta forma de servicios sociales, como son la protección a la orfandad, el cuidado a los heridos y los débiles; rea-

lizar muchos trabajos en común, y es digno de destacar el celo con que se protege a la prole. Existen, pues, en las sociedades de monos, verdaderos sentimientos sociales, que luego hereda y perfecciona el hombre.

De todo lo dicho resulta que la sociedad animal más cercana a la humana es la sociedad de los mamíferos. Admitiendo además, el hecho innegable de la evolución, el de que los instintos sólo pueden formarse a través de cientos de miles de años, y otros igualmente básicos e inamovibles, no cabe poner en duda que la sociedad humana arranca de la sociedad de los mamíferos. Y Georg Nicolai llega a tres conclusiones:

1°—La vida social humana reconoce como preámbulo una larga vida gregaria (rebaños de mamíferos);

2°—El hombre desciende de animales exquisitamente gregarios; y

3°—La homificación o transformación del animal en hombre no es imaginable sin una vida social previa.

Aparte de las explicaciones anteriores, se aducen también argumentos de carácter psicológico para explicar la sociabilidad humana. Se sustenta la teoría de la emoción: el hombre aislado, en soledad, tiene una emoción de vacío y angustia, que sólo la sociedad supera. Se ha expuesto también la teoría del hábito: luego de la repetición continua de los actos y de las pruebas y errores consiguientes, se establece una forma constante de reaccionar socialmente. Ahora bien: "el gregarismo es un complejo de hábitos. Se debe a la educación, a un aprendizaje". Y el gregarismo es la etapa inferior de lo social. Santo Tomás ha encontrado el origen de la sociedad en la razón: el hombre no dispone de iguales medios físicos que los animales para defenderse de la naturaleza. Pero Dios le ha dotado, en cambio, de razón y lenguaje para que pueda realizar la vida de la sociedad y el Estado. Concluiremos citando la famosa teoría del "Contrato Social": los hombres que naturalmente vivían libres e independientes, constituyen voluntariamente la sociedad, con el objeto de realizar el bien común.

No insistiremos más sobre el origen natural, independiente de la voluntad del hombre, de la sociedad humana. Tócanos ahora estudiar la sociedad como forma especial y superior de asociación, y como hecho que, de una u otra manera, existen.

\* \* \*

Que la sociedad humana emergiera de la sociedad de mamíferos, no significa que haya aparecido con los atributos y com-

plejidades con que ahora la conocemos. Desde la primera forma social humana hasta la complicada estructura de los Estados actuales, hay una gran distancia. Entonces debemos plantearnos este problema: ¿cuál es la primera forma social y cómo se realiza su evolución? Y este es asunto muy controvertido. La teoría tradicionalista afirma que la familia es decir el grupo formado por la unión de padres e hijos, es la primera sociedad. Mas la realidad parece muy distinta: en el origen de la sociedad hay un fenómeno sexual comprobado, que destruye por su base aquella teoría: es la promiscuidad sexual o convivencia de todos los hombres con todas las mujeres, indistintamente: es sumamente difícil establecer la filiación, y la relación madre—hijo no es más que un hecho biológico que, probablemente, no dura más que el tiempo necesario para que el segundo pueda bastarse a sí mismo. La familia monogámica, considerada como sociedad originaria por la teoría en cuestión, es el resultado de un largo proceso evolutivo que, partiendo del estado de promiscuidad, pasa al matrimonio por grupos, sigue a la poligamia —poliginia y poliandria, y sus diversas modalidades— y al fin llega a la monogamia, para alcanzar lo que Müller Lyer llama "fase alta familiar", de tipo grecorromano.

Son tan complicados los fenómenos sociales, y principalmente este de la evolución social, que sería ingenuo pretender explicarlos con una fórmula precisa y rígida. La teoría tradicionalista no lo comprendió así y, comenzando por afirmar que la familia era la "célula social" proseguía manifestando que de la unión de las familias se formaban las tribus; de la de éstas, las poblaciones, y de las de éstas, el mismo Estado. . . La explicación era aparentemente satisfactoria, pero en realidad no podía ser más simplista y errónea. Y una explicación positivista, no porque esté en mayor posibilidad de llegar a la verdad que otra abstracta, ha de pretender, ella sí "su" verdad absoluta y dogmática sobre un asunto tan complicado, de cuya dificultad mejor nos percatamos cuando comprendemos que la realidad social es dinámica, siempre móvil y cambiante. Si nos fijamos en la familia de nuestros días, sólida y definitiva en apariencia, podemos observar cómo, al paso de pocos años, ha sufrido transformaciones esenciales: la legislación civil sobre el matrimonio, el divorcio, la filiación, la sucesión por causa de muerte, los derechos de los cónyuges, de los padres y los hijos, dan cada vez nuevo sentido y nuevos límites a la familia. Es mucha la diferencia que existe entre nuestra familia del siglo XX y la familia patriarcal, de la época de los Reyes, en Roma. La ley de la evolución no hace excepciones: la sociedad está sujeta



a ella como cualquier ser vivo, y talvez más; pues en su desenvolvimiento existe un factor teológico, aparte del factor genético.

Roberto Agramonte señala, en forma general y a través de formas sucesivas, la evolución social. Y así al hacer la clasificación de las sociedades nos habla de: sociedad simple: la horda; sociedad compuesta: el clan y la gens; sociedad polisegmentaria simple: la tribu y la fratría; sociedad polisegmentaria compuesta: la confederación de tribus; sociedad polisegmentaria doblemente compuesta: la ciudad.

Nosotros aceptamos la fórmula señalada por Agramonte para explicar la evolución social, pero solamente en forma relativa. Ya hemos indicado por qué. Creemos también que la reconstrucción exacta de la historia social requiere una suma de datos antropológicos, históricos, biológicos, etc. que muy difícilmente llegará a reunirse.

## CARACTERES DE LO SOCIAL.

Lo hasta aquí dicho ya nos da una idea de lo que es la sociedad. Pero debemos precisarla y al pretender hacerlo nos encontramos con nuevas y ardientes discusiones de los sociólogos. De las múltiples escuelas que debaten esta importante cuestión citaremos la Escuela Psicológica, con sus dos tendencias: Individualista y Colectivista. Gabriel Tarde, propugnador de la dirección individualista, encuentra en la "Ley de la Imitación", en la sociedad, la manifestación de la ley universal de la repetición. De acuerdo con su teoría, la sociedad es "una colección de seres en la proporción en que se imitan entre sí y en la medida en que, sin imitarse actualmente, se asemejan y sus rasgos comunes son copias antiguas de un mismo modelo", y "Socialmente todo es invención e imitación", de tal modo que la historia es "la colección de las iniciativas más imitadas". La psicología individual es, pues, para Tarde y los de su escuela, la base de lo social.

La Escuela Psicológica Colectivista nos habla por el contrario del "alma colectiva", la "psicología de las multitudes", la "psicología de los pueblos", etc. Para esta Escuela, lo social gira en torno a la psicología de la sociedad, llamada con diferentes nombres. Es así como Mac Dougall, representante norteamericano de esta tendencia, afirma que "el espíritu humano estrictamente individual, es una pura abstracción sin existencia real", y que, "la sociedad tiene una vida mental que no es la simple suma de las unidades que la componen tomadas in-

dependientemente". Por su parte Durkheim expresa que "Productos de la vida en grupo, sólo es la naturaleza del grupo lo que puede explicar los fenómenos sociales"; y Carlos Marx: "No es la conciencia del hombre la que determina su existencia, sino, por el contrario, es su existencia social la que determina su conciencia".

En general, las concepciones que se han manifestado dentro de la Sociología Psicológica, han sido agrupadas en las siguientes: 1.—La "Monadista", según la que todos los hombres son por naturaleza independientes y han llegado a unirse por superposición casual: lo que constituye la esencia de lo social es el espíritu de los individuos; 2.—La "Monista", considera que la unión de los hombres es un hecho primario: todas las manifestaciones del individuo no son sino el resultado de la vida social; 3.—La "Mecanicista" o "Dualista": el individuo depende en parte, y en parte nó, de la vida social; 4.—La "Química", según la cual la unión de los individuos no da por resultado una simple suma, sino un producto que se diferencia de sus elementos; 5.—La "Orgánica", que manifiesta que aun cuando la gran importancia que tiene el factor individual desaparece en buena parte cuando este se fusiona en la sociedad, de todos modos lo específico de lo social se ha de encontrar en el individuo. Todas estas tendencias nos hablan claro de la importancia que el problema a que se refieren tiene en la Sociología.

Para Emilio Durkheim lo característico de la sociedad es la "coacción". Dice: "Es hecho social toda manera de hacer, fijada o no, capaz de ejercer sobre el individuo una coacción exterior". El individuo está obligado a proceder en conformidad con lo social, pues en caso contrario la *sanción* (esto es muy importante para la posterior comprensión del Derecho) ya sea la simple burla o broma que castiga al excéntrico, o ya la sanción penal ejercitada por el Estado con una o otra finalidad, recaería inmediatamente sobre él. Dice Cuvillier "En efecto, tradiciones de toda especie, dogmas y ritos religiosos, imperativos morales, leyes y costumbres, convenciones del "savoir vivre", de la urbanidad o de la etiqueta, estilos éticos y reglas de las diversas formas de arte, sistemas económicos de producción, de cambio y de reparto, procedimientos técnicos e incluso lógicos, son todos fenómenos que presentan el carácter común de ejercer sobre el individuo una *presión* a la que nunca se substraen sin peligros".

René Maunier, aceptando la teoría durkheimiana, manifiesta que lo esencial en la sociedad es la sujeción de los indi-

viduos a la autoridad, y define a ella expresando que es "Un grupo de hombres que obedecen a una misma autoridad" y "un grupo de hombres que tienen los mismos usos". Y el mismo sociólogo explica que el individuo que se aparta de estos "usos" —tomando el término en su sentido sociológico— se hace objeto de sensación, sea mística, jurídica, ética o satírica; y que, como resultado de todo esto, lo social es lo general, lo uniforme, lo común.

La teoría de la "coacción social" encierra una gran verdad. Hemos transcrito algunos conceptos que por sí solos bastan para probarlo. Pero además tenemos todos la experiencia y la observación directa de la realidad. La libertad magnífica y exaltada expuesta por la mayor parte de los pensadores de los siglos XVIII y XIX, no pasó de ser sino una manifestación más del Romanticismo. La esfera en que puede actuar autónomamente la voluntad humana, es mínima, si es que existe. Por añadidura, estamos obligados a verla disminuir constantemente pues, como Freud lo expuso al estudiar el proceso de la inhibición, todo aumento de civilización trae consigo una pérdida proporcional de libertad humana. Efectivamente, en las etapas primitivas de la humanidad, cuando los instintos retozaban con su ingenua y rotunda existencia, el hombre era mucho más libre que ahora, cuando se halla atado a los prejuicios, la moral, la costumbre la religión y la ley. Nosotros creemos que ni aún en la época primitiva a que nos hemos referido, el hombre era libre, en la amplitud de la palabra: frente a su voluntad, la necesidad levantaba la muralla infranqueable que separa la materia del espíritu. Aparte de la necesidad, múltiples factores limitan la libertad y casi la anulan: la herencia y el atavismo, la estructuración social, la interacción y la interdependencia entre los individuos que, sólo en virtud de ellas, constituyen la sociedad. Interdependencia e interacción que se han impuesto siempre al individuo, como ahora se están imponiendo al Estado "nacional", con el rigor y la inflexibilidad de fuerzas naturales que, aparte de su immanente inviolabilidad, tiene el respaldo, en el caso de lo social —al que nos estamos refiriendo— de la construcción "cultural" con todo su sistema de deberes, normas y sanciones, que el hombre ha erigido. La coacción social es, pues, un hecho.

Hay que reconocer en la sociedad otro carácter fundamental: la repetición. Por lo mismo que lo social es lo uniforme, lo general, los hechos que en la sociedad se producen caracterizanse por ser constantes, es decir, porque se repiten.

De aquí es que en nuestro concepto la doctrina de Tarde tiene un fundamento real, aunque sus conclusiones son exageradas: querer explicar el acontecer social por el psiquismo individual y nada más que por él, es desconocer la realidad que nos dice que el hombre recibe mucho, casi todo, de la sociedad: su lenguaje, costumbres, religión, tradiciones, moral, Derecho, y hasta cierto punto su manera de pensar, hechos todos que son condiciones previas indispensables para el desenvolvimiento individual.— Pero de todos modos, la repetición es ley de lo social, como lo es de lo natural. E indudablemente hay mucho de imitación dentro de la repetición social. El caso de la moda es el más patente.

### LA SOCIEDAD Y LAS CLASES SOCIALES.

Puede considerarse a la "horda" como la sociedad humana primitiva, aunque, estrictamente, ella sería más bien el "protoplasma social". Citemos algunos de sus caracteres más importantes: entre los individuos que la forman no existe un vínculo reflexivo, la unión tampoco es permanente y por eso el número de sus integrantes varía según las circunstancias; la relación de madre a hijo es lo primordial; la autoridad se ejercita de hecho por quien es el más apto para tal o cual empresa: la coacción se ejerce por éste en forma primitiva y brutal.

La estratificación social todavía no se realizaba en la horda: todos los individuos eran igualmente pobres, igualmente desamparados frente a la Naturaleza, igualmente vagabundos y aventureros. Era la fase económica de los recolectores: el hombre vivía de las frutas y raíces que le brindaba la naturaleza. Su esfuerzo consistía no en producir sino en recolectar. En una fase superior, aparecen la caza y la pesca, cuando ya se ha superado la etapa en que los únicos instrumentos eran el garrote y la piedra sin pulir. Por esta forma de subsistencia basada en el aprovechamiento de la espontánea producción de la Naturaleza, los grupos humanos no son compactos ni constantes: la incertidumbre de la subsistencia determina la extrema flexibilidad de los vínculos sociales. Mientras menor sea el número de recolectores en una zona determinada, el individuo, el pequeño grupo, tiene mayores probabilidades de subsistir. Debido a ello la población estaba diseminada. Y por todo esto, no cabe hablar todavía de clases sociales, que, según Lenin, "son grandes grupos de hombres que se diferencian entre sí por el lugar ocupan en el sistema de produc-

ción social, históricamente determinado; por su relación (en gran parte limitada y formalizada por las leyes) con los medios de producción; por su papel en la organización social del trabajo y, de consiguiente, por los modos de obtener el volumen de aquella porción de riqueza social, de que ellos disponen. Clases son los grupos de hombres en los cuales uno puede apropiarse del trabajo del otro, merced a las diferencias de su posición en un determinado orden de la economía social”.

Y no existían clases sociales porque aún no aparecía la propiedad privada de los medios de producción, y porque el trabajo humano no permitía, entonces, atesorar riqueza, puesto que la subsistencia se hacía a base de lo que se lograba recolectar, cazar o pescar, día a día.

En general, el hombre no habría podido subsistir si en sociedad de ese entonces —refiriéndonos ya no sólo a la horda sino también al clan, la fratria, la tribu— el proceso económico, tanto en la recolección de alimentos como en su preparación y consumo, no se hubiera realizado en forma colectiva. Sólo gracias al comunismo primitivo el hombre pudo luchar victoriosamente con la naturaleza, e inventar sus armas e instrumentos, así como perfeccionarlos.

Ahora bien, aun cuando dentro de este período social también había hombres fuertes y débiles, no constituían clases, en el sentido que hemos apuntado, del mismo modo que no podríamos llamar clases a los grupos que realizaban las diferentes tareas pues ya se entreveía la división del trabajo. No cabía la división de la sociedad en explotados y explotadores ya que todo era de todos y para todos. Por otra parte, dentro de la sociedad primitiva no existía la clase de los vencidos: los prisioneros que se tomaban al enemigo, o eran muertos o ingresaban al grupo como iguales, aunque esto último sucedía muy raras veces. E insistimos: una clase privilegiada hubiera sido sencillamente insostenible en ese entonces, puesto que hubiera requerido un excedente de producción, que que no existía.

Pero la sociedad primitiva evoluciona. Aumenta la densidad de la población, aparecen nuevos y mejores instrumentos; advienen, primero la ganadería y luego la horticultura y la agricultura; el hombre aprende a fundir el cobre y el plomo y su capacidad productiva sube a tal punto que el individuo puede producir más que lo que estrictamente necesita; así le es posible atesorar y asegurar su subsistencia en el porvenir. Adviene también la esclavitud, a los vencidos no se les

mata; se les deja con vida y se aprovecha su fuerza de trabajo en beneficio de los vencedores. Y así entramos definitivamente en la sociedad clasista. Desde entonces hasta ahora, los hombres se solarizan en dos grupos: explotadores y explotados.

Desde la aparición de la esclavitud, la sociedad continúa estratificándose: ya no existe solamente la gran división entre amos —grupo, originariamente homogéneo de los dominadores— y esclavos —clase de los vencidos— sino que dentro de la misma clase de los amos comienzan a surgir las divisiones: el trabajo manual se separa del agrícola; se fomenta el trueque, el intercambio comercial, y entonces algunos jefes de familia (recordemos que la familia aparece bastante tarde), prevalidos de su situación, se enriquecen a costa, no sólo de los esclavos, sino de los demás de su propio grupo. Y junto a la división entre hombres libres y esclavos, aparece esta otra, entre ricos y pobres. Para entonces la organización comunista primitiva ha sido definitivamente rota. La apropiación privada de la tierra —principal medio de producción—, así lo prueba.

La sociedad dividida en clases ha soportado grandes y constantes conflictos internos. Puesto que las clases representan intereses contrapuestos, la pugna es inevitable. La lucha de clases se manifiesta a lo largo de toda la historia de la humanidad, excepción hecha del período comunista primitivo. Si en la Antigüedad los esclavos luchaban contra los amos, y en la Edad Media los siervos contra los señores, en nuestros días el proletariado pelea contra el capitalismo. Y ésta continúa lucha entre las clases sociales es "el modo sociológico de existencia de toda sociedad de clases".

La lucha de clases no se manifiesta sólo por medio de la fuerza o la violencia. En realidad la revolución social, la guerra civil clasista, se produce solamente como culminación de una larga lucha "pacífica" que las clases han sostenido con anterioridad, talvez por siglos y siglos. Esa lucha se expresa principalmente en el Derecho que, en su amplitud, comprende la casi totalidad de la realidad social externa: tanto la organización estatal como las relaciones entre las clases, entre éstas y el Estado, de los individuos entre sí y con el Estado. En el Derecho puede observarse cómo las clases dominantes se esfuerzan en defender sus prerrogativas y cómo las clases dominadas buscan también, no sólo situaciones de igualdad con las clases dominadoras, sino aún más, posiciones de ventaja. Claro está que externamente el Derecho no representa más que un conjunto de garantías para las clases dominadoras. Pe-

ro un ojo avizor puede distinguir en él el insurgimiento de las clases inferiores.

La lucha de clases se refleja aún en la religión y la moral. Así por ejemplo, una vez establecida la propiedad privada —que es la base de la división de clases—, aparece un conjunto de normas que la declaran absoluta, inamovible y sagrada: para los delitos contra el "derecho" de propiedad se establecen las más fuertes sanciones, incluso la pena de muerte; la Religión, con su abrumador poder sobre los espíritus, la declara de "derecho divino" y estigmatiza todo ataque que contra ella se dirija; la Moral, acepta y defiende la inalienabilidad de la propiedad, y tanto se habla, predica y enseña para recalcarla que, a la postre, se hace carne en la conciencia humana. Resulta entonces que el aparato coactivo del Estado complementa su acción con la de los resortes más íntimos de la persona, para proteger y defender los intereses de los grupos privilegiados. De esta manera se afirma, una vez más, la relatividad de la Moral, la Religión y el Derecho. Relatividad referente al tiempo y al espacio en que se producen, y, en última término, a determinado modo de producción económica en determinado sistema u organización de la propiedad de los medios de producción.

Ahora mismo estamos viendo cómo se transforma todo el sistema de normas. Las religiones perfeccionan su "doctrina social", tendiente a realizar la justicia aquí, en la tierra, sin perjuicio de la justicia del más allá. En la Moral ha tomado gran incremento lo referente a la Moral Social. Y el Derecho Social es el Derecho de nuestro siglo.

Debemos reparar aquí en que, si el Derecho, la norma social, usando términos más amplios, están en camino hacia un ideal de justicia, no es menos cierto que también así constituyen manifestaciones de la lucha de clases y que, en el fondo, también en este caso están defendiendo los intereses de las clases dominantes. Es sólo cuestión de táctica. Las clases poderosas comprenden que está en su propio beneficio, en su propia defensa, "proteger", "amparar", "favorecer", "elevar" a las clases proletarias, a fin de mantener su sistema de explotación, con ligeras restricciones, y evitar, con éstas, el estallido de la revolución social que acabaría con todos sus privilegios... Porque, en fin de fines, la Legislación Social de nuestros días es, en la mayoría de los casos, tan encubridora como la "filantropía", ordinariamente hipócrita, o la generalmente interesada "caridad"... Recordemos que Gabriel Tarde dijo que "las leyes son tratados de paz, formas de equilibrio entre fuerzas en-

contradas" Y en estos tratados, también se impone el fuerte, aunque haga "concesiones". . .

Insistimos en que es el Derecho donde más se refleja el carácter impositivo y clasista de las normas sociales. Y como Derecho y Estado son nociones inseparables, resulta que éste es también un mecanismo al servicio de las clases que, detentando el poder económico, detentan también el poder político.

---

Si nos hemos detenido en el estudio de las bases sociológicas del Estado es porque una investigación como la que realizamos debe fundamentarse en principios objetivos, a fin de que no sea un simple malabarismo metafísico.

Una noción del Estado que no reconozca los antecedentes previos de la "sociabilidad humana", la "coacción social", la "lucha de clases", etc., pecaría de irrealidad e incompletud.

---



## PARTE SEGUNDA

### El Problema del Estado

En la parte anterior hemos manifestado que el sociólogo Agramonte dice que la evolución social pasa de la horda al clan, de éste a la fratría, de ésta a la tribu, de ésta a la confederación de tribus, y de ésta a la ciudad, es decir, al Estado, comprendido en toda su amplitud. Dijimos que, por muchas razones, esta fórmula no podía ser aceptada sino en forma relativa. Las múltiples concepciones a cerca del Estado, su origen y finalidad, que vamos a ver, corroboran nuestra afirmación.

#### ¿QUE ES EL ESTADO?

Esta pregunta se irá respondiendo paulatinamente, a medida que se desarrolle nuestro estudio. Conviene, sin embargo, que brevemente citemos las diversas doctrinas que sobre él se han sustentado:

El Estado, se expresa, es la totalidad de los fenómenos sociales. Spengler, por ejemplo, manifiesta que el Estado es la historia en reposo, y la historia, el Estado que fluye. En cambio para otros el Estado no es sino una de las manifestaciones de lo social;

Mientras para unos la sociedad y el Estado se contraponen como libertad y coacción; para otros se armonizan, puesto que, según ellos, sólo en el Estado es posible la libertad "verdadera", esto es, la libertad dentro de la ley;

Si para unos el Estado es el altruismo, el universalismo frente a la sociedad que es el egoísmo, el individualismo, para otros es lo contrario: un sistema de protección a individuos y clases privilegiadas;

Si para unos el Estado es la organización jurídica de la Nación, para otros, como Ihering, es la organización de la coacción social;

Mientras para unos el fundamento y la causa del Es-

tado es la Idea, para otros es, en suma, la Fuerza;

Mientras para unos el Estado es una realidad natural, para otros es una construcción artificial;

Si la generalidad de los tratadistas han creído que la función específica del Estado es el ejercicio de la Soberanía, León Duguit y sus discípulos opinan que esa función consiste en la realización de los servicios públicos;

Mientras para unos la "unión" entre los integrantes del Estado se halla determinada por fuerzas naturales, biológicas, para otros se constituye por un sistema de normas cuya esfera es el reino de la idealidad y no siquiera el de la realidad psíquica humana, puesto que, como dice Hans Kelsen —el admirable fundador de la Escuela de Derecho Puro, de Viena— "El Estado no existe en el reino de la naturaleza de las relaciones físicas o psíquicas sino en el reino del espíritu" ya que "lo específico de este objeto especial que llamamos Estado es *ser un sistema de normas*".

Podríamos continuar, durante largo tiempo, señalando teorías contrapuestas sobre el Estado, pero debemos sistematizar y sintetizar nuestro estudio y por eso vamos a hacer hincapié en las palabras de Kelsen que nosotros hemos subrayado. En ellas aparece la idea de que el Estado es, ya no el órgano que garantiza y hace cumplir el Derecho, como generalmente se sostiene, sino el Derecho mismo, un "sistema de normas". Dice Kelsen: "El Derecho no es un peculiar contenido del orden estatal, sino el orden estatal mismo, cualquiera que pueda ser su contenido. Es un error hablar de Estado de "Derecho", de "Poder" y de "Cultura": el Derecho es el orden estatal en todos sus posibles contenidos". Y más adelante: "Si el Estado es el orden jurídico, la Teoría del Estado tiene que coincidir con la Teoría del Derecho, del mismo modo que la Política —doctrina del Estado justo— coincide con la Filosofía Jurídica —doctrina del Derecho justo—, reafirmando luego que: "si se investiga cuáles son los problemas que se acostumbra incluir en la "Teoría General del Estado", quedará comprobado que ésta no constituye más que una especie de Teoría Generalísima del Derecho". Acorde con todo lo cual manifiesta: "La noción vulgar según la cual el Estado como poder está "tras" el Derecho (para realizarlo), que el Estado como poder "apoya", "produce", "garantiza", etc. el Derecho, no es más que una hipóstasis que duplica inútilmente el objeto del conocimiento, y cuya falta de base se comprueba en el momento que se advierte que el llamado poder del Estado no es otra cosa que el poder del Derecho, y no

de un Derecho natural ideal, sino sólo el del Derecho Positivo”

Y con la concepción kelseniana, cuya hondura debe meditarse mucho y detenidamente, el problema que estudiamos adquiere nueva y más intrincada complicación. Si se admite que la vida del Estado sólo puede comprenderse en el mundo de los valores espirituales y no en el de la naturaleza y que, “el mundo de lo social en su totalidad es un mundo del espíritu, un mundo de valores” que no puede entenderse a través de la ley de la “causalidad”, sino de la “normatividad”, el problema ha variado desde su base.

Nosotros pensamos que la norma jurídica tiene un evidente e indispensable contenido humano, puesto que existe por y para el hombre, por y para la sociedad, y que lo humano es “natural”, y “causal” por consiguiente. Deslindar en lo absoluto lo “ideal”, de lo “natural”; el “ser” del “debe ser”, nos parece algo sumamente difícil. El “debe ser” está necesariamente condicionado por el “ser” y no puede contraponerse a éste, puesto que un “debe ser” imposible sería absurdo.

Peró si no aceptamos la oposición entre lo “natural”, o “causal” y lo “normativo”, no podemos, en cambio, decidírnos a aceptar o rechazar plenamente la idea de que Estado y Derecho se confunden: esta es cuestión tan importante que acogerla o desecharla es cosa vital para toda la teoría del Estado. Con todo, veamos, cómo la ha objetado Luis Recassens Siches: “El Estado no coincide ni mucho menos con el sistema normativo del orden jurídico vigente... Pero en cambio, desde el puro y exclusivo punto de vista jurídico, es verdad que no hay más Estado que aquel que se expresa en el mismo sistema del Derecho vigente”... “La legislación considerada como actividad, nos parece como Estado; y en cambio, vista como resultado, es decir, como ley, como producto o contenido de esa actividad, recibe la denominación de Derecho”... “Para el punto de vista exclusivamente jurídico, el Estado es el Derecho como actividad normante; y el Derecho es el Estado como situación normada. Para el jurista no hay otro Estado que aquel que aparece previsto y dibujado en el ordenamiento vigente”. Y aquí viene la argumentación básica: El Estado no es sólo el Derecho. Es una realidad humana (no una realidad natural, física o biológica, ni un alma colectiva, ni un “espíritu objetivo”), sino “una serie de formas de vida colectiva objetivadas, y, al propio tiempo, la serie de procesos dinámicos en que se producen esas formas y en que se gestan otras nuevas, al correr de la historia”... “El Estado sólo puede ser considerado en función y en servicio del hombre”.

## EL ORIGEN DEL ESTADO.

Muy difícil es para el estudiante escoger siquiera —ya que no crear— la teoría o teorías justas entre doctrinas tan disímiles y contrapuestas. A medida que se profundiza en el problema del Estado —como en cualquiera otro filosófico— no puede observarse sino que la "sabiduría" del hombre es aún mínima y titubeante. Faltan bases sólidas, principios inamovibles; y toda la sugestiva y deslumbrante construcción de la Filosofía, y también de las "Ciencias" Sociales, se nos aparece de pronto como un bello castillo en el aire. . .

Es verdad que los Estados existen, actúan, se perfeccionan y mueren. Mas, lo estamos viendo, no es menos cierto que hasta ahora no sabemos a a punto fijo qué es el Estado. Entonces, toda investigación acerca de él, ya se refiera a su origen, ya a su existencia o sus fines, resulta más o menos aventurada.

Pero este problema tan complejo se simplifica bastante si partimos de una noción objetiva (no muy exacta) del Estado. Todo individuo, aun el de limitada cultura, tiene un concepto del Estado que lo ha adquirido por su propia experiencia. Para él, éste se representa aproximadamente así: una fuerza enorme e incontrastable gravitando sobre su voluntad íngnima; un ojo vigilante y suspicaz al que, cada día más, nada se oculta; una voluntad colosal que hace y deshace las cosas (llámense leyes, construcciones morales o materiales); un complicado cerebro cuyo pensamiento subordina al pensamiento personal; un grillete, o acaso una cuchilla, puestos a encadenar, o destruir, a quien realice el menor movimiento declarado inconveniente por el infalible cerebro. . . Y la fuerza, y el cerebro, y la pupila, y el grillete, actuando sobre los individuos que viven en determinado lugar, en cierto territorio. . . Y más allá de determinada línea, otro cerebro, otra pupila, otra fuerza, rigiendo sobre otros hombres, en forma esencialmente igual aunque diferente en detalle.

Y entonces, partiendo de esta concepción, hasta cierto punto empírica del Estado, la definición de Icilio Vanni sería completa: "Un pueblo de un territorio determinado, organizado jurídicamente bajo un poder supremo, de modo que adquiera la capacidad de querer y de obrar como un todo único para fines colectivos y constituyan así una personalidad propia". Como el mismo autor destaca, en esta definición están comprendidos dos elementos esenciales: uno material (pueblo y terri-

torio), y otro formal (organización jurídica bajo un poder supremo).

Así considerado el Estado, no es muy difícil investigar su origen. Para ello debemos hacernos el siguiente razonamiento: El elemento formal (ordenamiento jurídico y sujeción a un poder supremo) existe, en mayor o menor grado, en toda sociedad, y su base es el fenómeno innegable de la "coacción social". Entonces, ¿cuál es el elemento que le falta a la sociedad primitiva para ser Estado? La respuesta salta al punto; el territorio. Es así como puede decirse que el Estado aparece cuando la sociedad nómada primitiva (de recolectores y pastores) se radica en un lugar preciso (lo que sucede con el advenimiento de la horticultura y la agricultura). De tal manera el Derecho, la norma de convivencia social irrefragablemente obligatoria, ¿existe antes de que el Estado exista? Si aceptamos la definición antes citada, así es en efecto.

Surge una nueva pregunta: ¿En qué forma social se realiza el paso de la sociedad al Estado? Para Agramonte tal fenómeno tendría lugar con la aparición de la *ciudad* (recordemos la "ciudad-Estado" de la antigüedad), luego de la confederación de tribus. Pero, si en conformidad con el mismo tratadista "en la tribu ya no es el territorio algo secundario, como sucede en la horda y el clan; ya en la tribu se tiene el sentimiento colectivo de la comunidad territorial" como consecuencia de la fijación del grupo en un lugar geográfico, para nuestro concepto el primer Estado, concebido a la manera de Vanni, aparece con la primera tribu sedentaria.

Sin embargo, Vanni explica el proceso de formación del Estado de manera diferente. En cuanto al elemento material dice: "El Estado se diferencia de las otras formas precedentes de asociación, porque el elemento personal no fué ya ni una *gens*, ni una tribu, sino una agrupación más vasta. Con la reunión de varios grupos bajo una autoridad común se viene formando un verdadero *populus*. Después en lo que se refiere al elemento real del Estado o sea el *territorio*, si antes de constituirse la autoridad política el grupo no se había aún fijado, llegó a adquirir una residencia fija y a dominarla como soberana tan pronto como la organización se estableció o se consolidó". Luego explica cómo la organización social llega a ser jurídica (elemento formal) manifestando que al principio el Estado fué simplemente pacificador y moderador en las contiendas entre los particulares: desde las primeras sociedades existió el arbitraje (el árbitro era la persona más respetable del grupo, generalmente la de mayor edad), al cual

se sometían los contendores voluntariamente al principio, y luego en forma obligatoria. Pero sólo mucho después, cuando los fallos de los jueces tuvieron el respaldo de la coacción (en los primeros tiempos podían cumplirse o no, pues no había fuerza con que apoyarlos) y, por lo mismo, hubieron de ser inevitablemente cumplidos, aparece el Estado.

A esta explicación se puede argumentar que antes de que se dispusiera de un complicado aparato coercitivo (fuerza pública organizada, "Poder Judicial"), en la sociedad ya existía un ordenamiento garantido por la coacción, manifestada interna y externamente, ya que la coacción es característica esencial de la vida en asocio.

Kelsen sostiene que la cuestión sobre el origen del Estado comprende dos problemas: 1º. Conocer las condiciones naturales de aquellos actos síquicos que tienen por contenido la específica ideológica de Estado", y 2º "La evolución dentro de la esfera ideológica misma" que se traduce en estas dos preguntas: "¿Cómo se convierte la ideología social general en una ideología estatal específica?, ¿cómo de una situación que es ya social, pero que no es aún estatal, surgen una situación y un orden estatales?" En cuanto al primer problema manifiesta que hasta ahora sólo se han emitido "los juicios más vulgares y los tópicos más vagos" y como prueba cita los vanos esfuerzos por explicar el origen divino y familiar del Estado; la influencia generadora del medio, la raza, la lengua, el pacto social, etc. En lo referente al segundo punto manifiesta que la coacción es propia aún de los órdenes sociales primitivos y que por lo mismo "es un vano esfuerzo determinar el momento en el cual la horda, el grupo todavía no estatal, se convierte en Estado; es decir, señalar el momento en que el orden social incluye entre sus elementos el elemento de la coacción externa".

Luego de la exposición que hemos hecho sobre el origen del Estado, a mayor abundamiento y para mejor sistematización diremos que, en general, las teorías sustentadas para explicarlo han sido enunciadas así por Fribarren: 1.—Las teorías que sostienen el apareamiento simultáneo del Estado y la sociedad: a) La Teológica, que le atribuye origen divino; y b) La Metafísica, que cree que el Estado apareció junto con la sociedad en forma espontánea, natural, sin la intervención de Dios; y

2.—Las teorías que sustentan el nacimiento del Estado posterior al de la Sociedad: a) Teoría de la fuerza: el Estado es el resultado de la dominación de un grupo sobre o-

tro; b) Teoría convencionalista o del pacto social: los hombres, naturalmente libres, convienen en asociarse para el bien común; c) Teoría del origen patriarcal del Estado: la evolución social ofrece una gradación perfecta: familia, tribu, pueblo, Estado; d) Teoría del origen bélico del Estado: los grupos sociales primitivos se unen para luchar contra otros: el jefe que los guía es sólo jefe militar y ocupa transitoriamente ese puesto; Luego, por causas varias, continúa en el poder y toma otras atribuciones aparte de las militares. El origen de esta autoridad no está en los lazos de sangre, sino en la voluntad de los grupos unidos: así nace el Estado; e) La Teoría del origen sociológico —que toma aspectos de las otras— sostenida por Iribarren: cuando las sociedades primitivas no son capaces para satisfacer por sí solas sus necesidades, surge una asociación con caracteres políticos (el Estado), como consecuencia reflexiva de esas necesidades sociales.

Y pasemos al último punto del presente estudio.

## LA FINALIDAD DEL ESTADO.

La afirmación que expresa la necesidad de que el Estado justifique su existencia por la realización de fines, ha sido negada por Kelsen, quien manifiesta que la validez del orden jurídico se afirma independientemente de toda norma de justicia, pues "a la esencia del Estado no pertenece absolutamente ningún fin específico". De tal manera, resultaría que al estudio del Estado no importa el estudio de sus fines: el Estado "es", no importa "para qué".

Pero esto es una abstracción. El Estado existe para algo (no queremos implicar con esto que el Estado se formó voluntariamente para la realización de ciertos fines). Por de pronto podríamos decir que, consciente o inconscientemente, el Estado persigue la satisfacción de las necesidades colectivas, materiales y morales. Sobre esto no cabe discusión, ni para las teorías pactistas, ni para las que explican el origen del Estado por la necesidad y la biología.

Mas el problema que ahora nos planteamos en forma tan sencilla, adquiere grave complicación al ser profundizado. Y principalmente porque, en gran parte, el fin determina el medio y entonces cabe preguntarse, ¿cuál debe ser la actividad del Estado y cuál es su límite?. La respuesta, más bien dicho, las respuestas a esta pregunta, implican factores esencialmente políticos. Por esta circunstancia, la cuestión de los fines se vuelve más difícil.

Hay una doctrina que nos habla de un fin restrictivo del Estado, y otra, de un fin expansivo. Para la primera, la actividad del Estado sólo debe concretarse a la tutela del Derecho. Para la segunda, el Estado debe propender, a más de la realización del Derecho, al bienestar y la prosperidad de los asociados por todos los medios posibles. La una encarna los postulados de la Doctrina Liberal, que conceptúa el Estado como "un mal necesario". Y la otra inspira los de la Doctrina Socialista que, viendo en el Estado una forma social transitoria, caracterizada por el dominio de una clase sobre otras, cree sin embargo que el Estado debe controlar la vida social en lo que fuere posible, a fin de garantizar la práctica de la Justicia para todos los asociados. ¿Cuál de las dos teorías es más aceptable? La actualidad y la historia nos dicen que el fin del Estado no es, ni fué, exclusivamente la tutela del Derecho: se ha precisado siempre —y ahora con mayor razón— que el Estado no cierre los ojos ante la dura realidad de las sociedades divididas en clases, en débiles y fuertes; que no permanezca como mero espectador, como simple "gendarme" ante esa realidad, sino que intervenga en ella como activo y principalísimo agente de justicia y progreso, a fin de conseguir que los débiles no sean víctimas de los atropellos de los fuertes y que la sociedad pueda alcanzar nuevas y mejores formas de convivencia.

El Liberalismo clásico quería que el Estado concediera el máximo de "libertad" al individuo, y le ofreciera al mismo tiempo la máxima protección, partiendo del hipotético postulado de la "igualdad humana". No tomaba en cuenta que la gran estratificación producida por el derecho de propiedad significaba la más rotunda negación de esa supuesta igualdad y hacía posible la "libertad" solamente de unos pocos —no precisamente los más aptos— a costa de la miseria, inseparable de la servidumbre, de los demás. Y creía era obligación del Estado sólo garantizar el Derecho que, propiamente, venía a ser un sistema de normas protectoras, más que del derecho a la vida, del derecho de propiedad con todos sus complementos y manifestaciones. En lo demás, el Estado debía dejar que la vida social siguiera su "curso natural", con el "libre juego de las fuerzas económicas"... y garantizar, en suma, el enriquecimiento de los privilegiados merced a la pauperización y el avasallamiento progresivo de las masas.

La Escuela Socialista cree, por el contrario, que un Estado cuyo sólo objeto es la garantía de un Derecho clasista, parcial e injusto, es un Estado encubridor que debe desapare-



cer para dar lugar a la organización política que realice la justicia auténtica, interviniendo en forma directa y decisiva en los procesos de producción, circulación, distribución y consumo de las riquezas, en torno a los cuales gira, quierase o nó, la vida social. Y con esa intervención, la Escuela Socialista cree podrá garantizar la verdadera libertad humana, dentro de sus límites máximos y con el ecumenismo que debe tener. Naturalmente, también tutelaré al Derecho porque éste será, sobre las bases anotadas, una justiciera norma de convivencia. Planteado en esta forma el problema, resulta que la divergencia entre las dos Escuelas radica en las diversas concepciones acerca del contenido del Derecho, de lo que el Derecho ha de garantizar, de su esfera de acción. . . Si el Derecho comprendiera todas las manifestaciones susceptibles de control normativo —la propiedad, la economía, la cultura, el "nivel de vida" de los asociados, en general— y las reglamentara con fines de Justicia Social, el Socialismo ninguna dificultad tendría en decir que la única finalidad del Estado, es la tutela del Derecho, puesto que éste ya sería un Derecho Socialista. . .

El fin del Estado a que nos hemos referido, ha sido denominado técnicamente como "fin jurídico". Mas si recordamos la teoría kelseniana según la cual Estado y Derecho se unifican, y si la aceptáramos, no sería posible hablar de "fin jurídico" del Estado, puesto que "el Derecho es el orden estatal en todos sus posibles contenidos". Y además: "La esencia del Estado radica en que convierte el Poder en Derecho", y "todas las manifestaciones del Estado no pueden ser más que actos jurídicos".

De acuerdo con la misma doctrina, tampoco es posible atribuir al estado un "fin de Poder" (de ejercicio de la Autoridad), ni "de Cultura", porque es la esencia del Estado, serlo "de Poder", "de Derecho", "de Cultura".

Se ha dicho también que el fin del Estado es realizar la "libertad". El problema de la libertad ha sido tan controvertido, que ha llegado a enunciarse precisamente todo lo contrario de la teoría mencionada: el Estado es la antítesis de la libertad, puesto que representa su control. Pero, se ha dicho, no es libertad la "legalidad causal de la realidad natural", es decir el movimiento espontáneo, sin trabas, de las profundas fuerzas biológicas y psíquicas que actúan en el hombre; sino la "legalidad normativa", o sea el desenvolvimiento de esas fuerzas dentro de límites fijados por "normas" y leyes que tienden a posibilitar la vida social. Partiendo de este último concepto se ha concluido que la libertad, no es sólo la finalidad del Esta-

do, sino aún más, el Estado mismo.

Por lo general, los tratadistas de Ciencia y Derecho Político no hacen la debida diferenciación entre fines y medios, y al hablar de los primeros, nos hablan, en realidad, de los últimos. Así es como nos dicen que el "fin" del Estado, o más bien dicho "los fines", son: la organización de la fuerza para la defensa externa y el mantenimiento del orden interno (fin político); la realización del Derecho (fin jurídico); el fomento de la producción de bienes y el control de su circulación y de la justicia de su distribución (fin económico); el desarrollo y perfeccionamiento de la educación pública, en todas sus manifestaciones, (fin cultural). Si bien nos fijamos, estos *fines* no son tales: propiamente son *medios* para llegar al fin que al comienzo de este capítulo enunciamos: la satisfacción de las necesidades morales y materiales de los miembros del Estado, o, si se quiere en términos más amplios, la realización de la felicidad humana, dentro de los límites en que ella es posible.

Sobre la diferencia entre medios y fines, Kelsen —autor que hemos citado a cada momento en este estudio, dada la descomunal importancia de sus teorías— nos dice: "Supuesto que se admite la relación de fines y medios, el Derecho y el Estado no son fines sino medios, de tal modo que incluso aquello que en la terminología usual se llama fin jurídico, no es más que un medio al servicio de un fin que ya no puede ser el Derecho, que es trascendente al Derecho, y que puede designarse, si así place, como fin de poder o fin de cultura" y: "Lo que constituye el fin verdadero no es el castigo o la ejecución, del Derecho, sino *la vida, la salud, el honor, la economía, en una palabra, el bienestar de los ciudadanos*, que deben estar asegurados contra los ataques que pudieran dañarles".

## EL ESTADO, CAMINO HACIA LA LIBERTAD.

Al finalizar la primera parte del presente estudio, manifestamos que la lucha de clases se reflejaba de manera preferente en el Derecho y, por lo mismo, en el Estado. Nosotros aceptamos esta concepción marxista, al igual que admitimos como válida la definición de Lenin que dice que el Estado "es una máquina para mantener la dominación de una clase sobre otra". Pero conviene anotar que estas concepciones se re-

fieren al Estado de nuestros días, al Estado burgués, así como también al Estado histórico, esclavista primero y luego feudal. Cuando habla de que el Estado sirve "para mantener el dominio de una clase sobre otra", y señala así clara y precisamente una finalidad: dominio de una clase sobre otra, la Doctrina Marxista se refiere solamente al Estado como ha existido hasta nuestros días. Ni puede referirse la organización política futura, puesto que en ella se eliminarán las clases.

Tomando en cuenta que para el materialismo histórico el Estado es una superestructura erigida sobre la base de las relaciones establecidas entre los hombres con motivo de la producción de los medios de subsistencia, el Estado actual está cumpliendo su misión en dos sentidos, sólo en apariencia contradictorios: 1.—Garantizando un Derecho cuya piedra angular es la propiedad, desgraciadamente aún necesaria, dadas las formas actuales de economía; y 2.—Porque en su seno se está gestando la sociedad sin clases, la sociedad en la cual, luego de que "los expropiadores sean expropiados", el hombre pasará del reino de la necesidad al de la libertad, como lo dijera Max. . . Y el Estado representa la escuela indispensable para que los hombres puedan llegar a la vida de la libertad.

Pero creemos que esa etapa última de la sociedad está todavía muy lejana. Si bien el Estado Socialista se halla relativamente próximo, el aparato de coacción, que no podrá faltar en él y que es carácter esencial de la organización estatal, habrá de mantenerse mucho tiempo —durante un tiempo tan largo como el necesario para cambiar radicalmente el corazón y el pensamiento de los hombres—, como garantía de la justicia. Y mientras se mantenga, aunque la humanidad haya avanzado hasta elevados grados de perfeccionamiento, no se producirá la liberación del individuo. Esta vendrá tal vez cuando se realice la finalidad que el Profesor Posada atribuye al Estado: la formación del "hombre interior", es decir del "ser moral que no odia, ni atropella, ni se deja dominar por la pasión; que se mueve por ideales, según valores éticos y que pone su energía en vivir vida intensa, no contemplativa o de claustro, sino de acción, de lucha contra el mal en el mundo —la enfermedad, la miseria, la injusticia, lo feo— y por el mejoramiento de las condiciones morales, estéticas, económicas, higiénicas, políticas, del género humano". Nosotros no creemos utópico el ideal del Profesor Posada. Además, ¡tantas utopías se han realizado!

Y cuando el hombre sea verdaderamente bueno; cuando

la coacción externa no sea necesaria para garantizar la corrección de su comportamiento social; cuando pueda conducirse socialmente sin necesidad de la amenaza constante de un "Poder" superior a su voluntad; en fin, cuando el hombre haya desterrado definitivamente de su ser a la bestia que en él vive y medra, el Estado habrá culminado su misión: estará concluida la preparación del hombre para la libertad, y el Estado habrá realizado su máxima finalidad, destruyéndose a sí mismo.

Cuenca, Mayo 30 de 1945.

HUGO ORDOÑEZ ESPINOSA

---

# CRONICA UNIVERSITARIA

---

JUNIO

*Elección de candidato para Senador que represente a la Educación Pública por la Universidad de Cuenca.*

En cumplimiento de la disposición contenida en el Art. 130 de la Ley de Elecciones en actual vigencia, el seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, se reunió la asamblea de profesores de las Facultades y Escuelas Anexas de la Universidad, para elegir el candidato del Plantel a la Senaduría por la Educación Pública, así como los delegados para integrar el Colegio Electoral que tenía que verificar la designación definitiva.

Por una abrumadora mayoría de votos, el señor Rector del Instituto, doctor don Carlos Cueva Tamariz, recibió esa distinción y fué proclamado candidato de la Universidad de Cuenca, ratificando así el personal docente la amplia confianza que tiene depositada en el distinguido dirigente de los destinos universitarios.

Los profesores señores doctores Luis Monsalve Pozo, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Víctor Barrera Vélez de la Facultad de Ciencias Médicas, resultaron designados miembros del Colegio Electoral.

*El Profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, doctor don César Hermida Piedra, concurre a Curso Intensivo de Tisiología.*

Organizado por LEA (Liga Ecuatoriana Antituberculosa), en la ciudad de Guayaquil y en el decurso del mes de junio de 1947, se desarrolló un importante curso intensivo sobre Tisiología, en el cual se trataron novedosos aspectos sobre métodos de laboratorio y diagnóstico, clínica y terapéutica, Rayos X, profilaxis y epidemiología.

El Consejo Universitario, previo informe de la Facultad de Ciencias Médicas, dispuso la asistencia del señor profesor doctor don César Hermida Piedra, continuando de esta manera su política de irrestricto apoyo al perfeccionamiento de estudios del personal docente.

#### *Inauguración del Teatro Universitario.*

El lujoso paraninfo del Plantel, una vez dotado de elegante mobiliario y de modernos aparatos proyectores de cine, fué abierto al público el 24 de junio del año en curso.

La inauguración constituyó un acto social de alto relieve. Las autoridades de la ciudad, el personal directivo y docente del Plantel y representantes de la prensa, fueron especialmente invitados.

A nombre de la empresa que se entiende en el manejo y administración de la Sala, el señor Francisco X. Salazar, intelectual de distinguida valía, hizo la entrega al público del Teatro con el cual la Universidad coopera en la obra de cultura que le está confiada.

#### *Conferencia del señor Leopoldo Benites Vinuesa.*

En cumplimiento de misión oficial y patriótica, en el mes de junio del año que decurre, la ciudad de Cuenca recibió la visita de un grupo de delegados de la ciudad de Guayaquil, presididos por el connotado cirujano doctor don Abel Gilbert. El conocido intelectual don Leopoldo Benites Vinuesa, que tiene a su cargo una cátedra libre en la Universidad de Guayaquil, integró la delegación.

Especialmente invitado, ocupó la tribuna universitaria ante un selecto y numeroso público y sustentó una importante con-

ferencia sobre el tema EL MITO Y MONTALVO, en la cual abordó con maestría el difícil motivo, analizando de manera sugestiva los aspectos de filósofo, literato y político en la obra del insigne cosnopolita.

Previamente el Sr. Rector del Instituto hizo la presentación del conferencista.

## J U N I O

*La Universidad de Cuenca se adhiere al homenaje  
a don Justo Sierra.*

El 26 de Enero de 1948, la República de México y sus Instituciones Educativas rendirán un homenaje de carácter nacional a don Justo Sierra, fundador de la Universidad de ese país, educador, historiador, escritor y patriota distinguido, confiriéndole el título de "Maestro de América".

Tal resolución fué comunicada a este Instituto por el Sr. Secretario General de la Universidad de la Habana, en nota de diez y siete de abril de este año y, de inmediato, el Consejo Universitario, mediante acuerdo expedido el veinte y cuatro de junio del año que decurre, se adhirió al merecido y justo homenaje que la Nación Azteca tributará a uno de sus más preclaros valores.

El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México ha dirigido, con este motivo, al Rector de la Universidad de Cuenca, la siguiente nota:

"Señor doctor Carlos Cueva Tamariz, —Rector de la Universidad de Cuenca—, República del Ecuador.—Por la atenta nota de usted N<sup>o</sup> 428 quedo enterado con satisfacción y sincero agradecimiento de que la Universidad de Cuenca de que es usted muy digno Rector, en sesión reciente del Consejo Universitario, acordó adherirse de manera entusiasta al homenaje que va a rendirse a don Justo Sierra, a quien la Universidad de la Habana declaró MAESTRO DE AMERICA. La noble actitud de la Universidad de Cuenca es una manifestación patente de su interés por todo aquello que sirva para estrechar las relaciones entre las instituciones de alta cultura de nuestro Continente y al mismo tiempo revela que conoce la obra magnífica del muy ilustre educador mexicano don Justo Sierra. Todo es-

to despierta vivas simpatías en esta Universidad y con estos sentimientos ruego a usted, señor Rector, se sirva transmitirlos al H. Consejo Universitario, con la expresión de nuestra más sincera gratitud.—Aprovecho la oportunidad para ofrecer a usted, señor Rector, las seguridades de mi atención y distinguida consideración.—“POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU”. México, D. F., 12 de septiembre de 1947.—El Rector, (f) Dr. Salvador Zubirán”.

## J U L I O

### *Pruebas finales del curso escolar 1946—1947.*

En cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes, desde el primer día de julio del año actual, en todas las Facultades y Escuelas Anexas del Instituto se recibieron las pruebas de fin de curso y promoción.

El plan docente llevado a la práctica y las meditadas disposiciones sobre control de asistencia del alumnado, calificación de su aprovechamiento y forma de recepción de los exámenes, aplicadas bajo la dirección de las autoridades universitarias, han alcanzado la eficiencia del aprendizaje y el óptimo resultado obtenido en las pruebas finales.

En la Academia de Bellas Artes “Remigio Crespo Toral”, siguiendo su tradicional costumbre, se organizó una magnífica exposición de pintura y modelado que fue inaugurada en sencillo acto en el cual habló el Director del Instituto don Luis Pablo Alvarado. En el mismo acto se premió a los alumnos cuya distinción en el estudio había sido sobresaliente, haciéndose acreedores a los diversos galardones conferidos las señoritas Aida Maldonado Ambrosi en el primer curso; Julia Elena Galán en el segundo, Sor Magdalena de la Cruz en el tercero; señorita Eudoxia Estrella Carrión en el curso de Decoración y los señores Jorge Trujillo y Julio Alvarez en figura humana y modelado, respectivamente.

El certamen y concierto final del Conservatorio de Música “José María Rodríguez”, constituyeron, igualmente, amplias demostraciones del aprovechamiento alcanzado en este Instituto a fuer de estudio constante y lleno de sacrificio.

En el año escolar al que se refiere esta nota, el Conserva-



torio otorgó los títulos correspondientes a sus primeros egresados: señorita Alicia Sojos Chiriboga, como Profesora de Coreografía y Danzas y señor Arturo Vanegas V., como Profesor de Contrabajo de Cuerdas: esta importante escuela de especialización comienza así a recoger el fruto de su amplia y varia labor.

Concluida la sesión de exámenes, las funciones docentes del Plantel fueron clausuradas.

*La Facultad de Ciencias Exactas realizó gira de estudios.*

En acatamiento a las prácticas reglamentarias de la Facultad, al finalizar el curso escolar de 1946-1947, un grupo de alumnos de Ciencias Exactas, oportunamente seleccionado por el Consejo Directivo, y bajo la presidencia del señor Decano Ing. Víctor Tinoco Chacón y del profesor señor doctor don Cándido Stuby, realizó una interesante gira de estudios de carácter geológico al Cantón Santa Elena de la Provincia del Guayas.

De manera especial la delegación de profesores y alumnos se detuvo a investigar los aspectos geológicos que presenta el trabajo de la represa de Punta-Carnero; y, tanto este estudio como los más que realizaron los excursionistas, han servido de positivo beneficio para la especialización que siguen en la Universidad.

A G O S T O

*La Universidad es invitada al Congreso de Química que se reunirá en Santiago de Chile.*

La Universidad de Chile ha organizado para el mes de marzo del año venidero, el IV Congreso de Química, que se reunirá en la Capital de la indicada República con el objeto de discutir y estudiar importantísimos aspectos relacionados con la Materia en lo concerniente a Electroquímica, Geoquímica, Bioquímica, Química en relación con los medicamentos y tóxicos, con la nutrición y los alimentos, con la Agricultura y la Botánica, con las industrias, la metalurgia los combustibles, etc. etc.

La Universidad de Cuenca ha sido invitada a participar en tan importante certamen. La Facultad de Ciencias Médicas

se encuentra estudiando la manera de concurrir a la reunión que promete ser de trascendentales relieves.

## SEPTIEMBRE

*Continúan incrementándose los Gabinetes y Bibliotecas del Plantel.*

A fin de preparar el indispensable material de enseñanza para el año escolar 1947-1948, el Consejo Universitario se ha preocupado, durante el decurso de este mes, de invertir de la mejor manera posible las varias asignaciones constantes en el Presupuesto del Plantel para incremento de las Bibliotecas y Gabinetes de las diversas Facultades e Institutos anexos, continuando de esta manera la celosa actividad que viene desplegando para dotar de las obras más modernas y de los instrumentos indispensables para la realización de un estudio práctico eficiente.

Entre las adquisiciones más valiosas merecen especial mención las siguientes: un valioso y moderno equipo de Rayos X para la Escuela Dental, que permitirá a la vez que una más eficaz atención al público, una forma de profundizar los estudios en ese ramo científico; un juego de microscopios para los Gabinetes de Bacteriología e Histología de la Facultad de Ciencias Médicas; varios aparatos marca Wild para los estudios de Topografía en la Facultad de Ciencias Exactas y un fuerte stock de libros científicos adquiridos en casas extranjeras.

Entre las mejoras materiales efectuadas en la Casa Universitaria, vale indicar la lujosa adecuación del Salón de Actos del Plantel, que en la actualidad presenta una imponente caracterización como Aula Máxima del Instituto y las reparaciones realizadas en el Palacio Universitario y Escuela de Medicina.

## OCTUBRE

*Inauguración solemne del Curso Escolar 1947-1948.*

Un acto de alta y significativa trascendencia en la vida universitaria constituyó el de inauguración solemne del nuevo curso escolar que, siguiendo sus normas estatutarias, celebró la Universidad el 19 de octubre de este año.

Las autoridades del Plantel y las de la ciudad, un selecto y numeroso público constituido por lo más representativo de las diversas clases sociales e Instituciones de cultura y científicas de Cuenca y el personal docente y estudiantil del Establecimiento llenaban el Salón de Honor.

La orquesta del Conservatorio de Música de la Universidad entonó el Himno Nacional Ecuatoriano al iniciar el acto y, luego, el Sr. Rector del Instituto, doctor don Carlos Cueva Tamariz, en brillante discurso que mereció el fervoroso aplauso de los asistentes, declaró inauguradas las labores universitarias en el nuevo año escolar de 1947-1948. El discurso del señor Rector, pleno de entusiasmo, lleno de optimismo, constituye un magnífico programa y un fecundo ideario para la ardua labor directriz que mercedamente se encuentra a él confiada. Dijo el señor Rector:

★ “Señor Vicerector,  
Señor Gobernador,  
Señor Alcalde de la ciudad,  
Señores Decanos,  
Señores Catedráticos,  
Señores Estudiantes,  
Señoras y señores:

Pasados los días de reparador descanso, volvemos nuevamente profesores y alumnos a esta querida Casa de Estudio para continuar la faena interrumpida.

Las anchas puertas de la Universidad están otra vez abiertas, y sus claustros y sus aulas vuelven a recibir, acogedores, a la alegre muchachada estudiantil que busca en esta “madre del alma” alientos para su anhelo de perfección y de sabiduría.

Nuestro Estatuto dispone que la reapertura de los cursos sea pública y solemne, y esta exigencia tiene, sin duda, un significado trascendente. Es el renovado compromiso, público y solemne, de la Universidad —vale decir de maestros y discípulos— con la sociedad a la que nos debemos, de cumplir de la mejor manera nuestra misión de cultura, nuestra obligación de formar espíritus cabales y provistos de un bagaje profesional eficaz para la colectividad, de hacer de este Plantel cuencano, mediante nuestro esfuerzo de todos los días, un centro

científico profundamente vinculado al país y a sus necesidades.

En años anteriores, al hablar en ocasiones semejantes a ésta, me fué dado examinar cuestiones de interés humano y universal palpitantes en esta hora indecisa y angustiada del mundo, que busca y no halla todavía sus nuevos caminos y problemas generales de la Universidad actual enclavada en medio de este mundo convulso. Ahora deseo exponer unas breves reflexiones sobre aspectos más concretos del vivir universitario, que acaso requieren de una clarificación para que se les aprecie debidamente.

La Universidad, para el cumplimiento de sus fines de cultura superior, tiene el derecho de seleccionar a los alumnos que acuden a ella en busca de conocimientos, precisamente en razón de la aptitud para recibirlos o para elaborarlos. No todos pueden estudiar con provecho las variadas disciplinas científicas que exige la formación facultativa. La selección democrática —la única legítima— tiene que hacerse a base de capacidad, de aptitud, de inteligencia.

Aspiración justísima —que comienza a realizarse en determinados países— es la de que la selección de los mejor capacitados comience en la escuela primaria, se continúe en la segunda educación y culmine en la superior, eliminando, mediante un sistema de becas, las barreras limitativas de la carencia de recursos económicos, que hacen inaccesible para las clases pobres la educación superior.

Pero hasta que esto se generalice, la Universidad no puede renunciar a la selección de su equipo de estudiantes. El Colegio le proporciona aspirantes en los que, en cierta manera, ya se ha operado, en la criba de los seis años de estudios secundarios, una primera selección. Sin título de Bachiller no puede llegarse a la Universidad. Pero, además de la cultura general, que ha adquirido en el Colegio, el aspirante a penetrar en el ámbito de las Facultades universitarias debe ser dueño de una capacidad intelectual media con la que pueda captar los conocimientos superiores y formar su cultura profesional. Si carece de esta capacidad mediana, su paso por las aulas universitarias será vacilante, inseguro y, en definitiva, le llevará al fracaso, con irreparable daño individual y colectivo.

Esta selección es la que la Universidad de Cuenca viene efectuando desde hace pocos años. Limitada al principio a una sola de sus Facultades, generalizada después a las demás, en el presente año ha alcanzado mayor perfección por la adopción de un sistema científico uniforme, mediante un acuerdo de las comisiones de admisión de las tres Facultades.

Las comisiones de distinguidos catedráticos han utilizado para su trabajo un sistema psicotécnico bien estudiado: la escala de Binet y Simón en una adaptación moderna.

Ya creo escuchar la objeción de los adversarios del cambio de sistemas: la valoración de la inteligencia por los "tests mentales" está sujeta a errores.

Naturalmente éste, como todos los demás sistemas de pruebas, es susceptible de inducir a error. Pero lo son en menor grado los sistemas científicos que los empíricos. Estos no tienen otro respaldo que su uso tradicional. Aquellos están respaldados por constantes y numerosas investigaciones de psicólogos y pedagogos afanosos de perfección.

Además, los errores posibles tienen su rectificación dentro del mismo sistema. Mientras que los clásicos "exámenes de ingreso" en que se revisaban malamente algunos conocimientos del bachillerato, además de no arrojar luz alguna sobre la capacidad mental de los aspirantes, recibían la calificación subjetiva del encargado del examen, sujeta a un margen mucho más grande de error.

La Psicología experimental ha dado y sigue dando, ventajosamente, grandes pasos en este camino del conocimiento objetivo de las capacidades y aptitudes del hombre, y todo plan educativo verdaderamente tal no puede menospreciarla ni menos ignorarla.

Ojalá en nuestra nación, tan necesitada de técnica y de dirección científica para la solución de sus múltiples problemas de todo orden, se llegase a utilizar en todos los grados de la escala educativa métodos adecuados de selección de capacidades y aptitudes para que cada miembro de la colectividad dedique su actividad útil a aquello que mejor pueda hacer. Así se eliminarían tantos fracasos que repercuten dolorosamente en el seno de la colectividad y son otros tantos factores negativos

de la vida social.

Pero no solamente debe la Universidad escoger elemento humano apto para el estudio y la investigación científicos, sino, una vez escogido, someterlo a una disciplina mental de tal naturaleza que obtenga de él rendimiento proporcionado a su capacidad.

Por la misma razón que la Universidad exige capacidad a quienes recibe en sus aulas, tiene que exigir dedicación a las tareas diarias, estudio constante, voluntad de superación, amor a la profesión escogida.

Y para esto, la presencia puntual del estudiante en las clases y en las investigaciones de laboratorio o de seminario es condición fundamental. Quienes concurren ocasionalmente a las clases, dando preferencia en su itinerario a otras actividades ajenas al estudio, no son propiamente universitarios ni tienen voluntad de formarse en las severas disciplinas del estudio sistemático y constante.

Es con la clara conciencia de su misión, que esta Universidad, dentro de la relatividad de los medios de que dispone, se afana por dotar a las cátedras de instrumentos de estudio que les permitan intensificarlos y ahondarlos: bibliotecas, laboratorios, seminarios, giras de investigación. Y de introducir en la vida universitaria normas reguladoras que permitan frecuente verificación de los resultados de la enseñanza: pruebas periódicas, control de asistencia a las clases, trabajos monográficos personales, adecuadas pruebas finales.

La Universidad es responsable ante la sociedad a la que se debe del grado de eficiencia profesional de sus egresados y de su cultura general, que les lleven al desempeño de un rol útil en la organización colectiva.

La laxitud y la facilidad en la vida escolar, además de ser profundamente inmorales porque valoran por igual al esforzado y al indolente, al laborioso y al perezoso, conducen a la liquidación de los Institutos educativos, comenzando por su merecido desprestigio en el medio social.

La Universidad es una alta empresa de cultura. Todos dentro de ella hemos de tomar nuestros puestos de respon-

sabilidad y de acción. De la medida en que seamos capaces de cumplir lo que ellos nos demandan depende el éxito de la empresa. Dirigentes, catedráticos y estudiantes, en armónica cooperación, hemos de mantenerla y elevarla, a fuerza de diaria superación de los obstáculos que, para los espíritus esforzados, son acicates de la voluntad. Pensemos que en ello va el próximo futuro de nuestra Patria, puesto que de la Universidad salen principalmente los dirigentes de la opinión, los conductores del Estado.

En una Nación democrática, o de aspiración democrática por lo menos, como la nuestra, en que se han abolido ya o se tratan de abolir las falsas superioridades del nacimiento, de la sangre o del dinero, la sola superioridad legítima es la de la inteligencia cultivada y la de la conducta en armonía con ella. Y esta superioridad ha de modelarse principalmente en la Universidad, crisol de espíritus.

Si es verdad que el panorama de la ciencia se va ampliando constantemente y que hoy el hombre de ciencia y el profesional deben dominar una área más extensa del conocimiento, no lo es menos que la excesiva dispersión y atomización de las ciencias para los efectos de la enseñanza ocasionan confusión mental al estudiante.

La enseñanza facultativa debe dominar las ciencias fundamentales y sus respectivas técnicas, dejando la especialización a las aficiones individuales y a los trabajos de investigación personal.

El plan de estudios de la Universidad debe traducir esta necesidad fundamental de unidad sin dispersión exagerada. Lo contrario es un engañoso espejismo de grandeza que se desvanece al primer choque con la realidad de nuestro ambiente y de nuestros medios limitados. *Quien mucho abarca poco aprieta*, nos advierte el viejo refrán español, tan verdadero como todos los que condensan el saber de las generaciones.

A la vez, cada rama del conocimiento científico va adquiriendo día a día mayor extensión y mayor profundidad. Para su transmisión en la enseñanza, requiere de sistematización adecuada al grado de capacidad de los alumnos y a las finalida-

des profesionales. Ya algún pedagogo afirmó que el complicado sistema astronómico de Copérnico bien puede explicarse a niños de primer grado de la escuela primaria en una clase, de la misma manera que puede ser objeto de un curso largo de especialización en un Instituto de altos estudios.

Delinear los contornos de la ciencia materia de la cátedra, graduar los problemas en la escala de su dificultad, disponer armoniosamente las varias partes hasta fundirlas en un todo orgánico, es ardua labor del catedrático que, comenzando en la elaboración del programa de enseñanza, continúa en la exposición oral, en la guía bibliográfica oportuna, en la práctica del gabinete, en la investigación del seminario, en la plática cordial con los alumnos.

En el campo científico, solamente es fecunda la obra planificada, paciente, pensada y vuelta a pensar a cada momento, con frecuencia rectificadora y rehecha. La improvisación y el repentismo quedan para los campos del arte, quizás.

\* \* \*

Y aquí termino estas rápidas notas sobre aspectos capitales de la docencia y de la conducción universitarias, pidiendo a todos ustedes, distinguidos maestros y queridos estudiantes, que en el año lectivo que hoy iniciamos sigan prestando la cooperación que demanda esta obra hermosa y ardua, a la vez, de la conducción de las juventudes por los caminos del espíritu hacia los dominios del Bien, de la Verdad y de la Justicia".

---

Hablaron también el señor doctor César Astudillo, Subdecano de la Facultad de Jurisprudencia, a nombre del cuerpo de profesores del Plantel y el alumno señor Licenciado don Luis Garzón en representación de los estudiantes.

La sesión concluyó con la entrega de diplomas a los alumnos de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales que, por haber sobresalido en los estudios de investigación personal previos a las pruebas finales del curso lectivo 1946-47, fueron acreedores a esta distinción. Los estudiantes galardonados son estos:



Primer Curso:

- Sr. Edmundo Cevallos Balda, primer premio.  
Sr. Víctor Minga, segundo premio.

Segundo Curso:

- Sr. Manuel Orellana Ayora, primer premio.  
Sr. Ezequiel Clavijo Martínez, primer premio.

Tercer Curso:

- Sr. Carlos Aguilar Maldonado, primer premio.  
Sr. José Flores Abad, segundo premio.  
Sr. Ernesto Vicuña Trélles, segundo premio.

Cuarto Curso:

- Sr. José Vicente Piedra, primer premio.  
Sr. Emilio Abad Peña, segundo premio.  
Sr. Florencio Regalado Polo, segundo premio.

*La Universidad es invitada al Congreso de Oftalmología de la Habana.*

La Asociación Panamericana de Oftalmología, en nota dirigida al señor Rector del Plantel, ha invitado a la Universidad de Cuenca para que concorra al III Congreso de Oftalmología que se reunirá en La Habana el nueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Trasmitida la invitación a la Facultad de Ciencias Médicas, con el apoyo del Consejo Universitario ha sido delegado para que represente al Instituto en tan importante reunión internacional, el profesor señor doctor Francisco Cisneros y Bárcenas que, a esa época, debe encontrarse en París, en gira de perfeccionamiento de Estudios, ciudad desde la cual pasará a la capital de Cuba para concurrir al certamen.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA formula votos por el éxito del Congreso.

*El profesor doctor Genaro Ordóñez Solano concurre a curso de Técnica Radiográfica.*

Organizado por la Casa General Electric Company, en la

ciudad de Quito y en el mes de Octubre de este año, se verificó un importante curso rápido de Técnica Radiográfica que lo dictó profesor Pedro Hitz.

Para que perfeccione sus estudios con miras al mejoramiento de la docencia, el Consejo Universitario dispuso que el señor doctor Genaro Ordóñez Solano, Profesor de la Escuela de Odontología de la Facultad de Ciencias Médicas, asista al curso bajo su auspicio.

El doctor Ordóñez, concurrió, en efecto, a las importantes conferencias que se dictaron sobre ramo de tanto interés.

*El Universitario señor Carlos Cordero Naranjo  
falleció en Guaranda.*

La prensa y la radio comunicaron que el día tres de octubre del presente año, en un accidente de tránsito ocurrido en la Provincia de Bolívar, había fallecido de manera trágica el distinguido estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, don Carlos Alberto Cordero Naranjo.

La Facultad y su Seminario de Investigaciones, que le contaron entre sus predilectos miembros, como expresión de su pesar dictaron los siguientes Acuerdos:

**La Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales  
de la Universidad de Cuenca**

**CONSIDERANDO:**

Que de manera trágica ha fallecido en la ciudad de Guaranda el ameritado estudiante universitario don

**CARLOS ALBERTO CORDERO NARANJO;**

Que el señor Cordero Naranjo, sobresalió en la Facultad en la que cursaba sus estudios distinguiéndose por sus méritos;

Que actualmente desempeñaba el cargo de Ayudante del Seminario de Investigaciones de la Facultad.

**ACUERDA:**

Dejar constancia que deplora por su prematuro y sentido

deceso;

Asociarse al duelo que embarga a su familia y hacerlo propio de la Facultad;

Recomendar su nombre como modelo de estudiante cumplidor de sus deberes;

Enviar este acuerdo autógrafo a sus padres y publicarlo por la prensa diaria y en los "Anales de la Universidad".

Dado en el Decanato de la Facultad, en Cuenca, el 4 de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Subdecano en ejercicio del Decanato,  
Dr. CESAR ASTUDILLO

El Secretario General de la Universidad,  
Dr. VICTOR LLORE MOSQUERA

**El Seminario de Investigaciones de la Facultad de  
Jurisprudencia y Ciencias Sociales de  
la Universidad de Cuenca.**

**CONSIDERANDO:**

Que ha fallecido trágicamente en Guaranda el señor Carlos Alberto Cordero Naranjo;

Que el decesado desempeñó con celo y eficiencia el cargo de Ayudante del Seminario;

Que su sensible e inesperada desaparición enluta al estudiantado de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales;

**ACUERDA:**

Deplorar la muerte del señor Cordero Naranjo;

Dejar constancia de su sincero pesar por el trágico acontecimiento;

Publicar el presente acuerdo en la Revista "Anales de la Universidad de Cuenca";

Enviarlo autógrafa a sus familiares.

Dado en el local del Seminario de Investigaciones de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de Cuenca, a 4 de Octubre de 1947.

GABRIEL CEVALLOS GARCIA,  
Director.

FRANCISCO ESTRELLA CARRION,  
Ayudante.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, en esta nota, expresa su condolencia por el sentido deceso del señor Cordero Naranjo, que ha dejado un profundo vacío en las filas estudiantiles a las cuales perteneció con distinción.

#### N O V I E M B R E

##### *Commemoración del CXXVII Aniversario de la Independencia Azuaya.*

En este año, como en los anteriores, la Universidad rindió un fervoroso homenaje a la memoria de los próceres de la heroica gesta libertaria, celebrando en la clásica fecha del tres de noviembre, sesión solemne con la asistencia de las principales autoridades y corporaciones de la ciudad, el personal docente y el alumnado del Instituto.

Al iniciarse el acto, el Salón Máximo del Plantel presentaba un aspecto imponente. La Orquesta del Conservatorio de Música de la Universidad ejecutó el Himno de Cuenca, que fué escuchado reverentemente por los asistentes.

† El señor Rector del Plantel, doctor don Carlos Cueva Tamariz, en el discurso de ocasión que le tocó pronunciar, dijo:

"Señor Vicerrector,  
Señor Alcalde,  
Señores Decanos,  
Señores Catedráticos,

Señores Estudiantes,  
Señoras y señores:

¿Por qué los pueblos americanos han elevado a los altares cívicos a los próceres de la emancipación política que, con su lucha y su sacrificio, nos la dieron de España en los primeros cuatro lustros del siglo diez y nueve?

¿Por qué mantenemos su culto perenne y lo trasmitimos a las nuevas generaciones?

¿Por qué —reduciendo los límites a lo comarcano— los cuencanos celebramos esta fecha de noviembre como un día de gloriosa recordación?

Porque, marginando lo episódico y circunstancial, los pueblos reconocen en los hombres de la emancipación los personeros y los conductores de una revolución política que les dió personalidad y, de oscuros súbditos de la metrópoli española, elevó a los indoamericanos a la categoría de ciudadanos con derecho a gobernarse por sí mismos.

Y aquella revolución liberadora, que destacó en el plano continental figuras de tan alta calidad humana como Bolívar, San Martín, O'Higgins, Sucre, tuvo a su servicio entre nosotros a un grupo de cuencanos valerosos que respondieron al llamado de su tiempo y que, aquí, en esta ciudad amurallada por los Andes y por los prejuicios coloniales, llevaron a cabo un movimiento de sincronización con el de las demás colonias españolas, no desprovisto de cierta originalidad.

Los patriotas de Noviembre fueron los guías de esos primeros pasos de la patria niña y por ello perduran en el alma popular. No podemos olvidarlos ni menospreciar su obra, porque ellos acabaron con una colonia oscura y crearon una patria.

Una patria, es decir un ámbito de la tierra donde los hombres puedan, por su propia cuenta y sin tutelajes deformantes, desenvolver su vida y modelar su personalidad.

La independencia política, ideal al que se entregaron los hombres de Noviembre de 1820, no fué una revolución local, restringida al estrecho espacio de una comarca o de un país. Fué un fenómeno histórico de vastas proporciones, con raíces en el

viejo mundo, que abarcó a todo el mundo nuevo, a la América entera. Tuvo sus precursores y sus videntes, sus mártires y sus conductores. Arrancó de la Revolución Francesa de fines del siglo diez y ocho. Y encontró la coyuntura favorable para su estallido en la debilidad de la monarquía española frente a la contrarrevolución bonapartista.

Fué la capacidad de una reducida minoría de americanos para captar la corrientes de la historia, para penetrar en la hondura de los fenómenos circundantes, lo que determinó la revolución de la independencia indoamericana.

Porque las generaciones que se suceden a través de los tiempos tienen su *sino* histórico al que deben ser fieles. La generación de la independencia fué fiel al suyo, y por ello crece a nuestra mirada y se engrandece cuando se someten a valoración objetiva sus hazañas.

Pero la historia no se detiene en la vana contemplación del pasado. La vida nos empuja hacia adelante.

Consolidada la independencia política, pasado más de un siglo de dura experiencia de gobierno propio, las naciones americanas, al par que todas las de la tierra, confrontan en la actualidad nuevos y pavorosos problemas que la generación actual tiene que resolver.

Dos formidables guerras mundiales en el espacio de apenas veinte años; la destrucción de la mayor parte de los valores seculares de nuestra cultura; el desquiciamiento de la economía universal; el clima de incertidumbre y de temor en que se debaten los pueblos, signos son, inequívocos, de que asistimos a una crisis profunda de la historia, que parte en dos las épocas humanas: antes de la Era Atómica y después de ella.

La revolución de los tiempos presentes es una revolución universal, ecuménica, de proporciones gigantescas. Junto a ella, la revolución americana de la independencia aparece pequeña. Se ha engendrado en la entraña misma de la humanidad. Sacude con igual temblor a los pueblos y a los espíritus, que presienten la llegada de una nueva vida para el hombre, liberado de la miseria, de la esclavitud y del temor, como quiso ese gran visionario desaparecido en los momentos mismos en que su voz hacía más falta que nunca: Franklin Dela-

no Roosevelt.

Pues bien. La generación actual y la que inmediatamente la siga tienen que actuar en función de esta tremenda revolución universal que se desenvuelve en nuestro tiempo. Están obligadas a ser fieles a su destino histórico. Para serlo, tienen que penetrar con sagacidad y con hondura en los sucesos contemporáneos y descubrir sus hilos conductores.

¿Cuáles son ellos?

La abolición de la explotación del hombre por el hombre. Las fuerzas económicas al servicio de la humanidad y no al de minorías opresoras guiadas por el egoísmo y por el espíritu de lucro. La máquina — ese formidable poder de creación de bienestar y de riqueza — al servicio del hombre, y no éste al servicio de aquella como, en monstruosa inversión, ocurre en la civilización que se derrumba. Los grandes inventos y descubrimientos científicos aplicados a la felicidad y al bienestar de los hombres y no transformados en máquinas infernales de opresión, de dolor y de muerte. La nivelación económica de todos los hombres por el trabajo liberador y su elevación espiritual por la cultura. La edificación, en suma, de un mundo sin opresores ni oprimidos, en que las palabras "democracia", "justicia", "libertad", "igualdad", no sigan siendo solamente eso: palabras para ocultar miserias, sino realidades palpables de una convivencia armoniosa de hombres que encontraron su destino.

¿Sueños? ¿Utopías? Sí y no. Sí, mientras la humanidad los ha perseguido tenazmente a lo largo de los tiempos, con el claro presentimiento de que al fin ha de alcanzarlos. No, cuando al final de esta crisis profunda que nos hace pensar muchas veces en la muerte, esos sueños y esas utopías de antes sean las bases fundamentales de la edificación social que vendrá.

¿La desintegración de la materia no fué, acaso, considerada como un sueño o una locura?. Sin embargo, miles de seres humanos han soportado ya las consecuencias de la destrucción del átomo y de la liberación de la energía nuclear, al ser utilizada como arma de guerra, en la bomba atómica.

¿Es posible imaginar siquiera las perspectivas de la aplicación de esta fuente de energía incalculable a las necesidades del progreso humano?.

Y, a no ser que el hombre haya llegado a su final sobre la tierra, en uno como suicidio colectivo, la energía atómica tendrá que ser puesta al servicio de la humanidad, por sobre los actuales egoismos nacionales.

Los conductores de la segunda guerra mundial, que prácticamente no ha terminado todavía en una paz estable, afirmaron repetidamente que ella se libraba entre la democracia y la dictadura, entre el derecho y la fuerza, entre la libertad y la esclavitud. Yo creo que, sin proponérselo, esos hombres de Estado, afirmaron una gran verdad, que ha de imponerse a su pesar, en definitiva.

Porque los millones de muertos en los campos de batalla y en las ciudades bombardeadas no pueden ser meros despojos de una lucha económica de intereses monopolistas entre sí. Son algo más que eso: son el precio doloroso de la destrucción de un mundo viejo sobre el que se levantará el mundo nuevo, en el que no tengan cabida los opresores, aunque invoquen, en vano, las nuevas palabras de orden, justicia, democracia, libertad.

Repito: a cada generación le toca su rol en la historia. Pero a la actual le ha tocado uno más duro y más trascendental que a las pasadas: servir de puente entre dos eras humanas, contribuir a que se derrumbe de una vez el mundo carcomido por su propia polilla y que, sobre sus ruinas, se eleve el mundo nuevo, ancho y soleado, en el que nuestros hijos y los hijos de nuestros hijos puedan vivir la vida plena, libre y justa que nosotros no alcanzamos a vivir en el nuestro.

\* \* \*

Perdonadme, señores, si he dado a estas palabras de presentación de este acto universitario dedicado a la conmemoración de la independencia de Cuenca, acentos de inquietud y de emoción ecuménicas, que acaso podrían juzgarse impropios de este lugar y de este momento. Pero es que si recordamos sucesos que dejaron huella profunda en la patria menor, debemos tratar de buscarles su significado verdadero y de extraer de ellos lecciones actuales. Si nó, el pasado perdería su valor ejemplarizador y el futuro no sería, como debe ser, su continuación, sino su caricatura.



Y, sobre todo, estas palabras van dirigidas a los jóvenes universitarios, que no pueden olvidar su misión generalizadora y universalista y su deber de darle rumbo firme y certero a la patria, en un mundo confuso y dolorido que se mueve entre escombros y alza la mirada ansiosa en busca de la estrella guiadora".

Le siguió en el uso de la palabra el señor profesor de la Facultad de Ciencias Médicas, doctor don David Díaz Cueva, para cumplir el encargo que se le había conferido por las Autoridades del Plantel, relativa a anunciar la condecoración de los alumnos egresados de las diferentes Escuelas Universitarias que, por su distinción en el estudio y por sus sobresalientes calificaciones y méritos escolares, fueron acreedores a la más alta preseña que el Establecimiento concede cada año. Las palabras que pronunció el señor doctor Díaz fueron éstas:

"Señor Rector de la Universidad,  
Señores Profesores,  
Señores estudiantes,  
Respetable público:

Debo únicamente a la gentileza y amabilidad de los miembros que componen el Consejo Universitario de este prestigioso Plantel de la Universidad Azuaya, el alto honor de dirigiros la palabra en este acto.

Cualquiera de los dignos señores profesores con exclusión de mi modesta persona, habría desempeñado mejor este honoroso cometido, pero os habeis fijado en mí, de modo que viéndome obligado a ello pese a mi insuficiencia me rindo a vuestra designación muy reconocido por el honor que se me ha dispensado.

El motivo por el que nos hemos congregado en este recinto Universitario confronta una doble finalidad: la primera celebrar de modo solemne el nuevo aniversario de la independencia de las Provincias Azuayas, recordando justicieramente a quienes nos legaron Patria libre con la generosa contribución de su acción ejemplarizadora y de su sangre, y la segunda premiar a los distinguidos estudiantes egresados de este Plantel Universitario, que por su talento, aplicación y aprovechamiento, han sido declarados acreedores al premio "Benig-

no Malo" con que la Universidad de Cuenca galardona a los exponentes más altos de una juventud inteligente y estudiosa, que en los largos años de su fatigosa tarea han acrecentado en mucho el indiscutible prestigio de la Universidad Cuencana.

Con esta ocasión, para mayor brillo de los triunfadores, y como un estímulo para los valientes jóvenes que quieren emprender en la ruda facna del aprendizaje universitario, séame permitido verter algunos breves conceptos a cerca de lo que en la actualidad significa y lo que ha significado una Universidad en todas las épocas de la humana historia: quién no sabe que las Universidades han sido creadas por los mejores hombres de las Naciones más adelantadas y florecientes como instituciones de superior categoría para el estudio y desarrollo de los diversos ramos científicos que forman el precioso caudal de los conocimientos humanos? Las Universidades han sido en todo tiempo cual faros luminosos colocados en la altura del Alcazar de la Ciencia, para disipar las tinieblas de la ignorancia. El grado de civilización y cultura de un pueblo se mide por el número y calidad de sus Universidades, de estos institutos superiores y magníficos, verdaderos focos luminosos que irradian la lumbre de la ciencia para iluminar la mente del hombre y descubrir mediante ella los secretos cada vez más admirables de la naturaleza y especialmente del Planeta que nos sustenta. Ayer no mas fué el mundo sorprendido no diré por el invento sino más bien por el hallazgo maravilloso que hicieron inteligencias superiores al estudiar el átomo en su misma esencia, esto es en las dos fuerzas de agregación y disgregación, dando por resultado la famosa bomba atómica, verdadera causa de energía imponderable, antes desconocida, mediante la cual o puede destruirse el mundo, o hacerlo fuente de riquezas e industrias, todavía más admirables de cuantas se han inventado o descubierto hasta el presente, en la ya larga serie de los siglos que nos han precedido. Y qué diremos de los secretos sorprendidos por los sabios en el mundo microscópico que es un mundo aparte, completamente desconocido e ignorado por el común de los mortales? Rastreado y auscultando las entrañas mismas de la húmeda tierra y analizando el polvo y la escoria nos descubren gérmenes de vida que mediante el estudio y el auxilio de laboratorios químicos, los transforman en elementos de virtualidad asombrosa para el bienestar de la humanidad paciente como la Penicilina, la Estreptomicina, etc. etc.

Si nos referimos, por fin, a las Ciencias Jurídicas, nobles ciencias que tienen por objetivo estructurar las leyes que deben regir a los hombres para su mayor elevación moral y armónica convivencia social, encontramos en ellas el resultado del trabajo y perfeccionamiento de hombres superiores que investigando las cualidades morales del individuo y de la colectividad humana en sus derechos, deberes y mutuas relaciones, descubren igualmente y señalan nuevos rumbos para orientar y encaminar a los pueblos por los senderos de la verdad y la justicia, y por tanto de la única finalidad digna de la humana estirpe.

En conclusión, señores, y para no traspasar los límites de suyo estrechos del honroso cometido que se me ha confiado, diré solamente que las Universidades son como lugares de refugio en donde debe reinar la serenidad augusta de las cumbres, a fin de que profesores y alumnos se vean libres, en lo posible, de extrañas preocupaciones y del azaroso trabajo de los negocios del siglo. Por ello la Universidad debiera ser como un sacro monte o regio alcazar en donde no se advierta otra cosa que el sosegado murmullo de un activo colmenar ocupado únicamente en labrar el panal de la ciencia, para el provecho propio y de la sociedad a que se pertenece.

Y vosotros laureados jóvenes, que os alejáis del Aula Universitaria y habéis llegado a la cima de vuestros esfuerzos, que habéis expandido desde la tribuna universitaria y la revista los conocimientos científicos, llevad en vuestros corazones y en vuestro cerebro, las lecciones recibidas, guardad con honor estas enseñanzas y cuando la lucha se avecine, sed los valientes de la justicia y de la caridad, mirad en esas preseas los símbolos de recompensa a los vuestros desvelos, decidles a vuestros compañeros que hoy comienzan sus faenas en este recinto de las letras, que vuestro lema durante los largos años de aprendizaje fué el de la disciplina, el honor y la aplicación".

En efecto siguiendo, una ya antigua tradición, en la sesión solemne cuya reseña verificamos, la Universidad condecoró a los egresados del Plantel en el año escolar 1946-1947, de esta manera:

Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho, doctor Hugo Ordóñez Espinoza.

Facultad de Ciencias Médicas:  
Escuela de Medicina: doctor Agustín Landívar Ullauri.  
Escuela de Química y Farmacia: don José Simón Astudillo.

Facultad de Ciencias Exactas, Escuela de Ingeniería Civil, don Pedro Chántera Colella.

El señor doctor Hugo Ordóñez Espinoza, a nombre de sus compañeros y al suyo propio, en muy bien trazado discurso agradeció el honor que se les discernía.

Se entregó también una mención honorífica de carácter especial conferida por el Consejo Universitario, al señor Julio Jaramillo Arízaga, egresado de la Facultad de Jurisprudencia con votaciones sobresalientes que le hacían acreedor a ese premio.

En representación de los estudiantes del Plantel y para concluir el acto, el señor Julio Corral Borrero en apropiada alocución dijo:

"Señor Rector de la Universidad,  
Señor Alcalde de la Ciudad,  
Señores Decanos de las distintas Facultades,  
Señores Profesores,  
Compañeros universitarios,  
Señoras, señores:

Una vez más estamos ante el telón de la Historia entreviendo su arquitectura como modelo de acción. Una vez más contemplamos en recordación patriótica el ser y el actuar de los hombres que nos precedieron por un azar del tiempo y que supieron entretejer la trama que sostiene nuestra vida republicana.

Recordamos a los ciento veinte y siete años la independencia de nuestra tierra, conmovidos unos, indiferentes los más. Claro, porque la recordación no es más que nuevo enfoque a los hechos acaecidos; enfoque estoico y frío para los indiferentes, emotivo y hondo para los sentimentales. Decía que es simple recordación de hechos este festejar de las "fiestas patrias", recordación que deja libre al instinto, al "ello", como

hoy llamaría un psicoanalista, para que obre a su arbitrio, si arbitrio tiene él, el instinto, para que reaccione traicionero a la conciencia según el lastre del subconsciente acumulado en el rodar de la vida cotidiana.

Cada uno de nosotros, tiene pues una reacción diferente al tratarse de un suceso cualquiera en recordación y ninguno es culpable, en presente, de ese desenlace diferencial.

Por eso que conviene reflexionar y pensar honda y pausadamente en la significación y trascendencia del hecho histórico a cuya memoria se ha organizado en la Universidad, este homenaje al esfuerzo, a la inteligencia y a la superación antivulgar y meritoria de los mejores estudiantes universitarios que terminan sus años de estudio.

Olvidando de intento todo el lastre de tradicionalismo y de rutina que son en definitiva los gestores de conmemoración de la historia no sólo en nuestra tierra sino en todo lo ancho y lo largo de los hemisferios, quiero pensar y ojalá lo consiga en parte siquiera, en lo que significa la independendencia conquistada a fuerza de audacia y atrevimiento por los pueblos jóvenes de esta América de Colón y lo que significa esta premiación a los compañeros que abandonan las aulas universitarias.

Sea influencia de los enciclopedistas franceces, sea inconformidad con la vida de pupilaje y opresión, aunque por el hecho sólo de no gobernarse así mismos; sea por el afán de mando y esperanza de glorificación del criollo noble que veía una aurora plena de sol al apoderarse del poder; sea por la falta de tino de ciertos portavoces del gobierno de España; sea por un azar y un hacerse de circunstancias extrañas, sea, por lo que fuere, lo cierto es que hay que reconocer que las gestas libertarias no fueron sino la traducción elocuente y el effluvio natural del anhelo de libertad impreso en el corazón del hombre y vivo, en la voluntad, ennoblecedora como la inteligencia, y potente como para detener el hado del destino que parece querer existir a fuerza de ensañarse con la humanidad.

Fué sólo el borbotear de la fe fija en un futuro mejor; fué sólo el desbordarse de la fuerza, incontenible por ser espiritual, creada por el ansia eterna de libertad; fué sólo el cumplimiento del destino histórico de un pueblo joven que con ese

gesto quiso abrir el portón que conduce al perfeccionamiento material y espiritual de la comunidad humana recortada en un Estado o concretada en una Audiencia o Presidencia o Virreynato coloniales. Fué sólo la antivisión inequívoca de América de su finalidad cultural y humana en el sentido de integridad futura, con relación a los demás pueblos del mundo.

Cierto que todo este cúmulo de efectos y antecedentes convergieron con inteligencia en un coloso de la libertad de América ya se llame Bolívar o San Martín, que infundieron en sus pechos todo el coraje que cabría en un ejército todo, que colmaron de quijotismo libertario y afán arrollador a sus músculos de espíritu y de carne, a la consecución de los nobles ideales de independencia y libertad; pero es cierto también que el espíritu mismo del pueblo, aquello que algunos llaman el "alma colectiva", estuvo acorde y decidida en secundar con santo fervor patriótico a sus héroes de la época legendaria de América. Y fué así como esa fiebre libertaria de los próceres se multiplicó y extendió, lo mismo que el agua herida por un cacharro se multiplica en círculos concéntricos de su mismo ser, por todos los pechos de los buenos hijos de estas comarcas que vibraron en un sólo sacudimiento de doce años hasta culminar con la consecución de sus ideales legados como herencia para que las futuras generaciones lo aprovechen con inteligencia, con amor, sin defraudar con las incomprendiones, las ambiciones y los partidarismos ese tesoro esquivo alcanzado a tan alto precio y a costa de tantas dificultades.

Todos los días debemos renovar en nuestra mente y sacar a flote desde el fondo de la naturaleza misma, esa inclinación innata y robusta que nos ordena hacia la consecución de la libertad en todos los órdenes no reñidos con la justicia y que nos alienta a obrar en favor o en contra de una causa o un hecho cualquiera.

Y así, lo hacemos, por ventaja, los ecuatorianos y exageramos talvez ese afán de libertad hasta el punto de no tolerar ni a la ley como valla antilibertaria; hasta el punto de exigir perfección completa en los mandatarios, hasta el extremo de forjar revoluciones cuando el menor soplo de viento político enfría el calor producido por la vida de hogar en libertad y paz. En mi concepto la hipertrofia de este sentido libertario es lo que ha hecho del pueblo ecuatoriano un pueblo rebelde e ingobernable, epítetos que no se hasta donde podrían haber

sido beneficiosos o perjudiciales para la evolución histórica de nuestra incipiente vida republicana.

Es que la libertad tiene también sus dimensiones señaladas. No puede pasar de ciertos límites, está enmarcada dentro de la justicia: recta edificada hacia la verdad, y no puede salirse de ella porque dejaría de ser la facultad noble y fecunda del hombre y de los pueblos para convertirse en el filón de oropel forjador de todas las desgracias y del desbarajuste social más hondo y temible.

Y es que la justicia debe ser siempre la pauta, amplia por cierto, en la que se escriba la incomparable música del trabajo, del esfuerzo, de la superación individual traducida en superación colectiva, y fuera de ella, de la justicia, el caos, la desorganización, el remordimiento. Pero importa el saber a que va a llamarse justicia. Se medirá que justicia no es más que el respeto del suyo, "suyo de cada cual", que no es sino la ecuación de la verdad con la verdad que no es sino el "número igualmente igual" como lo llamó Pitágoras, pero todo esto no satisface porque se quiere subjetivizar la justicia a la apreciación personal, multiplicándola por un número igual a tantas conciencias cuantas caben en el mundo.

Una interpretación trascendente de la justicia, una delimitación de lo justo absoluto (conforme u opuesto al justo relativo que puede ser falso) impone necesariamente lo que hace un rato os dije, la edificación de una recta en dirección a la verdad absoluta e inmutable, que no sienta ni un rasguño siquiera cuando el pensar y el hacer humano se desplomen de ella, ni varíe un ápice cuando una interpretación determinada, amparada en el superficial pretexto de la justificación unipersonal, quieran demolerla. Parece, pues, necesaria la existencia de ese ser maciso erguido sobre la inmutabilidad de su fundamento, invariable y eterno, que sea, el centro sobre el cual fluctúen condiciones mutables que no lo desintegren ni accidentalmente siquiera. Es tarea difícil la de objetivar en concreciones reales este substractum de la justicia, pero es también difícil convenirse en no saber decir lo que es en su esencia y en su contenido, porque para hacerlo es menester pulsar todas las opiniones que no se conciliarán jamás.

Aquello de que en una época se haya reputado un hecho que hoy es injusto o inmoral como justo o moral o

viciversa, no es argumento para decir que no existe el derecho porque se lo ha violado. Sencillamente lo que cambia es la justicia aplicada, que bien puede no ser justicia en el estricto sentido del término.

Pero no quiero detenerme más en esto que daría lugar a disquisiciones extensas, porque para llenar el cometido de mi presentación ante ustedes no necesito hacerlo.

Sólo quiero hacer resaltar que el acto que hemos presenciado hoy día es el reconocimiento explícito y elocuente de las dos concreciones sociales de que os he hablado, de la libertad y de la justicia.

De la libertad, porque al faltarnos ella, al obrar por el peso de las causas, circunstancias o antecedentes, sean de la naturaleza que fueren, se eliminaría de hecho todo mérito y estaría por demás la premiación o el castigo ya que el sujeto no habría hecho sino obedecer, porque no podía hacer otra cosa, a los estímulos que pesaban sobre sí. Y menos se va a querer suprimir a la libertad ahora que lo preconiza con tanto brío la tendencia política dominante en el mundo y que lo predica tan a las claras la Filosofía moderna al subdividir el mundo en el del ser, del hacer y en el del deber ser, relegando a segundo plano la ley de la causalidad para los mundos del hacer y del debe ser, y preconizando como base y fundamento de ellos a la ley de la finalidad que encarna necesariamente la determinación y comportamiento del sujeto en orden a la realización del fin propuesto. Por eso entiendo que la premiación de hoy a los mejores estudiantes universitarios que han terminado su ciclo de estudios tiene por objeto exaltar sus merecimientos, conseguidos a fuerza de lucha y de voluntad fuerte, condecorar su pecho que ha enfrentado tantas batallas, halagar su pensamiento que ha sabido salir airoso por entre el encrucijado y difícil sendero de las ciencias.

Es reconocimiento de la justicia y sin salirse de esa recta edificadora hacia la verdad, porque es lógico que dentro de esa edificación, fecunda y santa para el mundo, cabrá sin lugar a duda, el aplauso y el estímulo para el que cumple sus deberes a conciencia y sabe abrazar con el alma repleta de cariño a cuanto robustezca su inteligencia o perfeccione su erudición.

Es preciso que este acto en el cual dictan su veredicto



las autoridades universitarias se oiga también la voz de aplauso sincero de los compañeros de Universidad que saben más de cerca cuánta dosis de merecimientos y de lucha se requiere para conquistar el "Premio Benigno Malo" que se adjudica hoy día a estudiantes tan distinguidos como los que lo reciben.

Ésa la razón de mi presencia en este recinto. Intérprete seguro del pensar de todos mis compañeros de Universidad en este respecto, felicito entrañablemente a los premiados y hago votos porque de triunfo en triunfo asciendan al pináculo de la gloria que es una de las aspiraciones espirituales más justas de esta vida.

Termino, agradeciendo al señor Rector de la Universidad, por haberme hecho la señalada distinción de que hablara a nombre de mis compañeros en esta Sesión Solemne".

*En la ciudad de Loja se reunió el IV Congreso de la  
Federación de Estudiantes Universitarios*

El diez y ocho de Noviembre de este año, en la ciudad de Loja que, desde Noviembre de 1946, ha sido la sede nacional de la Federación de Estudiantes Universitarios, se reunió el IV Congreso de la F. E. U. E.

Brillantes delegaciones fueron acreditadas por cada una de las Universidades de la República.

El Congreso se desarrolló de manera normal, arribando a conclusiones de palpitante interés dentro de los variados aspectos de la vida nacional y universitaria.

El señor Rector del Instituto, doctor don Carlos Cueva Tamariz, fue invitado de manera especial para la inauguración de certamen tan espectante en la vida ecuatoriana. El señor doctor Cueva Tamariz, defiriendo a tal invitación, se trasladó, en efecto, para asistir a la sesión inaugural del Congreso.

*La Universidad concurrió a las primeras Jornadas  
Tisiológicas de Guayaquil.*

La Liga Ecuatoriana Antituberculosa (LEA), organizó un importante certamen de carácter nacional en la ciudad de Guayaquil, bajo la denominación de PRIMERAS JORNADAS TI-

SIOLOGICAS, para las cuales invitó a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca.

La Facultad envió como sus delegados al Sr. Decano, Dr. Dn. Miguel Alberto Toral, que es al propio tiempo profesor de la cátedra de Tisiología, y al Sr. Dr. Timoleón Carrera Cobos, profesor de la cátedra de Bacteriología.

La Delegación de la Facultad presentó a consideración del Congreso un importantísimo trabajo científico del señor Decano doctor Toral, intitulado ASPERGILOSIS BRONCO-PULMONAR, que mereció una crítica y acogida favorables entre los integrantes de la reunión científica y otro de la índole que correspondió al delegado Dr. Carrera Cobos, aplaudido también.

Las conclusiones a las cuales se llegaron y los resultados obtenidos en los trabajos realizados en el decurso de las jornadas, son magníficos en cuanto van encaminados a la mejor lucha en pro de la salud de los ecuatorianos.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA presenta su calurosa felicitación a los promotores y organizadores de las brillantes jornadas tisiológicas que por primera vez se han efectuado en Guayaquil.

*Elección de Representantes estudiantiles ante los diversos Organismos Universitarios.*

De conformidad con las prescripciones legales y reglamentarias, en la segunda quincena del presente mes de noviembre tuvieron lugar en las diversas Facultades las elecciones de representantes estudiantiles ante el Consejo Universitario y Juntas de las Facultades.

El torneo se desarrolló en un ambiente de cultura, pleno de interés.

Las representaciones quedaron integradas así:

PARA EL CONSEJO UNIVERSITARIO:

Por la Facultad de Jurisprudencia:

Lcdo. Francisco Estrella Carrión.

Por la Facultad de Ciencias Médicas:

Sr. Eduardo Vázquez Carrión.

Por la Facultad de Ciencias Exactas:

Sr. Ulises Sotomayor Villegas.

ANTE LA JUNTA DE LA FACULTAD  
JURISPRUDENCIA:

Lcdo. Julio Corral Borrero

Sr. Bolívar Andrade Alava

Sr. Manuel Orellana Ayora

Sr. Alejandro Moscoso Rosales.

ANTE LA JUNTA DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS MEDICAS:

Sr. Guillermo Aguilar Maldonado

Sr. Eduardo Puertas Arias

Sr. Luis Mario Guillén Encalada

Sr. Víctor Manuel Reyes

Sr. Rafael Castillo Unda

Sr. Claudio Arias Argudo

Srta. Libia M. Cueva.

ANTE LA JUNTA DE LA FACULTAD  
DE CIENCIAS EXACTAS:

Sr. Guillermo Tamariz Ugalde

Sr. Lauro Ochoa S.

Sr. Albino Isaias Mora.

*Se organizó "Asociación Escuela de Derecho"*

A las varias agrupaciones de carácter estudiantil que desarrollan su vida bajo el auspicio de la Universidad, se sumó la ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO que, integrada en el decurso del mes de noviembre de este año, tendrá la máxima representación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias

Sociales.

Sus Estatutos fueron aprobados por el Honorable Consejo Universitario y está, por consiguiente, reconocida oficialmente por el Plantel.

El Directorio de la Entidad, que regirá sus destinos en el primer año de la nueva etapa de su existencia, ha quedado formado así: Presidente, don Rodrigo Moreno Heredia; Vicepresidente, don Julio Corral Borrero; Vocales los estudiantes señores: Aurelio Galarza A., Jacinto Cordero Espinoza y Efraín Jara Idrovo; Tesorero, don José Flores Abad; Secretario, don Alejandro Moscoso R. y Prosecretario, don Trajano Carrasco.

ASOCIACION ESCUELA DE DERECHO tiene un amplio programa de actividades por desarrollar. Entre las principales figuran las concernientes a la formación del censo de la ciudad de Cuenca y a la instalación de un consultorio jurídico gratuito. Para ello cuenta con el amplio e irrestricto apoyo del Consejo Universitario.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD formula votos porque la labor de esta Asociación Escuela sea llena de triunfos, entusiasta y constante.

*La F. E. U. E. (Filial de Cuenca), entregó expresivo pergamino al señor Rector del Plantel.*

En los primeros días del mes de Noviembre de este año, el Organismo Directivo de la F. E. U. E. (Filial de Cuenca), en una sencilla ceremonia, realizó la entrega al Señor Rector de la Universidad, doctor don Carlos Cueva Tamariz, de un artístico pergamino conteniendo el Acuerdo por el cual el III Congreso de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador declaró al señor doctor Cueva Tamariz, Persona Grata a la Institución.

Con esa oportunidad los dirigentes de la máxima organización estudiantil de nuestra Universidad reiteraron al Señor Rector su entusiasta aplauso por la labor altamente constructiva que viene realizando desde el primer <sup>o</sup>sitial directivo del Plantel. El Señor Rector agradeció el homenaje de los estudiantes y expresó su decisión de seguir trabajando en bien de la Universidad y de la cultura de Cuenca, sin escatimar esfuerzos y contando con la colaboración de todo el estudiantado del Instituto.

El texto del Acuerdo es como sigue:

## EL III CONGRESO DE LA FEDERACION DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DEL ECUADOR,

### CONSIDERANDO:

Que el señor doctor Carlos Cueva Tamariz, Rector de la Universidad de Cuenca, cumple desde su alto destino una eficiente y fecunda tarea en pro de la cultura ecuatoriana;

Que el señor doctor Cueva Tamariz es un auténtico conductor de las juventudes estudiantiles ecuatorianas;

Que el señor doctor Cueva Tamariz ha ofrecido siempre a la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador el inestimable contingente de su apoyo moral e intelectual; y,

Que es deber de la juventud universitaria ecuatoriana dejar constancia de reconocimiento y gratitud para quienes dedican su vida a servirla y orientarla,

### ACUERDA:

Expresar al señor doctor Carlos Cueva Tamariz su aplauso por la brillante labor organizadora y cultural que realiza desde el Rectorado de la Universidad de Cuenca;

Declarar al señor doctor Cueva Tamariz PERSONA GRATIA a la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador;

Entregar al doctor Cueva Tamariz copia autógrafa de este Acuerdo; y,

Publicarlo por la prensa.

Dado y firmado en el Salón de Actos de la Universidad de Cuenca, a los tres días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y seis.—

El Presidente,  
(t) HUGO ORDOÑEZ E.

El Secretario,  
(f) ENRIQUE HINOJOSA C.

## D I C I E M B R E

### *Conferencia Regional de Educadores*

Los múltiples problemas que afectan a la enseñanza en sus etapas primaria, secundaria y superior, han determinado la conveniencia de reunir un congreso de educadores que los afronten, y procuren —con las necesarias y meditadas insinuaciones a los Poderes Públicos— conseguir su solución al menos parcial y principal.

La Universidad de Cuenca, los Colegios de Segunda Enseñanza "Benigno Malo", "Manuela Garaicoa de Calderón", "Manuel J. Calle" y la Dirección Provincial de Educación del Azuay han tomado la iniciativa de ese plausible propósito para tornarlo realidad y darle cima.

En la primera reunión de organizadores se acordó que la conferencia tenga carácter regional, comprendiendo a las provincias hermanas del Azuay y Cañar, cuyos intereses y problemas son iguales. Los Rectores y Directores de los Institutos de Educación del Cañar y la Dirección Provincial de Educación de ese sector patrio, fueron invitados a integrar la comisión de gestiones previas que, así formada, se encuentra trabajando de manera activa y entusiasta a fin de preparar en la forma más apropiada la convocatoria a la conferencia que —posiblemente— se efectúe en el mes de abril del año venidero.

La Prensa, las Instituciones de Cultura y los círculos sociales del Azuay y Cañar, de manera especial los centros pedagógicos y la clase educadora, han recibido plenos de optimismo la brillante idea que hará factible un mejoramiento de amplio carácter en la labor docente y en las aspiraciones clasistas de la abnegada falange de maestros.

ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA formula los más fervientes votos porque la Conferencia Regional de Educadores, bajo los auspicios de Instituciones de tan alto prestigio, obtenga un rotundo triunfo en sus aspiraciones y labores.

*Continúan los trabajos para la edificación de la nueva Universidad.*

✓ Adjudicados de manera definitiva a la Universidad los te

rrenos de El Ejido, en los cuales deben construirse los pabellones para el funcionamiento de la Universidad, sus Autoridades, con la eficiente colaboración de los profesores y alumnos de la Facultad de Ciencias Exactas, han dado comienzo en forma entusiasta y activa a los trabajos de carácter preliminar.

El terreno ha sido convenientemente drenado y se han levantado los indispensables planos topográficos.

El Consejo Universitario aprobó el detalle distributivo de los servicios, que consulta la comodidad necesaria para el funcionamiento de las varias Facultades, Dependencias, Institutos anexos, Bibliotecas y Gabinetes del Plantel y a base de esta distribución ha promovido concurso de méritos entre los Ingenieros-Arquitectos residentes en el Ecuador para la planificación definitiva del nuevo edificio.

Así que los planos sean aceptados y aproba los por el Consejo Universitario, la construcción continuará, pues el anhelo de las Corporaciones dirigentes de los destinos universitarios, es el de que cuanto antes la Universidad cuente con un local amplio y que preste la necesaria tranquilidad y comodidad para el desarrollo de las arduas labores concernientes a la vida universitaria.

El Primer Plantel de Educación del Azuay, para la realización de este ideal suyo, espera contar el amplio apoyo del M. I. Concejo Cantonal, integrado, ventajosamente, por personas de elevado criterio y comprensoras de la realidad que confrontan la ciudad y la Universidad.

*Se conmemorará el segundo centenario del fallecimiento del ilustre geógrafo don Pedro Vicente Maldonado.*

El Ateneo Ecuatoriano, organizado en la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, que lo preside el Ldo. Sr. J. M. Avilés Mosquera, con ocasión de cumplirse el 17 de noviembre de 1948 el segundo centenario de la muerte del ilustre geógrafo don Pedro Vicente Maldonado, honra y prestigio de la ciencia nacional, ha resuelto organizar en su memoria con tal oportunidad, un homenaje digno de quien con el P. Juan de Velasco y don Eugenio de Santa Cruz y Espejo "son los precursores de la Ciencia, la Historia y la Libertad nacionales".

La Universidad de Cuenca ha sido invitada a integrar el Comité Central que con tal objeto se ha formado en la ciudad capital y el señor doctor don Julio Aráuz, distinguido valor intelectual ecuatoriano, fué acreditado su representante.

---



# NOTAS

## *Las obras de los Profesores universitarios*

Con la mejor complacencia y justo orgullo, ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA viene publicando en sus páginas los juicios críticos que se formulan sobre las obras didácticas o de investigación científica de sus profesores.

En esta entrega es nuevamente grato para la Comisión Redactora de ANALES, insertar el comentario bibliográfico que sobre el estudio SINTESIS DE ESPEJO, del señor doctor don Luis Monsalve Pozo, Decano de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad, ha formulado el diario capitalino "La Tierra", en su edición de 26 de junio de este año, enalteciendo una vez más los relevantes méritos que distinguen al ya consagrado maestro e intelectual de distinguida valía que honra con su presencia a la Universidad y a la Facultad de Jurisprudencia.

Dice el comentario:

### *Proyecciones Culturales*

#### SINTESIS DE ESPEJO

(Por Jean Valjean)

En el panorama de nuestra literatura moderna, que a tan distinguido sitio de la galería americana le colocara su fuerza de originalidad y de motivos, se destacan dos figuras de recia contextura y juventud: Luis Monsalve Pozo y Angel F. Rojas. Ambos, militantes activos, fervorosos, del socialismo. Ambos, decididos orientadores de juventudes, desde la cátedra universitaria, el libro o la tribuna popular. Y ambos con una singular inclinación para trabajar el estilo, para caminar por ejemplos de sinfonía flaubertiana.

Una cosa es tener un estilo exhuberante, repleto de posibilidades para la imagen y la descripción, como el de casi todos nuestros novelistas: de la Cuadra, Pareja, Gilbert, Icaza, Cuesta y Cuesta. Y otra cosa, diferente, acaso con mayor importancia artística, mejor proyección de enseñanza, es conseguir la perdurabilidad del pensamiento en el mármol trabajado del estilo literario.

Luis Monsalve Pozo es un prosista admirable, de personalidad auténtica en la literatura de contenidos vitales. Ha prestigiado las revistas del austro ecuatoriano con la fluidez de su pluma magistral, recorriendo todas las formas de su belleza y todas las maneras de la expresión hermosa y galante. En un ambiente cuajado de "escribidores", de proselitistas exagerados y de pastosos zurcidores de lugares comunes, Monsalve Pozo ha incidido en el respeto a la literatura: por eso su fama es centripeda: le ha venido del extranjero. Estoy seguro de que su trascendental ensayo sociológico, "El Indio: Cuestiones de su Vida y su Pasión", ni siquiera se lo recordará ya en nuestro país, mientras en el exterior continuarán haciéndose nuevas ediciones y nuevos y distintos comentarios, mientras en una reciente Conferencia del Trabajo, realizada en México, se dijo que era el mejor estudio escrito hasta hoy día sobre el indio ecuatoriano.

En esta tierra nuestra para ser tenido por escritor inteligente y autorizado, es necesario alcanzar la edad romántica de las barbas patriarcales y el reumatismo crónico de los recitadores, como Andrade Coello en su tiempo, como Remigio Crespo Toral en el suyo, como el meloso y enamorado José Vicente Trujillo en el nuestro. Que me perdonen por amor de Dios, como diría Espejo la incidencia en la cita personal: no tiene otra intención que la del ejemplo.

Pero a Luis Monsalve Pozo —a quien no tengo el honor de conocer personalmente—, le ha sido indiferente que su esfuerzo por burilar el estilo guste o no a los periodistas. Ha trabajado sin pretensión de ser aplaudido, y en esto consiste su fuerza y su mérito mayor. Fuerza y mérito de composición musical repujada de dolor, de alegría y de esperanza, de llanto y de sonrisa, de adios y de regreso, de pan y de agua, de vida y de muerte. Fuerza de voluntad que se encuentra a sí misma, y se complace de ser como es. Y mérito de saberse encontrar. Caminos, los dos, que conducen a la verdad de

la existencia: la síntesis.

"Síntesis de Espejo" es más que un hermoso trabajo literario. Es un vaso de vino, ofrendado en la mitad de un desierto mortal, en donde a Espejo y Mejía, a Olmedo y Rocafuerte, a Alfaro y García Moreno, a Montalvo y Gonzalez Suárez, se les hace aparecer, en los discursos anuales de los tenientes políticos y los Velasco Ibarra de la oratoria gratuita, como seres desprendidos del sol o abortados del infierno.

Y un vaso de vino ya es una bendición. Por lo menos, para quienes no estamos envenenados por los cocktails de la alcahuetería; para los que estamos inclinados fatalmente a estrellarnos contra los ídolos de barro. Cuán distinto el Espejo tropical, hermoso y hasta conquistador, que estampan los discursos oficiales obligados, del Espejo humilde, dolorido y humano que sintetiza Monsalve Pozo.

Nacido en el "lugar más oscuro del mundo", Eugenio Espejo, indio, tiene que apostatar su linaje de Chushig cajamarquino, para ocupar el cargo de bibliotecario público, desde donde tratara de evadirse. Pero "Espejo no pudo evadirse. Ese anhelo suyo le fue fallido. La sangre y la tierra le vencieron. Y él admitió la derrota. Y luego la raza habló por su boca. Y luego la sangre escribió por sus manos".

Como filósofo, escogió la literatura para decir toda su verdad. Como reformador, fue médico por humanidad y no por dinero. Y como político, fue periodista fustigador, panfletario y rebelde. Y siendo literato, rebelde y médico, lo fue todo.

....."Y en las cruces de piedra de Santo Domingo, de la Catedral y de San Francisco, aparecieron unos banderines de tafetán, unos banderines rojos, con estas leyendas: Felicitaten et gloriam consecuto", "Salva Cruce" y, finalmente, el grito de guerra, el más claro clarín:

"¡Liberi est!" .....

El insulto y la envidia no pudieron minar su espíritu. Pero la cárcel y el arsénico terminaron con su vida. En la cruz de su calvario, no como el Cristo rubio de los judíos que dijo su orgullo final: "Perdónales porque no saben lo que hacen", sino como una "especie de Cristo Moreno", hubo de exclamar

él también sus últimas palabras de misericordia y de imploración: "Que me perdonen por amor de Dios".

Y desde entonces han pasado doscientos años.

Hasta que hoy la paleta de Luis Monsalve Pozo nos lo resucita en colores y esperanzas.

"Mirémosle adentro de nosotros mismos. Sus ojos, negros y vivos, son los de su viejo duendesillo interior. Sus pupilas aún se alumbran con esa luz extraña, con los fanales fijos del ave de los ojos redondos. Y mirémosle. Es nuestro pequeño rayito de luz. Es nuestro claro camino.....

Y un vaso de vino ya es una bendición".

*Tercer Congreso Nacional de Cancerología se reunirá  
en la Habana en febrero de 1948.*

Por haberlo solicitado los señores Presidente y Secretario de la Sociedad Cubana de Cancerología y de la Liga contra el Cancer, de La Habana, doctores Rufino Moreno y Juan J. Llambes, respectivamente, para conocimiento de los aficionados a esta rama de las disciplinas científicas médicas, ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA inserta en sus columnas la circular de invitación, el Reglamento y los Estatutos del Congreso para el cual formula votos por su éxito.

### TERCER CONGRESO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

Bajo los auspicios de la Sociedad Cubana de Cancerología y de la Liga contra el Cancer.

OFICINA: Dispensario de la Liga contra el Cancer  
F. Y. 29.—Vedado  
Teléfono F. 2422.—Habana, Cuba

#### CIRCULAR N° 1.

Distinguido compañero:

El Comité Organizador del III Congreso Nacional de Can

cerología tiene el honor de dirigirse a Ud. con el propósito de anunciarle que hemos comenzado las labores preparatorias de dicho Congreso, el cual se llevará a cabo en La Habana, en la segunda quincena del mes de Febrero de 1948.

La celebración de este Congreso tiene por objeto cumplir el acuerdo del II Congreso Nacional de Cancerología, celebrado en La Habana en el año 1945, en el que se precisa la celebración de estos Congresos en plazos que fluctúen de 3 a 5 años. El Comité Organizador del futuro III Congreso, espera contar con la cooperación entusiasta y decidida del cuerpo médico de nuestro país. Al mismo tiempo se hará una invitación a los más destacados especialistas del Continente Americano.

Por tal motivo, sirva la presente para solicitar de Ud. su valioso concurso no solamente para integrar la nómina del Congreso como Miembro Titular, sino para intervenir en las labores científicas del mismo.

Dentro de las labores científicas a que hemos hecho referencia se destacan cuatro grandes secciones:

I.—Organizaciones de centros Anticancerosos, Estadísticas, Servicio Social, Propaganda y Divulgación y Lucha Anticancerosa.

II.—Ponencias oficiales del Congreso.

III.—Exposición científica y comercial.

IV.—Temas libres de Cancerología.

En la primera sección tendrán cabida los trabajos sobre sistemas modernos de atención al canceroso. Confección de estadísticas. Resultados obtenidos en los tratamientos empleados. Frecuencia del Cáncer en general o de alguna localización en particular. Edad, Sexo, Razas, Profesión etc., y cuantos otros datos puedan tener interés en las estadísticas usuales.

En la segunda sección se tratarán de las siguientes ponencias:

- Cáncer del pulmón.
- Cáncer de la vejiga.
- Cáncer del útero.

Estas ponencias serán dirigidas, respectivamente por los Drs. V. Banet y J. Lastra; Dr. Luis F. Ajamil y Dres. R. Cañizares y Nicanor Bandujo.

La Exposición Científica tendrá un interés especial ya que en ella se expondrá la labor desarrollada y los resultados ob-

tenidos no solamente por los médicos de los Centros Anticancerosos, sino por los demás Miembros Titulares que así lo deseen.

En la exhibición comercial podrá exhibirse todo lo relacionado con la profesión en cuanto a productos comerciales, con especial preferencia en los que se refiere a instrumental y aparatos utilizados en el diagnóstico y tratamiento del Cáncer.

Esbozadas en líneas generales las principales normas que servirán de base a la organización del Congreso, nos reservamos para una segunda circular el plantemiento definitivo del Reglamento que ha de regirlo.

Dándole las gracias por la cooperación que usted sin duda prestará a nuestro empeño, quedamos de usted, muy atentamente.

*Dr. Rufino Moreno*  
Presidente.

*Dr. Juan Llambes*  
Secretario General.

*Reglamento del Tercer Congreso Nacional  
de Cancerología.*

1º.—Serán Miembros Titulares todos los médicos colegiados que satisfagan la cuota de inscripción, cuyo montante será de cinco pesos, m. o. Serán Miembros Asociados, los familiares de los Congresistas, que abonen la cuota de tres pesos m. o. lo que les dá derecho a disfrutar de todos los privilegios de los Titulares, excepto a intervenir en las discusiones científicas.

2º.—*De los fondos.*—Para sufragar los gastos del Congreso, se emplearán las cuotas de inscripción de los Miembros Titulares y Asociados, así como los donativos que ofrezca el Gobierno, o las instituciones privadas.

3º.—*De los trabajos.*—Todo el que contribuya con algún trabajo científico, debe presentar treinta días antes de la celebración del Congreso, un resumen del mismo, que no debe exceder de 200 palabras, escrito a máquina, a dos espacios.

La lectura de los trabajos sobre las ponencias oficiales, no deberá prolongarse más de 20 minutos y la de los temas libres, 15 como máximo.

Las argumentaciones no podrán extenderse más de cinco minutos, como máximo.

Cuando el autor del trabajo no pueda asistir a la lectura del mismo, se leerá solamente el título.

El programa de los trabajos tendrá que ser publicado 15 días antes de la celebración del Congreso.

Un resumen de los trabajos, o su totalidad cuando no sean muy extensos, se publicarán en un volumen que resumirá las actividades del Tercer Congreso Nacional de Cancerología. Cada autor tendrá derecho a diez clichés, sin costo alguno, corriendo por su cuenta el pago de los que sobrepasen esta cantidad.

El Comité Organizador está en libertad de aceptar o rechazar cualquier trabajo que no considere útil o que trate de asuntos que no interesen a la Cancerología.

4º.—*De la exposición.*—Los expositores científicos, pedirán con cuarenta y cinco días de anticipación, el número de pies cuadrados que necesiten para su exposición y explicarán por escrito en qué va a consistir ésta.

En la exhibición, el Comité Organizador, alquilará a las distintas casas comerciales que así lo deseen, los pies cuadrados, al precio que se acuerde.

5º.—*De los premios.*—El Congreso otorgará premios y menciones honoríficas a los trabajos científicos o de exposición que se distingan ya sea sobre propaganda, clínica, cirugía, terapéutica, experimentación, estadística, aspectos sociales, etc.

6º.—*De las sesiones.*—El Comité Organizador designará previamente los Presidentes de sesiones que crea necesario, de acuerdo con el número de trabajos que se presenten, al Congreso y a la especialidad de los mismos.

6º.—Cualquier cantidad de dinero sobrante después de cumplir los gastos del Congreso, será donada a la Liga contra el Cáncer, para invertirla en los Centros Anticancerosos de la República.

#### *Estatutos de los Congresos Nacionales de Cancerología*

1º.—Estos Congresos se celebrarán cada dos o tres años, según las circunstancias lo permitan, y de acuerdo con las ne-

cesidades evolutivas de la Cancerología.

2º.—Se celebrarán en cualquiera de las capitales de provincias. El sitio para el próximo Congreso se elegirá de antemano en la sesión de clausura de cada uno de ellos.

3º.—El Presidente del Congreso lo será el de la Sociedad Cubana de Cancerología, o el que designen sus miembros por mayoría. En la misma forma se elegirá el Comité Organizador.

4º.—Dentro de los trabajos que se presenten al Congreso habrá no más de tres ponencias oficiales, las cuales serán seleccionadas por mayoría de votos entre los miembros de la Sociedad Cubana de Cancerología.

5º.—Serán Miembros Titulares todos aquellos que se inscriban y paguen la cuota que señala el Comité Organizador.

6º.—El Congreso organizará exhibiciones científicas, comerciales, etc., según lo estime conveniente.

7º.—Para la modificación de estos estatutos será necesario que se reúnan los miembros de la Sociedad Cubana de Cancerología en sesión especial, citada expresamente para ello.

---

*El Instituto de Microbiología de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Tucumán ofrece valioso contingente científico.*

El señor Director del Instituto de Microbiología de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad Nacional de Tucumán, don Federico J. Herrero, ha dirigido la siguiente comunicación que, por el interés científico que reviste, nos complacemos en publicarla para conocimiento de los ecuatorianos, felicitando al señor Director y en su persona a la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Tucumán por su valioso aporte a la cultura:

“Tucumán, 19 de abril de 1947.

Señor Director de ANALES DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA, ECUADOR.

De mi mayor consideración:



Tengo el agrado de dirigirme al Señor Director, para comunicarle que el "Archivo de Cepas Microbianas", dependiente de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la U. N. T., pone a disposición de los interesados su colección de cepas, satisfaciendo cualquier pedido que le sea formulado.

Hace éste ofrecimiento por su digno intermedio, conociendo la gran cantidad de lectores que tiene la Revista bajo su Dirección. Estimariamos mucho, que en las columnas de ella, se haga referencia a la existencia del Archivo y de nuestra dirección: Facultad de Farmacia y Bioquímica.—Ayacucho 482.—Tucumán.

FEDERICO J. HERRERO  
Director.

---